

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Sistematización de criterios hasta agosto de 2023

Justicia Penal



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

Primera edición: octubre de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Sistematización de criterios hasta agosto de 2023

Gladys Fabiola Morales Ramírez

Ivonne Cecilia González Barrón

Mónica Gabriela Valle Morales



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a través de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes de nuestro Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la Reforma Constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Bajo el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época en el Semanario Judicial de la Federación, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustentan los fallos del Máximo Tribunal, cuando son aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes representa un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de esta Suprema Corte. La creación de la versión digital del Semanario Judicial, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben ser acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, a través del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los *Cuadernos de Jurisprudencia*. En estos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que, en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con una nota metodológica donde se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de la misma.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del máximo tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Contenido

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	3
1. Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	5
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 631/2013, 18 de marzo de 2015	7
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4530/2014, 30 de septiembre de 2015	15
2. Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	27
2.1 Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura de las personas inculpadas	29
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 90/2014, 2 de abril de 2014	29
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4581/2013, 27 de agosto de 2014	33
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 256/2015, 03 de octubre de 2018	36

2.1.1 Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura, cometida en contra de las personas coinceulpadas	38
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 870/2015, 18 de noviembre de 2015	38
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6246/2017, 2 de octubre de 2019	43
2.1.2 Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura	49
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 315/2014, 30 de septiembre de 2015	49
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6564/2015, 18 de mayo de 2016	55
SCJN, Segunda Sala, Incidente de Inejecución de Sentencia 79/2016, 18 de enero de 2017	63
SCJN, Segunda Sala, Incidente de inejecución de sentencia 214/2016, 7 de diciembre de 2016	66
2.2 Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas	70
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 703/2012, 06 de noviembre de 2013	70
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4106/2014, 18 de febrero de 2015	74
SCJN, Segunda Sala, Incidente de Inejecución de Sentencia 106/2017, 5 de septiembre de 2018	75
2.3 Obligación de analizar los alegatos de tortura en el juicio de amparo	78
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1339/2008, 22 de octubre de 2008	78
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2208/2014, 27 de agosto de 2014	80
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3076/2014, 18 de febrero de 2015	82

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6389/2015, 30 de noviembre de 2016	84
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5654/2014, 15 de febrero de 2017	87
2.4 Obligaciones de las personas juzgadoras en casos de tortura sexual	89
SCJN, Pleno, Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015	89
3. Cuestiones probatorias en materia de tortura	97
3.1 Estándar probatorio	99
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1338/2012, 3 de octubre de 2012	99
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1275/2014, 3 de septiembre de 2014	101
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2190/2014, 26 de noviembre de 2014	104
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1783/2014, 28 de enero de 2015	108
3.2 Valoración de pruebas	111
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3832/2014, 19 de noviembre de 2014	111
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4106/2014, 18 de febrero de 2015	115
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3455/2014, 11 de marzo de 2015	117
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 913/2015, 28 de octubre de 2015	119
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 809/2016, 05 de octubre de 2016	126
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6310/2016, 23 de agosto de 2017	128

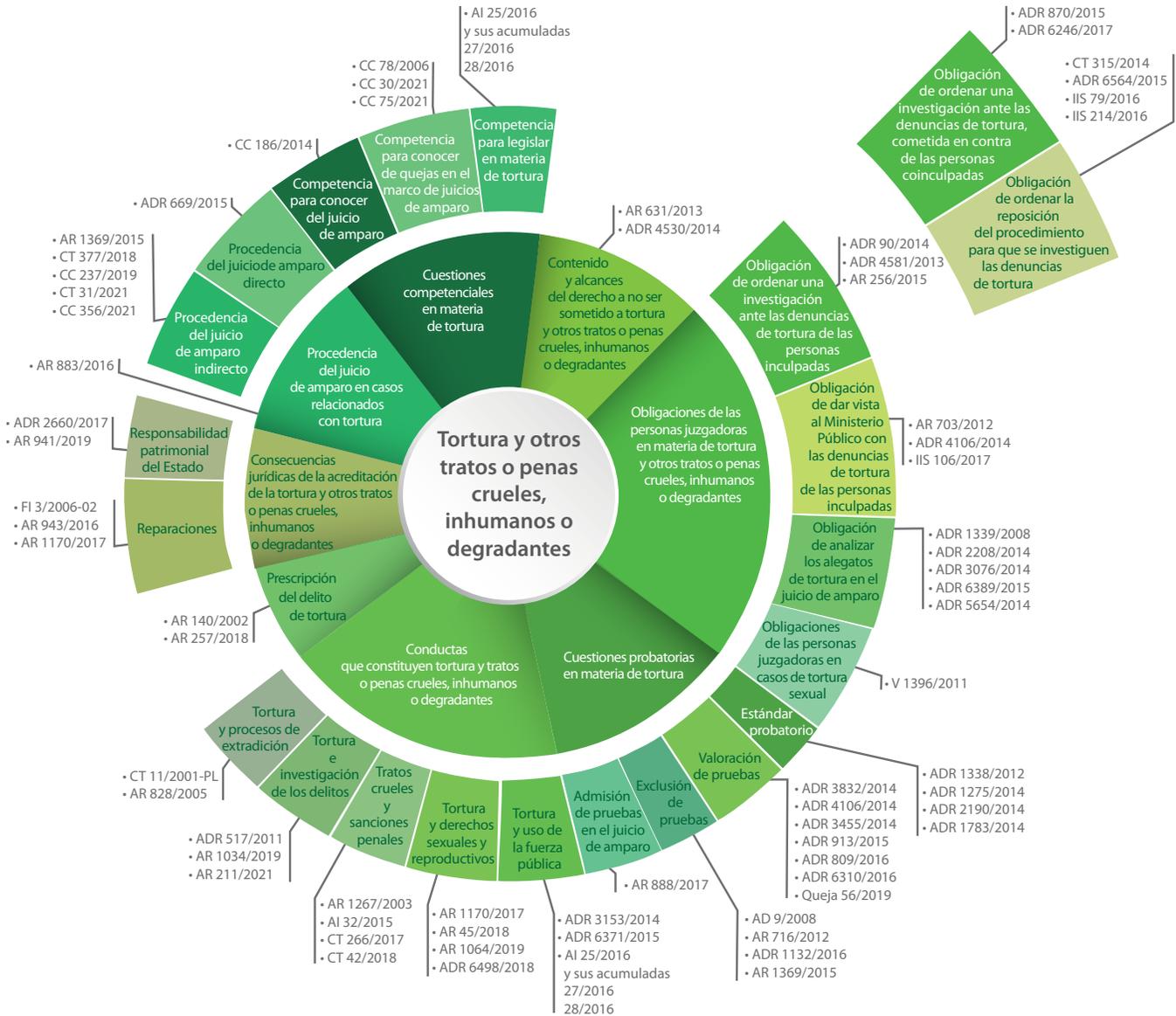
SCJN, Primera Sala, Queja 56/2019, 14 de agosto de 2019	133
3.3 Exclusión de pruebas	135
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 9/2008, 12 de agosto de 2009	135
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 716/2012, 27 de noviembre de 2013	139
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1132/2016, 1 de junio de 2016	143
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1369/2015, 06 de diciembre de 2017	145
3.4 Admisión de pruebas en el juicio de amparo	148
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 888/2017, 27 de marzo de 2019	148
4. Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	151
4.1 Tortura y uso de la fuerza pública	153
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3153/2014, 10 de junio de 2015	153
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6371/2015, 28 de septiembre de 2016	159
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, 27 de marzo de 2017	164
4.2 Tortura y derechos sexuales o reproductivos	169
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1170/2017, 18 de abril de 2018	169
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 45/2018, 23 de febrero de 2022	175

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1064/2019, 26 de mayo de 2021	178
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6498/2018, 23 de noviembre de 2022	183
4.3 Tratos crueles y sanciones penales	188
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006	188
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 32/2015, 24 de mayo de 2016	192
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 266/2017, 14 de marzo de 2018	195
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 42/2018, 07 de noviembre de 2018	198
4.4 Tortura e investigación de los delitos	201
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 517/2011, 23 de enero de 2013	201
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1034/2019, 15 de julio de 2020	203
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 211/2021, 24 de noviembre de 2021	206
4.5 Tortura y procesos de extradición	211
SCJN, Pleno Contradicción de Tesis 11/2001-PL, 02 de octubre de 2001	211
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 6 de abril de 2006	213
5. Prescripción del delito de tortura	217
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003	219
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 257/2018, 3 de octubre de 2018	221

6. Consecuencias jurídicas de la acreditación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	227
6.1 Reparaciones	229
SCJN, Pleno, Facultad de Investigación 3/2006-02, 12 de febrero de 2009	229
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 943/2016, 01 de febrero de 2017	232
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1170/2017, 18 de abril de 2018	239
6.2 Responsabilidad patrimonial del Estado	242
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2660/2017, 22 de noviembre de 2017	242
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 941/2019, 13 de mayo de 2020	247
7. Procedencia del juicio de amparo en casos relacionados con tortura	253
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 883/2016, 22 de febrero de 2017	255
7.1 Procedencia del juicio de amparo indirecto	257
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1369/2015, 06 de diciembre de 2017	257
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 377/2018, 3 de abril de 2019	261
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 237/2019, 06 de febrero de 2020	265
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 31/2021, 20 de octubre de 2021	268
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 356/2021, 11 de mayo de 2022	273

7.2 Procedencia del juicio de amparo directo	280
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 669/2015, 23 de agosto de 2017	280
8. Cuestiones competenciales en materia de tortura	283
8.1 Competencia para conocer del juicio de amparo	285
SCJN, Primera Sala, Conflicto Competencial 186/2014, 27 de mayo de 2015	285
8.2 Competencia para conocer de quejas en el marco de juicios de amparo	287
SCJN, Segunda Sala, Conflicto Competencial 78/2006, 30 de agosto de 2006	287
SCJN, Segunda Sala, Conflicto Competencial 30/2021, 26 de mayo de 2021	289
SCJN, Primera Sala, Conflicto Competencial 75/2021, 29 de septiembre de 2021	292
8.3 Competencia para legislar en materia de tortura	295
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, 27 de marzo de 2017	295
Consideraciones finales	299
Anexos	305
Anexo 1. Glosario de Sentencias	305
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)	339

Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes



Consideraciones generales

El 29 de diciembre de 2014, el relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Juan E. Méndez, emitió el informe de la visita a México, realizada entre el 21 de abril y el 2 de mayo del mismo año. La conclusión del relator no pudo ser más contundente: "la tortura es generalizada en México. Ocurre especialmente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la justicia, y con fines de castigo e investigación".¹

El informe de 2014 respaldó las denuncias presentadas durante décadas por las organizaciones y colectivos de derechos humanos, en los ámbitos nacional e internacional.² Estas denuncias dan cuenta de innumerables casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por las fuerzas armadas y de seguridad pública en el contexto del combate a grupos insurgentes durante la década de 1970, la guerra contra las drogas que comenzó oficialmente en 2006,³ los centros penitenciarios⁴ y, recientemente, en las estaciones migratorias.⁵

La práctica sistemática y generalizada de la tortura en la investigación y sanción de los delitos también ha sido documentada por instituciones públicas mexicanas, como las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Las recomendaciones individuales y generales dan cuenta del impacto de la tortura y los

¹ Consejo de Derechos Humanos, 28 período de sesiones, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, Misión a México, 29 de diciembre de 2014. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf (último acceso, 12 de octubre de 2023).

² Entre otros informes, pueden consultarse: Amnistía Internacional, *Fuera de control. Tortura y malos tratos en México*, 2014 y Human Rights Watch, *Reporte Mundial 2013*, Capítulo México.

³ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Comunicación de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), sobre la presunta comisión de tortura y tortura sexual como crímenes de lesa humanidad, perpetrados por elementos de las Fuerzas Federales del Estado Mexicano entre diciembre de 2006 y diciembre 2018*. Disponible en: https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/ComunicaciónCPI_Tortura.pdf (último acceso, 12 de octubre de 2023).

⁴ World Justice Project, *Cuánta Tortura. Prevalencia de violencia ilegal en el proceso penal mexicano 2006-2016*. Disponible en: https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2019/11/GIZ-Reporte_Cuánta-Tortura.pdf (último acceso, 10 de octubre de 2023).

⁵ Véase el Informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre derechos humanos en México, disponible en: https://www.state.gov/wp-content/uploads/2023/02/415610_MEXICO-2022-HUMAN-RIGHTS-REPORT.pdf (último acceso, 10 de octubre de 2023).

malos tratos en la salud física y psicoemocional de las personas sometidas a investigación, procesos penales o privadas de la libertad, las violaciones procesales que derivan de estas conductas, así como las omisiones de las autoridades judiciales para sancionar a las personas responsables.⁶

Los casos de tortura cometidos por agentes del Estado mexicano también han alcanzado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Hasta 2023, 7 de las 14 sentencias de condena dictadas por la Corte Interamericana en contra de México revelaron la práctica de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las sentencias interamericanas evidencian los altos índices de impunidad que rodean estos casos, así como la diversidad de autoridades que participan en estos actos. La comisión de tortura por parte de integrantes del ejército mexicano se acreditó en los casos de Inés Fernández Ortega,⁷ Valentina Rosendo Cantú⁸ y Cabrera García y Montiel Flores.⁹ El uso de la tortura como método de investigación por las policías federales y estatales se analizó en los casos de García Cruz y Sánchez Silvestre,¹⁰ García Rodríguez y Alpízar Ortiz,¹¹ y así como las Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco.¹² Este último reveló también que la tortura sigue siendo usada como una forma de represión a la protesta social y está marcada por el género de las víctimas.

Las condenas internacionales han impulsado importantes cambios y compromisos en las instituciones mexicanas, destinadas a prevenir y erradicar la tortura. No obstante, los casos continúan al alza. Entre abril de 2018 y junio de 2023, el Registro Nacional del Delito de Tortura reportó la existencia de 6,298 expedientes en el ámbito federal y 10,258 expedientes en el ámbito estatal. Las entidades con mayores índices del delito de tortura son Chihuahua, Ciudad de México y Quintana Roo.

En este escenario, la sanción y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ha convertido en uno de los temas más relevantes de la agenda judicial mexicana. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en particular ha desarrollado una serie de criterios en torno a la investigación y sanción de la tortura como delito y violación procesal.

El ejercicio de análisis y sistematización de los precedentes constitucionales en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se presenta en este cuaderno de jurisprudencia permitirá que las audiencias identifiquen la postura que ha asumido el máximo tribunal mexicano frente a estos casos, evaluar sus criterios a la luz de los estándares internacionales en la materia, desarrollar estrategias de defensa, así como proponer nuevas líneas de discusión en los ámbitos académicos y judiciales.

⁶ Al respecto pueden consultarse las recomendaciones expedidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponibles en: <https://www.cndh.org.mx/tipo/225/recomendacion-por-violaciones-graves> (último acceso, 12 de octubre de 2023). Respecto al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, destacan el *Informe Anual de Actividades 2021*, así como el *Informe de Supervisión 01/2023 del MNPT sobre estancias provisionales y estaciones migratorias en el norte de la República Mexicana*.

⁷ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

⁸ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

⁹ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

¹⁰ Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.

¹¹ Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023.

¹² Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado al estudio del derecho de toda persona a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante las épocas Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima y Undécima hasta el 31 de agosto de 2023. El tipo de asuntos considerados fueron amparo directo, amparo directo en revisión, amparo en revisión, acción de inconstitucionalidad, contradicción de criterios (antes contradicción de tesis), conflicto competencial, varios, incidente de inejecución de sentencia, controversia constitucional, queja y facultad de investigación. El buscador arrojó más de 2,000 menciones de alguna de las palabras clave utilizadas;¹³ para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad. Con este filtro, el catálogo de decisiones se redujo a 360 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo. Por esa razón, no se distingue entre aquellas de las que se derivan criterios que se consideran obligatorios porque cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley de aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.

Para facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas

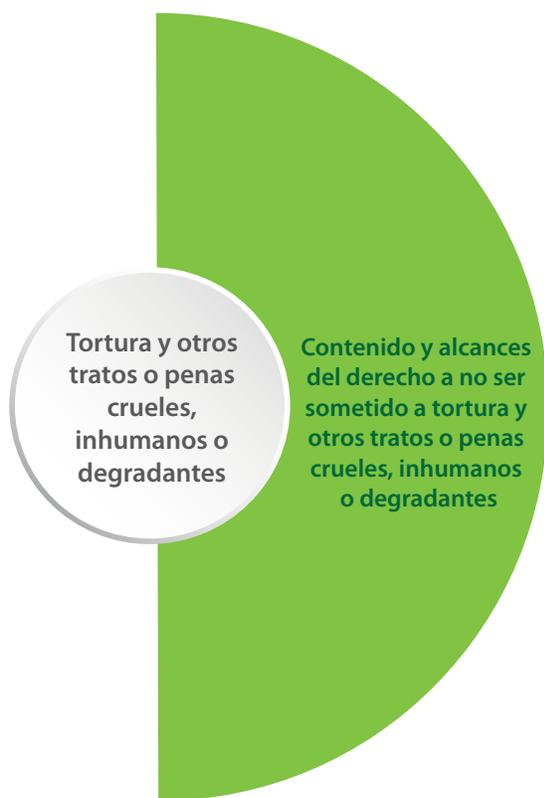
¹³ Se utilizaron las siguientes palabras clave: "tortura", "tratos crueles", "tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y/o degradantes", "tortura sexual", "protocolo de Estambul".

resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar las reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el derecho a no ser torturado se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se definen los criterios con los que la Suprema Corte resuelve estos problemas jurídicos, y 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo con la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

1. Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes



- AR 631/2013
- Razones similares:
- ADR 4530/2014
- ADR 5442/2015
- ADR 5348/2015
- ADR 4523/2015
- ADR 4676/2015
- ADR 5685/2015
- ADR 39/2018
- ADR 4530/2014
- Razones similares:
- ADR 2871/2015
- ADR 219/2017
- ADR 4578/2014
- ADR 1088/2015
- ADR 5823/2014
- ADR 6193/2014
- ADR 241/2015
- ADR 1504/2015
- ADR 2321/2014
- ADR 5880/2014
- ADR 154/2015
- ADR 913/2015
- ADR 2744/2015
- ADR 3176/2014
- ADR 5464/2014
- ADR 858/2015
- ADR 3040/2015
- ADR 3669/2014
- ADR 4251/2014
- ADR 4736/2014
- ADR 6046/2014
- ADR 654/2015
- ADR 1137/2015
- ADR 3021/2015
- ADR 1242/2014
- ADR 2029/2014
- ADR 5210/2014
- ADR 100/2015
- ADR 262/2015
- ADR 332/2015
- ADR 664/2015
- ADR 1271/2015
- ADR 2934/2015
- ADR 3306/2014
- ADR 4942/2014
- ADR 5191/2014
- ADR 575/2015
- ADR 1232/2015
- ADR 2347/2015
- ADR 3161/2014
- ADR 3821/2014
- ADR 4434/2014
- ADR 5056/2014
- ADR 738/2015
- ADR 2776/2015
- ADR 3947/2015
- ADR 5317/2014
- ADR 318/2015
- ADR 2464/2015
- ADR 936/2014
- ADR 3466/2014
- ADR 4188/2014
- ADR 4301/2014
- ADR 819/2015
- ADR 874/2014
- ADR 2000/2015
- ADR 5213/2015
- ADR 1167/2015
- ADR 4895/2015
- ADR 4384/2013
- ADR 4022/2014
- ADR 3559/2015
- ADR 755/2016
- ADR 2863/2015
- ADR 4695/2015
- ADR 5582/2015
- ADR 5351/2014
- ADR 2524/2016
- ADR 192/2016
- ADR 1317/2016
- ADR 2936/2016
- ADR 4250/2015
- ADR 2050/2016
- ADR 2752/2016
- ADR 6556/2015
- ADR 3608/2015
- ADR 5429/2014
- ADR 1992/2014
- ADR 3607/2015
- ADR 5654/2015
- AR 883/2016
- ADR 3784/2016
- ADR 4314/2016
- ADR 4315/2016
- ADR 5488/2016
- ADR 1981/2015
- ADR 5682/2016
- ADR 5018/2016
- ADR 2870/2016
- ADR 2115/2016
- ADR 4095/2016
- ADR 4772/2016
- ADR 5191/2016
- ADR 6963/2015
- ADR 4736/2016
- ADR 5120/2016
- ADR 279/2017
- ADR 3273/2015
- ADR 4892/2016
- ADR 6307/2016
- ADR 605/2015
- AD 33/2016
- ADR 6724/2016
- ADR 574/2017
- ADR 4540/2015
- ADR 7430/2016
- ADR 7434/2016
- ADR 755/2017
- ADR 1193/2017
- ADR 57/2017
- ADR 588/2016
- ADR 2946/2017
- ADR 5637/2015
- ADR 5019/2016
- ADR 2884/2017
- ADR 3220/2017
- ADR 2333/2017
- ADR 5919/2015
- ADR 1786/2017
- ADR 4728/2017
- ADR 5780/2017
- ADR 2389/2017
- ADR 4122/2016
- ADR 1067/2016
- ADR 3597/2017
- ADR 4217/2016
- ADR 5356/2017
- ADR 6709/2017
- ADR 7514/2017
- ADR 5062/2017
- ADR 6237/2017
- ADR 6434/2017
- ADR 774/2018
- ADR 7624/2017
- ADR 574/2018
- ADR 6708/2017
- ADR 2731/2017
- ADR 1628/2018
- ADR 1389/2018
- ADR 3767/2015
- ADR 5326/2015
- ADR 2229/2018
- ADR 6321/2017
- ADR 4220/2017
- ADR 2070/2018
- ADR 1740/2018
- ADR 1741/2018
- ADR 3364/2018
- ADR 4917/2018
- ADR 5337/2018
- ADR 3381/2018
- ADR 5700/2018
- ADR 6513/2018
- ADR 6874/2018
- ADR 4791/2018
- ADR 6745/2018
- ADR 5715/2017
- ADR 5286/2017
- ADR 6246/2017
- ADR 5258/2017
- ADR 6246/2018
- ADR 1651/2019
- ADR 5561/2019
- ADR 5411/2019
- ADR 807/2020
- ADR 3147/2021
- ADR 3839/2021
- ADR 478/2022
- ADR 5723/2021
- ADR 681/2022
- ADR 5757/2021
- ADR 808/2022
- ADR 6498/2018
- ADR 2926/2022
- ADR 1647/2022
- ADR 6426/2022

1. Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 631/2013, 18 de marzo de 2015¹⁴

Razones similares en *ADR 4530/2014, ADR 5442/2015, ADR 5348/2015, ADR 4523/2015, ADR 4676/2015, ADR 5685/2015 y ADR 39/2018*

Hechos del caso

Un hombre denunció que había sido secuestrado y llevado en la cajuela de un vehículo, el cual chocó en carretera, lo que provocó que sus captores huyeran y le permitió pedir ayuda en una caseta de cobro. Tras esta noticia, policías y familiares acudieron al domicilio del cual había sido sustraído el hombre; cuando llegaron, encontraron ahí dos cadáveres: de la hermana del hombre y de su cuñado.

Después de realizar la investigación, el Ministerio Público consideró que el hombre era culpable del homicidio calificado de su hermana y su cuñado. Posteriormente, el juez penal lo condenó basándose fundamentalmente en una prueba: la confesión del inculcado ante la autoridad ministerial; esto a pesar de que en la declaración preparatoria el hombre inculcado denunció que fue obligado a confesar mediante tortura, cuando estaba bajo custodia del Ministerio Público.

El sentenciado agotó todos los recursos ordinarios a su disposición y en todos se confirmó la sentencia condenatoria. Por lo anterior, acudió a otras instancias, como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual concluyó en su recomendación que sí había sido torturado, según el dictamen médico psicológico que se realizó de conformidad con el Protocolo de Estambul. De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitieron informes y recomendaciones que confirmaban la existencia de la detención arbitraria y la tortura física y psicológica sufrida por el afectado.

¹⁴ Mayoría de cuatro votos con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Asimismo, bajo una legislación anterior, el hombre interpuso un reconocimiento de inocencia que le fue negado; sin embargo, pudo presentar un nuevo reconocimiento de inocencia con motivo de la reforma al artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuya fracción VI señalaba que el reconocimiento de la inocencia del sentenciado procedería en caso de que la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura.

El incidente de reconocimiento de inocencia se declaró infundado porque a juicio del tribunal no se actualizaba la hipótesis aludida. Frente a esta nueva negativa, el hombre presentó un juicio de amparo indirecto. El juzgado de distrito concedió la protección constitucional para que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra, con libertad de jurisdicción, revalorando las pruebas aportadas para la acreditación de la tortura. Inconforme con que esta resolución no haya examinado de fondo el asunto, el hombre promovió un recurso de revisión.

Al momento de interponer el recurso, el solicitante del amparo compurgaba la pena de 50 años de prisión, desde el 30 de mayo de 1992. Por la importancia y trascendencia del caso, la Suprema Corte atrajo el asunto para resolverlo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el parámetro de control de regularidad constitucional del derecho humano a no ser torturado?
2. ¿Es procedente el reconocimiento de inocencia conforme al parámetro de control de regularidad constitucional del derecho humano a no ser torturado?

Criterios de la Suprema Corte

1. El parámetro de control de regularidad constitucional del derecho humano a no ser torturado consiste en lo siguiente.

A. Proscripción absoluta de la tortura.

En el texto actual de la Constitución existen normas jurídicas que establecen expresamente dicha prohibición. La tortura está proscrita, de manera absoluta, partiendo de los artículos 20, apartado B, fracción II; 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, del ordenamiento constitucional. En la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición absoluta de la tortura proviene de los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La prohibición absoluta de la tortura está contenida en diversos instrumentos internacionales suscritos por México, destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El derecho de toda persona a no ser torturada tiene el carácter de absoluto. Por lo anterior, no admite excepciones, no puede restringirse ni suspenderse, incluso, frente a situaciones de emergencia, pues pertenece al dominio del *ius cogens*.

B. Oportunidad de la denuncia o alegato de tortura.

No es procedente fijar alguna condición de oportunidad para denunciar la violación a derechos humanos derivados de la práctica de la tortura, ésta puede alegarse en cualquier momento. La tortura no tiene condiciones de preclusión en ninguna de sus dos vertientes, tanto de delito como de violación a derechos humanos, presuntamente cometida contra una persona sometida a un procedimiento penal, lo que significa que puede alegarse en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales. El Estado adquiere la obligación de investigar a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien de datos sobre su existencia.

C. Tortura como violación de derechos humanos en el proceso penal.

La afectación al derecho humano de integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, exige que sea investigada desde dos vertientes: como delito y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal.

Cuando la tortura se analiza como violación a los derechos humanos de la persona imputada en un proceso penal —con repercusión al debido proceso— para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque no sea posible identificar a quienes la cometieron. Para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura; bastarán indicios que sostengan razonablemente la existencia de la tortura.

Compete a los agentes estatales encargados de la acusación demostrar que las declaraciones de las personas imputadas fueron libres y espontáneas. Corresponde a las autoridades garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura. Así, si se acredita que existió tortura, la autoridad a cargo de resolver la situación jurídica de la víctima de esta violación a derechos humanos queda obligada a emprender un estudio escrupuloso de los elementos que sustentan la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita.

2. El reconocimiento de inocencia es procedente cuando la única prueba que fundamenta una sentencia condenatoria es una confesión obtenida a través de tortura. Lo contrario implicaría una violación al derecho a estar libre de tortura de acuerdo con los criterios constitucionales y convencionales en la materia, que se encuentran plasmados en el parámetro de control de regularidad constitucional del derecho humano a no ser torturado, según el cual la confesión producida mediante tortura es nula por su obtención ilícita.

Justificación de los criterios

1. A. Proscripción absoluta de la tortura

"Estos temas integran el parámetro de control de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura.

De acuerdo con el texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen normas jurídicas que establecen expresamente dicha prohibición. La tortura está proscrita, de manera absoluta, partiendo de los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, del ordenamiento constitucional.

En la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición absoluta de la tortura proviene de los artículos 1o., 3o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la prohibición absoluta de la tortura está contenida en diversos instrumentos internacionales suscritos por México.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Esto ha significado que tal prohibición tenga el alcance de absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas, de manera que el derecho humano de integridad personal en ningún caso puede suspenderse, restringirse o limitarse.

Esta comprensión es compatible con los instrumentos internacionales de alcance universal y regional que consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura, incluso, bajo el derecho internacional humanitario.

Esto ha permitido comprender el concepto y la proscripción absoluta de la tortura, así como las obligaciones del Estado Mexicano y sus autoridades para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos con motivo de la misma.

Como se ha advertido, el derecho de toda persona a no ser torturada tiene el carácter de absoluto. Por lo anterior, no admite excepciones, no puede restringirse ni suspenderse, incluso, frente a situaciones de emergencia, pues pertenece al dominio del *jus cogens*. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación ineludible de prevenir, investigar, sancionar y reparar la tortura.

En principio, es esencial referir el alcance e intensidad de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales de la que deriva la integridad personal, la cual, a su vez, comprende el derecho absoluto de una persona a no ser torturada" (párrs. 78- 87).

"Derivado de la propia dignidad humana, se comprende el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), y con ello, que la persona no pueda ser torturada, ni sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con objeto de obtener cualquier información dentro de una investigación o proceso penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado, que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes

o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, contexto, edad, sexo, salud, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta" (párrs. 90 y 91).

"En la Décima Época, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación subrayó que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito" (párr. 95).

"Al respecto, esta Primera Sala resaltó la obligación de todas las autoridades del Estado de reconocer y proteger el derecho humano de integridad personal, así como la prohibición absoluta de la tortura, que en ningún caso puede suspenderse, restringirse o limitarse, de tal manera que subsistirá, en todo momento, la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales" (párr. 99).

B. Oportunidad de la denuncia o alegato de tortura

"Como ha quedado establecido, tanto en el derecho nacional como en el derecho internacional, se prohíbe, en términos absolutos, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, debido a su gravedad. Esta prohibición, se reitera, alcanza el carácter de *jus cogens*, de derecho absoluto, exenta de cualquier negociación o margen de apreciación. Por tanto, no procede imponer condiciones de oportunidad para formular la denuncia de tortura.

Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene claro que ni la denuncia o alegato de tortura, como tampoco la determinación de investigar en caso de que se adviertan indicios concordantes con actos de tortura, pueden condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad. Es decir, el Estado adquiere la obligación de investigar a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien, de datos sobre la misma.

Esta obligación no está sujeta a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno mencionadas anteriormente" (párrs. 105-107).

"Por tanto, no es procedente fijar alguna condición de oportunidad para denunciar la violación a derechos humanos derivados de la práctica de la tortura, tanto en su entendimiento de violación de derechos humanos como de delito. Esto es, la tortura puede alegarse en cualquier momento" (párr. 112).

"En consecuencia, esta Primera Sala sostiene que la tortura, en las vertientes tanto de delito como de violación a derechos humanos, presuntamente cometida contra una persona sometida a un procedimiento penal, no tiene condiciones de preclusión. Esto significa que puede alegarse en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales.

"De lo contrario, se permitiría que el órgano jurisdiccional desestimara la denuncia de haber sufrido tortura por el solo hecho de que no se haya expresado dentro de un cierto plazo o etapa procedimental, con lo cual se dejaría incólume la posible violación a la integridad personal de la víctima" (párrs. 118 y 119).

C. Tortura como violación de derechos humanos en el proceso penal

"[E]sta Primera Sala ha establecido que la trascendencia de afectación al derecho humano de integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, exige que esta sea investigada desde dos vertientes: (i) como delito y (ii) como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal" (párr. 121).

"Al respecto, se dilucidarán dos situaciones:

- i. ante la alegada tortura, a quién corresponde la carga de la prueba, y
- ii. cuál es el estándar probatorio requerido para tenerla por demostrada" (párr. 128).

"Acerca de la primera interrogante, esta Primera Sala ha establecido que es labor de las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, investigar la tortura; por ello, en ningún caso la persona que dice haberla sufrido tiene la carga de probarla, lo cual no significa que pierda su derecho a aportar la evidencia que estime pertinente" (párr. 129).

"En cuanto al segundo cuestionamiento, relativo al estándar probatorio, sería desacertado medir la demostración de la tortura como delito, así como la demostración de ésta como violación a la integridad personal —con repercusión al derecho humano de debido proceso—, bajo una misma escala, pues los elementos que condicionan la actualización de sendas hipótesis son distintos.

En tanto la tortura entendida como delito, debe partirse de la base de su constitución mediante una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que el ministerio público no solo tiene que acreditar que la víctima fue violentada en su integridad personal, sino que está obligado a probar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de las personas implicadas en su comisión. Aspectos que serán en últimas decididos por una autoridad judicial en el proceso penal que se instruya contra la persona imputada del delito de tortura. Luego, como delito, la tortura no puede presumirse sino que debe probarse.

Cuando la tortura se analiza como violación a los derechos humanos de la persona imputada en un proceso penal —con repercusión al debido proceso—, se tiene en cambio que para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque no sea posible identificar a quienes la cometieron" (párrs. 130-132).

"En cuanto a este diverso entendimiento de la tortura, es importante señalar que la ausencia de autoincriminación de la persona imputada en el proceso penal no es indicio suficiente para descartar de plano la existencia de tortura" (párr. 133).

"[C]uando alguna autoridad tiene conocimiento de una persona quizá ha sufrido tortura, debe, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación penal para esclarecerla como delito, la cual necesariamente habrá de ser independiente, imparcial y meticulosa.

Pero si además, la anterior noticia surge dentro del procedimiento penal seguido a quien alega haber sido víctima de tortura, la autoridad competente debe verificar su ocurrencia y evaluar su impacto en el proceso

penal. En este caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura.

En este último supuesto, bastarán indicios que sostengan razonablemente la existencia de la tortura, aun cuando se desconozca la identidad de quienes la cometieron. Por tanto, corresponde a los agentes estatales encargados de la acusación demostrar que las declaraciones de las personas imputadas fueron libres y espontáneas" (párrs. 134-136).

"En esta línea, para verificar la existencia de tortura, la autoridad judicial competente deberá aplicar lo previsto en el Protocolo de Estambul, y ordenar, de inmediato, la realización de los exámenes pertinentes para el adecuado esclarecimiento de lo sucedido, dependiendo del tipo de maltrato alegado" (párr. 137).

"De igual manera, corresponde a las autoridades garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura" (párr. 139).

"Así, si se acredita que existió tortura, la autoridad a cargo de resolver la situación jurídica de la víctima de esta violación a derechos humanos queda obligada a emprender un estudio escrupuloso de los elementos que sustentan la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita.

Debido a que el proceso de generación, ofrecimiento y admisión de pruebas en ningún caso puede resultar de violaciones contrario al goce y ejercicio de los derechos humanos, se deben excluir las obtenidas con motivo de la violación de estos, esto es, como prueba ilícita" (párrs. 141 y 142).

"Sobre estas bases, si la tortura fuera demostrada —ya sea como delito, ya sea como violación al derecho humano de debido proceso—, se debe excluir toda prueba que haya sido obtenida directamente de la misma o que derive de esta, lo cual comprende confesiones, declaraciones y todo dato o información" (párr. 144).

2. "En relación con el presente caso, todo el contexto de datos de la fase de investigación, desde la actuación de los elementos policiacos, han constituido, al menos, intimidación en la obtención de su confesión, pero a su vez ello se relaciona como un primer factor conector con la tortura aducida por el quejoso, así como datos aportados en el juicio de amparo" (párr. 194).

"[T]odos los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos concluyeron también, apoyados en estudios y métodos convincentes, que efectivamente el quejoso había sido torturado para autoincriminarse de los hechos que le fueron imputados" (párr. 195).

"Especial relevancia cobra la resolución emitida por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el expediente *****, en la que incluso el agente policiaco Sotero Galván Gutiérrez, agente de la entonces Policía Judicial del Distrito Federal, era administrativamente responsable por la detención arbitraria, incomunicación y tortura del quejoso.

"Al respecto, esta Primera Sala no comparte la imposibilidad de valorare (*sic*) la resolución emitida por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el expediente ***** , al haberse fallado un primer reconocimiento de inocencia" (párrs. 197 y 198).

"Además, la litis constitucional en revisión deviene de todas las pruebas planteadas por el quejoso para que se reconozca su inocencia, en términos del artículo 614, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, vigente al momento de interposición del recurso y la acción constitucional.

Así, no podemos prescindir de tan relevante dato que acredita la tortura, bajo la consideración de que no detenta el valor de una prueba superveniente. Al respecto, debemos tener en cuenta que la tortura se tuvo por demostrada y el agente de la misma fue declarado administrativamente responsable, lo que ocurrió ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dado que entonces no había lineamientos para perseguirse como delito.

Ahora, en cuanto a que se trata de una prueba que ya se hizo valer en un previo reconocimiento de inocencia que no prosperó, lo cierto es que debemos tener en cuenta que cuando se obtuvo dicha prueba, aun no era incluida la tortura en la ley como causal de procedencia para el reconocimiento de inocencia, con motivo de la reforma al artículo 614, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal" (párrs. 200-202).

"Por todo ello, si bien la prueba citada fue incorporada a un primer incidente, no era impedimento que fuera valorada —ni para la instancia de legalidad ni para el juez de amparo—, por las causas supervenientes alegadas, bajo la nueva procedencia jurídica que se actualizó en el caso. Esto permite ahora verificar la convicción de la prueba de tortura, especialmente por su vinculación directa con las violaciones de los derechos humanos del quejoso, desde su detención y retención policiaca hasta la afectación en su integridad personal, de lo que devino, precisamente, la tortura; máxime que no debe perderse de vista que lo anterior versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso, así como del cual deben seguirse los lineamientos constitucionales y estándares internacionales, ello, de manera acorde al desarrollo jurisprudencial que de manera evolutiva han sido fijados por esta Primera Sala.

"En el presente caso, es un hecho no controvertido que el quejoso fue detenido arbitrariamente (incluso, de ostentarse como víctima de los hechos, fue inculcado luego de su presentación ante el ministerio público, como inculcado), además, retenido desde su presentación ante el ministerio público y durante la integración de la averiguación previa, lapso en el cual fue interrogado por policías y se obtuvo su confesión, con base en la cual fue consignado ante el juez penal; luego, fue hasta su declaración preparatoria que explicó que había sido torturado para rendir aquella confesión sobre los hechos delictivos en que se sostuvo la acción penal" (párrs. 204 y 205).

"Por tanto, es claro que la confesión del quejoso fue nula bajo su obtención ilícita como prueba; lo mismo, que no hay mayores datos incriminatorios.

Ciertamente, luego del análisis de los elementos conducentes que fueron aportados por el quejoso sobre el reconocimiento de inocencia, tendría que verificarse su impacto en la invalidez de las pruebas de cargo en que se sostuvo la sentencia definitiva de condena; ello, porque si bien es cierto se sostuvo principal-

mente en la confesión del quejoso, también lo es que en la sentencia se reseñó lo siguiente: declaraciones de *****...; *****...; el dictamen oficial de química forense...; el dictamen oficial en materia de criminalística...; dictamen de tránsito de vehículos...; inspección ministerial...; dictamen de criminalística... y perito tercero en discordia.

Sin embargo, las anteriores pruebas no aportaron dato alguno de cargo que haya involucrado al quejoso con los hechos por los que fue sentenciado. Incluso, así fue reconocido en la sentencia de condena al haber sostenido expresamente que la base de la condena fue la confesión ministerial del entonces indiciado.

En efecto, dicha confesión se trata de la única prueba en que se sustentó la responsabilidad penal del quejoso en la comisión de los delitos imputados, tal como expresamente lo determinó la sentencia de condena:

...la declaración confesoria aludida, rendida por el ahora procesado, resulta ser el único indicio de prueba relevante en cuanto al esclarecimiento de los hechos que nos ocupa, pues el precitado inculgado es el único que establece un panorama respecto a la forma en que acaecieron y los restantes elementos probatorios son indicios que la corroboran y la tornan verosímil (páginas 29 y 30).

Por tanto, al desvanecerse la confesión como único dato de prueba que hizo procedente y fundado el reconocimiento de inocencia, estamos ante una clara concesión lisa y llana del amparo, y no en el sentido de devolver los autos para que la autoridad responsable haga eventuales estudios, pues ello además iría en contra del alcance de protección constitucional bajo el principio de mayor beneficio" (párrs. 207-211).

Decisión

Se invalidó la confesión de Alfonso Martín del Campo Dodd, al ser el único dato de prueba fundamental que servía de base para sustentar su sentencia condenatoria, al estar acreditado que dicha confesión fue obtenida mediante tortura.

Se declaró procedente y fundado el reconocimiento de inocencia, al actualizarse el supuesto del artículo 614, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Se concedió el amparo liso y llano a favor de Alfonso Martín del Campo Dodd, a fin de que se reconociera plenamente su inocencia y se ordenara su absoluta e inmediata libertad. En el entendido que la anterior declaratoria y las consideraciones de la sentencia constitucional son una forma de resarcimiento bajo el reconocimiento de las graves violaciones a sus derechos humanos.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4530/2014, 30 de septiembre de 2015¹⁵

Razones similares en ADR 4578/2014, ADR 1088/2015, ADR 5823/2014, ADR 6193/2014, ADR 241/2015, ADR 1504/2015, ADR 2321/2014, ADR 5880/2014, ADR 154/2015, ADR 913/2015, ADR 2744/2015, ADR 3176/2014,

¹⁵ Mayoría de cuatro votos con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

ADR 5464/2014, ADR 858/2015, ADR 3040/2015, ADR 3669/2014, ADR 4251/2014, ADR 4736/2014, ADR 6046/2014, ADR 654/2015, ADR 1137/2015, ADR 3021/2015, ADR 1242/2014, ADR 2029/2014, ADR 5210/2014, ADR 100/2015, ADR 262/2015, ADR 332/2015, ADR 664/2015, ADR 1271/2015, ADR 2934/2015, ADR 3306/2014, ADR 4942/2014, ADR 5191/2014, ADR 575/2015, ADR 1232/2015, ADR 2347/2015, ADR 3161/2014, ADR 3821/2014, ADR 4434/2014, ADR 5056/2014, ADR 2871/2015, ADR 219/2017, ADR 738/2015, ADR 2776/2015, ADR 3947/2015, ADR 5317/2014, ADR 318/2015, ADR 2464/2015, ADR 936/2014, ADR 3466/2014, ADR 4188/2014, ADR 4301/2014, ADR 819/2015, ADR 874/2014, ADR 2000/2015, ADR 5213/2015, ADR 1167/2015, ADR 4895/2015, ADR 4384/2013, ADR 4022/2014, ADR 3559/2015, ADR 755/2016, ADR 2863/2015, ADR 4695/2015, ADR 5582/2015, ADR 5351/2014, ADR 2524/2016, ADR 192/2016, ADR 1317/2016, ADR 2936/2016, ADR 4250/2015, ADR 2050/2016, ADR 2752/2016, ADR 6556/2015, ADR 3608/2015, ADR 5429/2014, ADR 1992/2014, ADR 3607/2015, ADR 5654/2015, AR 883/2016, ADR 3784/2016, ADR 4314/2016, ADR 4315/2016, ADR 5488/2016, ADR 1981/2015, ADR 5682/2016, ADR 5018/2016, ADR 2870/2016, ADR 2115/2016, ADR 4095/2016, ADR 4772/2016, ADR 5191/2016, ADR 6963/2015, ADR 4736/2016, ADR 5120/2016, ADR 279/2017, ADR 3273/2015, ADR 4892/2016, ADR 6307/2016, ADR 605/2015, AD 33/2016, ADR 6724/2016, ADR 574/2017, ADR 4540/2015, ADR 7430/2016, ADR 7434/2016, ADR 755/2017, ADR 1193/2017, ADR 57/2017, ADR 588/2016, ADR 2946/2017, ADR 5637/2015, ADR 5019/2016, ADR 2884/2017, ADR 3220/2017, ADR 2333/2017, ADR 5919/2015, ADR 1786/2017, ADR 4728/2017, ADR 5780/2017, ADR 2389/2017, ADR 4122/2016, ADR 1067/2016, ADR 3597/2017, ADR 4217/2016, ADR 5356/2017, ADR 6709/2017, ADR 7514/2017, ADR 5062/2017, ADR 6237/2017, ADR 6434/2017, ADR 774/2018, ADR 7624/2017, ADR 574/2018, ADR 6708/2017, ADR 2731/2017, ADR 1628/2018, ADR 1389/2018, ADR 3767/2015, ADR 5326/2015, ADR 2229/2018, ADR 6321/2017, ADR 4220/2017, ADR 2070/2018, ADR 1740/2018, ADR 1741/2018, ADR 3364/2018, ADR 4917/2018, ADR 5337/2018, ADR 3381/2018, ADR 5700/2018, ADR 6513/2018, ADR 6874/2018, ADR 4791/2018, ADR 6745/2018, ADR 5715/2017, ADR 5286/2017, ADR 6246/2017, ADR 5258/2017, ADR 6246/2018, ADR 1651/2019, ADR 5561/2019, ADR 5411/2019, ADR 807/2020, ADR 3147/2021, ADR 3839/2021, ADR 478/2022, ADR 5723/2021, ADR 681/2022, ADR 5757/2021, ADR 808/2022, ADR 6498/2018, ADR 2926/2022, ADR 1647/2022 y ADR 6426/2022¹⁶

Hechos del caso

Varias personas fueron detenidas en la frontera con Estados Unidos y trasladadas al estado de Veracruz para enfrentar un juicio penal por los delitos de secuestro en grado de tentativa, robo calificado (por haberse ejecutado por varias personas usando violencia física o moral), secuestro y asociación delictuosa. Al momento de rendir su declaración frente al juez penal, una de las personas detenidas confesó su participación en los delitos por los que se le acusaba. No obstante, cuando amplió su declaración se retractó de la confesión y denunció que él y sus coacusados fueron torturados durante su traslado, que él fue obligado a firmar hojas en blanco y después las autoridades ministeriales presentaron la confesión por escrito.

¹⁶ Las sentencias ADR 1167/2015, ADR 4895/2015, ADR 4384/2013, ADR 3559/2015, ADR 2752/2016, ADR 5654/2015, AR 883/2016, ADR 3784/2016, ADR 5682/2016, ADR 219/2017, ADR 4736/2016, ADR 5120/2016, ADR 3273/2015, ADR 4892/2016, ADR 6307/2016, AD 33/2016, ADR 6724/2016, ADR 4540/2015, ADR 7430/2016, ADR 7434/2016, ADR 1193/2017, ADR 2946/2017, ADR 4728/2017, ADR 6709/2017, ADR 3767/2015, ADR 1741/2018, ADR 3147/2021, ADR 3839/2021, ADR 478/2022, ADR 5723/2021, ADR 681/2022, ADR 808/2022, ADR 6498/2018, ADR 1647/2022 y ADR 6426/2022 aplican el criterio del ADR 4530/2014 pero no reproducen literalmente su contenido.

Después de ser condenado en primera y segunda instancia, el hombre promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó, entre otras cosas, que se determinó su responsabilidad y la de sus coacusados con base en confesiones que fueron obtenidas mediante tortura. El tribunal colegiado del conocimiento negó el amparo solicitado y, respecto a la tortura, señaló que no era creíble que el hombre fuera torturado al rendir su declaración frente al juez penal, pues fue asistido por un defensor y tuvo la libertad de expresarse.

De esta manera, el colegiado consideró adecuado que los dictámenes en psiquiatría que presentó el acusado no tuvieran valor probatorio para acreditar la existencia de tortura porque no evidenciaron que el estrés postraumático del hombre estuviera ligado a su confesión, además de que el certificado médico no señaló la presencia de huellas de lesiones externas recientes en la totalidad de su cuerpo.

En contra de la sentencia de amparo, el hombre interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte en el que reclamó, entre otras cosas, que no debía darse valor probatorio a su confesión porque fue obtenida mediante la tortura que sufrió durante su traslado. Además, esta confesión no fue firmada de su puño y letra, como lo establecieron los dictámenes periciales en grafoscopia. La Suprema Corte suplió la deficiencia de la queja y determinó que era procedente admitir el amparo para determinar si la resolución del tribunal colegiado era compatible con la doctrina constitucional en materia de tortura.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el parámetro de regularidad constitucional del derecho humano a no ser sometido a tortura?

Criterio de la Suprema Corte

El parámetro de regularidad constitucional del derecho humano a no ser sometido a tortura es el siguiente.

A. Proscripción de la tortura a través de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A.1. Prohibición de la tortura en el sistema jurídico nacional.

La proscripción de la tortura está contemplada en los artículos 20, apartado B, fracción II; 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo de la Constitución federal, y en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, además de en diferentes instrumentos de fuente internacional.

A.2. Naturaleza jurídica de la tortura.

Las consecuencias y efectos de la tortura impactan en dos vertientes, tanto de violación de derechos humanos como de delito. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Pues se trata de una prohibición que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Lo que requiere una revisión de las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues éstas deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo; por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

B. Oportunidad de la denuncia de actos de tortura.

La denuncia de tortura no puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla, o incluso para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura. Además, no está sujeta a condiciones de preclusión, por lo que es posible impedir que se alegue en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales. Esto obedece a su carácter de violación a derechos humanos, como el derecho a la dignidad humana, libertad personal y a contar con una defensa adecuada en los casos en los que se aleguen pruebas ilícitas por tener origen en actos de tortura.

C. Tortura como violación a derechos humanos que tiene impacto en el proceso penal instruido contra una persona señalada como víctima.

C.1. Obligación de investigación.

Cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de ésta, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

C.2. Omisión de la investigación como violación a las leyes del procedimiento que tiene trascendencia en la defensa del quejoso.

Conforme al artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la acreditación de que la declaración del imputado se obtuvo mediante tortura actualiza una violación a las leyes del procedimiento. Eludir una denuncia de tortura sin que se realice la investigación correspondiente ubica en estado de indefensión a quien la alega, ya que, al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que

se dictara sentencia. En el caso de que se esté en posibilidad de afirmar la existencia de la tortura, no se deberá aperturar una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado se tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de probatoria de la prueba ilícita.

Ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante. Al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia.

C.3. Reposición del proceso penal con motivo de la omisión de investigación de la denuncia de tortura, que implica violación a las formalidades esenciales del procedimiento que deja sin defensa a una persona sujeta a un procedimiento penal.

La reposición del procedimiento tiene como justificación que se investigue la tortura alegada, a efecto de verificar su existencia; no porque exista alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del sentenciado. Por tanto, no deberá anularse todo lo actuado en el juicio, pues ello conllevaría la invalidez de todas las actuaciones y diligencias realizadas, y luego la necesidad de su posterior desahogo, con independencia del resultado que arroje la correspondiente investigación sobre la denuncia de tortura.

D. Aplicación de las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de la tortura, en la vertiente de violación a derechos humanos que tiene impacto en un proceso penal instruido contra una persona señalada como presunta víctima.

El Ministerio Público, además de acreditar que la víctima fue objeto de la violación a su integridad personal, estará obligado a comprobar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del autor en su comisión, lo que finalmente se deberá decidir por la autoridad judicial en el proceso penal respectivo. Si una persona alega ser víctima de tortura dentro de algún proceso penal seguido en su contra, el juez de la causa deberá verificar la veracidad para determinar su impacto procesal, requiriéndose para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura, pues bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores.

Si se ha determinado la existencia de la tortura ya sea como delito o como violación al derecho humano de debido proceso se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de ésta.

Justificación del criterio

El parámetro de regularidad constitucional del derecho humano a estar libre de tortura se integra como se describe a continuación.

A. Proscripción de la tortura a través de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A.1. Prohibición de la tortura en el sistema jurídico nacional.

"[L]a proscripción de la tortura está claramente enfatizada en los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, [de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]" (pág. 20). Por otra parte, "en la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición de la tortura tiene como referencia los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura" (págs. 21 y 22).

Además, la Suprema Corte "ha reconocido que la proscripción de la tortura es una directriz marcada por diversos instrumentos internacionales, algunos suscritos por México. Lo cual ha permitido comprender el concepto de tortura, así como las obligaciones de los Estados para proscribirla.

En efecto, conforme al contenido de los instrumentos de fuente internacional, en términos generales, se desprende la obligación de establecer dentro del sistema jurídico doméstico la condena a la tortura, bajo el contexto de delito, con independencia del grado de concreción — ya sea consumada o tentada—; el grado de intervención del sujeto que la perpetra—; la obligación de detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación preliminar; la obligación de sancionar con las penas adecuadas este delito; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, que ninguna declaración ni confesión obtenida bajo tortura será válida para configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. [...]

Tópicos que son parte configurativa del parámetro de regularidad constitucional que rige la interpretación constitucional en nuestro país, conforme al cual existe la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con dicho parámetro, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de *jus cogens*. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura" (págs. 23-25). (Énfasis en el original).

A.2. Naturaleza jurídica de la tortura.

"Desde la Novena Época de construcción de la doctrina constitucional, [...] [la] Primera Sala delineó cuáles eran las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano, frente al imperativo de prevenir la práctica de la tortura [...]: a) establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; b) sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; c) detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; d) sancionar con las penas adecuadas este delito; e) indemnizar a las víctimas; f) prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, g) prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

Posicionamiento de orden constitucional que tiene como base el reconocimiento de la relevancia del derecho humano a la integridad personal, como bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, conforme a los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De manera que el derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto; por tanto, no admite excepciones, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la nación" (pág. 26).

"[L]as consecuencias y efectos de la tortura impactan en dos vertientes, tanto de violación de derechos humanos como de delito. Por tal motivo, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito" (págs. 27 y 28).

"En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Lo cual confiere a la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes el alcance de absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Pues se trata de una prohibición que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional. Comprensión que es compatible con los tratados de alcance universal y regional en los que se consagra tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Lo mismo que en numerosos instrumentos internacionales que consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario" (pág. 29). (Énfasis en el original).

"De manera complementaria, el referido Tribunal Internacional de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.

Lo que implica una revisión de las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues estas deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo; por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

Cabe agregar que, el citado tribunal internacional al interpretar el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la definición que al respecto establece el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estableció que, de conformidad con su jurisprudencia, se está ante un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito. Por tanto, reconoce que las

amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica" (págs. 30 y 31).

B. Oportunidad de la denuncia de actos de tortura.

"[L]a denuncia de tortura de ninguna manera puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla, o incluso para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura. Esto obedece a su carácter de violación a derechos humanos, por lo que no está sujeta a condiciones de preclusión.

Tal afirmación tiene un contexto de aplicación genérica, en atención al carácter grave de la violación al derecho humano a la integridad personal, por lo que debe investigarse por el Estado, a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto tortura contra una persona. Lo cual no está sujeto a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno" (págs. 32 y 33).

"[C]ualquier denuncia de tortura tiene trascendencia jurídica [...] [p]or ende, de forma autónoma, la tortura debe investigarse por constituir una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito. Ello, a fin de que determinen las circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.

Adicionalmente, habrá que precisar que existe una circunstancia concomitante en que puede actualizarse la tortura, no sólo como factor desencadenante de investigación por tratarse de una afectación al derecho humano de integridad personal, con independencia de la finalidad con la que se haya infligido; sino también, cuando la tortura es empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal, en el contexto más amplio.

Lo anterior es así, porque la concreción de actos de tortura contra una persona, con la finalidad de obtener elementos que sirvan de sustento para vincularla con la comisión de un delito y determinar su responsabilidad en ese hecho, además de afectar la integridad personal de la presunta víctima de tortura, también conlleva otro tipo de afectación a los derechos humanos como la libertad, derivada de detenciones ilegales y/o arbitrarias, así como a contar con una defensa técnica adecuada y oportuna, entre otro tipo de afectaciones que pudieran generarse" (págs. 33 y 34).

"[E]l núcleo, objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más amplio, a saber: la integridad personal (*física, psíquica y moral*), derivado de la dignidad humana; por tanto, inherente a su esencia, es un derecho absolutamente fundamental del que gozan todas las personas por el solo hecho de ser seres humanos. [...]

Desde esta perspectiva, no procede imponer condiciones de oportunidad para formular la denuncia de tortura, porque [...] constituye un acto que viola directamente el derecho humano a la dignidad humana,

así como los derechos de libertad personal y a contar con una defensa adecuada por parte de la persona sujeta a un procedimiento penal, respecto del cual se aduce que se sustenta en pruebas ilícitas por tener su origen en actos de tortura" (pág. 36). (Énfasis en el original).

"[L]a denuncia, en las vertientes de delito y de violación a derechos humanos cometida presuntamente contra una persona sometida a un procedimiento penal, no tiene condiciones de preclusión, por lo que no puede impedirse que se alegue en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales. De lo contrario, se permitiría que el órgano jurisdiccional desestimara la denuncia de haber sufrido tortura, por el solo hecho de que no se haya expresado dentro de un plazo o etapa procedimental, con lo cual se dejaría incólume la posible violación a la integridad personal de la víctima, en contravención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, que comprende la obligación de todas las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre los que se ubican los actos de tortura" (pág. 37).

"[L]a denuncia o existencia de indicios de ocurrencia de la práctica de la tortura, en el contexto genérico de delito o cometida contra una persona sujeta a cualquier tipo de procedimiento penal por atribuírsele que cometió un delito, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso. Lo cual involucra tanto a autoridades administrativas —agentes de cuerpos de seguridad pública y Ministerio Público—, así como autoridades judiciales de primera o segunda instancia, que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia o advierta la existencia de evidencia razonable o tenga razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra el inculpado; y, también a los órganos de control constitucional que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo tengan información sobre la comisión de un hecho de tortura. [...]

[C]onforme al estándar definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando los actos de tortura no hayan sido denunciados ante las autoridades, cuando existan indicios o razón fundada de su concurrencia, y con mayor razón ante la denuncia, el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio y de inmediato la investigación respectiva. Lo que implica que la tortura puede alegarse en cualquier momento" (págs. 41 y 42).

C. Tortura como violación a derechos humanos que tiene impacto en el proceso penal instruido contra una persona señalada como víctima.

C.1. Obligación de investigación.

"[C]uando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

Esto es así, porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de exa-

minar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión." (Pág. 46).

C.2. Omisión de la investigación, como violación a las leyes del procedimiento que tiene trascendencia en la defensa del quejoso.

Conforme a la contradicción de tesis 315/2014, "el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento es una obligación impuesta a las autoridades que se traducen en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación.

De ahí que cuando se violan las formalidades esenciales del procedimiento, ello se traduce en un impedimento para el gobernado en el ejercicio pleno de su derecho fundamental de defensa previo al correspondiente acto privativo, que lo ubicó en un estado de indefensión. [...]

[En ese caso, también la] Primera Sala precisó que la reparación ante una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal procedía reclamarla en el juicio de amparo directo. Ello, en términos del contenido de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo" (págs. 48 y 49).

"En tanto que en el artículo 173 del ordenamiento legal de referencia [...] se establece un catálogo que informa diversos supuestos en los que, en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento por trascender en la defensa de los quejosos" (pág. 50).

"En ese orden de ideas, si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal (física, psíquica y/o moral); y se acredita la afectación de ese derecho con relación a un proceso penal, claramente se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que se establece en la fracción VIII, del artículo 173 de la Ley de Amparo" (págs. 53 y 54).

"[S]i los gobernados, constitucional y convencionalmente, tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, y si la tortura afecta el derecho fundamental a un debido proceso legal, entonces, ante una denuncia de ese tipo, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye, en consecuencia, una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados, previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.

Esto es así, porque al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo cual implica que, luego de realizarse la investigación que es necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, entonces la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica

de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictara sentencia" (págs. 55 y 56).

"[L]a denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, luego de dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, a realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se cuentan hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.

En el caso de que esté en posibilidad de afirmarse existencia de la tortura, ello hace innecesario aperturar una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de probatoria de la prueba ilícita.

De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante. Es en este punto de análisis en que se ubica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuando se omite realizar la investigación referida. De ahí que al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia. Lo cual lleva al planteamiento que a continuación se desarrolla relativo a la determinación del momento procesal hasta donde debe reponerse el procedimiento" (págs. 57 y 58).

- C.3. Reposición del proceso penal con motivo de la omisión de investigación de la denuncia de tortura, que implica violación a las formalidades esenciales del procedimiento que deja sin defensa a una persona sujeta a un procedimiento penal.

"[L]a reposición del procedimiento tiene como justificación que se investigue la tortura alegada, a efecto de verificar su existencia; no porque exista alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del sentenciado.

Por tanto, ninguna razón existe para que se afecte todo lo desahogado en el proceso; pues en caso de que la denuncia de tortura no se compruebe, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se justifique la existencia de la violación denunciada, los efectos de su acreditación únicamente trascenderán con relación al correspondiente material probatorio, que en su caso será objeto de exclusión al momento de dictar la sentencia.

Acorde a lo expuesto, no debe anularse todo lo actuado en el juicio, pues ello conllevaría la invalidez de todas las actuaciones y diligencias realizadas; y luego la necesidad de su posterior desahogo, con independencia del resultado que arroje la correspondiente investigación sobre la denuncia de tortura. Ello, con la consecuente afectación a la pronta impartición de justicia, el riesgo latente de no poder reproducir las pruebas, e incluso, el efecto revictimizador de las personas que resintieron la comisión del delito" (págs. 61 y 62).

D. Aplicación de las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de la tortura, en la vertiente de violación a derechos humanos que tiene impacto en un proceso penal instruido contra una persona señalada como presunta víctima de la misma.

A través del amparo directo 9/2008, la Suprema Corte ha establecido que "es labor de las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, investigar la tortura, por lo que en ningún caso la persona que dice haberla sufrido tiene la carga de probarla, sin que ello obste su derecho para aportar las evidencias que estime pertinentes[...]

[P]artiendo de la base de que el delito constituye una conducta típica, antijurídica y culpable, el Ministerio Público, además de acreditar que la víctima fue objeto de la indicada violación a su integridad personal, estará compelido a comprobar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del autor en su comisión, lo que finalmente se deberá decidir por la autoridad judicial en el proceso penal respectivo, instruido con motivo de la perpetración del referido ilícito de tortura. [...]

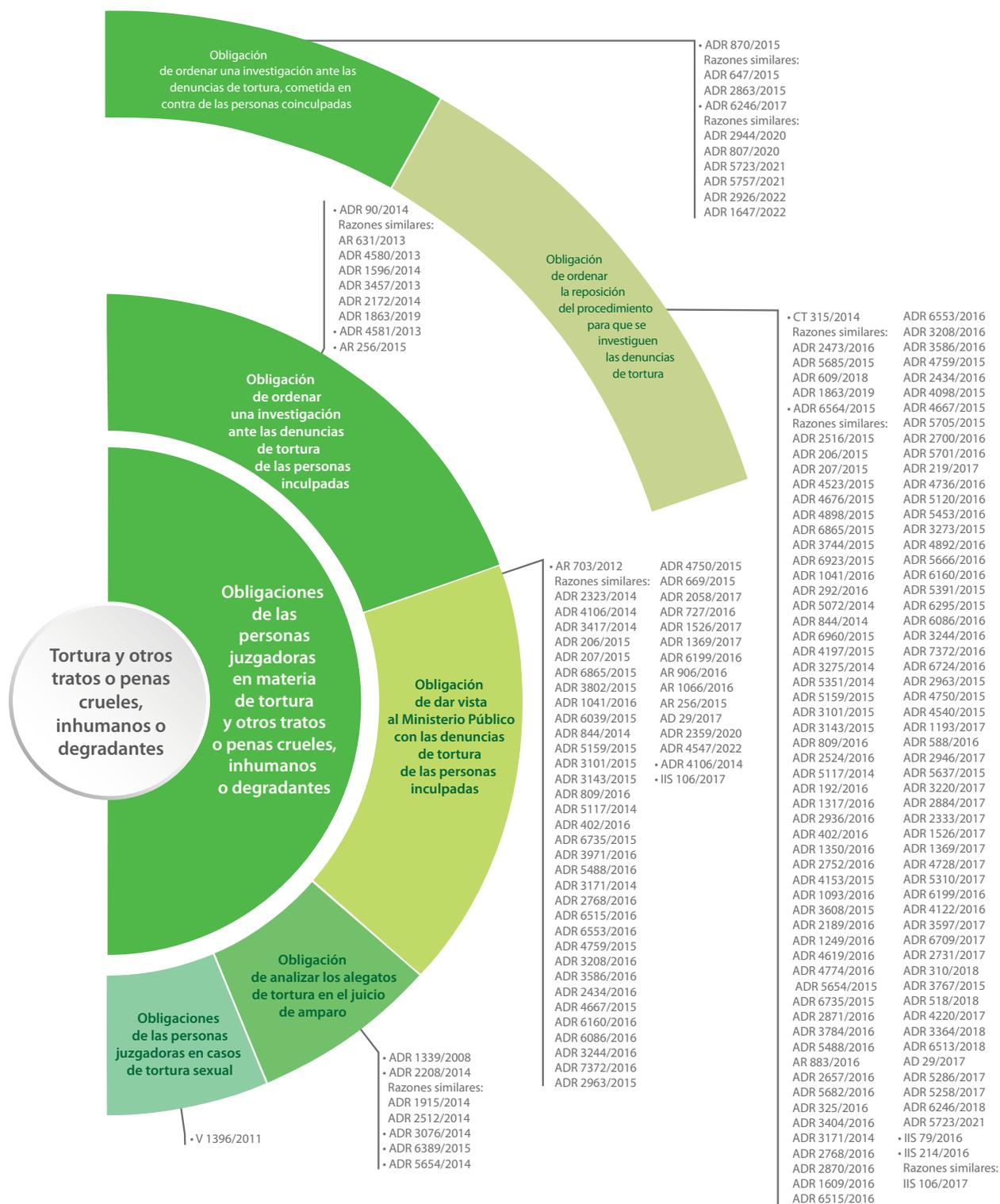
[C]uando alguna autoridad tiene conocimiento de que quizá una persona ha sufrido tortura, debe, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que se inicie una investigación penal tendente a esclarecerla como delito, la cual necesariamente habrá de ser independiente, imparcial y meticulosa; si esa noticia surge dentro de algún proceso penal seguido contra quien alega haber sido víctima de tortura, el juez de la causa debe verificar la veracidad de la misma para determinar su impacto procesal, requiriéndose en ese caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura, pues bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores" (págs. 63-65).

Si se ha determinado la existencia de la tortura "ya sea como delito o como violación al derecho humano de debido proceso, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas" (pág. 67).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado para que analizara nuevamente el alegato de tortura, a la luz de la doctrina constitucional de la Corte. En particular, la Primera Sala resolvió que el colegiado no debía desestimar el alegato de tortura, sino conceder el amparo para el efecto de que la Sala Penal responsable ordenara la reposición del procedimiento.

2. Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes



2. Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

2.1 Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura de las personas inculpadas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 90/2014, 2 de abril de 2014¹⁷

Razones similares en AR 631/2013, ADR 4580/2013, ADR 1596/2014, ADR 3457/2013, ADR 2172/2014 y ADR 1863/2019

Hechos del caso

El Ministerio Público de la ciudad de Veracruz determinó el ejercicio de la acción penal en contra de una mujer, como probable responsable del delito de homicidio doloso calificado, en contra de su esposo. Ante el juez de primera instancia, la mujer detalló que elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones ejercieron actos de tortura física, sexual y psicológica en su contra, con el objetivo de obligarla a confesar que había matado a su esposo. Para apoyar su dicho, aportó pruebas testimoniales. No obstante, fue condenada por el delito de homicidio agravado, con una pena de prisión y una multa.

La mujer apeló la decisión del juez. Sin embargo, la sala de apelación confirmó la sentencia de primera instancia. En contra de esta sentencia, la mujer promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó, entre otras cosas, que fue torturada para que confesara que había asesinado a su esposo, con lo que se violó su derecho a la integridad personal y al acceso efectivo a la justicia, por lo que no debería concederse valor probatorio a su confesión.

El tribunal colegiado del conocimiento negó el amparo porque, entre otras cosas, consideró que no se probó que la confesión fuera ilícita. En autos existía un certificado médico que señalaba que la mujer no presen-

¹⁷ Unanimidad de cinco votos con votos concurrentes de la Ministra Olga María Sánchez Cordero y el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

taba "huellas de lesiones traumáticas objetivas recientes en la totalidad de su superficie corporal", además, su declaración fue rendida ante el Ministerio Público Municipal acompañada de su abogado defensor.

En contra de la sentencia de amparo, la mujer interpuso un recurso de revisión en el que reclamó, entre otras cosas, que el juez de primera instancia no dio vista al Ministerio Público para la investigación de sus alegaciones de tortura y que sólo les dio valor probatorio a las declaraciones en las que ella se autoincriminaba. El asunto fue admitido por la Suprema Corte para su estudio, por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

Ante las alegaciones sobre la existencia de tortura, ¿el Estado tiene la obligación de tomar las medidas pertinentes para sancionar a los responsables y dejar sin efectos la confesión obtenida bajo esa condición?

Criterio de la Suprema Corte

Ante las alegaciones de la persona acusada de haber sido torturada para obtener una declaración o confesión, el Estado tiene la obligación de investigar con debida diligencia la veracidad de aquellas. Para esto se debe tomar en cuenta que la carga probatoria no recae en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

En especial, las personas juzgadoras deben ordenar la investigación al Ministerio Público y, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, y ordenar la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, de manera que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida.

Justificación del criterio

"[D]e conformidad con los artículos 1 y 22 de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 5 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; 1, 6, 8 y 10 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*; y 2, 4, 12, 13 y 15 de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen, en general, el deber de **prevenir, investigar, sancionar y reparar** cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.

Además de esos deberes aplicables al conjunto total de derechos fundamentales, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar, entre otras, las siguientes acciones específicas en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a saber:

- a) Establecer la tortura como delito y prevenir y sancionar otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aunque no lleguen a constituir tortura.

- b) Iniciar una investigación imparcial de forma inmediata cuando una persona denuncie haber sido sometida a tortura, o de oficio, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.
- c) Indemnizar a las víctimas y garantizar una efectiva reparación.
- d) No admitir como medio de prueba en un proceso, ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, salvo en el que se siga contra la persona acusada de haberla obtenido mediante actos de tortura (regla de exclusión probatoria).

Mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura" (págs. 39 y 40). (Énfasis en el original).

Además, del análisis del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos*, la "Primera Sala concluye, respecto del deber de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

- a) La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.
- b) La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: (i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; (ii) identificar a los responsables; e (iii) iniciar su procesamiento.
- c) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.
- d) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.
- e) Cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.
- f) La **regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción** (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.
- g) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria" (pág. 45). (Énfasis en el original).

"En efecto, cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión ha sido arrancada bajo tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es él quien debe demostrar el grado o nivel de

agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad) ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención" (pág. 49).

"Lo anterior no significa que la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal sea suficiente para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, pues el único efecto que genera dicha declaración es el de obligar a las autoridades competentes (por un lado el propio juzgador y por el otro el Ministerio Público) para que investiguen los hechos y determinen la existencia de actos de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito.

Así, derivado de la declaración del imputado en cuanto a que fue torturado, surge en primer lugar una obligación del juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión del inculpado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura. En caso de encontrar dichos indicios (Vg. Certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva.

Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura —en su vertiente delictiva—, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos. Es importante destacar que las dos investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla por acreditada como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible suprimir una confesión aparentemente obtenida bajo tortura" (págs. 50 y 51).

"Ahora bien, en el caso debe destacarse que, si bien se advierte que en su sentencia de amparo el Tribunal Colegiado tomó en consideración el certificado médico que dio cuenta del estado de salud físico de la inculpada durante la etapa de averiguación previa, a fin de determinar la existencia o no de la tortura, a juicio de esta Primera Sala, ello no colma los requisitos y pautas establecidos en el apartado anterior, pues [es] importante precisar que la quejosa ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia detalló la forma en que fue torturada, para que obtuvieran su confesión" (pág. 53).

"De lo que se advierte que la forma en la que refiere que fue torturada, **no sólo dejaría lesiones físicas** que pudieran ser acreditadas o advertidas mediante el certificado médico físico al que hizo alusión dicho Tribunal Colegiado, por lo que es insuficiente el certificado médico referido.

Así, con base en toda lo anterior y tomando en consideración la obligación del Estado de investigar en los casos en los que se denuncien actos de tortura y tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Dere-

chos Humanos, en la sentencia dictada en el caso Cabrera y Montiel contra México, en el sentido de que cuando la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; asimismo, que la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

Es necesario precisarse que, **en función de las circunstancias en que se aleguen ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul** y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida" (págs. 54 y 55). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la mujer para que se repusiera el procedimiento a partir de que manifestó que su declaración fue obtenida mediante tortura; que ordenara al Ministerio Público correspondiente investigar si se acredita o no el delito de tortura con los hechos narrados; que el juez del proceso ordenara la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes a la inculpada, conforme al Protocolo de Estambul, además de la práctica de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos para determinar si se debe dar valor probatorio a la confesión autoincriminatoria.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4581/2013, 27 de agosto de 2014¹⁸

Hechos del caso

Un hombre interpuso un amparo directo en contra de la sentencia que lo condenó por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la modalidad de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto en el Código Penal Federal. En específico, señaló que en su caso se violó el derecho a la presunción de inocencia y que la individualización de la pena no se realizó de manera correcta. También consideró que no se había acreditado el delito ni su responsabilidad penal.

Aunque el promovente del amparo no alegó haber sufrido tortura en su demanda, al analizar las pruebas que obraban en el expediente el tribunal colegiado se percató de que, en su declaración preparatoria, el hombre afirmó haberla sufrido en un edificio de seguridad luego de su detención.

Sin embargo, el tribunal de amparo determinó que no existía algún indicio por el cual se apreciara que se hubieran infringido al hombre dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de él información o una confesión, o castigarlo por un acto que hubiere cometido o coaccionarlo para que

¹⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

realizara o dejara de realizar una conducta determinada, y que no podían considerarse como tortura las molestias que fueran consecuencia de un acto legítimo de autoridad, como lo fue la detención.

Asimismo, en opinión del tribunal colegiado, que el hombre no hubiera aceptado los hechos en su declaración implicaba que no se había satisfecho uno de los requisitos para considerar que existió tortura. Por estas razones, decidió confirmar la sentencia apelada. En vista de la decisión anterior, el hombre interpuso un recurso de revisión, que fue enviado por el tribunal colegiado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucionalmente válido que la autoridad judicial deseche un argumento sobre tortura porque considera que no existen indicios de su comisión y tampoco una declaración autoincriminatoria?

Criterio de la Suprema Corte

Las autoridades judiciales no deben desechar un argumento sobre tortura porque consideran que no existen indicios de su comisión ni una declaración autoincriminatoria. Ante la denuncia de tortura es necesario ordenar la realización de exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si la aducida tortura trascendió al proceso y al resultado del fallo.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala no comparte a cabalidad la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a su interpretación sobre el alcance del derecho fundamental de prevenir y sancionar la tortura, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ser incompatible con la doctrina constitucional desarrollada por este Alto Tribunal" (párr. 41).

"Se afirma lo anterior, pues la determinación de no tener por acreditada la tortura, aun cuando el quejoso refirió que 'nos abordaron unos sujetos armados y nos detuvieron con violencia, nos subieron a un vehículo color gris, en el cual nos iban golpeando, duramos como una hora "paseando" en dicho vehículo, ellos también se llevaron mi vehículo, el cual es un Renault color rojo y de ahí nos llevaron al Edificio de Seguridad ubicado en el Eje Vial, ahí nos vendaron los ojos y nos torturaron y nos hicieron tocar muchas cosas que no sé qué eran, no pude distinguir qué fue lo que toqué, ya que estaba vendado y como estaba esposado perdí el tacto y hasta el día siguiente fue cuando me enteré de lo que me estaban acusando cuando subí a declarar,' —ya que a criterio del órgano jurisdiccional, éste no expuso cuáles fueron esos actos que lesionaron su integridad física o psicológica, ni alguna evidencia que así lo acreditara— no es acorde a los determinados por este Alto Tribunal en el tópico constitucional en análisis" (párr. 44).

"En ese contexto, es claro que la determinación del órgano de control constitucional de que no existía indicio alguno por el cual se apreciara que se infringieron al quejoso dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de él información o una confesión, o castigarlo por un acto que hubiere cometido o coaccionarlo para que realizara o dejara de realizar una conducta determinada, sin

que pudiera considerarse como tortura las molestias que fueran consecuencia de un acto legítimo de autoridad, como lo fue la propia detención, sin que considerara óbice su manifestación en el sentido de haber sido 'vendado de los ojos y objeto de tortura', debe analizarse de nueva cuenta, a la luz de la interpretación que este Alto Tribunal ya realizó en relación al tema de la tortura; máxime si, contrario al dicho del Tribunal Colegiado a quo, el quejoso en su declaración realizó manifestaciones en relación a que 'nos abordaron unos sujetos armados y nos detuvieron con violencia, nos subieron a un vehículo color gris, en el cual nos iban golpeando, duramos como una hora "paseando" en dicho vehículo, ellos también se llevaron mi vehículo, el cual es un Renault color rojo'" (párr. 45).

"Lo anterior, pues como ya se indicó está Primera Sala considera relevante la obligación de investigar los hechos de la alegada tortura conforme a los estándares internacionales, a fin de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades y en su caso, esclarecerla como delito" (párr. 46).

"En consecuencia, lo procedente es devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que realice las acciones necesarias tendentes (*sic*) a proteger los derechos fundamentales del quejoso, siguiendo los lineamientos dados por este Alto Tribunal, de conformidad también con las tesis reproducidas. Es decir, ante la manifestación del quejoso de haber sido víctima de tortura y al haberse omitido proceder conforme a los lineamientos señalados, otorgue el amparo solicitado a efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene al Juez de la causa reponer el procedimiento a partir de la denuncia de tortura hecha ante él por el inculpado, con el objeto de que ordene la realización de exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si la aducida tortura trascendió al proceso y al resultado del fallo; esto es, deberá, inmediately y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa —esa investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables—" (párr. 48).

"En efecto, conforme a los lineamientos establecidos por esta Primera Sala en relación con el reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, cuando dentro de un proceso una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción —tal como acontece en el presente caso—, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente, sin que sea óbice a lo anterior, que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura, pues ese solo hecho no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación correspondiente; esto es, tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura, sin perder de vista que dicha investigación debe realizarse conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal; 1o., 3o., 6o. y 8o., de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura" (párr. 49).

"En relación con los efectos referidos en los párrafos que anteceden, cabe precisar que esta Primera Sala se pronunció en términos similares al resolver el amparo directo en revisión 90/2014, en sesión de dos de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, con los votos concurrentes de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas" (párr. 50).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado dictara otra en la que, al revocar la de primera instancia, ordenara al juez original reponer el procedimiento, a partir de la denuncia de tortura hecha ante él por el inculpado. Esto con el objeto de que la autoridad judicial ordenara la realización de exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, además de la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Las pruebas recabadas tendrán efecto dentro del proceso y deberán valorarse al ser dictada la sentencia definitiva para determinar si la aducida tortura trascendió al proceso y al resultado del fallo.

Además, debía, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que iniciara una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alegaba la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 256/2015, 03 de octubre de 2018¹⁹

Hechos del caso

En 2013, una mujer que fue acusada del delito de extorsión en el estado de Coahuila, promovió un juicio de amparo indirecto. Entre otros argumentos, señaló que durante su detención fue sometida a incomunicación, vigilancia, filmaciones, persecuciones, actos de intimidación y violencia física o moral.

El juzgado de distrito que conoció del asunto sobreeseyó el juicio por considerar, entre otras razones, que los actos que la mujer consideró como tortura se trataron de medios para cumplir con su detención. Además, el juzgado de señaló que las autoridades responsables negaron la existencia de dichos actos y la mujer no desvirtuó tales manifestaciones.

En contra del sobreesimiento, la mujer interpuso un recurso de revisión en el que argumentó que la jueza de amparo omitió realizar una investigación respecto a las alegaciones de tortura y tampoco dio vista al Ministerio Público con su denuncia. Señaló también que no le correspondía la carga de la prueba para demostrar la existencia de la tortura, así como su impacto en la declaración que hizo en el proceso. La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para conocer del caso.

¹⁹ Mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Problema jurídico planteado

¿Qué obligaciones tienen los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo frente a las alegaciones de tortura como acto reclamado autónomo?

Criterio de la Suprema Corte

Frente a las alegaciones de tortura como acto reclamado autónomo, las personas juzgadoras de amparo están obligadas a ordenar una investigación, allegándose de todos los elementos necesarios, como bitácoras, exámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul, copia de la averiguación previa, entre otros, para determinar si se tiene por acreditada.

Cuando las autoridades hayan negado los actos reclamados de manera genérica sin hacer pronunciamiento específico en cuanto a la tortura, las personas juzgadoras deberán solicitar la ampliación de los informes justificados de las autoridades responsables a las que se les haya atribuido la violencia física o moral y tortura. Después, tomando en consideración los informes justificados y la revisión de las constancias deberán analizar el alegato de tortura, en su caso, con un enfoque diferenciado y perspectiva de género, considerando la inversión de la carga de la prueba y el estándar atenuado para su acreditación, según el cual bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores.

Justificación del criterio

"Esta Sala estima que al tener como acto reclamado de manera autónoma los actos de tortura, los jueces de amparo se encuentran obligados a investigar dichas alegaciones allegándose de todos los elementos necesarios para poder determinar si se tiene por acreditada la misma.

Primeramente, deberá solicitar la ampliación de los informes justificados de las autoridades responsables a las que se les haya atribuido el acto reclamado consistente en violencia física o moral y tortura, cuando las autoridades hayan negado los actos reclamados de manera genérica sin hacer pronunciamiento específico en cuanto al acto materia de análisis. Lo anterior tiene la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la solicitante del amparo y crear certeza jurídica.

Enseguida, tomando en consideración lo que señalen las autoridades responsables en sus informes con justificación, el juez deberá allegarse de todos los elementos —bitácoras, exámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul, copia de la averiguación previa, entre otros— para analizar el alegato de tortura como acto reclamado, sin que sea suficiente la simple negativa de las autoridades, el cual debe ser analizado tomando en especial consideración la entidad de la tortura y en su caso con un enfoque diferenciado y con perspectiva de género.

En este sentido, se deberán revisar las constancias y determinar si existe base razonable para tener por acreditada la tortura. Para ello se deberá tomar en consideración la inversión de la carga de la prueba y el estándar atenuado para acreditarse como violación a la integridad personal, según el cual bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores" (párrs. 67-70).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que la juez de distrito se allegara de todos los elementos para analizar el alegato de tortura, así como dar vista al Ministerio Público por las alegaciones de tortura.

2.1.1 Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura, cometida en contra de las personas inculpadas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 870/2015, 18 de noviembre de 2015²⁰

Razones similares en el ADR 647/2015 y ADR 2863/2015

Hechos del caso

Un funcionario de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos fue privado de su libertad en las inmediaciones del aeropuerto de Guadalajara, cuando regresaba de un viaje de trabajo. Un día después, el 7 de febrero de 1985, un agente de la Drug Enforcement Administration (DEA, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos fue privado de su libertad por un grupo de personas armadas en las cercanías del Consulado de los Estados Unidos de América en la misma ciudad.

El 6 de marzo de ese mismo año, en un lugar conocido como "La Angostura", en el estado de Michoacán, elementos de la entonces Policía Judicial Federal localizaron dos cuerpos sin vida con signos de violencia que se determinó correspondían a las víctimas mencionadas en el párrafo anterior.

En virtud de los hechos narrados, el 16 de marzo, el Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de un hombre por los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio cometidos en perjuicio del agente y el funcionario, también incluidos diversos delitos contra la salud y de asociación delictuosa.

Posteriormente, un juzgado de procesos penales federales dictó una sentencia en la que encontró responsable penalmente al hombre de los delitos anteriormente señalados. En consecuencia, le impuso una pena privativa de la libertad de 40 años, por ser la pena máxima permitida por el Código Penal Federal vigente cuando ocurrieron los hechos delictivos.

Frente a la resolución de segunda instancia que confirmaba la condena previamente referida, el sentenciado interpuso una demanda de amparo directo. El tribunal colegiado argumentó que no se actualizó la competencia de los jueces federales para conocer del caso, pues consideró que los delitos cometidos en contra de las víctimas no se realizaron con motivo de sus funciones, por lo que el 7 de agosto de 2013 fue dictada la sentencia mediante la cual se concedió el amparo liso y llano al hombre, ordenando su liberación. Como resultado de esta resolución, salió de prisión el 9 de agosto de 2013.

²⁰ Mayoría de cuatro votos, con votos concurrentes del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En contra de la determinación del tribunal colegiado, la agente del Ministerio Público presentó un recurso de revisión, en el que la Suprema Corte resolvió que el agente de la DEA debía ser considerado como una persona internacionalmente protegida, razón por la cual resultaba aplicable al caso la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, mientras que la otra víctima había sido un servidor público federal en ejercicio de funciones al momento de los hechos delictivos, condiciones que actualizaban la competencia de los jueces del fuero federal para conocer del asunto.

La Corte devolvió el expediente al tribunal colegiado para que determinara si se actualizó la responsabilidad penal del hombre. De esa forma, el tribunal colegiado procedió a estudiar las violaciones esgrimidas por el sentenciado, quien alegó que tanto él como sus coinculpados fueron torturados para que firmaran las declaraciones ante la Policía Judicial y el Ministerio Público Federal, por lo que solicitó la aplicación del Protocolo de Estambul.

En respuesta, el tribunal colegiado afirmó que no se acreditó que las declaraciones de los coinculpados hubieran sido obtenidas por medio de violencia física o moral, asimismo estableció que las pruebas eran suficientes para acreditar la responsabilidad penal del hombre. En cumplimiento de la sentencia condenatoria emitida por el tribunal colegiado, un tribunal unitario le impuso al hombre una pena total de prisión de 73 años y 3 meses, de los que sólo debía cumplir 40 años por ser la sanción máxima permitida, de modo que se ordenó su reaprehensión.

Para combatir esta última sentencia, el condenado presentó un recurso de revisión, en el que reiteró sus denuncias sobre la tortura cometida en contra de sus coinculpados. Dicho recurso fue admitido por la Suprema Corte para su estudio.

Problema jurídico planteado

Si en un juicio de amparo una persona denuncia que sus coinculpados sufrieron tortura, ¿la autoridad judicial debe ordenar la investigación de los presuntos actos de tortura como una violación a los derechos humanos que puede impactar en el proceso penal del denunciante?

Criterio de la Suprema Corte

Respecto a la prohibición de la tortura o los tratos crueles e inhumanos que implican una afectación al derecho humano de integridad personal, es la persona directamente afectada y no un tercero a quien corresponde solicitar la intervención de las autoridades. Por consiguiente, cuando en el juicio de amparo se presente un alegato acerca de actos de tortura cometidos en perjuicio de otras personas, la autoridad judicial no está obligada a ordenar una investigación para descartar los impactos procesales.

Sin embargo, en cuanto a la investigación de la tortura como delito, cualquier aviso de una tercera persona sobre la comisión de ésta es suficiente para que se dé vista a las autoridades que tienen la obligación de investigarla.

Justificación del criterio

"[C]on relación al alegato de tortura en torno a los coacusados del quejoso, se estima infundado, de manera que no procede desplegar la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el aspecto procesal (reposición del procedimiento y exclusión probatoria), por lo siguiente.

El argumento sobre la tortura de los coacusados se estructura por la parte quejosa en el sentido de que se trata de testigos carentes de valor probatorio, porque fueron obligados a firmar la declaración ministerial, en la que declararon como 'testigos de oídas', ya que no les consta de manera directa la intervención del quejoso en la privación ilegal de la libertad y homicidio de ***** y *****. Así planteado el alegato, se vincula a la valoración que de esos testimonios realizó la autoridad responsable, lo que implicaría necesariamente verificar si fue correcto o no tal ejercicio, constituyendo ello un aspecto de legalidad, cuyo estudio es ajeno al recurso de revisión en amparo directo.

[...]

Además, también se advierte que el argumento sobre la tortura de los codetenidos del quejoso presenta una deficiencia lógica que lo hace infundado. Por una parte, se sostiene que los detenidos *****, *****, *****, ***** y *****, son testigos de 'oídas' porque no les consta de manera directa la intervención del quejoso en la privación ilegal de la libertad y homicidio de *****y *****, por lo que se trata de testigos carentes de valor probatorio; y por otra parte señala el quejoso que tanto él como sus codetenidos (entre los que se encuentran los antes nombrados), fueron torturados por Agentes de la Policía Federal para declararse culpables. No hay congruencia entre ambos planteamientos ya que si dichos testificantes —según indica el propio quejoso— manifestaron que no les consta de manera directa la intervención del recurrente en tales hechos delictivos, carece de razón fundada afirmar que fueron obligados mediante actos de tortura a declarar como testigos de oídas (a quienes no les constan los hechos) pues la consecuencia lógica de un acto de tortura sería generar una prueba directa y contundente sobre la responsabilidad penal del quejoso.

Al respecto se estima oportuno destacar que la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al tema de tortura en la vertiente procesal, [...] alude a la necesaria existencia de datos procesales objetivos que permitan evidenciar razón fundada en el planteamiento de tortura, lo que no podría estimarse satisfecho, si lo que se establece es que alguien fue torturado para obligarlo a declarar como un testigo de 'oídas' que no presenció los hechos.

Lo anterior se destaca para evidenciar lo infundado del argumento, atendiendo a la forma en que está construido, sin emitir pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto del alcance probatorio de las testimoniales en cuestión, pues el contenido de los elementos de prueba y su valoración [...] constituye un aspecto de legalidad que no es materia de estudio en este recurso de revisión.

En abundamiento a lo anterior, cabe destacar que atendiendo al particular derecho humano vinculado a los actos de tortura, como es la integridad física, no podría decidirse sobre la situación de un tercero no quejoso, sin trascender a su esfera de derechos.

Es importante recordar las características de los derechos humanos. De un análisis del artículo 1o. de la Constitución Federal se desprenden las características y principios esenciales de los derechos humanos: la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Cada uno de tales atributos responde a la naturaleza intrínseca de los derechos humanos, esto es, la dignidad humana. Así, las personas por el simple hecho de serlo son portadoras en sí mismas de derechos humanos, los cuales no admiten desmembraciones ni jerarquías, además de que le corresponden a todas las personas por el simple hecho de serlo. Es por ello que el Estado como ente de Poder Público no solamente debe *reconocer* los derechos —*que son inherentes a las personas por el simple hecho de serlo*— sino también tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos y en la medida que sean vulnerados de prevenir, investigar, sancionar y reparar tal violación. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que ‘el reconocimiento de derechos humanos impone la creación de acciones judiciales o de otro tipo que permiten a su titular ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado’. Como se desprende del razonamiento anterior existe un vínculo indisoluble entre el titular del derecho humano con el mecanismo creado para hacer exigible su protección cuando éste lo estima vulnerado.

Así, la diversidad de derechos humanos conlleva a que para su exigibilidad se analice el contenido mismo del derecho humano, así como su titularidad. Y tratándose de los derechos inherentes a la persona, que son aquellos estrictamente vinculados a la individualidad del ser, suelen clasificarse en físicos o corporales, que incluyen el derecho a la vida, el derecho a la integridad corporal y el derecho a la libertad; y morales, como el derecho al nombre, el derecho al honor, el derecho a la intimidad.

Conforme a lo anterior, el análisis sobre la violación al derecho humano de índole físico o corporal como la libertad personal, debe partir del presupuesto básico de que quien lo reclama es su titular, pues su investigación necesariamente se llevará en su persona. Por ello cuando se trata de un derecho fundamental como el de integridad física que encuentra su objeto de prueba en la persona misma del afectado no sería jurídicamente viable atender el reclamo que hace un tercero.

De lo anterior podemos concluir que en el caso de la prohibición de tortura, tratos crueles e inhumanos, que recaen principalmente en la afectación al derecho humano de integridad personal, es el directamente afectado y no un tercero a quien corresponde solicitar la protección de tal derecho humano, ya que de lo contrario, no siendo parte del litigio el Estado no podría, investigar si se produjo o no la afectación por ser él quien sería sometido a los procedimientos probatorios. Veamos:

- **Ordenar la investigación correspondiente para determinar, en un proceso penal la existencia de actos de tortura de otras personas no quejosos, conllevaría a afectar los derechos humanos de aquellas, al verse conminadas a someterse a pruebas periciales ya sea de aspectos físicos o psicológicos, para determinar si existieron o no actos de tortura en su persona.**

[...] [E]s clara la necesaria realización de exámenes médicos de tipo físicos y/o psicológicos a los señalados como afectados, para demostrar o descartar la existencia de los actos de tortura, lo cual lleva ínsito la afectación a sus derechos humanos, como el derecho a la intimidad y la integridad física.

Por ende, el alegato que realizó el quejoso en la demanda de amparo respecto de actos de tortura en la persona de otros, por más que se trate de sus coinculpados, no puede generar la investigación en su vertiente procesal, precisamente por tratarse de derecho humano ajeno.

Adicionalmente a lo anterior, es necesario precisarse que el argumento de la tortura de los codetenidos del quejoso, no se subyace una afectación a la esfera jurídica del recurrente, sino de otras personas —que a decir del promovente del amparo fueron torturados— de tal manera que de estudiar tales planteamientos se provocaría transgresión a los principios de relatividad, instancia de parte agraviada y agravio personal y directo que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias hacia otras personas, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.

Bajo esa tesitura, si el órgano de control constitucional estima que debe otorgársele al peticionario la protección solicitada, la sentencia únicamente se debe concretar a éste y no respecto de otros gobernados que pudieran estar en una situación análoga.

Ello porque tales terceros no promovieron el presente medio de control extraordinario, pues la Constitución Federal expresamente preceptúa que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado —*principio de relatividad de las sentencias de amparo*—.

Al respecto, se estima aplicable en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 36/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte:

'IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. [...]

De ahí lo infundado de lo alegado por el quejoso en el sentido de que se debió ordenar la aplicación del protocolo de Estambul para investigar la violación a derechos humanos de otros, por actos de tortura, porque no se trata del argumento en defensa de un derecho humano propio, sino de la posible afectación a derechos de terceros, esto es, la integridad personal de los no quejosos.

Esta misma conclusión alcanzó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por unanimidad de cinco votos, el recurso de reclamación 1177/2014, el día seis de noviembre de dos mil quince" (págs. 122-129). (Énfasis en el original).

Decisión

Se declaró infundado el recurso de revisión y se confirmó la sentencia recurrida que ordenaba la reaprehensión del promovente del amparo como responsable de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio.

Razones similares en el ADR 2944/2020, ADR 807/2020, ADR 5723/2021, ADR 5757/2021, ADR 2926/2022 y ADR 1647/2022

Hechos del caso

Un hombre que viajaba dentro de un vehículo *pickup* le disparó a una persona con un arma de fuego calibre .22, causándole lesiones en el tórax que provocaron su muerte.

Con motivo de estos hechos, se inició una averiguación previa en la que el hombre y la concubina de la víctima rindieron declaraciones ministeriales en calidad de indiciados. Posteriormente, la autoridad ministerial ordenó la detención de ambas personas.

El juzgado de primera instancia dictó sentencia condenatoria en contra del hombre por su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado, en grado de coparticipación.

En contra de la sentencia de apelación que confirmaba su condena, el hombre interpuso un juicio de amparo directo en el cual argumentó que sus declaraciones y las de su coinculpada fueron obtenidas mediante coacción física y psicológica, por lo que no se les debía otorgar valor probatorio. Igualmente, señaló que en la etapa de ampliación de declaración la coinculpada manifestó que su declaración fue recabada con hostigamiento de los policías. Fue gracias a dicha declaración que la policía lo localizó y logró detenerlo, de manera que también debía excluirse como prueba.

En su sentencia, el tribunal colegiado consideró que aunque el sentenciado refirió haber sido golpeado por los elementos policiacos y sufrir un desmayo a causa de ello, no existía confesión ni otro dato o información autoincriminatoria requerida por la doctrina de la Suprema Corte para ordenar la reposición del proceso desde el punto de vista de violación de derechos humanos en el proceso penal. No obstante, dio vista al Ministerio Público para que iniciara la investigación como delito de los posibles actos de tortura en contra del hombre. Debido a lo anterior, el tribunal colegiado otorgó el amparo y ordenó reponer el procedimiento solamente con el fin de que se efectuara la ratificación de los dictámenes periciales del caso.

Frente a la negativa del amparo, el hombre promovió un recurso de revisión en el que reiteró que él y su inculpada sufrieron amenazas y tortura por parte de los agentes aprehensores, quienes estuvieron a punto de privarlos de la vida con el objetivo de conseguir sus declaraciones ministeriales.

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió estudiar el asunto al considerar que el análisis de los alegatos de tortura tanto del sentenciado como de su inculpada le podría significar un mayor beneficio al hombre.

²¹ Mayoría de tres votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el estándar de debido proceso aplicable en los casos en los que se solicita la exclusión del testimonio de la persona coimputada, que presuntamente fue obtenido mediante tortura?

Criterio de la Suprema Corte

La tortura de la persona coimputada no sólo debe entenderse como la afectación a la integridad personal de quien la resintió directamente, sino también como una violación grave de derechos humanos de quien promueve un juicio de amparo, alegando que en el proceso penal instaurado en su contra se valoró una prueba posiblemente afectada de ilicitud al haber sido obtenida mediante la tortura de su coimputado, lo que sería susceptible de consumar una violación al derecho al debido proceso.

Las pruebas obtenidas por medio de la tortura pueden afectar de forma incriminatoria tanto a la víctima de aquella como a otras personas. Así, la acreditación de la tortura de la persona coimputada implicaría la invalidez de la prueba obtenida ilícitamente. De esta manera, si la declaración de la persona coimputada en la que ésta realiza imputaciones directas respecto a la responsabilidad penal del solicitante de amparo fue obtenida mediante tortura debe ser excluida como prueba de cargo en el juicio constitucional del promovente de amparo. Asimismo, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente o derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado.

No obstante, el estudio de la tortura sufrida por otras personas imputadas distintas al solicitante de amparo no tiene el alcance de reponer el procedimiento ni de excluir ninguna prueba en beneficio de aquellas. La protección constitucional únicamente favorece al propio peticionario de amparo, atendiendo a los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias de amparo.

De esta manera, ante el alegato de que una persona coimputada sufrió tortura, la autoridad judicial que conoce del proceso penal deberá realizar un análisis oficioso de los elementos disponibles hasta la etapa procesal en que se actúa y determinar si son suficientes para establecer la existencia de tortura. En el caso contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan determinar si se cometieron actos de tortura en contra del coimputado, deberá solicitar el desahogo de pruebas para mejor proveer que le permitan obtener una respuesta respecto de la presunta tortura.

Para tener por demostrada la tortura del coimputado, como violación a la integridad personal con repercusión en el derecho humano al debido proceso del solicitante de amparo, se requiere de un estándar atenuado respecto del requerido para su configuración como delito.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala estima que, aunque los coimputados no son parte en la relación jurídico-procesal en el juicio de amparo, lo cierto es que la información que aportan puede tener impacto en el proceso penal instaurado contra el quejoso que promovió dicho juicio.

Por tanto, el planteamiento del quejoso respecto a que la tortura de su coimputada generó pruebas que lo incriminaron, debe ser analizado constitucionalmente, dada su estrecha relación con su derecho de defensa, así como los principios de presunción de inocencia y debido proceso.

En efecto, el contenido y alcance de los derechos y principios anteriores abarcan la exigencia de cierta calidad en la prueba de cargo, en particular, sobre su origen lícito.

La determinación sobre cómo la tortura del coimputado repercute en el debido proceso del quejoso no es meramente una determinación acerca del valor de las probanzas que obran en el juicio. Estimarlo así, implicaría desconocer el carácter especial de la tortura como violación de derechos humanos y norma de *ius cogens*. De tal suerte, se debe impedir de forma absoluta que la obtención de prueba de cargo válida tenga como raíz la tortura del coimputado.

La decisión de mantener como prueba de cargo información obtenida con violación de derechos humanos —prueba ilícita— asigna un alcance protector limitado a los derechos constitucionales a la presunción de inocencia y al debido proceso, además, supone una postura interpretativa sobre su contenido y respecto de las obligaciones que éstos imponen a las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De conformidad con lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución, todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre las que se encuentran los actos de tortura.

A este respecto, la Primera Sala ha señalado que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que exige un análisis cuidadoso, bajo los estándares nacionales e internacionales, sobre su impacto, y coloca en las autoridades enteradas de su posible ocurrencia obligaciones específicas y de entidad constitucional. Una de estas obligaciones es justamente prohibir que toda declaración —no solo la confesión— obtenida bajo tortura sea considerada válida para el efecto de configurar prueba en procedimiento alguno.

En este sentido, la tortura debe ser estudiada cuando es empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal, como es el caso de la tortura alegada respecto de los coimputados para que dirijan imputaciones en contra del quejoso" (párrs. 123-130).

"[L]a tortura infligida al coimputado, de la que es posible obtener datos o elementos de prueba susceptibles de sustentar una imputación de carácter penal contra el quejoso, guarda estrecha relación con el debido proceso. Por tanto, desatender los datos, informaciones o indicios sobre su ocurrencia, sin realizar la investigación correspondiente, ubica en estado de indefensión al quejoso, ya que al no verificar esta situación se omite el análisis de una probable ilicitud de las pruebas que serán consideradas para dictarle sentencia.

En este sentido, la tortura del coimputado no solo debe entenderse como la afectación a la integridad personal de quien la resintió directamente, sino también como una violación grave de derechos humanos del quejoso, pues con base en ella, se ingresa al proceso penal instaurado en su contra una prueba posiblemente afectada de ilicitud, lo que sería susceptible de consumir una violación a su derecho al debido

proceso. Las pruebas obtenidas por medio de la tortura pueden afectar, de forma incriminatoria, tanto al torturado como a otras personas. Así, la acreditación de la tortura implicaría la invalidez de la prueba obtenida ilícitamente.

[...] [C]uando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma. De esta manera, si la declaración del coimputado en la que este realiza imputaciones directas respecto a la responsabilidad penal del quejoso fue obtenida mediante tortura, ella debe ser excluida como prueba de cargo en el juicio constitucional del quejoso.

Es importante destacar, en este sentido, que el estudio de la tortura sobre otros imputados, pero alegada por el quejoso, no tiene el alcance de reponer el procedimiento ni de excluir prueba en beneficio de aquellos, sino solo del propio peticionario de amparo, lo que respetaría los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias de amparo.

Así, esta Primera Sala considera que ante los alegatos y datos de tortura de los coimputados, la autoridad judicial que conoce del proceso penal debe verificar su ocurrencia y evaluar su impacto en el proceso penal instaurado contra el peticionario de amparo.

Para clarificar lo anterior, es conveniente precisar el estándar que deberá observar la autoridad judicial para la investigación de la tortura del coimputado dentro del proceso penal del quejoso.

En principio, se considera importante indicar que las autoridades estatales tienen el deber de investigar de manera seria, imparcial y efectiva las violaciones a derechos humanos, en particular, a no ser objeto de tortura. Por lo tanto, si la tortura repercute en el derecho a un debido proceso legal, ante una denuncia de posibles actos de esta naturaleza, la autoridad judicial adquiere la obligación de investigarla.

Así, para verificar la existencia de la tortura del coimputado, corresponde a la autoridad judicial la obtención y aseguramiento de toda prueba que pueda servir para acreditar los actos de tortura alegados.

Si la autoridad judicial cuenta con elementos suficientes para establecer la existencia de tortura del coimputado, deberá emprender un estudio escrupuloso de los elementos probatorios aportados por éste que deriven directa o indirectamente de la tortura infligida, únicamente en cuanto sustenten la imputación hacia el quejoso, al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita. Por el contrario, si la autoridad judicial estima que la evidencia disponible para acreditar razonablemente dichos actos es insuficiente deberá emprender la investigación correspondiente.

La investigación sobre la tortura del coimputado, en el proceso penal del quejoso, se realizará de la misma manera y conforme a las mismas reglas que la autoridad judicial debe observar en todos los casos en los que debe allegarse de pruebas, o bien, para regularizar correctamente un procedimiento penal, a la luz de los principios de debido proceso y prueba lícita, así como en defensa de la persona imputada o quejosa en la instancia penal o de amparo. Esto puede implicar, por ejemplo, la obtención de testimoniales, dictámenes, inspecciones y todo tipo de pruebas dentro del marco constitucional.

Ahora, en el caso de que una prueba pudiera afectar la esfera personal de alguien que no sea el propio imputado o quejoso, existen mecanismos y protocolos para obtener las pruebas en salvaguarda de sus derechos humanos, pero también conforme al imperativo constitucional de conocer la verdad y de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia.

En síntesis, ante el alegato de tortura de un coimputado, la autoridad judicial que conoce del proceso penal deberá realizar un análisis oficioso de los elementos disponibles hasta la etapa procesal en que se actúa y determinar si son suficientes para establecer la existencia de tortura. En el caso contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan determinar si se cometieron actos de tortura en contra del coimputado, deberá solicitar el desahogo de pruebas para mejor proveer que le permitan obtener una respuesta respecto de la alegada tortura.

Es importante indicar que para tener por demostrada la tortura del coimputado, como violación a la integridad personal con repercusión en el derecho humano al debido proceso del quejoso, se requiere de un estándar atenuado respecto del requerido para su configuración como delito. Es decir, bastarán indicios que sostengan razonablemente la existencia de dicha afectación a la integridad personal, aun cuando se desconozca la identidad de quienes la cometieron.

Así, si la tortura del coimputado fuera demostrada se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas, únicamente respecto del proceso seguido al quejoso.

Al respecto, es importante enfatizar que en caso de ser ilícita la obtención de la prueba con motivo de las anteriores violaciones, afectaría no solo la confesión, sino todo tipo de prueba, dato o información derivada del mismo origen ilícito.

En este sentido, ya se ha pronunciado esta Primera Sala para la invalidez de la prueba ilícita, independientemente de su contenido; lo que siempre ha sido vinculado con sus efectos derivados de manera directa e inmediata con la violación de que se trate .

Incluso, esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre la invalidez de la declaración del coimputado, precisamente, en los aspectos en que incriminó a un tercero cuando se cometan violaciones a los derechos fundamentales y principios constitucionales que se analizan, tales como la defensa y el debido proceso. En ese sentido, se emitió la Jurisprudencia 1a./J. 153/2005:

DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. [...]

Así, respecto de la tortura del coimputado, la exclusión de la prueba ilícita igualmente debe tener como consecuencias y efectos la anulación no solo de la confesión de la persona directamente afectada, sino de toda prueba, dato o información vinculada con la misma que hubiere afectado a un tercero; esto, además,

de conformidad con los lineamientos constitucionales sobre la tortura como violación a derechos humanos y su impacto en el debido proceso.

Esta determinación coincide con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el que resolvió que otorgar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción que afecten a un tercero, constituye, a su vez, una infracción al derecho a un juicio justo" (párrs. 138-156). (Énfasis en el original).

"Con base en el parámetro recién desarrollado es posible concluir que si bien el tribunal colegiado atendió los lineamientos establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los actos de tortura en contra del quejoso, esto no fue así respecto a la existencia de datos de tortura respecto a su coinceplada
*****.

Como ya se ha explicado, el tribunal colegiado únicamente se limitó a señalar que de constancias no advertía alguna manifestación incriminatoria por parte del quejoso, por lo que, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 101/2017 (10a.), emitida por esta Sala, no resultaba procedente ordenar la reposición del procedimiento. Solamente consideró procedente dar vista al Ministerio Público de los actos denunciados por parte del quejoso. [...]

La Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado valoró como elemento probatorio la declaración de ***** , rendida ante el Ministerio Público [...]

Posteriormente, en su declaración preparatoria, la coinceplada manifestó que su declaración ministerial había sido obtenida mediante actos de tortura [...]

Por otro lado, vale la pena notar que en su declaración preparatoria ante el juez, el quejoso alegó que la declaración de su coinceplada ante el Ministerio Público fue obtenida mediante actos de tortura [...]

Ante la existencia de los alegatos de tortura desde la instancia penal, así como su vinculación con pruebas que incriminaron al imputado, resulta evidente su impacto en el proceso penal. Al efecto, esta Primera Sala también ha sostenido que de existir, como en el caso, un dato o alegato de tortura se debe ordenar su investigación (oficiosa, inmediata, diligente y exhaustiva), o bien, de tenerse por acreditada la tortura, deberán anularse las pruebas que hayan tenido relación directa e inmediata con la misma" (párrs. 157-163).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado:

1. Diera vista al ministerio público para que investigara como delito la tortura que presuntamente padeció la coinceplada.
2. Considerando que el tribunal colegiado ya había ordenado una reposición de procedimiento en la sentencia recurrida, era necesario allegarse de la información necesaria para analizar el momento procesal del cumplimiento de los efectos ordenados en dicha sentencia. A la luz de ello, debía determinar, con prudencia

respecto al estado procesal del caso y fidelidad al espíritu de la presente resolución, las condiciones para investigar el alegato de tortura y, en su caso, dar efectividad al consecuente impacto probatorio. Así, evaluando esa pertinencia, el tribunal colegiado deberá ordenar a la autoridad responsable:

- a. Analizar el alegato de tortura que el imputado hizo valer respecto a su coimputada según lo desarrollado en la doctrina constitucional en materia de tortura y las directrices establecidas en la sentencia analizada.
- b. Revisar oficiosamente las constancias y determinar si existía base razonable para tener por acreditada la tortura conforme a los datos que obraban en la causa penal.
- c. En caso de identificar razones fundadas para concluir que los actos de tortura alegados sí acontecieron, la autoridad responsable debía excluir el material probatorio obtenido directamente de aquella.
- d. Si los indicios no fueran suficientes para acreditar la existencia de tortura, ordenar la reposición del procedimiento para que se realizara una investigación diligente y exhaustiva, con base en el Protocolo de Estambul.

*2.1.2 Obligación de ordenar la reposición del procedimiento
para que se investiguen las denuncias de tortura*

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 315/2014, 30 de septiembre de 2015²²

Razones similares en el ADR 2473/2016, ADR 5685/2015, ADR 609/2018 y ADR 1863/2019

Hechos del caso

Un tribunal colegiado de circuito determinó que la omisión de la autoridad jurisdiccional de investigar oficiosamente los actos de tortura denunciados por las personas sujetas a un proceso penal no constituía una violación a las leyes del procedimiento que trascendiera al resultado del fallo y, por tanto, justificara la reposición de las actuaciones procesales. Esto es así porque la existencia de actos de tortura únicamente implican, por una parte, la ilicitud de la prueba obtenida con base en ellos y, por otra, la comisión de un delito.

A partir de lo anterior, el colegiado afirmó que en los casos en los que se acredite la práctica de tortura en contra de la persona imputada, la consecuencia sería que en la sentencia definitiva se reste eficacia probatoria a la confesión, o bien a las pruebas obtenidas ilícitamente con base en estos actos. En consecuencia, la omisión del juez de dar vista al ministerio público no constituye una violación procesal. De lo contrario, la reposición del procedimiento se traduciría en la paralización de las actuaciones procesales hasta que se resolviera lo conducente con relación al tema de la tortura.

²² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Por su parte, otro tribunal colegiado consideró, a través de una resolución que conformó una tesis, que los órganos jurisdiccionales deben tomar medidas a efecto de que las autoridades competentes procedan a investigar la denuncia de toda persona que señale haber sufrido tortura. Al margen de las responsabilidades que llegaran a determinarse en sede penal, el juzgador no sólo debe concretarse a efectuar la denuncia correspondiente ante el ministerio público, sino que también debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul. Además, debe ordenar la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de que sean consideradas dentro del juicio. Esto con el fin de excluir de la carga de la prueba al imputado.

Conforme al último criterio, la omisión de las autoridades jurisdiccionales de actuar en este sentido traía aparejada la reposición del procedimiento penal con el propósito de que se subsanara la omisión y el juzgador proveyera lo conducente para que se lleve a cabo la investigación, deslindando las cargas probatorias. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 160, fracciones XIV y XVII, de la Ley de Amparo abrogada, aplicado por analogía, la omisión de investigación se erigía como una violación a las leyes del procedimiento ya que, de resultar positiva, la tortura trascendería al resultado del fallo ante la posibilidad de que la sentencia condenatoria pudiera haberse fundado en una confesión obtenida mediante coacción.

En vista de las interpretaciones contendientes de los tribunales colegiados, la Primera Sala abordó el análisis de los criterios contradictorios a efecto de establecer cuál de los dos debía prevalecer.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La omisión del juez penal de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por un imputado constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que trasciende al resultado del fallo?
2. ¿Se debe ordenar la reposición del procedimiento penal de origen ante la omisión del juez penal de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por un imputado?
3. ¿Hasta qué etapa debe ordenarse la reposición del procedimiento ante la omisión de investigar una denuncia (aviso, noticia o alegato) de tortura?

Criterios de la Suprema Corte

1. La omisión de la autoridad judicial de investigar un alegato de tortura de un imputado es una violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal que constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso. Ante la denuncia de que un imputado ha sido víctima de tortura la autoridad judicial tiene la obligación de investigarla, lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al dictado de la sentencia.

Este supuesto sólo aplica respecto de la denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, no así desde la vertiente de tortura como delito. Ignorar una denuncia de tortura sin realizar la investigación correspondiente coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la

circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia.

2. Ante la omisión del juez penal de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por un imputado, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura. Lo anterior aplica únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar la existencia de estos hechos para los efectos probatorios correspondientes.

3. La reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional.

Justificación de los criterios

1. "Así, a efecto de dar respuesta cabal y congruente a la presente antinomia jurídica, se estima necesario puntualizar, retomando la doctrina constitucional enunciada, que existe una distinción relevante con respecto al tema de tortura; a saber:

a) Sus consecuencias jurídicas como **delito**; y,

b) Sus consecuencias como **violación a derechos fundamentales dentro de un proceso penal**.

En ese orden de ideas, al ser la tortura un **delito**, desde luego que está sujeto a la tramitación de todo un procedimiento del orden penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito; el cual, es autónomo a la controversia jurisdiccional en la que se invoque la tortura.

Además, la tortura implica una auténtica **violación a derechos fundamentales**, que genera diversas afectaciones no sólo en contra de la víctima de la misma, sino también al Debido Proceso Legal.

En efecto, la declaración obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, no podrá ser utilizada dentro del proceso y bajo ninguna circunstancia como una prueba de cargo válida en contra de la víctima de dicha agresión" (págs. 42 y 43). (Énfasis en el original).

"Es importante destacar que cuando una persona sujeta a un proceso penal alega tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es a él al que le corresponde demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad), ni tampoco la veracidad del alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención" (pág. 44).

"Al respecto, se tiene que el derecho a un debido proceso, contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "el derecho fundamental de

audiencia". Lo cual, permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Así, las formalidades esenciales del procedimiento, que constituyen el mínimo de derechos que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, cuyo cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades, se traducen en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación.

Luego, cuando se violan las formalidades esenciales del procedimiento, se impide al gobernado el ejercicio pleno de su derecho fundamental de defensa previo al correspondiente acto privativo, ubicándolo en un estado de indefensión" (págs 48-50).

"Y como remedio de una eventual violación a las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal, en la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo (que en su esencia coincide con lo que dispone el párrafo primero, del artículo 158 de la abrogada), se establece la procedencia del juicio de amparo directo, en los términos siguientes:

'Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo'. Énfasis en el original" (págs. 50 y 51). (Énfasis en el original).

"En tanto que en el artículo 173, de la Ley de Amparo, se establece un catálogo que informa diversos supuestos en los que, en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas de los quejosos; numeral que es del siguiente orden literal" (pág. 51).

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.'

Destacándose, en función del contenido de su última fracción (que esencialmente coincide con lo que dispone la fracción XVII, del artículo 160 de la Ley de Amparo abrogada), que ese catálogo no es limitativo o taxativo, sino meramente enunciativo" (pág. 55). (Énfasis en el original).

"Sin embargo, es importante precisar que al actualizarse la violación referida, a partir del supuesto de tener por demostrada la tortura, ello hace innecesario la reposición del procedimiento penal, al quedar excluida la presunción de la comisión de dicha violación que activa la obligación de investigación, en virtud de la comprobación de la vulneración al derecho humano de la integridad personal por actos de tortura. Por tanto, en el supuesto referido, la autoridad judicial está en condiciones de realizar un escrutinio estricto de valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquéllas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura.

Pero un supuesto diferente se presenta cuando la autoridad judicial omite investigar una denuncia de tortura realizada en el correspondiente proceso penal; pues en este caso, no está demostrada la existencia de la violación al derecho fundamental a la integridad personal, y por tanto, no rige directamente la hipótesis aludida" (pág. 58).

"Por tanto, si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura; y si la tortura afecta gravemente el derecho fundamental a un debido proceso legal. Entonces, ante la denuncia de ese tipo, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye, en consecuencia, en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.

Ello es así, porque al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo cual implica que, luego de realizarse la investigación que es necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, entonces la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictara sentencia.

En esa tesitura, la respuesta concreta al planteamiento que se hizo, es en sentido positivo, pero única y exclusivamente respecto de la denuncia de tortura **como violación a derechos fundamentales** dentro del proceso penal, toda vez que la omisión de la autoridad judicial de investigarla oficiosamente, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, con trascendencia a las defensas de los quejosos, en términos de la fracción XXII, del artículo 173 de la Ley de Amparo, con relación al párrafo tercero, del artículo 1° constitucional, y 1°, 6°, 8° y 10° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Sin embargo, ello no aplica con la denuncia de tortura en su vertiente de **delito**; pues ante la omisión del juez de primera instancia, la autoridad que conozca del asunto, sea de Alzada o de amparo, al enterarse del correspondiente alegato soslayado, o percatarse oficiosamente de la posible existencia de tortura, asume inmediatamente la obligación de hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Por tanto, no sólo no existe razón legal alguna que justifique la reposición del procedimiento para ese solo fin, sino además, se incidiría sobre una pronta y expedita impartición de justicia" (págs. 60-62). (Énfasis en el original).

"[A]nte la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante. Es en este punto de análisis en que se ubica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuando se omite realizar la investigación referida. De ahí que al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia" (pág. 64).

2. "Efectivamente, si ya se determinó que la omisión de la autoridad judicial de investigar oficiosamente una denuncia de tortura realizada en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento; y la misma trasciende a las defensas de los gobernados, en atención al estado de indefensión en que los ubica la falta de investigación de su denuncia, derivado de los efectos que tendría sobre el material probatorio su eventual acreditación.

Entonces, la consecuencia necesaria, al actualizarse el supuesto que se establece en la fracción XXII, del artículo 173 de la Ley de Amparo, es que se ordene la **Reposición del Procedimiento** de primera instancia. Lo que tendrá como objetivo concreto, que se subsane la correspondiente omisión en que se incidió, respecto de las obligaciones que trae aparejadas una denuncia de tortura; es decir, que se analice la propuesta en cuanto a su verosimilitud o razonabilidad, únicamente desde el punto de vista de **violación a derechos humanos** dentro del proceso penal, y en caso de que la misma resulte sustentable, se ordene la correspondiente investigación, a efecto de corroborar si existió o no la tortura, para los efectos probatorios correspondientes al momento de dictar sentencia" (págs. 64 y 65). (Énfasis en el original).

3. "Sin embargo, es oportuno aclarar que la citada reposición del procedimiento no tiene aplicación hasta la etapa procedimental de averiguación previa. Ello, porque si bien las violaciones que se actualicen en dicha etapa procedimental no son susceptibles de estimarse como de imposible reparación, sino que pueden ser objeto de análisis en las subsecuentes etapas del proceso penal que ya se tramita ante una autoridad judicial y mediante juicio de amparo; lo cierto es que la vía de reparación de la violación a derechos humanos no tiene el alcance de anular, *per se*, la investigación ni las pruebas ya desahogadas en juicio, por la razones que se expondrán en lo párrafos subsecuentes.

De ahí que con independencia del momento en que se actualice el conocimiento de alguna de las autoridades del Estado, sobre la denuncia de actos de tortura o la existencia de indicios concordantes que potencializan la probabilidad de que dicha violación a derechos humanos haya acontecido. Lo cual pudiera darse en cualquiera de las etapas procedimentales: averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia. Es necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine hasta qué etapa y momento procesal debe reponerse el procedimiento.

Así, en atención al objeto que guía al deber de investigar una denuncia de tortura, así como los efectos que se generan de llegarse a acreditar, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la indicada reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional.

Lo anterior, con el objeto de salvaguardar el punto en tensión que se genera respecto del derecho fundamental a una pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra en el artículo 17 constitucional, así como el derecho fundamental de los inculpados a no ser objeto de tortura, y los correspondientes derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos de los delitos; pues no puede soslayarse que el objeto de la reposición del procedimiento, únicamente se relaciona con la práctica de las diligencias necesarias para verificar la veracidad de la denuncia de actos de tortura, a través de una investigación diligente, que implica exclusivamente la práctica de los exámenes periciales correspondientes que determinen la existencia o no de los actos de tortura.

Por tanto, ninguna razón existe para que se afecte todo lo desahogado en el proceso; pues en caso de que la denuncia de tortura no se compruebe luego de la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se justifique la existencia de la violación denunciada, los efectos de su acreditación únicamente trascenderán con relación al correspondiente material probatorio, que en sus caso será objeto de exclusión al momento de dictar la sentencia" (págs. 67-69).

Decisión

Sí existió la contradicción de tesis denunciada. Debían prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por la Primera Sala, en los términos de las tesis tituladas ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE y ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6564/2015, 18 de mayo de 2016²³

Razones similares en ADR 2516/2015, ADR 206/2015, ADR 207/2015, ADR 4523/2015, ADR 4676/2015, ADR 4898/2015, ADR 6865/2015, ADR 3744/2015, ADR 6923/2015, ADR 1041/2016, ADR 292/2016, ADR 5072/2014, ADR 844/2014, ADR 6960/2015, ADR 4197/2015, ADR 3275/2014, ADR 5351/2014, ADR 5159/2015, ADR 3101/2015, ADR 3143/2015, ADR 809/2016, ADR 2524/2016, ADR 5117/2014, ADR 192/2016, ADR 1317/2016, ADR 2936/2016, ADR 402/2016, ADR 1350/2016, ADR 2752/2016, ADR 4153/2015, ADR 1093/2016, ADR 3608/2015, ADR 2189/2016, ADR 1249/2016, ADR 4619/2016, ADR 4774/2016, ADR 5654/2015, ADR 6735/2015, ADR 2871/2016, ADR 3784/2016, ADR 5488/2016, AR 883/2016, ADR 2657/2016, ADR 5682/2016, ADR 325/2016, ADR 3404/2016, ADR 3171/2014, ADR 2768/2016, ADR 2870/2016, ADR 1609/2016, ADR 6515/2016, ADR 6553/2016, ADR 3208/2016, ADR 3586/2016, ADR 4759/2015, ADR 2434/2016, ADR 4098/2015, ADR 4667/2015, ADR 5705/2015, ADR 2700/2016, ADR 5701/2016, ADR 219/2017, ADR 4736/2016, ADR 5120/2016, ADR 5453/2016, ADR 3273/2015, ADR 4892/2016, ADR 5666/2016, ADR 6160/2016, ADR 5391/2015, ADR 6295/2015, ADR 6086/2016, ADR 3244/2016, ADR 7372/2016, ADR 6724/2016, ADR 2963/2015, ADR 4750/2015,

²³ Mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y voto concurrente del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

ADR 4540/2015, ADR 1193/2017, ADR 588/2016, ADR 2946/2017, ADR 5637/2015, ADR 3220/2017, ADR 2884/2017, ADR 2333/2017, ADR 1526/2017, ADR 1369/2017, ADR 4728/2017, ADR 5310/2017, ADR 6199/2016, ADR 4122/2016, ADR 3597/2017, ADR 6709/2017, ADR 2731/2017, ADR 310/2018, ADR 3767/2015, ADR 518/2018, ADR 4220/2017, ADR 3364/2018, ADR 6513/2018, AD 29/2017, ADR 5286/2017, ADR 5258/2017, ADR 6246/2018 y ADR 5723/2021

Hechos del caso

Durante la realización de actividades de prevención del delito, un grupo de policías federales se percataron de un vehículo color negro con vidrios polarizados cuya presencia les pareció sospechosa. Uno de los policías se acercó al automóvil y vio que en el interior se encontraba un hombre, a quien le indicó que descendiera del auto para realizarle una revisión. El individuo portaba un arma de fuego fajada a la cintura, que intentó usar, motivo por el cual otro policía lo despojó de ésta. El hombre intentó darse a la fuga, pero los elementos policíacos lograron someterlo.

Después de asegurar el arma, con seis cartuchos útiles y con una imagen de la Virgen de Guadalupe e incrustaciones de piedras transparentes y rojas en ambos lados, un policía procedió a revisar el vehículo, localizando en el asiento del copiloto bolsas y envoltorios que contenían cocaína y metanfetamina, así como cartuchos útiles de diversos calibres.

Debido a los hechos previamente señalados se condenó al hombre a 4 años y 10 meses de prisión y 61 días de multa por la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, posesión de cartuchos para armas castrenses del país y contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína y metanfetamina.

Contra la sentencia de apelación que confirmaba su condena, el hombre interpuso un juicio de amparo directo en el que advertía que su detención había sido ilegal y que había existido demora en su puesta a disposición ante el ministerio público, circunstancias que consideraba constituían factores relacionados con la tortura que alegó haber sufrido durante su detención y en las horas posteriores a ésta, después de haber sido trasladado a una cárcel municipal.

El tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió que la detención se ajustaba al supuesto de flagrancia y que existieron motivos razonables para su puesta a disposición ante la autoridad ministerial seis horas después de la detención. Además, el tribunal de amparo señaló que no podía invalidar las pruebas sólo por la manifestación unilateral del sentenciado de haber sufrido tortura, ya que esto implicaría destruir el mecanismo de la prueba presuncional, circunstancial y facilitar la impunidad de cualquier acusado. En virtud de tales razonamientos, se confirmó la sentencia condenatoria.

Ante la negativa del tribunal colegiado, el sentenciado presentó un recurso de revisión. La Suprema Corte decidió resolver el caso sólo en lo concerniente al tema de tortura, pues consideró que el tribunal colegiado había aplicado los criterios sobre flagrancia y demora en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial de manera adecuada.

Problema jurídico planteado

¿Debe ordenarse la reposición del procedimiento para investigar una denuncia de tortura como violación a derechos humanos de un inculpado, cuando no existe confesión o algún otro dato autoincriminatorio?

Criterio de la Suprema Corte

No debe ordenarse la reposición del procedimiento para realizar una investigación sobre la existencia y el impacto de la tortura dentro de un proceso penal cuando no existe confesión o alguna otra clase de información, dato o declaración autoincriminatoria que pueda tener como origen la tortura alegada.

En los casos en los que el inculpado no reconoce los hechos imputados o se abstiene de declarar, no se actualiza la obligación de la autoridad jurisdiccional de reponer el procedimiento para investigar el alegato de tortura como violación a derechos humanos dentro del proceso penal, dado que no existirá repercusión en su contra ni consecuencias procesales, al no tenerse pruebas que excluir por no derivar directamente de los actos de tortura aducidos.

Justificación del criterio

"[E]n cuanto al tema relacionado con el disenso de violación al derecho fundamental que prohíbe toda clase de tortura por los elementos aprehensores que implique afectar la integridad de los inculpados con el objetivo de obtener la confesión o autoincriminación, el agravio expresado al respecto no prospera para revocar la sentencia recurrida" (pág. 64).

"[S]e advierte que el pronunciamiento del Tribunal Colegiado se aparta de los criterios que esta Primera Sala ha establecido para el supuesto como el que ahora nos ocupa, en que el inculpado sujeto a proceso penal alega haber sufrido actos de tortura al momento de su detención, según se explica.

Ciertamente, al respecto esta Primera Sala ha sentado criterio en el que se establece que las consecuencias y efectos de los actos de tortura que se dicen ha sufrido una persona sometida a un proceso penal actualizan una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, en tanto que tales actos impactan en dos vertientes, siendo éstas: la violación a derechos humanos con trascendencia dentro del proceso y la configuración del delito de tortura" (pág. 66).

"[S]obresale en el criterio que cuando una persona ha sido sometida a tortura para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante esa coacción.

Además, se estima que la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los inculpados constituye una violación al procedimiento penal que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción" (pág. 67).

"En adición a lo antes referido, también se pone de relieve el criterio jurisprudencial 10/2016 (10a.), emitido por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 315/2014, en el que se establece que el inculpa-

do en un proceso penal, por disposición constitucional y convencional, ante la denuncia de haber sido víctima de tortura, cuenta con el derecho fundamental de que la autoridad judicial investigue los actos denunciados.

Además, en el criterio jurisprudencial señalado también se establece que esa obligación de investigación constituye una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa del inculpado previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.

Es decir, que al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo cual implica que, luego de realizarse la investigación que es necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, entonces la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas" (pág. 69).

"Ante ese panorama, se llegó a la convicción en esos criterios que si bien la autoridad jurisdiccional debe realizar la investigación oficiosa de los alegados actos de tortura a fin de establecer si la referida denuncia actualiza violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, lo que conllevó a precisar que toda omisión de la autoridad judicial de realizar la señalada investigación de manera oficiosa, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, con trascendencia a las defensas de los quejosos; y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de actos de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso penal, a fin de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios al momento de dictar la sentencia, es decir, previo a la afectación de derechos del inculpado" (pág. 70).

"Ahora bien, en atención a todo lo anteriormente destacado se concluye, como se anticipó, que el Tribunal Colegiado al emitir su pronunciamiento no observó los lineamientos a que se contraen los criterios aislados y jurisprudenciales que se han referido en este estudio, en donde se establece la obligación de la autoridad jurisdiccional de primera instancia de obtener pruebas de forma oficiosa respecto de los actos de tortura que denuncie el inculpado haber sufrido —o cuando de ellos tenga noticia de alguna otra forma—, desde la perspectiva de violación a derechos humanos con trascendencia en el proceso penal, pues solamente observó que el juez de proceso dio vista a la Procuraduría General de la República respecto de los alegatos de tortura del inculpado y que en esa institución investigadora se inició la indagatoria respectiva dándole tratamiento de delito a la denuncia relativa.

En esa virtud, se advierte que el Tribunal Colegiado no reconoció que la referida autoridad jurisdiccional omitió dar tratamiento a la denuncia conforme a los parámetros antes descritos, puesto que no emitió su pronunciamiento desde el impacto que pudiere haber generado como violación a derechos humanos con efectos dentro del proceso penal, para que en caso de que se demostrara la referida violación a derechos

humanos, se pronunciara sobre la repercusión en la obtención de pruebas con origen en tal violación, con base, además, en los criterios de la exclusión de la prueba ilícita.

Sin embargo, esta Primera Sala llega a la convicción de que en determinados casos concretos, como el que ahora nos ocupa, no existe necesidad de ordenar la reposición del procedimiento, ante la noticia de tortura, para realizar una investigación dentro del proceso penal en el que el inculpado manifestó haber sido víctima de esa violación a derechos humanos, a fin de que se determine si existió tal violación, así como el posible impacto en el proceso seguido en su contra, pues ello podrá actualizarse únicamente si como consecuencia de la tortura denunciada existieran declaraciones, confesiones o alguna otra clase de información autoincriminatoria, porque sólo de esa forma tendrá trascendencia en el proceso, en tanto que no la habrá si el inculpado a pesar de aducir que fue objeto de dicha violación no reconoce los hechos imputados o se abstiene de declarar, dado que no existirá repercusión en su contra.

De manera tal, que si por otro lado, existen pruebas que acrediten fehacientemente la intervención del inculpado en los hechos atribuidos en el proceso penal de que es objeto, aun ante la abstención de declarar o, en su caso, ante la negativa de haberlos cometido y, el tema sobre la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso, resulta que la denuncia planteada no tiene impacto en el proceso penal respectivo.

Consecuentemente, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se ajuste a los criterios de esta Sala que han sido expuestos en la presente ejecutoria, en lo atinente al tema de tortura en la vertiente que impone valorar su trascendencia en el proceso penal, puesto que en el caso no existió por parte del quejoso, denunciante de actos de tortura, confesión o algún otro acto de autoincriminación motivados por la violencia ejercida en su contra por los policías aprehensores.

En efecto, en la doctrina constitucional desarrollada con relación al tema de la tortura, precisamente en cuanto a las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de la correspondiente violación de derechos humanos con impacto en el proceso penal seguido en contra de la víctima de la tortura, se destacó que esta Primera Sala había sido firme en sostener que si se pretendía el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, una prueba obtenida de forma irregular, ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal, debía ser considerada como inválida; por ello, ninguna prueba que fuera en contra del derecho debía ser admitida y, si pese a ello ya se había desahogado, debía restársele todo valor probatorio.

Sobre esa premisa, se estableció que tratándose de la tortura, en el supuesto de haberse determinado su existencia como violación al derecho humano de debido proceso, se debía excluir todo medio de convicción que se hubiera obtenido directamente de la misma o que derivara de ella. Lo que comprendía declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.

Al respecto, se dijo que se debía atender la jurisprudencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, donde determinó:

'167. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.'

Al tenor de esos lineamientos, se aprecia que la reposición del procedimiento que en su caso se ordene con motivo de una denuncia de tortura, tiene por objeto que se verifique, a través de los medios de prueba correspondientes, si se acredita o no la respectiva violación de derechos fundamentales; y, de ser así, debe analizarse la forma en que impacta en el proceso penal, a fin de proceder a la exclusión de las declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria que resulten de la aludida violación.

No obstante, según se dijo, lo considerado acerca del tema, se sustenta sobre la base de que los efectos de la prueba ilícita no son ilimitados, llevando a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a concluir que en el ámbito del proceso penal, la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, impacta única y exclusivamente sobre la confesión que en su caso hubiera rendido el inculpado y, en su caso, en las declaraciones o alguna otra clase de información autoincriminatoria, por tanto, cuando no existe el reconocimiento de los hechos que se le imputan por negativa o abstención, a ningún sentido práctico conduce ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la correspondiente denuncia de tortura, al no tener consecuencias procesales, precisamente, por no haber confesión que excluir y se advierte que no existen pruebas que deriven directamente de los actos de tortura aducidos, como en el caso sucede" (págs. 74-78). (Énfasis en el original).

"Es decir, a lo largo de la construcción de la doctrina constitucional desarrollada con relación a la tortura, se ha hecho énfasis en que la norma más protectora sobre el tema se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la que se determina que se está frente a un caso de tortura, cuando: (i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y, (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Así se determinó en el Amparo Directo en Revisión 90/2014, resuelto por unanimidad de cinco votos, en sesión de dos de abril de dos mil catorce, presentado bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; de la que resultó la tesis aislada 1a. LV/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

'TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.'

Criterio del que se destaca que la tortura se guía necesariamente por un propósito específico, que puede consistir en la obtención de una confesión o información para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

De esta manera, se pone de manifiesto que la confesión de los hechos, si bien no es el único propósito que pudiera buscar la tortura, sí es el más destacado, pues la propia convención invocada le da un trato diferenciado a través la función alternativa "o" que se emplea, a efecto de distinguirla de cualquiera de los otros propósitos genéricos que pudieran actualizarse.

Distinción que no es meramente gramatical o de sintaxis, sino técnica, al hacer referencia específica a un medio de prueba perfectamente identificado; y, por ello, permite ubicar a la confesión en el ámbito del derecho procesal penal; diferenciándola así, de cualquier otra circunstancia o propósito que pudiera corresponderle a actos identificables en el contexto genérico de la tortura.

Noción con la que resulta congruente el derecho fundamental a la no autoincriminación que se consagra en el artículo 20 constitucional, sea anterior o posterior a su reforma de junio de dos mil ocho, y que lleva implícita la idea de que la confesión debe ser rendida, en su caso, de forma libre y espontánea, sin ningún tipo de presión, bajo pena de que carezca de cualquier valor probatorio" (págs. 79-81). (Énfasis en el original).

"Luego, si se parte de la base que se analiza respecto del derecho fundamental a no ser objeto de tortura, desde su perspectiva de violación a derechos humanos con trascendencia al proceso penal, entonces, fundadamente se puede concluir que la existencia de una confesión o alguna otra declaración o información autoincriminatoria que se alega fue obtenida con base en la tortura, en caso de que la denuncia correspondiente resulte verosímil y justificada, esa circunstancia debe llevar necesariamente a la exclusión de la prueba.

En contexto de lo anterior, para el caso de que se denuncie la tortura, pero no se corrobore la existencia de la confesión de los hechos, ni de ninguna otra declaración o información autoincriminatoria, resultará que no habrá prueba sobre la que pudiera impactar la correspondiente violación de derechos humanos, aún en el extremo de que llegara a justificarse.

En el entendido de que pudieren existir específicos supuestos en los que se acredite que existen declaraciones, datos o información que si bien no entran en el contexto de la confesión, si pueden encontrarse vinculados con el proceso penal y deben ser considerados pruebas ilícitas, pues no debe descartarse que en razón de la tortura pudiese obtenerse la declaración de algún testigo o coinculpado, cuyas deposiciones, si bien no constituyen una confesión, si pueden incidir directamente en la determinación judicial al momento de emitir el fallo que corresponda.

Así, se establece que a ningún sentido práctico conduciría el hecho de que, con motivo de la correspondiente denuncia de tortura, se ordenara la reposición del procedimiento a efecto de realizar la investigación, pues finalmente, aunque se justificara perfectamente la violación de derechos humanos, no habría consecuencias procesales, por no haber confesión, declaración o información que excluir. E incluso, reponer el procedimiento únicamente generaría un perjuicio al derecho fundamental de pronta y expedita impar-

tición de justicia, que se consagra como punto cardinal de todo el sistema judicial, en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, se pone de relieve que con lo antes puntualizado esta Primera Sala no se aparta de la doctrina que se ha desarrollado sobre el tópico de la tortura y su impacto en el proceso penal, en tanto que únicamente se modifica para agregar un nuevo requisito que establezca ante qué hipótesis se actualiza el deber de las autoridades jurisdiccionales de iniciar una investigación en el marco del proceso legal para hacerse de elementos que permitan determinar la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos humanos, supuesto en el cual, deben apegarse íntegramente a los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto.

En consecución con lo anterior, no se soslaya que la doctrina de esta Primera Sala alude a que además de la confesión, deben excluirse todas las declaraciones, datos o información obtenida con motivo de la tortura. Ello, bajo la idea de que la autoincriminación es tan solo uno sus posibles resultados, no una condición necesaria de la misma, circunstancia que debe observarse por el órgano jurisdiccional en el caso concreto, pues de corroborarse uno de esos supuestos cobrará aplicación el criterio existente sobre los efectos expansivos de exclusión de pruebas.

Además, siguiendo nuevamente los lineamientos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende, por exclusión, que si dichas declaraciones, datos o información, no entran en el contexto de la confesión para los efectos del proceso penal, de llegar a corroborarse que se encuentran vinculadas con el mismo, entonces, podrían ser consideradas como pruebas ilícitas, pues podrían tratarse de las declaraciones de los testigos o coimputados, las cuales, como se estableció, pueden incidir en el resultado del proceso.

Por las consideraciones antes referidas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llega a la convicción de que por regla general, la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, únicamente impacta en el proceso penal cuando el inculpado ha emitido confesión de los hechos o existe alguna otra declaración o información autoincriminatoria; y, por tanto, cuando esta confesión no existe, y del examen de las circunstancias se llega a la convicción de que no existen otras pruebas que deriven directamente de la alegada tortura, a ningún sentido práctico conduce ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la denuncia de tortura; pues al no generar consecuencias procesales, por no haber confesión que excluir, ni conexión contra otras pruebas, con la reposición del procedimiento sólo se incidirá en perjuicio del derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (págs. 82-85).

"En conclusión, debe dejarse establecido que en casos como el que ahora se analiza, en los que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia 1a. 10/2016 (10a.), citada en párrafos precedentes, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos casos de excepción deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia.

Es decir, la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que como consecuencia de la tortura se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpaado porque, en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de obtenerse un resultado positivo, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio operará en sus términos" (pág. 86).

Decisión

Se confirmó la sentencia recurrida consistente en una pena de 4 años y 10 meses de prisión y 51 días de multa por la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; posesión de cartuchos para armas castrenses del país, y contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína y metanfetamina. Lo anterior al no existir actos autoinculpativos que pudieran ser excluidos del proceso penal si se otorgara la reposición del procedimiento para investigar la tortura alegada por el imputado.

SCJN, Segunda Sala, Incidente de Inejecución de Sentencia 79/2016, 18 de enero de 2017²⁴

Hechos del caso

En el estado de Tabasco, un tribunal colegiado concedió un amparo a un hombre acusado del delito de robo equiparado en la modalidad de posesión de un vehículo robado, para el efecto de que una sala de apelación dejara sin efectos una resolución y emitiera una nueva; ésta debía ordenar al juez de primera instancia realizar los exámenes psicológicos y médicos pertinentes conforme al Protocolo de Estambul y la práctica de cualquier prueba necesaria para determinar si debía o no darse valor probatorio a una confesión rendida por quien promovió el amparo. Por otra parte, debía reponer el procedimiento a partir de la diligencia de careos constitucionales, sin que esa reposición afectara la libertad otorgada al coinculpaado y, por último, debía ordenar al Ministerio Público iniciar una investigación para determinar si se acreditaba o no el delito de tortura.

En atención a la sentencia dictada por el tribunal colegiado se realizaron diferentes diligencias. Sin embargo, el juez de la causa dictó auto que ordenó la libertad del hombre por falta de elementos para procesarlo por el delito por el que se le acusaba. Semanas después, en cumplimiento de la sentencia de amparo, el juez remitió al tribunal colegiado, entre otras cosas, un dictamen médico psicológico a través del cual se determinó que el hombre no presentó posibles datos de tortura o maltrato.

Después de que el juez entregó todos los oficios y requerimientos solicitados, el tribunal colegiado a través de un acuerdo plenario determinó la imposibilidad jurídica para cumplir con todos los lineamientos de la sentencia de amparo porque el hombre ya se encontraba en libertad, por lo que remitió los autos a la Suprema Corte, la cual ordenó la formación del expediente de incidente de inejecución de sentencia.

²⁴ Mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro Javier Laynez Potisek. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Problema jurídico planteado

¿El auto que ordena la libertad de un imputado por falta de elementos para procesarlo imposibilita jurídicamente el cumplimiento de una sentencia de amparo que ordenó la reposición del procedimiento para investigar las alegaciones de tortura y su impacto en la exclusión probatoria?

Criterio de la Suprema Corte

El auto que ordena la libertad de un imputado por falta de elementos para procesarlo, previo al cumplimiento de una sentencia de amparo que determinó la reposición del procedimiento con motivo de la investigación de las alegaciones de tortura y su impacto en la exclusión probatoria no imposibilita jurídicamente su cumplimiento, más bien implica que hubo un exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo. La imposibilidad jurídica sólo se actualiza cuando existen situaciones ajenas al proceso que hayan modificado las circunstancias en las cuales se emitió la decisión al tratarse de una cuestión de orden público. Omitir la investigación de las alegaciones de tortura y su impacto en el proceso obstaculiza el derecho a no ser víctima de tortura y la obligación estatal de castigar a las autoridades responsables por el delito de tortura en caso de que los exámenes médicos y psicológicos reflejaran datos de tortura o maltrato.

Justificación del criterio

"[H]ubo un exceso en el cumplimiento del fallo por parte del juez de la causa al haber dejado en libertad al indiciado, pues el objetivo de la reposición del procedimiento en la sentencia de amparo era únicamente para investigar si efectivamente hubo actos de tortura en la declaración del inculcado para que en caso de que sí, la prueba de la confesión fuera excluida, en cambio el juez determinó que no se acreditaban los elementos del tipo penal, estudio que ya había sido realizado y debió subsistir, pues en todo caso un nuevo análisis de acreditación de los elementos del tipo penal tendría sentido después de haber excluido dicha prueba para probar la responsabilidad penal y no por las razones que el juez consideró en su nueva resolución" (párr. 48).

"[E]l amparo fue concedido para efectos puntuales que se tenían que cumplir de forma sucesiva, pues primero la Sala responsable tenía que dejar insubsistente la sentencia reclamada para que en su lugar se emitiera otra en la que revocara la sentencia de primera instancia y ordenara al juez de la causa reponer el procedimiento a partir de los careos constitucionales. Después diera vista al Ministerio Público para que iniciara la investigación relativa a efecto de determinar si existió el delito de tortura. Asimismo que ordenara simultáneamente al Juez de la causa que en el proceso ordenara la realización de exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como de cualquier probanza necesaria para esclarecer los hechos **a fin de tener efecto en el proceso y que pudieran valorarse al dictarse sentencia definitiva**. No obstante, y haciendo caso omiso a una sentencia de amparo con efectos tasados, el juez determinó en ejercicio jurisdiccional dictar la libertad ante la no configuración del tipo penal.

Es decir, si bien es cierto que el Tribunal Colegiado ordenó que la reposición del procedimiento fuera a partir de los careos constitucionales, etapa procesal en la cual el juez contaría únicamente con setenta y dos horas para dictar auto de libertad o de formal prisión, la sentencia de amparo fue clara al establecer que los exámenes médicos eran para valorarse al dictarse la sentencia definitiva. Por lo tanto, el juez debió ceñirse a los efectos, haber dictado el auto de formal prisión, pues la probable responsabilidad del indiciado

aún existía y una vez teniendo los resultados de los exámenes médicos, valorar las pruebas y determinar en la resolución final lo respectivo.

Es necesario enfatizar que el juez recibió los resultados de los exámenes médicos el diez de septiembre de dos mil quince, fecha posterior al auto de libertad decretado a favor [del quejoso] [...] por falta de elementos para procesar por el delito de robo en su modalidad de posesión de vehículo robado, sin evaluar ni emitir un pronunciamiento con respecto al valor probatorio a la confesión del inculpado, evitando así que los resultados de los análisis conforme al Protocolo de Estambul, pudieran causar un impacto en la sentencia definitiva, pues se desprende de los estudios realizados que el procesado no sufrió actos de tortura y consecuentemente que la confesión de robo no carecía de valor probatorio" (párrs. 52-54). (Énfasis en el original).

"El Tribunal Colegiado se equivocó al manifestar que existía una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria, al haberse dictado en favor del quejoso auto de libertad toda vez que no era factible obtener los exámenes técnicos ordenados conforme al Protocolo de Estambul, pues se advierte que dichos exámenes sí fueron realizados y remitidos al Tribunal Colegiado, mismo que los tuvo por recibidos en acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince y considerado como actuaciones encaminadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo. El problema radica entonces a que dichos exámenes no fueron valorados dentro del proceso.

Por lo tanto, la resolución del juez excede los términos de la concesión del amparo, el cual solamente obligaba a constatar la existencia de la tortura alegada y en su caso a la eliminación de las pruebas. Así, estamos frente a un juicio de amparo que no ha sido debidamente cumplido y respecto del cual no es posible alegar la existencia de una imposibilidad jurídica para ello, toda vez que la sentencia no ha sido atendida en sus términos.

La sola libertad del indiciado en la causa penal, no debe ser obstáculo para cumplir una sentencia de amparo; es decir, el hecho de que el juez de la causa no haya ejecutado la sentencia en sus términos sin justificación alguna, no puede considerarse como razón suficiente para dejar sin materia el presente incidente, pues el cumplimiento de la sentencia es de orden público y para ello, las autoridades deberán llevar a cabo todas las acciones necesarias para lograrlo, con el objeto de respetar el estado de derecho" (párrs. 56-58).

"La imposibilidad jurídica de incumplimiento no puede derivar de un exceso en el cumplimiento de la sentencia. Dicha imposibilidad se actualiza cuando existen situaciones ajenas al proceso que hayan modificado las circunstancias en las cuales se emitió el fallo.

Por tanto, la actuación de un juez que excedió los términos de concesión del amparo y que por eso generó la culminación indebida del proceso penal, no es un obstáculo legal para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

En este sentido, la autoridad responsable, tuvo que haber valorado los exámenes técnicos conforme al Protocolo de Estambul realizados y determinado si existió tortura o no para darle valor probatorio a la confesión en sentencia definitiva. En ningún momento se le otorgó libertad jurisdiccional para evaluar la actualización de los elementos del tipo penal, máxime que en una primera ocasión se dictó sentencia condenatoria con los mismos elementos" (párrs. 60-62).

"Por lo tanto la reposición debe ser con el fin de esclarecer los hechos y determinar si se debe dar valor probatorio a la confesión de la cual se desprendía que había cometido el delito de robo, y en consecuencia el juez no podía obstaculizar el derecho del gobernado a no ser víctima de tortura y la obligación del Estado de castigar a las autoridades responsables del delito de tortura en caso de que fueran positivos los exámenes médicos.

De igual manera, la reposición se encamina a proteger el derecho de la víctima a que se haga justicia mediante la efectiva reposición del procedimiento. Por lo tanto el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, abona a construir criterios para tener una eficaz administración de justicia.

De lo contrario, se estaría consintiendo que la actuación del juez de dictar auto de libertad por falta de elementos del tipo penal, cuando estaba actuando en cumplimiento de una sentencia de amparo para efectos específicos, está por encima del derecho que tiene un gobernado a no ser víctima de tortura y se daría pie a que esto se vuelva una práctica litigiosa, pues al no exigir a las autoridades a cumplir con su obligación de investigar posibles actos de tortura, pone en riesgo que el alegar tortura en un juicio sea la vía para que un juez pueda dictar auto de libertad a un indiciado y que la tortura quede impune" (párrs. 67-69).

"Ahora, dada la importancia de dar seguimiento a una investigación de posibles actos de tortura, se considera que la sentencia de amparo sí puede ser cumplida en sus términos y por ende, no opera determinar la imposibilidad jurídica de cumplimiento.

Se entiende que el proceso penal fue concluido en contravención a la Ley de Amparo y no existe razón alguna que impida su reposición. La culminación de un proceso penal es una cuestión de orden público, que no se puede ignorar por un exceso en el cumplimiento de una sentencia de amparo" (párrs. 72 y 73).

Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte revocó el acuerdo plenario del tribunal colegiado sobre la imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia de amparo, y devolvió los autos al tribunal colegiado para proceder con el cumplimiento de la sentencia de amparo y reponer el procedimiento por los posibles actos de tortura en el juicio penal.

SCJN, Segunda Sala, Incidente de inexecución de sentencia 214/2016, 7 de diciembre de 2016²⁵

Razones similares en IIS 106/2017

Hechos del caso

Derivado de un proceso penal por los delitos de secuestro agravado y asociación delictuosa, se emitió una sentencia de amparo directo a favor de un hombre que denunció haber sufrido tortura durante el proceso penal.

²⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

En dicha sentencia se ordenó la reposición del procedimiento a fin de que el tribunal de origen a) diera vista al ministerio público para iniciar una investigación con el fin de determinar si se acreditaba o no el delito de tortura y b) ordenara la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la práctica de cualquier probanza que fuera necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a fin de que tuvieran efecto dentro del proceso y pudieran valorarse al dictarse la sentencia definitiva con el propósito de determinar si debía o no darse valor probatorio a la confesión rendida por el imputado.

Con el propósito de cumplir la sentencia de amparo, la sala responsable remitió al tribunal colegiado copias certificadas de los oficios de designación y aceptación del cargo de peritos en materia de medicina, psicología y fotografía. Asimismo, envió copias certificadas de las declaraciones preparatorias del sentenciado al ministerio público de su adscripción con el objetivo de que iniciara la investigación por los referidos actos de tortura.

Posteriormente, el juzgado penal de origen envió oficios firmados por los peritos previamente designados, en los cuales se advertía que el hombre no otorgó su consentimiento para la práctica de los exámenes físicos y psicológicos, así como para la toma de fotografías con fines periciales y de identificación encomendados en la ejecutoria de amparo.

En consecuencia, el tribunal colegiado declaró la imposibilidad jurídica para llevar a cabo la práctica de los exámenes psicológicos y médicos de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Estambul; asimismo, consideró que si bien el juez instructor realizó los actos tendientes al cumplimiento, tanto de la sentencia de amparo como de su obligación de determinar la posible existencia de actos de tortura, en su caso se vio imposibilitado para ello, ante el rechazo expreso por parte de la posible víctima de tortura.

Entre otros razonamientos, el tribunal colegiado señaló que los médicos tratantes tienen la obligación de obtener el consentimiento voluntario e informado de los pacientes para cualquier examen o tratamiento, de ahí que para la práctica de cualquier procedimiento a una posible víctima de tortura se debe contar con la anuencia previa de ésta, en el entendido que de no contar con ella, no será válido el informe u opinión recabada sin dicha formalidad. Lo que implicaba que en el caso concreto existiera imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia de amparo, pues consideró que no podía obligarse al quejoso a que se le practicaran los estudios psicológicos y médicos tendientes a saber si fue víctima de actos de tortura.

Finalmente, el tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre dicho incumplimiento.

Problema jurídico planteado

¿La falta de consentimiento de la presunta víctima de tortura para que se le apliquen los exámenes médicos y psicológicos conforme al Protocolo de Estambul hace imposible el cumplimiento de la sentencia de amparo que ordena su realización?

Criterio de la Suprema Corte

La falta de consentimiento para aplicación de los exámenes médicos, psicológicos y la toma de fotografías conforme al Protocolo de Estambul constituye una imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia de

amparo que los ordene, puesto que, acorde con el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, párrafos 63 y 64 del apartado "Consentimiento informado", se impone la obligación a cualquier médico de obtener el consentimiento voluntario e informado de los pacientes que cuenten con capacidad para ello, a efecto de realizarles cualquier examen o tratamiento a que sean sometidos.

Justificación del criterio

"De las actuaciones descritas, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos de lo establecido en el numeral 2o. de la Ley de Amparo, puesto que fueron certificadas por un funcionario revestido de la fe pública, de éstas se acredita que:

- La Sala responsable y el juzgado penal vinculado al cumplimiento realizaron diversos actos en acatamiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo *****.
- Sin embargo, ambos órganos jurisdiccionales a pesar de haber procurado llevar a cabo los actos necesarios para el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se vieron imposibilitados para cumplir uno de los efectos indicados, este es el relativo a la práctica oficiosa de los exámenes psicológicos y médicos al aquí quejoso de conformidad con el Protocolo de Estambul.
- Al respecto, si bien el Juez de la causa penal de origen ordenó que se le practicaran al quejoso ***** los exámenes en cita se vio imposibilitado para su consecución, pues como se desprende de su oficio ***** de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el quejoso no otorgó su consentimiento para que se le practicaran los estudios médicos referidos, ni le fueran tomadas las fotografías con fines periciales y de identificación.

En ese tenor, los actos antes acreditados permiten a esta Segunda Sala determinar que efectivamente existe imposibilidad para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo *****, en lo relativo a la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, al quejoso *****, de conformidad con el Protocolo de Estambul.

Lo anterior, ya que del contenido del propio Protocolo de Estambul, en sus puntos 63 y 64, relativos al apartado 'consentimiento informado', se impone la obligación a cualquier médico de obtener el consentimiento voluntario e informado de los pacientes que cuenten con capacidad para ello, a efecto de realizarles cualquier examen o tratamiento a que sean sometidos.

Al respecto, el consentimiento informado es consecuencia necesaria o explícita de los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia, el cual consiste en la posibilidad de todo paciente de otorgar o no su aprobación, válidamente informado, de la realización de tratamientos o procedimientos médicos.

En tal sentido, para que se pueda intervenir al paciente, es necesario que se le den a conocer las características del procedimiento médico, así como los riesgos que implica tal intervención, de manera que el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada, sin que

ello excluya la responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Espinoza González vs. Perú, sobre el tema específico de tortura, señaló que:

'251... la Corte considera que, en casos donde existen indicios de tortura, los exámenes médicos practicados a la presunta víctima deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales...'

'256... en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación.'

Dentro del sistema jurídico nacional la exigencia del consentimiento informado se encuentra regulada en la Ley General de Salud, dentro del capítulo IV, denominado 'Usuarios de los Servicios de Salud', en cuyos artículos 50, 51 bis 1, 51 bis 2 y 77 bis, 37, fracciones V, VII, VIII y IX, se establece el derecho de los usuarios de los servicios médicos (pacientes), de tomar decisiones relativas a su salud; se prevé expresamente que tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud, sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen; pero sobre todo, a decidir libremente sobre la aplicación de dichos procedimientos.

Es importante destacar que el objeto del consentimiento informado lo constituye el tratamiento médico quirúrgico ajustado a la *lex artis ad hoc* que se pretende realizar al paciente así como los riesgos que le son inherentes; al respecto debe decirse que la *lex artis ad hoc* es un concepto jurídico indeterminado que debe establecerse en cada caso concreto, en el que el médico, a través de un proceso de deliberación, aplica las medidas con prudencia a la situación clínica concreta y en la medida de las condiciones reinantes.

En ese sentido, el paciente tiene derecho a decidir libremente sobre la aplicación o no de los procedimientos de diagnósticos y terapéuticos ofrecidos, pues de otro modo, se vulnerarían sus derechos de libertad personal y a la auto-disposición sobre el propio cuerpo.

Por tanto, el consentimiento informado deberá recabarse previamente a cualquier actuación del médico tratante sobre el paciente, pues, para que se le pueda intervenir, es necesario que se le den a conocer ampliamente las características del procedimiento a realizar, así como los riesgos que implica tal intervención, de manera que a través del consentimiento informado, el paciente asuma los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada.

Ahora bien, en el presente caso, de los oficios señalados con anterioridad y que respectivamente remitieron el médico legista, el perito técnico en fotografía y la perito en psicología, se advierte la ausencia de consentimiento por parte del quejoso para el desarrollo del dictamen médico y psicológico, así como para la fijación de fotografías con fines periciales y de identificación que se le pretendían practicar de conformidad con lo dispuesto por el protocolo de Estambul y así ordenado por la ejecutoria de amparo respectiva.

En ese tenor, la negativa del quejoso realizada en pleno ejercicio de su derecho a la libertad de conciencia e integridad física imposibilita a los peritos encargados de la práctica de los exámenes psicológicos y físicos de su realización y, por tanto, al cumplimiento de la ejecutoria de amparo en comento" (págs. 17-22).

Decisión

Se confirmó la resolución del tribunal colegiado, puesto que sí existía la imposibilidad alegada por el mismo tribunal para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo respectiva, por lo que se declaró fundado el incidente única y exclusivamente en cuanto a la realización de los exámenes psicológicos y médicos de conformidad con el Protocolo de Estambul, como parte de la investigación de posibles actos de actos de tortura en el proceso penal de origen.

2.2 Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 703/2012, 06 de noviembre de 2013²⁶

Razones similares en el ADR 2323/2014, ADR 4106/2014, ADR 3417/2014, ADR 206/2015, ADR 207/2015, ADR 6865/2015, ADR 3802/2015, ADR 1041/2016, ADR 6039/2015, ADR 844/2014, ADR 5159/2015, ADR 3101/2015, ADR 3143/2015, ADR 809/2016, ADR 5117/2014, ADR 402/2016, ADR 6735/2015, ADR 3971/2016, ADR 5488/2016, ADR 3171/2014, ADR 2768/2016, ADR 6515/2016, ADR 6553/2016, ADR 4759/2015, ADR 3208/2016, ADR 3586/2016, ADR 2434/2016, ADR 4667/2015, ADR 6160/2016, ADR 6086/2016, ADR 3244/2016, ADR 7372/2016, ADR 2963/2015, ADR 4750/2015, ADR 669/2015, ADR 2058/2017, ADR 727/2016, ADR 1526/2017, ADR 1369/2017, ADR 6199/2016, AR 906/2016, AR 1066/2016, AR 256/2015, AD 29/2017, ADR 2359/2020 y ADR 4547/2022

Hechos del caso

El 30 de enero de 2010, en Ciudad Juárez, Chihuahua, un grupo de personas llegaron a un evento festivo en diversos vehículos. Algunas se quedaron afuera del inmueble y otras ingresaron a éste y les dispararon a los asistentes. Como resultado, 15 personas murieron y 10 fueron lesionadas, entre ellos, mujeres y menores de edad.

Al cuarto día de los hechos, un hombre fue detenido por militares que estaban realizando revisiones para el decomiso de armas. No obstante, su detención se relacionó con un reporte de robo de la camioneta que conducía.

Mientras se integraba la carpeta de investigación, el hombre permaneció retenido en instalaciones militares donde, a decir de sus captores, espontáneamente confesó haber intervenido en los sucesos del 30 de enero de 2010. Posteriormente, durante la audiencia de vinculación a proceso, el hombre señaló ante la persona juzgadora que la confesión se obtuvo mediante coacción y tortura. Sin embargo, su detención fue considerada legal y la persona juzgadora le dictó un auto de vinculación a proceso, como coautor de los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa.

²⁶ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En contra del auto de vinculación a proceso, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras cosas, que el único elemento en el que se apoyó la resolución fue su declaración autoinculpatória, la cual fue obtenida mediante tortura y coacción en las instalaciones militares donde permaneció detenido. El juez de distrito negó el amparo y en relación con la tortura determinó que no existían pruebas para acreditarla, que el hombre nunca manifestó que fuera violentado y que voluntariamente tomó la decisión de rendir su confesión ante el Ministerio Público.

El hombre interpuso un recurso de revisión, en el cual un tribunal colegiado revocó la sentencia impugnada y ordenó la reposición del procedimiento para que se realizaran emplazamientos faltantes. En la reposición del juicio de amparo, el hombre ofreció como pruebas una opinión médico-psicológica sobre la tortura que sufrió conforme a la aplicación del *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes* (Protocolo de Estambul), así como una copia certificada de una recomendación emitida por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en la que se concluyó la existencia de tortura. No obstante, el juez de distrito no admitió las pruebas por considerar que debía analizar el caso tal como se había presentado ante la jueza penal.

En contra de esto, el inculpado interpuso un recurso de queja que resultó infundado. El juez de distrito emitió una nueva sentencia que negó el amparo. Nuevamente, el hombre interpuso un recurso de revisión en el que reiteró algunos de sus argumentos y reclamó que se omitió la apertura de una investigación por la tortura alegada. El hombre solicitó que el recurso de revisión fuera atraído por la Suprema Corte, por lo que al reunir con los requisitos de importancia y trascendencia, ésta asumió su facultad de atracción para conocer del asunto.

Problema jurídico planteado

¿La decisión de las personas juzgadoras de primera instancia y amparo de no analizar los argumentos sobre la comisión de actos de tortura se ajusta a los lineamientos constitucionales y convencionales?

Criterio de la Suprema Corte

La decisión de no analizar las alegaciones de tortura por las personas juzgadoras de primera instancia y amparo no se ajustó a los lineamientos constitucionales y convencionales, conforme a los cuales los órganos jurisdiccionales que tengan conocimiento de que una persona afirma haber sufrido tortura o cuando tengan información que les permita inferir la posible existencia de ésta deberán dar vista a la autoridad ministerial que deba investigar el delito, al tratarse de un tema de pronunciamiento previo y oficioso.

Justificación del criterio

Del análisis de diferentes preceptos convencionales y constitucionales la Primera Sala concluyó "que:

- a. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal.

- b. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país, y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.
- c. Atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

Por tanto, es claro [...] que el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto" (párrs. 167 y 168).

"[L]a detención indebida de ***** por parte de elementos del Ejército Mexicano, así como su retención en una garita militar, en sí mismo implicó una grave aflicción, lo que se traduce en, al menos, una violación a su integridad psicológica (supra párrafo 124).

Lo anterior significó también que la confesión fue obtenida bajo coacción, pero también se constituyó como el primer factor conector con el tema de tortura aducida por el quejoso.

Sin embargo, dichos elementos no fueron debidamente analizados en vía de legalidad por la juzgadora penal ni bajo el control de constitucionalidad por el juzgador de amparo.

En cuanto al primer supuesto, la jueza penal debió allegarse de todos los datos a su alcance legal para cumplir con los lineamientos ya establecidos en materia de tortura.

Si bien se ha reconocido que conforme al nuevo sistema de justicia penal, el órgano jurisdiccional no tendría aún acceso a la carpeta de investigación hasta ese momento procesal, ello no es óbice para la protección de los derechos humanos del detenido sujeto a su jurisdicción bajo los claros datos que tuvo en audiencia, aunado a la manifestación de éste en ese sentido.

En cuanto al segundo supuesto, el juez de amparo tuvo noticia clara también de lo anterior, pero además le fueron ofrecidos como medios de prueba [varios documentos] [...]

No obstante, por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil once, el juez de distrito determinó no acordar de conformidad la admisión de las citadas probanzas, al estimar que el acto reclamado debía ser analizado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; lo que fue impugnado por el quejoso, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado [...] y [...] lo declaró infundado.

Al respecto, esta Primera Sala considera que las decisiones anteriores no se ajustaron a los lineamientos constitucionales y convencionales invocados, pues si bien en principio el acto reclamado debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable ordenadora al momento de la emisión del acto reclamado, y con ello la inadmisión en el juicio de amparo de probanzas diversas o posteriores, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, también lo es que dicho principio admite como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con los hechos materia de la investigación, máxime, si como en el caso, convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos en la primera fase del procedimiento penal" (párrs. 173-180).

"[E]l acceso o no que se tenga a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal acusatorio, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con planteamientos de violaciones a derechos humanos en esa etapa. [...]

[L]a revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del nuevo sistema de justicia penal oral [...] no implica, en modo alguno, que pierda vigencia el [...] criterio rector para la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad y, como en el caso, de máximo rigor al tratarse de violaciones a derechos humanos.

Más aun, no pueden obviarse pruebas, tales como el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la tortura en el caso, por lo que esta Primera Sala no comparte que deba desestimarse bajo la regla irrestricta de no haber sido obtenidas al momento de la emisión del acto reclamado.

Al respecto, no debe perderse de vista que la tortura versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso. [...]

[T]ambién que de conformidad con el Protocolo de Estambul —Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes— ‘es particularmente importante que las autoridades investiguen con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique’ (párrafo 74). Además, si dicho examen no se hizo oportunamente, ello no exime a las autoridades de la obligación de realizar un examen e iniciar la investigación, pues el examen médico-psicológico debe realizarse ‘independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura’ (párrafos 104 y 106).

Tal como se ha destacado en los estándares nacionales e internacionales, cuando los órganos jurisdiccionales tengan conocimiento de la manifestación de que una persona afirme haber sufrido tortura o cuando tengan información que les permita inferir la posible existencia de la misma, deberán dar vista a la autoridad ministerial que deba investigar el delito.

La Corte Interamericana ha establecido:

En todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento... en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

Esta Primera Sala reitera la exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, lo que a su vez constituye una infracción al debido proceso legal y obtención de prueba lícita" (párrs. 183-190).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo liso y llano a favor del hombre, a fin de que se dejara insubsistente el auto de vinculación a proceso reclamado y se ordenara su absoluta e inmediata liberación. Al ser ilícita la fase de investigación realizada por los elementos del Ejército Mexicano durante la detención y retención del hombre en instalaciones militares, la Corte encontró inválidos los datos de incriminación obtenidos en este contexto. Además, la Primera Sala dio vista al Procurador General de la República para que actuara conforme a sus atribuciones constitucionales y obligaciones convencionales respecto a la tortura alegada.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4106/2014, 18 de febrero de 2015²⁷

Hechos del caso

Una persona fue condenada por un delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, con fines de comercio en su variante de venta, previsto en el Código Penal Federal.

En contra de la sentencia de apelación que confirmó su condena, la persona promovió un juicio de amparo directo en el que señaló que fue torturado por la policía para obtener su confesión, por medio de violencia física y mental. Asimismo, sostuvo que no se valoró correctamente la recomendación 15/13 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chihuahua, la cual estaba relacionada con los certificados médicos que obran en el expediente y de la que se desprende que fue torturado.

El tribunal colegiado que conoció el asunto le negó la protección constitucional al considerar que no existía medio de prueba que demostrara que las lesiones hubieran sido inferidas como una forma de tortura. El tribunal también señaló que el ministerio público ya tenía conocimiento de las lesiones presentadas por el afectado, pues fue el que inició la averiguación previa y dio fe de las lesiones, además de que estuvo presente en la declaración preparatoria del imputado.

Frente a dicha determinación, la persona sentenciada presentó un recurso de revisión, que la Primera Sala estimó oportuno resolver por tratarse de una interpretación constitucional sobre el derecho a no ser objeto de tortura.

Problema jurídico planteado

¿La persona juzgadora tiene la obligación de dar vista al Ministerio Público sobre un alegato de tortura, aun cuando dicha autoridad ya tenga conocimiento de la denuncia por haber intervenido el proceso penal donde supuestamente ocurrieron esos actos?

Criterio de la Suprema Corte

El hecho que la persona imputada señale que fue torturada al momento de rendir su declaración ministerial y ésta no haya sido inculpatoria, no implica que las autoridades judiciales omitan dar vista al Ministerio

²⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Público para su investigación diligente como delito. Esto es así, a pesar de que la autoridad investigadora haya intervenido en las declaraciones ministerial y preparatoria del quejoso.

Justificación del criterio

"Finalmente, en cuanto a la obligación de dar vista a las autoridades respectivas, esta Sala recuerda que cuando los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido torturada o cuando tienen información que les permita inferir la posible existencia de la misma, deberán dar vista a la autoridad ministerial que deba investigar el delito. En ese sentido, el Protocolo de Estambul —Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes— 'es particularmente importante que las autoridades investiguen con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique'. Si dicho examen no se hizo oportuna e inmediatamente, ello no exime a las autoridades de la obligación de realizar un examen e iniciar la investigación.

Esta Primera Sala considera que, con base en la información que obra en el expediente, no se desprende que las autoridades que han conocido del asunto durante la secuela procesal —incluyendo el tribunal colegiado— hayan dado vista a la autoridad ministerial sobre la alegada tortura del quejoso. Tampoco consta que las autoridades judiciales se hubieran allegado, de oficio, de mayores elementos al respecto. En ese sentido, esta Primera Sala destaca que el hecho que el quejoso circunscriba su alegada tortura al momento de su declaración y que ésta no sea autoincriminatoria no excluye a las autoridades —en este caso autoridades judiciales— de dar vista al Ministerio Público para su investigación diligente, no obstante que esa autoridad investigadora haya intervenido en las declaraciones ministerial y preparatoria del quejoso" (párrs. 45 y 46).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado dictara una nueva resolución, con libertad de jurisdicción, en la que adoptara los lineamientos constitucionales y convencionales definidos por la Suprema Corte en materia de tortura. La Primera Sala estableció también que correspondía al tribunal colegiado de circuito realizar un nuevo estudio y seguir los lineamientos dictados en la sentencia sobre la entidad autónoma de la tortura para esclarecerla como delito, lo que incluso podría conllevar a dar vista con ello a la Procuraduría General de la República.

SCJN, Segunda Sala, Incidente de Inejecución de Sentencia 106/2017, 5 de septiembre de 2018²⁸

Hechos del caso

En un juicio de amparo directo, una persona sentenciada por el delito de homicidio calificado manifestó haber sido víctima de tortura durante el proceso penal. El tribunal colegiado que conoció del asunto concedió el amparo, tomando en consideración la obligación del Estado y la autoridad jurisdiccional de investigar en los casos en que se denuncien actos de tortura.

²⁸ Mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Eduardo Medina Mora I. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Entre otros efectos, el tribunal resolvió que la autoridad responsable debía ordenar al Ministerio Público el inicio de una investigación relativa a la denuncia de tortura, a efecto de determinar si se acreditaba o no el delito.

Problema jurídico planteado

¿Cuándo se tiene por cumplida una sentencia de amparo que establece que la autoridad jurisdiccional debe ordenar al Ministerio Público iniciar una investigación por el delito de tortura?

Criterio de la Suprema Corte

La obligación de ordenar al Ministerio Público que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa para determinar si se acredita o no el delito de tortura no se agota únicamente con el envío del oficio que da vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación pertinente. El Ministerio Público está obligado a informar a la autoridad jurisdiccional que le requirió la investigación si ya inició una averiguación previa o abrió una carpeta de investigación, ante qué agencia investigadora recayó la clave de la averiguación previa y el funcionario que la integrará. De otra manera, la sentencia de amparo se tendrá por cumplida hasta que la autoridad judicial responsable informe que, en efecto, ya se inició la investigación que la ejecutoria exigía.

Justificación del criterio

"[E]sta Segunda Sala del Alto Tribunal advierte que la autoridad responsable **Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco**, no ha cumplido con todos los parámetros establecidos en dicha ejecutoria.

Lo anterior es así, ya que de autos se advierte que uno de los lineamientos otorgados en la sentencia ejecutoria de amparo consiste en: '(...) 5) *Siguiendo esa reposición del procedimiento, y atendiendo las manifestaciones vertidas por el aquí amparista en relación a posibles actos de torturas; deberá ordenar al Ministerio Público que corresponda, inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura...*'

Al respecto, de las constancias que obran en el juicio de amparo directo ***** , se advierte que por oficio ***** , de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad responsable **Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco**, remitió copias certificadas de diversas actuaciones realizadas en la causa penal ***** , entre ellas, el auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis (folio 401), por el cual la Juez Segundo Penal de Primera Instancia, manifestó que toda vez que el agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado no ha realizado manifestación alguna relativa a la vista que se le dio para que por su conducto, su homologado investigador iniciara la indagatoria referente a si en los presentes hechos hubo o no tortura y, para evitar mayores dilaciones, ordenó girar oficio al agente del Ministerio Público investigador con residencia en esa municipalidad, para que éste se avocara a la investigación en comento, adjuntándole al oficio de referencia copias certificadas de la averiguación previa con los certificados médicos del procesado ***** , la declaración preparatoria que rindió ante ese juzgado, como de la ejecutoria de la Sala en donde se ordena ponerle en su conocimiento los hechos para que se avoque a su investigación y determinación respectiva.

Asimismo, por oficio *****, de diez de febrero de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Tercera Sala Penal, remitió copia certificada del diverso oficio número *****, de veintinueve de febrero de ese año, signado por la Juez Penal de Primera Instancia, enviado al Agente del Ministerio Público Investigador de Comalcalco, Tabasco, a efecto de que inicie las averiguaciones por los posibles actos de tortura que dijo haber sufrido el procesado *****, y realice la determinación respectiva (folios 412 a 413 de autos).

De las constancias relatadas se advierte que si bien es cierto que la Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Comalcalco, Tabasco, envió oficio al Agente del Ministerio Público Investigador en esa municipalidad, a efecto de que inicie las averiguaciones por los posibles actos de tortura que dijo haber sufrido el procesado *****, también lo es que de autos se observa que ni el Ministerio Público, ni la Juez Penal ni la autoridad responsable han informado ni remitido las constancias respectivas, de las cuales se advierta si efectivamente ya se inició la averiguación previa o carpeta de investigación, según sea el caso, relativa a indagar si se acredita o no el delito de tortura en contra del hoy quejoso.

Es importante mencionar, que cuando alguna autoridad del Estado tiene conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que éste inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Tal investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

En ese contexto, se entiende que lo referente a 'ordenar al Ministerio Público que corresponda, inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura...' es una obligación que no se agota únicamente con el envío del oficio número *****, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, al Agente del Ministerio Público Investigador de Comalcalco, Tabasco, sino que dicha dependencia está obligada a informar si ya inició una averiguación previa, o abrió una carpeta de investigación, según corresponda, relativa a la investigación referente a si en los presentes hechos hubo o no tortura en contra del procesado *****; asimismo, debe informar ante qué Agencia Investigadora recayó la clave de la averiguación previa, el funcionario que la integrará y demás datos; sin embargo, como ya se dijo, de autos no se advierte alguna información al respecto, siendo que ello fue uno de los lineamientos dados en la ejecutoria de amparo, obligación que la citada autoridad responsable hasta el día de hoy no ha cumplido.

Derivado de lo anterior, esta Segunda Sala llega a la convicción que la autoridad responsable no ha realizado todas las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Bajo ese contexto, resulta evidente que la autoridad responsable **Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco**, debe seguir requiriendo el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esto es, debe "ordenar al Ministerio Público que corresponda, inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura..."; o bien, que informe si ya se inició una averiguación previa, o se abrió la carpeta de investigación correspondiente, según sea el caso, relativa a la investigación tocante a si en los presentes hechos hubo o no tortura en contra del ahora quejoso *****, pues

sólo hasta ese entonces la autoridad responsable habrá dado cumplimiento a todos y cada uno de los lineamientos dados a la ejecutoria de amparo, y se podrá acordar lo conducente" (págs. 47-50). (Énfasis en el original).

Decisión

Se devolvieron los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que requiriera tanto a la autoridad de apelación responsable como al juzgado de origen el inmediato y cabal cumplimiento de la sentencia de amparo, para que efectivamente se iniciara la investigación de la tortura denunciada como delito.

2.3 Obligación de analizar los alegatos de tortura en el juicio de amparo

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1339/2008, 22 de octubre de 2008²⁹

Hechos del caso

Un hombre extranjero que alegó haber sufrido tortura durante su detención por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como el de posesión de cartuchos para esa arma, interpuso un juicio de amparo directo en contra de la sentencia del proceso penal.

El tribunal colegiado le concedió el amparo bajo el argumento de que no se le informó su derecho a comunicarse libremente con el consulado de su país para organizar su defensa (derecho a la asistencia consular). Por lo tanto, ordenó que se repusiera el procedimiento hasta antes del dictado del auto de formal prisión. Sin embargo, el tribunal no se pronunció sobre el tema de tortura.

Inconforme con lo anterior, el hombre interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte, pues consideraba que de haberse analizado la tortura como concepto de violación habría obtenido mayores beneficios, es decir, la concesión del amparo liso y llano y su consecuente liberación.

Problema jurídico planteado

¿El tribunal de amparo está obligado a estudiar los argumentos relacionados con actos de tortura en un juicio de amparo directo en el que se alegan otras violaciones que podrían otorgarle una protección constitucional más amplia?

Criterio de la Suprema Corte

Tratándose del juicio de amparo directo, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio jurídico, y se puede omitir el estudio de aquellos que, aun en el caso de resultar fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el solicitante del amparo. Por lo que si el análisis de los argumentos de tortura no representa para el quejoso un beneficio superior del que ha obtenido con el estudio de otro concepto de violación, ya sea de procedimiento o de fondo, no es necesario que el tribunal de amparo lo examine.

²⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero De García Villegas.

Justificación del criterio

"Son infundados los agravios que se analizan, toda vez que a pesar de que como se señala en el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado omitió analizar el concepto de violación en el que solicitaba la interpretación de diversos preceptos constitucionales en relación con lo dispuesto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en relación a la tortura, ello no le hubiera generado un mayor beneficio que se tradujera en la concesión del amparo liso y llano al quejoso" (pág. 15).

"[S]e especificó que quedaría al prudente arbitrio del órgano de control constitucional —Tribunales Colegiados de Circuito— determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados" (pág. 16).

"Con el criterio material antes referido, se pretendió privilegiar el derecho contenido en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, conforme el cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo en el país, se elucidaran de manera preferente aquéllas cuestiones que tuvieran aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado que se vio afectado con un acto de autoridad que a final de cuentas debía ser declarado inconstitucional, y no retardar con apoyo en tecnicismos legales el ejercicio de esa garantía; por tanto, se resolvieran en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos" (pág. 16).

"[S]e impone a los Tribunales Colegiados de Circuito —en quienes recae la competencia para conocer de los juicios de amparo directos— la obligación de analizar en su integridad los conceptos de violación expresados por el quejoso a efecto de determinar, en su caso, cuál de ellos puede otorgar un mayor beneficio al impetrante del amparo en el supuesto de que se le otorgue la protección constitucional; siendo indispensable que en la resolución respectiva se plasmen las razones por las cuales se determina que lo resuelto es lo que otorga un mayor beneficio al quejoso." (Pág. 17).

"Por lo que para estar en aptitud de determinar cuál de los conceptos de violación expresados, de resultar fundado se traduce en un mayor beneficio jurídico para el quejoso, resulta indispensable distinguir en cuanto a su contenido los distintos tipos de conceptos de violación que pueden expresarse en un juicio de amparo directo, esto es, ya sea que en los mismos se hagan valer cuestiones relativas al procedimiento o de fondo y, en este último supuesto, si las violaciones reclamadas se refieren a cuestiones de mera legalidad o entrañan aspectos de inconstitucionalidad de la ley aplicada al quejoso" (pág. 19).

"Precisado lo anterior, la Primera Sala sostuvo que para poder determinar el orden conforme el cual deben analizarse los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, dependiendo de su contenido, era necesario adoptar como criterio diferenciador las consecuencias que tiene aparejadas el hecho de que cada uno de tales conceptos resulten fundados" (pág. 21).

"En este orden de ideas, tratándose de la materia penal, la adecuada aplicación de la referida jurisprudencia del Tribunal Pleno que alude al mayor beneficio, implica que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento jerarquice para su estudio los conceptos de violación expresados por el quejoso, con base en el criterio de más amplitud en los efectos de la protección constitucional que pudiera llegar a concederse al quejoso" (pág. 24).

"[D]ebe decirse que no le asiste la razón al recurrente, pues contrariamente a lo que pretende mediante este argumento, el realizar la interpretación constitucional solicitada a la luz de los tratados internacionales que refiere, únicamente podría traer como consecuencia que este Alto Tribunal concluyera que tanto del texto de diversos preceptos constitucionales, como de los tratados internacionales suscritos por México, se desprende que la tortura se encuentra prohibida en nuestro país, sin embargo, ello no llevaría a concluir que, en el caso, realmente hubo tortura en la detención, y que por ello la protección constitucional que se otorgó al quejoso debió ser lisa y llana lo que implicaba dejarlo en libertad, pues en todo caso si el juzgador hubiera considerado que se había dado tal circunstancia, ello hubiera acarreado que las declaraciones que según el defensor de oficio, fueron obtenidas bajo esas condiciones, fueran desestimadas por el juez de la causa así como que se diera vista al Ministerio Público respectivo para que fincara las responsabilidades de los agentes policíacos que violaron los derechos del detenido cometiendo en su contra la tortura; empero, ni el hecho de que se realizara la interpretación solicitada, ni el que se hubiera acreditado en autos la existencia de tortura al momento de la detención (cuestión que no quedó acreditada en autos) producen la inocencia automática del inculpado, pues su responsabilidad en la comisión del delito pudo haber quedado demostrada con diversos medios de convicción que fueron recabados en la averiguación previa y la causa penal de origen para determinar su responsabilidad y que en nada se relacionaban con las declaraciones iniciales que hubieran sido desestimadas" (pág. 27).

"En ese orden de ideas, queda demostrado que en la especie el hecho de que el Tribunal Colegiado hubiera concedido la protección constitucional al quejoso por una cuestión procesal que estimaba trascendente para su defensa adecuada y que además conllevó a la nulidad de la totalidad del procedimiento seguido en contra del quejoso, pues se ordenó dejar insubsistente todo hasta antes del dictado del auto de formal prisión, a fin de que el quejoso tuviera acceso a una defensa adecuada al poder comunicarse libremente con los funcionarios consulares de su país y que estos pudieran hacer lo mismo, por lo que se estima cuestionable que al realizar la interpretación constitucional solicitada, se hubiera obtenido un beneficio mayor que el otorgado al quejoso, pues como se insiste, la interpretación constitucional que se hubiera realizado, no hubiera dado lugar a la concesión lisa y llana de la protección constitucional" (pág. 28).

Decisión

Se confirmó la sentencia recurrida consistente en la reposición del proceso penal hasta antes del dictado del auto de formal prisión.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2208/2014, 27 de agosto de 2014³⁰

Razones similares en ADR 1915/2014 y ADR 2512/2014

Hechos del caso

En 2013, en el estado de Zacatecas, seis personas fueron detenidas y sometidas a un proceso penal, en especial, una alegó frente al juez de primera instancia haber sido sometida a actos de tortura física y psi-

³⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

cológica por los agentes aprehensores durante su detención. Este hombre fue sentenciado a una pena de prisión y multa por los delitos de posesión de armas explosivas (granadas), armas de fuego y cartuchos, todos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. El hombre apeló la decisión; sin embargo, un tribunal unitario la confirmó y sólo precisó que el hombre había sido responsable de la posesión de 19 cartuchos para arma de fuego y no de 36, como lo había considerado el juez del proceso.

En contra de la sentencia de apelación, el hombre promovió un juicio de amparo en el que reclamó, entre otras cosas, que no sólo debió ordenarse una investigación frente a las alegaciones e indicios de tortura a él y sus coinculpados, sino que la persona juzgadora debió dirigir y estar al pendiente de esa investigación, así como reponer el procedimiento para determinar la validez o eficacia en el proceso de los testimonios de los agentes aprehensores que presuntamente ejercieron la tortura.

El tribunal colegiado del conocimiento negó el amparo, entre otras cosas, porque el certificado médico del hombre no mostró dato o huella de alteración a su salud e integridad física, además de que en el proceso no se había autoincriminado. Por otra parte, aunque se certificó que cuatro de sus inculpados sí presentaron alteraciones en su salud, ellos no señalaron al hombre como quien ejerció la tortura, por lo que tampoco fue afectado o incriminado.

El hombre interpuso un recurso de revisión en el que reiteró que las autoridades no habían cumplido con sus obligaciones en materia de tortura y alegó que no sólo podía interpretarse que la tortura es un acto de autoridad tendiente a obtener ilícitamente pruebas, sin tomar en cuenta otros objetivos. El asunto fue remitido a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Las autoridades judiciales cumplen con sus obligaciones en materia de tortura al desechar el alegato de tortura porque la persona afectada no se autoincriminó y el certificado médico no reflejó afectaciones a su salud o integridad física?

Criterio de la Suprema Corte

Las autoridades judiciales no cumplen con sus obligaciones en materia de tortura al eliminar la eficacia del alegato de tortura porque la persona que denuncia estos actos no se incriminó y en el certificado médico no se advierte huella física que revele que padeció actos vejatorios. Esto es así porque la tortura no sólo se manifiesta de forma física, sino también psicológica, lo cual requería ordenar la práctica de exámenes especiales en la materia o la aplicación del Protocolo de Estambul. Además, aunque no había declaración autoincriminatoria, era necesario desahogar tales pruebas para determinar la eficacia de los testimonios de los agentes aprehensores señalados como quienes presuntamente ejercieron la tortura.

Justificación del criterio

"[S]i bien como refirió el Tribunal Colegiado, el quejoso no se autoincriminó, [...] ello no permitía eliminar la eficacia del alegato de tortura, sustentado en que en el certificado médico [...] no se advierte huella física que revela haber padecido los actos vejatorios mencionados por el procesado, puesto que la tortura no se manifiesta solamente por huellas físicas, sino también [...] por alteraciones en el ámbito psicológico, lo

cual requería de investigación en la sede donde se dio aviso, a fin de ordenar la práctica de exámenes especiales en la materia o mediante la aplicación del Protocolo de Estambul, a fin de establecer, a partir de su resultado, si en el presente caso la tortura y/o tratos crueles que refirió el procesado fue objeto, se pudiera considerar como una violación de derechos fundamentales que generase diferentes afectaciones dentro del debido proceso en su contra, como pudiera ser la eficacia de las pruebas obtenidas en función del alegato de tortura, aun cuando el inculpado no se autoincriminó, pero dijo que padeció coacción física o psicológica por parte de los aprehensores, por lo que en ese sentido, existió una limitada respuesta del colegiado a la petición de interpretación constitucional realizada por el quejoso en torno al numeral 1° constitucional, pues se estima a partir de esa limitada interpretación no se satisfizo la obligación de las autoridades de la causa de ordenar la práctica de probanzas dirigidas a determinar el esclarecimiento de los hechos de tortura padecida, especialmente en el ámbito psicológico, por el inculpado, para regir la decisión adecuada sobre el efecto dentro del proceso de las pruebas obtenidas en torno al alegato de tortura, y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva, con independencia de que no hubiera declaración autoincriminatoria, pues en el presente caso era necesario el resultado del desahogo de tales pruebas a fin de establecer la eficacia de las demás pruebas obtenidas que el quejoso dijo procuradas en función de la tortura a cargo de los aprehensores" (págs. 45 y 46).

"Por otra parte, con respecto a la investigación de la tortura en su vertiente de delito, se advierte que tal y como refirió el Órgano de Garantías, el tribunal responsable actuó correctamente al haber dado vista a la autoridad ministerial para que se realizara la investigación respectiva, ya que como señaló con anterioridad, la obligación de las autoridades responsables, en ese caso consiste en iniciar la investigación correspondiente y realizar todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura, bajo el estándar probatorio en ese tipo de procesos" (pág. 47).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y otorgó el amparo al hombre para el efecto de que el tribunal de amparo ordenara reponer el procedimiento a partir de la denuncia de tortura hecha ante el primer juez con el objeto de la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y la práctica de cualquier prueba necesaria para el esclarecimiento de los hechos; esto con el propósito de que las pruebas recabadas tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictar la sentencia definitiva para determinar si tenía repercusión en la validez de las pruebas, en específico, en la eficacia de los testimonios de los agentes aprehensores.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3076/2014, 18 de febrero de 2015³¹

Hechos del caso

En el año 2000, en el estado de Baja California, un hombre recibió una sentencia condenatoria por los delitos de secuestro agravado y robo de vehículo. El hombre apeló la decisión; sin embargo, ésta fue con-

³¹ Unanimidad de cinco votos con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

firmada. En contra de la sentencia de apelación, el hombre promovió un juicio de amparo directo en el que alegó, entre otras cosas, que su confesión fue obtenida a través de actos de tortura, por lo que no debía tener valor probatorio. Como prueba señaló los certificados médicos que evidenciaron lesiones y la retractación de la declaración autoinculpatoria.

El tribunal colegiado negó el amparo por considerar que, entre otras cosas, a pesar de la existencia de coacción para obtener la declaración del hombre, la valoración de las pruebas fue correcta. De esta manera, se acreditó su responsabilidad plena en la comisión de los delitos señalados.

Contra la decisión del colegiado, el hombre interpuso un recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿En el juicio de amparo deben analizarse los argumentos sobre la práctica de tortura para obtener una confesión, cuando en el proceso existen otras evidencias sobre la probable responsabilidad del imputado en la comisión de los delitos por los que se le acusa?

Criterio de la Suprema Corte

La posibilidad de existencia de tortura para obtener una confesión debe ser analizada en el juicio de amparo aun cuando existan otras evidencias en el proceso que señalen la probable responsabilidad del imputado en la comisión de los delitos por los que se le acusa. Cuando los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de que una persona afirma haber sufrido tortura o cuando tienen información que les permita inferir su posible existencia deberán determinar la forma en que dicha violación de derechos humanos pudo impactar en el proceso judicial y dar vista a la autoridad ministerial que deba investigar la tortura como delito.

Justificación del criterio

"La Primera Sala ha establecido que el operador jurídico no debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados. Si el proceso de tortura —la violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera— se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe ser castigado y atendido, de conformidad con los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por esta Primera Sala.

[E]sta Sala no puede coincidir con el tribunal colegiado, puesto que —como se ha destacado— cuando los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido torturada o cuando tienen información que les permita inferir la posible existencia de la misma deberán, por un lado, **determinar la forma en que dicha violación de derechos humanos pudo impactar en el proceso de la persona torturada y, por otro lado, dar vista a la autoridad ministerial que deba investigar el delito**. Claramente, no se puede eludir dicho estándar en virtud de una supuesta comprobación del delito que se le imputa a la persona que alega haber sido torturada. Ello sería contrario al carácter de prohibición absoluta que tiene la tortura" (párrs. 61 y 62). (Énfasis en el original).

"Asimismo, el juzgador debe valorar con el más alto escrutinio una retractación de la declaración ministerial, más aún cuando el quejoso alega que fue torturado para declarar. En ese sentido, es razonable que cualquier persona que esté rindiendo su declaración frente a quienes lo habrían torturado —o sus colegas— no manifieste nada en dicha oportunidad, sino con posterioridad, como en el presente caso. En la valoración judicial también tiene que tomarse en cuenta los indicios de existencia de tortura, como informes médicos —como se da en el presente caso" (párr. 65).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida para efecto de que, en relación con la tortura alegada, el tribunal colegiado ordenara la reposición del procedimiento a partir de la denuncia de tortura hecha por el inculpado. Esto para la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes conforme al Protocolo de Estambul y la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con el propósito de que tengan efecto dentro del proceso, puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva y determinar si tienen repercusión en la validez de las pruebas, en específico, en la eficacia de la confesión.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6389/2015, 30 de noviembre de 2016³²

Hechos del caso

En el Estado de México dos hombres fueron detenidos por el robo con violencia de un automóvil. Ambos solicitaron la apertura del procedimiento abreviado. Seguido el procedimiento, uno de los imputados promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó, entre otras cuestiones, que durante su detención un oficial lo golpeó y torturó para que tomara una pistola que él no portaba, después le disparó en la parte trasera de las rodillas y lo amenazó para que no mencionara lo ocurrido y durante su estancia en el ministerio público estuvo incomunicado.

El tribunal colegiado negó el amparo solicitado y decidió dar vista al Ministerio Público respecto a la tortura alegada. Por una parte, el tribunal observó que el imputado renunció a su derecho a exigir un juicio oral, aceptó ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación y manifestó que entendía el procedimiento abreviado y sus posibles consecuencias.

En relación con la tortura denunciada, el tribunal consideró que el certificado médico que daba cuenta de las lesiones del hombre no permitía evidenciar que estas fueran consecuencia de su detención. Además, señaló que la tortura alegada no tuvo como objeto la autoincriminación, porque el hombre no confesó el delito por el que se le acusaba. Respecto a la incomunicación, el tribunal mencionó que durante su estancia en el ministerio público se le permitió a sus familiares el acceso.

En contra de la sentencia de amparo, el hombre interpuso un recurso de revisión en el que reclamó, entre otras cosas, que la aceptación del procedimiento abreviado no eximía a la persona juzgadora de analizar

³² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

la idoneidad y suficiencia de las pruebas, además, que no se atendió la denuncia de tortura. La Suprema Corte admitió el caso para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Se deben estudiar los alegatos relativos a tortura o incomunicación en el juicio de amparo interpuesto en contra una sentencia dictada en un procedimiento abreviado?

Criterio de la Suprema Corte

La naturaleza del procedimiento abreviado implica que la persona acusada acepte los hechos y medios de convicción que obran en la carpeta de investigación. Por lo tanto, la sentencia que derive de este procedimiento no hará un análisis pormenorizado de los medios de convicción para determinar su valor probatorio. De manera que los alegatos de tortura o incomunicación en sede constitucional, vía amparo directo o en revisión, que deriven de una sentencia dictada en un procedimiento abreviado no pueden analizarse porque no conllevan un impacto procesal, entendiendo que la persona ha aceptado el procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, sin coerción o tortura para su aceptación.

Justificación del criterio

"[E]n materia de tortura, la confesión no es la única consecuencia que acarrea un impacto procesal. Así, la tortura para la obtención de pruebas, para evitar la presentación de un testigo u otros supuestos, pueden tener un impacto en el proceso penal. En el caso concreto, el recurrente sustancialmente plantea que fue objeto de tortura para que tomase una pistola, **generando, en consecuencia una prueba ilícita**. Lo propio puede predicarse respecto a su alegato de incomunicación, que implica una merma en sus posibilidades defensivas.

Sin embargo, en sede constitucional vía directa o en revisión, [...] tal argumento es **inatendible** en tanto que, debido a la naturaleza del procedimiento abreviado, los alegatos de tortura respecto al origen de los medios de convicción o la alegada incomunicación a que fue sometido, no pueden analizarse en tanto no conllevan impacto procesal.

Conforme con los estándares aplicables al procedimiento abreviado [...] es válido afirmar que, a consecuencia de la aceptación de los hechos de la carpeta de investigación y la consecuente exclusión del principio contradictorio, la potencial sentencia no hará una valoración pormenorizada de los medios de convicción para determinar su valor probatorio.

Así, los datos de prueba recabados por el Ministerio Público y cuyo contenido aceptó el ahora recurrente pactando ser sometido al citado procedimiento, deben sólo sustentar la acusación para poder servir de fundamento al Juez de Control en la emisión de una sentencia. Tanto los hechos como los medios de convicción han sido sustraídos del natural proceso contradictorio inherente al juicio oral para formar parte de un acuerdo que, una vez superada la fase de verificación de requisitos prevista normativamente, es vinculante para el propio juzgador en lo que respecta a la calificación jurídica y penas impuestas.

En ese sentido, las violaciones intraprocesales cuya dilucidación es propia de la audiencia de control o la forma de obtención de ciertos medios de convicción, sólo pueden ser invocados en los supuestos que se trate de alegatos o pruebas pasadas por el tamiz de la contradicción frente al tribunal de juicio oral y del riguroso análisis probatorio que constituye el estándar ordinario en juicio oral, por lo que tales aspectos no pueden ser introducidos en el procedimiento abreviado. Ello, porque es precisamente la aceptación libre, voluntaria e informada del imputado a ser sentenciado con los hechos y medios de convicción que obran en la carpeta de investigación lo que ha constituido el fundamento para que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado, el Juez de Control dicte sentencia.

En este caso, el quejoso aquí recurrente expresó su conformidad con la apertura del procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, con asistencia de su defensor y teniendo pleno entendimiento de las consecuencias que podría acarrearle. De tal suerte, que la Juez en la audiencia respectiva se cercioró de que tal aceptación fuese libre, no motivada por actos de coerción o tortura y con conocimiento en todo momento las consecuencias de tal aceptación" (págs. 38-40). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, debido a la propia naturaleza del procedimiento abreviado, es posible concluir que, en este caso, el alegato de la supuesta tortura o incomunicación no refleja un impacto procesal en tanto en el procedimiento abreviado no se examinan pruebas y éstas tampoco son el fundamento de la sentencia. Lo que ha tenido efectivo impacto procesal ha sido **la propia aceptación del imputado** de ser juzgado con los hechos y medios de convicción **tal como obran en la carpeta de investigación**, mismos que se han sustraído del debate procesal que para efectos del dictado de una sentencia solo es propio del juicio oral, pero cuya congruencia y suficiencia han sido tomadas en cuenta por el juzgador a efectos de que la condena no se base exclusivamente en la sola aceptación del imputado de su participación en el delito.

Al respecto, es aplicable por identidad de razón, la tesis aislada 1a. CCXII/2016 (10a.), [...] de rubro: '**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**'.

Por tanto, resulta innecesario comprobar, de acuerdo a la doctrina de esta Suprema Corte el si existe razón fundada que pudiera aportar indicios razonables de la comisión de un acto de tortura, o si existió una alegada incomunicación o pruebas cuya ilegalidad deriven, a su vez, de un medio de convicción obtenido ilegalmente, pues la falta de impacto procesal deriva en que el alegato no amerite mayor análisis. Máxime que, en el caso concreto, como obra en autos, el tribunal colegiado correctamente **ordenó dar vista al ministerio público** para que éste investigue la posible comisión del delito de forma autónoma al proceso.

En ese sentido, [...] el tribunal colegiado no debió entrar al análisis de los alegatos de detención, incomunicación y tortura pues una vez que se ha aceptado el procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, esto es, sin coerción o tortura para su aceptación, tales aspectos se sustraen del debate.

Empero, el indebido análisis practicado por el tribunal colegiado en nada perjudicó al ahora recurrente, pues no agravó su situación jurídica y sí, en cambio, dio una respuesta a sus pretensiones cuya valoración excede al presente recurso de revisión porque ya se ha determinado que la interpretación constitucional

correcta de la figura constitucional del procedimiento abreviado hace inatendible pronunciarse sobre tales aspectos en amparo directo" (págs. 41-43). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al imputado señalando que aun cuando el tribunal colegiado no debió entrar al análisis de los alegatos de detención, incommunicación y tortura, esto no agravó la situación jurídica de a persona.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5654/2014, 15 de febrero de 2017³³

Hechos del caso

En el estado de Chiapas, un hombre que fue encontrado responsable de la comisión de los delitos de robo agravado, homicidio calificado y lesiones calificadas, promovió un juicio de amparo directo. En su demanda de amparo el hombre argumentó que sufrió tortura durante su detención, que no se le hizo saber los motivos por los cuales fue detenido, que se le decretó un arraigo local que afectó las pruebas en el caso y que existía ambigüedad para acreditar los delitos emergentes de homicidio y lesiones según el Código Penal para el Estado de Chiapas en sus artículos 12, vigente en el momento de los hechos, y 20, en vigor, ya que él no estaba presente en el momento del homicidio y sólo participó en el robo.

El tribunal colegiado del conocimiento decidió no estudiar las violaciones relacionadas con la detención arbitraria, la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código citado y el indebido arraigo, porque su efecto sólo sería la invalidez de la confesión del hombre o las pruebas recabadas ilegalmente. En su lugar, concedió el amparo para efecto de que se ordenara la reposición del procedimiento, la investigación sobre los actos de tortura y se diera vista al Ministerio Público por la tortura alegada.

En contra de la sentencia de amparo, el hombre interpuso un recurso de revisión en el que reclamó, entre otras cosas, que bajo el principio de mayor beneficio el tribunal debió estudiar la ambigüedad de la ley reclamada para establecer una punibilidad específica en los delitos emergentes. La Suprema Corte admitió el caso para su resolución.

Problema jurídico planteado

En el juicio de amparo, ¿el estudio del impacto procesal de la tortura alegada por una persona imputada por la comisión de un delito le brinda un mayor beneficio, en comparación con el estudio de la constitucionalidad de una norma?

Criterio de la Suprema Corte

En el juicio de amparo el estudio del impacto procesal de la tortura alegada brinda un mayor beneficio al imputado en comparación con el estudio de la constitucionalidad de un artículo impugnado porque la tortura denunciada representa una violación procesal. La orden de reponer el procedimiento hasta antes

³³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

del cierre de la instrucción permite la confirmación sobre la existencia de tortura y un nuevo pronunciamiento sobre la validez de todo el caudal probatorio. Si la tortura fuese acreditada, la eventual exclusión probatoria afectaría directamente la demostración de la responsabilidad penal del imputado, lo que podría hacer incluso inaplicable el artículo impugnado de estimarse que no existen suficientes elementos incriminatorios.

Justificación del criterio

"La reposición del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, permite no sólo la confirmación sobre la existencia de tortura, sino, incluso, un nuevo pronunciamiento sobre la validez de todo el caudal probatorio, pues la sentencia dictada en el amparo deja insubsistente el acto reclamado y deja en libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para que resuelva el asunto sometido a su consideración. De esta manera, el juez de la causa estaría todavía en aptitud de determinar la calidad y suficiencia del material probatorio de cargo para derrocar la presunción de inocencia, lo que incluye un análisis sobre la licitud del material probatorio recabado y desahogado.

A partir de los resultados de la investigación diligente y exhaustiva que el juez de la causa lleve a cabo —en acatamiento a los lineamientos fijados en el fallo protector— de constatarse que tanto el imputado como los testigos de cargo padecieron tortura, sería necesaria la exclusión del material probatorio vinculado directa o indirectamente con la violación de derechos humanos ocurrida. Así, eventualmente, puede afectarse la calidad y suficiencia de la prueba de cargo y, en consecuencia, modificarse la determinación sobre la responsabilidad penal del recurrente en los delitos que se le imputan.

Es decir, la reposición del procedimiento posterga, pero no elimina, un análisis final sobre la calidad y suficiencia de la prueba de cargo, con independencia de su origen o el momento procesal en que se desahoga, tal como se deduce de la libertad de jurisdicción otorgada a la autoridad responsable.

La exclusión probatoria puede modificar la aptitud y suficiencia de la prueba de cargo disponible en el expediente y, con ello, la decisión final del juez de la causa sobre la forma y grado de participación del quejoso en el delito que se le imputa. Esto significa que, a pesar de entender la norma que regula el delito emergente como una norma complementaria al tipo penal —lo que podría condicionar su estudio preferente— [...]

Al resolver el amparo directo en revisión 858/2013, esta Primera Sala señaló que de acuerdo con la técnica del juicio de amparo, cuando el tribunal colegiado advierta que las violaciones procesales otorgan un mayor beneficio respecto de las de fondo, dicha cuestión trae como consecuencia necesaria que no se aborde el estudio de la inconstitucionalidad de una norma hecha valer por la parte quejosa. Esta circunstancia no implica que el tribunal colegiado haya omitido su estudio, sino que obedece a la imposibilidad jurídica de estudiar el fondo del asunto, dada la reposición del procedimiento.

Así, en el caso, una posterior aplicación del artículo 12 del Código Penal de Chiapas quedaría subordinada a los resultados de la investigación sobre tortura y la consecuente nueva conformación de la evidencia incriminatoria. Así mismo, una vez reparada la violación procesal, el juez de la causa y las instancias revisoras subsecuentes estarían en aptitud de pronunciarse sobre la compatibilidad constitucional del artículo impugnado, si éste fuera aplicado.

En este sentido, esta Primera Sala estima que fue correcto que el tribunal colegiado estimara que el estudio del impacto de la tortura en la evidencia que obra en la causa es la cuestión que le genera mayor beneficio al quejoso, en tanto que, la eventual exclusión probatoria, si la tortura fuese acreditada, afectaría directamente la demostración la responsabilidad penal del quejoso, lo que podría hacer incluso inaplicable el artículo tildado de inconstitucional, de estimarse que no existen suficientes elementos incriminatorios.

Cabe resaltar que el juez de la causa, al realizar la investigación sobre los datos de tortura que aparecen en el expediente, debe prestar la atención debida a las condiciones de la detención y al hecho de que el quejoso presumiblemente estuvo sometido a un arraigo local. Las privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad personal guardan relación evidente con los actos de tortura. Además, al dictar una nueva sentencia, deberá revisar estas circunstancias conforme a la doctrina constitucional de esta Primera Sala para verificar que no hayan ocurrido violaciones específicas al derecho a la libertad personal o que éste se hubiera afectado de forma constitucionalmente inadmisibles" (párrs. 53-60).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida.

2.4 Obligaciones de las personas juzgadas en casos de tortura sexual

SCJN, Pleno, Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015³⁴

Razones similares en el ADR 3186/2016 y ADR 6498/2018

Hechos del caso

El 11 de julio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* extractos de las sentencias del caso *Fernández Ortega y otros vs. Estados Unidos Mexicanos* y del caso *Rosendo Cantú y otra vs. Estados Unidos Mexicanos*, ambas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estos casos evidenciaron que Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú fueron víctimas de violación sexual y tortura por elementos del Ejército Mexicano en el estado de Guerrero.

Meses después, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú solicitaron al Ministro Presidente de la Suprema Corte evaluar las medidas a seguir para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Ministro Presidente ordenó la formación y registro de un expediente varios para realizar el análisis correspondiente.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son las obligaciones de las personas juzgadas al resolver casos que involucren violencia sexual como acto de tortura?

³⁴ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/Detalle-Pub.aspx?AsuntoID=134051>.

2. ¿Cuáles son las obligaciones de las personas juzgadoras frente a la obtención y valoración de las pruebas en casos que involucren violencia sexual como acto de tortura?

Criterios de la Suprema Corte

1. Al resolver casos que involucren violencia sexual como acto de tortura, las personas juzgadoras están obligadas a tomar en cuenta los siguientes principios y directrices:

- a) La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.
- b) La investigación debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.
- c) Las autoridades judiciales deben garantizar los derechos del ofendido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.
- d) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.
- e) Cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.
- f) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.
- g) La violencia sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: es intencional; causa severos sufrimientos físicos o mentales, y se comete con determinado fin o propósito.

Además, los casos de violencia sexual como actos de tortura deberán ser sujetos de un mayor escrutinio por parte de las personas juzgadoras, en virtud de la condición particular de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas. De manera que las personas juzgadoras, oficiosamente, deberán analizarlos con perspectiva de género.

2. Frente a la obtención y valoración probatoria en casos que involucren violencia sexual como acto de tortura, las personas juzgadoras, con base en la perspectiva de género y con miras a la reparación del daño sufrido, deberán:

- a) Considerar la naturaleza de la violación sexual, que por sus propias características requiere medios de prueba distintos de otras conductas.
- b) Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales.

- c) Evaluar razonablemente las plausibles inconsistencias del relato de la víctima de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse en caso de que las víctimas sean indígenas, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros o el uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones.
- d) Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, condición social, grado académico o su pertenencia a un grupo históricamente desaventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto.
- e) Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos.

Justificación de los criterios

1. Del análisis de las sentencias *Fernández Ortega y otros vs. Estados Unidos Mexicanos y Rosendo Cantú y otra vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Suprema Corte observó que "la violencia sexual **se subsume en un acto tortura** cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y; (III) se comete con determinado fin o propósito" (pág. 62). (Énfasis en el original).

En dichas sentencias, "el Tribunal Interamericano sostuvo que la violación sexual no sólo incide en el derecho humano de protección de la honra y de la dignidad, sino que también afecta otros derechos humanos, como lo es el derecho a la protección de la vida privada, en sus vertientes de vida sexual y derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. [...]"

Atento a lo anterior, se desprende que existen obligaciones para el Poder Judicial consistentes en aplicar las [...] directrices establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de resolver asuntos que involucren violencia sexual contra la mujer" (pág. 64).

De diferentes criterios jurisprudenciales mexicanos "se advierte que la tortura —conjuntamente con los tratos crueles, inhumanos o degradantes—, es una práctica que *se encuentra proscrita de forma absoluta* en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, la prohibición de la tortura es un derecho humano que *no admite excepciones* debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación.

En efecto, el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, *el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, de lo que se sigue que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales" (pág. 69). (Énfasis en el original).

"Así, las violaciones al derecho a la integridad personal presentan diversas connotaciones de grado —que, como se ha expresado, abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos

o degradantes—, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, entre otros: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta. [...]

[De manera que] el operador jurídico *no debe confundir el proceso de la tortura y sus resultados*, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe castigarse y atenderse conforme a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por este Alto Tribunal.

Asimismo, debe puntualizarse que las consecuencias y efectos de la tortura se presentan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. Dichos efectos generan diversos derechos y obligaciones, como lo son:

- (I) El derecho de las víctimas a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal, y por tanto, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión;
- (II) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso;
- (III) Atento al principio de *interpretación más favorable a la persona*, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

Por tanto, cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura, *deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa*, la cual tendrá como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

Por otra parte, se advierte que conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura:

- (I) Establecer dentro de su ordenamiento jurídico **interno la condena a la tortura como un delito**, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella;
- (II) **Detener oportunamente al torturador** a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas;
- (III) Prestar todo el **auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura**, incluyendo el suministro de toda prueba que posean;

Ahora bien, como aconteció en las sentencias cuyo cumplimiento es objeto de estudio en el presente expediente, las alegaciones de prácticas de tortura, en su vertiente de violación sexual, deben ser sujetas de un mayor escrutinio por parte de los juzgadores y de especial atención por parte de las autoridades, *en virtud de la condición particular de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas*, tanto por su etnicidad, como por su calidad de mujeres, e inclusive, en su condición de niña —en el caso de Rosendo Cantú—. [...]

En suma, se concluye que respecto del deber de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

(I) La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo **de oficio y de forma inmediata**.

(II) La investigación además, **debe ser imparcial, independiente y minuciosa**, con el fin de: determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento.

(III) Corresponde a las autoridades judiciales **garantizar los derechos del ofendido**, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

(IV) El Estado debe **garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos**, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

(V) Cuando una persona alega haber sido motivo de un acto de tortura, **los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia** a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

(VI) La carga de la prueba de este tipo de hechos **recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia** para descartarla.

(VII) Finalmente, por la relevancia de las sentencias internacionales en estudio, debe reiterarse que **la violencia sexual se subsume en un acto tortura** cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: es **intencional**; **causa severos sufrimientos** físicos o mentales, y; se comete **con determinado fin o propósito**.

Atento a lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que todos los jueces nacionales, se encuentran obligados a tomar en cuenta los referidos principios y directrices en los casos en que se aleguen prácticas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o bien, tengan conocimiento de tales violaciones a los derechos humanos —y desde luego, de comprobarse tales conductas ilícitas, el Estado debe reparar adecuadamente el daño ocasionado a las víctimas—.

Precisado lo anterior, debe puntualizarse que aunado a los referidos criterios, los juzgadores deben, aun oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual con perspectiva de género [...], lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

En efecto, la violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que es utilizada como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer, la cual puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, —tales como la pobreza y la niñez—, lo que implica que en la víctima sufra *una intersección de discriminaciones*" (págs. 70-74). (Énfasis en el original).

2. "En ese contexto y, atendiendo a la situación especial que reviste la violación sexual como acto de tortura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para la obtención y valoración probatoria, los juzgadores, entre otras cuestiones y con base en una perspectiva de género, deberán:

- I. Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas;
- II. Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales;
- III. Evaluar razonablemente las plausibles inconsistencias del relato de la víctima de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse en caso de que las víctimas sean indígenas, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones;
- IV. Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, condición social, grado académico o su pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto;
- V. Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos" (págs. 75 y 76).

"[E]l derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, *el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales*, y por tanto, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar *medidas integrales para cumplir con la debida diligencia*, entre las cuales se encuentran un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Máxime que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia *contra la mujer es tolerada*, lo que favorece su perpetuación y la *aceptación social del fenómeno*, el sentimiento y la *sensación de inseguridad de las mujeres*, así como una *persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia*, de ahí que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

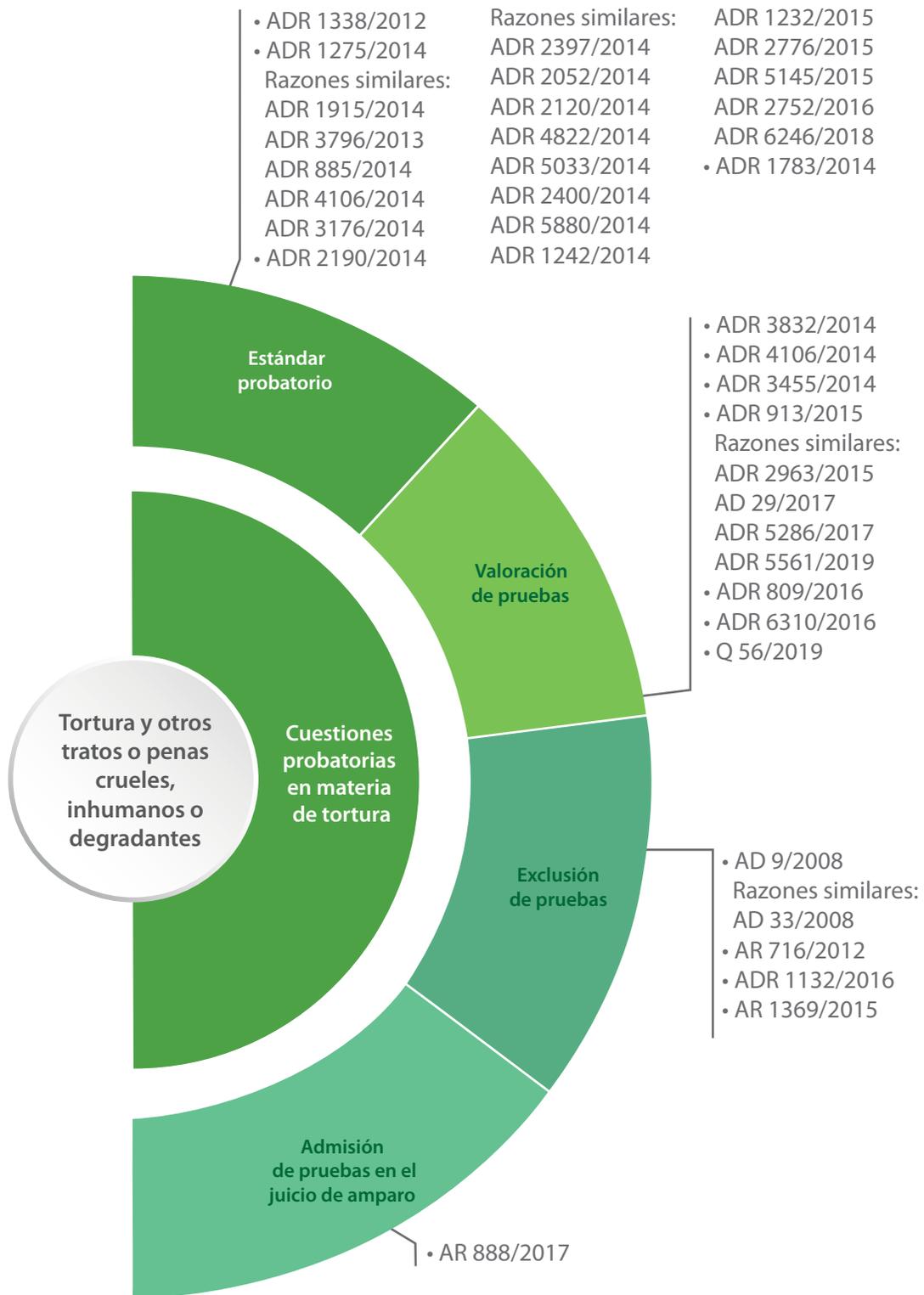
De tal suerte, por lo que hace a la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural, por lo que la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, *sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1 constitucional.*

En esa lógica, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que también se deriva un imperativo para los jueces nacionales de observar los referidos parámetros al conocer de asuntos que involucren delitos de violencia contra la mujer, a fin de que la impartición de justicia permita no sólo analizar adecuadamente las pruebas ofrecidas por la víctima, sino que impidan la impunidad de tales crímenes y sean capaces de reparar adecuadamente el daño causado" (págs. 79-81). (Énfasis en el original).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte determinó los lineamientos para orientar las interpretaciones constitucionales y legales del Poder Judicial de la Federación sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, así como en casos de violencia y tortura sexual: asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas y la obligación de garantizar su seguridad y sus familiares y representantes.

3. Cuestiones probatorias en materia de tortura



3. Cuestiones probatorias en materia de tortura

3.1 Estándar probatorio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1338/2012, 3 de octubre de 2012³⁵

Hechos del caso

Una persona sentenciada por el delito de secuestro presentó un amparo directo en contra de la resolución en la que la autoridad judicial valoró como prueba una declaración en la que confesó su responsabilidad sobre los hechos que se le atribuían, sosteniendo que fue obtenida por medio de tortura.

El tribunal colegiado que conoció del asunto consideró que los hechos alegados no satisfacían el elemento de gravedad necesario para constituir tortura. En específico, señaló que el concepto de tortura no podía ser tan laxo al punto en que todo tipo de alteración física o psicológica pueda estimarse como tal, sino que debía ser lo suficientemente grave para vencer la resistencia de una persona a autoincriminarse.

Ante la decisión de dicho tribunal, el sentenciado interpuso un recurso de revisión, en el que utilizó el artículo 14 constitucional para argumentar que le debía ser aplicada la ley más favorable, que tutele sus derechos fundamentales y que lo proteja de las vejaciones físicas y psicológicas de que fue objeto por parte de los elementos aprehensores a grado tal de confesar un delito que no cometió.

Problema jurídico planteado

Para tener por acreditada la tortura cuando una persona alega que se utilizó como medio de coacción para obtener una confesión, ¿basta con la existencia de indicios o debe probarse plenamente?

³⁵ Mayoría de tres votos. Voto particular de la Ministra Olga María Del Carmen Sánchez Cordero. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Criterio de la Suprema Corte

Para tener por acreditado el uso de la tortura física o psicológica como medio de coacción para obtener la confesión de una persona acusada de la comisión de un delito no basta contar con indicios. Como sucede con cualquier otro ilícito, la tortura no puede presumirse, sino debe probarse plenamente su existencia.

Justificación del criterio

"[S]i en la causa penal de la que emana la resolución impugnada, sólo existen indicios que hacen presumir que el recurrente presentó diversas escoriaciones en su anatomía en el momento en que el médico legista certificó su estado físico antes de rendir declaración ante el Ministerio Público investigador, es lógico que el Tribunal a quo, haya considerado que esos medios de prueba son insuficientes para acreditar la existencia de la tortura como medio de coacción para rendir la misma" (pág. 25).

"Sobre todo, si se considera que esa declaración la rindió en presencia de su defensor, por lo que en ese aspecto, esa diligencia cumplió con la garantía de defensa adecuada, además de que el recurrente no refirió que existieran otros indicios sólidos que le permitieran al Tribunal Colegiado, identificar una relación de causa-efecto entre la posible conducta que propició las escoriaciones que presentó en su cuerpo con el momento de su detención, ni mucho menos aportó datos suficientes que permitieran identificar un vínculo para concluir que esas lesiones le fueron inferidas con el propósito de obtener una declaración incriminatoria de su parte" (pág. 25).

"Tampoco proporcionó información que permitiera establecer si formuló denuncia por esos hechos ante el Ministerio Público; cuando se presentó (en qué caso de que así haya sido), que número de averiguación previa le correspondió y si se ejerció acción penal en contra de las personas denunciadas" (pág. 26).

"Datos que eran relevantes para dejar de presumir una posible tortura como medio de coacción para obtener una declaración incriminatoria del recurrente, pues es un hecho que, como lo afirmó esta primera Sala en la ejecutoria que resolvió el amparo directo 9/2008, para dar credibilidad a la existencia de la tortura, es necesario que se encuentre probada por las vías legales idóneas, previamente establecidas" (pág. 26).

"Postura que no es contraria a lo que previenen la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíben la tortura para garantizar la integridad personal de todo individuo, pues en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se prohíben expresamente las marcas, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie en agravio de todo gobernado; sin embargo, conforme al principio de legalidad que también deriva de orden constitucional, cualquiera de esas conductas, por ser constitutivas de delito, debe quedar plenamente acreditada y no sólo presumirse su existencia, cuando se alega que la confesión se obtuvo con base en ellas" (pág. 26).

Decisión

Se confirmó la sentencia recurrida. Se resolvió sobre la tortura manifestada sin tratar a fondo el tema de la gravedad como elemento de la definición de tortura, sino valorando que no se acreditó la tortura según un criterio de la misma Corte.

Razones similares en ADR 1915/2014, ADR 3796/2013, ADR 885/2014, ADR 4106/2014 y ADR 3176/2014

Hechos del caso

Dos personas fueron condenadas por la comisión de delito contra la salud, en su modalidad de posesión final de los estupefacientes denominados *cannabis sativa* y clorhidrato de cocaína. Además, a uno de ellos se le condenó por la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

En contra de la sentencia condenatoria, presentaron un amparo directo. Consideraron que se habían violado sus derechos a la libertad personal, debido proceso, seguridad personal e integridad física, pues el juez de distrito que conoció del caso debió dar vista al Ministerio Público sobre los tratos crueles e inhumanos de los que fueron víctimas.

Señalaron que, bajo una interpretación constitucional, los jueces están obligados a investigar los posibles actos de tortura que trascienden o puedan trascender en el juicio, porque los testimonios de sus captores eran las pruebas principales con las que se pretendió demostrar su responsabilidad en los delitos mencionados. Para respaldar su argumento citaron los casos *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* y *Radilla Pacheco vs. México* decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se reconoció la obligación de las autoridades de obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar actos de tortura. Indicaron que las autoridades estaban obligadas a dejar sin efecto las declaraciones de quienes cometieron los actos de tortura en contra de ellos, pues pensaban que constituían pruebas ilícitas.

El tribunal colegiado que conoció del caso negó el amparo al determinar que uno de los elementos fundamentales de la tortura es la autoincriminación, hipótesis que en el caso concreto no estimaba que hubiera tenido verificativo ni ante la autoridad ministerial ni ante la autoridad judicial, porque cada uno de los enjuiciados proporcionó su versión de los hechos y todos negaron su participación en evento delictivo alguno.

Ante esta negativa, las personas interpusieron un recurso de revisión que se envió a la Suprema Corte, en el que afirmaron que no se había dado un enfoque de derechos humanos al resolver el caso, que no se había atendido la denuncia de tortura, y que era necesario que los actos de tortura se estudiaran porque esto afectaría directamente la valoración de las pruebas del caso.

Problema jurídico planteado

¿La autoincriminación de las personas acusadas por la comisión de un delito es una condición necesaria para acreditar la existencia de tortura y que se atienda la denuncia conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia?

³⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

La autoincriminación no es una condición necesaria para acreditar la tortura. La autoincriminación es un posible resultado de la tortura y así debe ser entendida. El operador jurídico no debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados. Si el proceso de tortura —la violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera— se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe ser castigado y atendido, de conformidad con los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por la Primera Sala.

Justificación del criterio

"Aunado a la definición de tortura, los tratados internacionales establecen, en términos generales, la obligación de establecer dentro de sus ordenamientos jurídicos internos la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentada, tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y que ninguna declaración ni confesión obtenida bajo tortura será válida para configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador" (párr. 54).

"En este orden de ideas, es claro que, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige la interpretación constitucional en nuestro país, la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna circunstancia. De conformidad con dicho parámetro, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de *ius cogens*; consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura" (párr. 56). (Énfasis en el original).

"Al respecto, esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 703/2012 ('Caso Arzate'), el 6 de noviembre de 2013, arribó a las siguientes conclusiones:

- a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal.
- b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país, y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.
- c) Atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones" (párr. 57). (Énfasis en el original).

"Asimismo, en el mismo asunto, esta Primera Sala destacó que 'la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito'" (párr. 59).

"Por otro lado, la Primera Sala determinó que cuando una persona manifiesta haber sufrido tortura, o se tuvieren datos de la misma, la autoridad debe cumplir determinadas obligaciones, entre las que destacan: dar vista al ministerio público para que inicie una investigación; verificar la veracidad de la denuncia; y realizar exámenes médicos, independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura" (párr. 60).

"A partir de todo lo anterior, se concluye que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna circunstancia, y que el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de *ius cogens*; consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura. Lo anterior supone que el concepto de tortura relevante para el presente caso es robusto y, por ende, no se reduce a su identificación con el delito de tortura, sino que se debe entender en su sentido más amplio, como violación a los derechos humanos" (párr. 62).

"Como se señaló líneas arriba, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito estableció el alcance del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consideró que '...uno de los elementos fundamentales de la figura en estudio es la autoincriminación'. Con tal consideración, el tribunal colegiado elevó este requisito a la categoría de condición necesaria, lo cual, lejos de fortalecer el nuevo modelo interpretativo pro-derechos humanos, lo entorpece" (párr. 63).

"En efecto, la interpretación establecida por el tribunal colegiado podría ser entendida en el sentido siguiente: la tortura tiene lugar en un caso concreto, si y sólo si, se acredita el elemento de la autoincriminación, lo cual dejaría fuera de ese universo aquellos casos —por desgracia nada infrecuentes— en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia" (párr. 64).

"Para esta Primera Sala, como máximo intérprete constitucional en materia penal en el Estado mexicano, no puede dejar pasar por alto el yerro interpretativo acabado de mencionar, ya que otros órganos jurisdiccionales podrían seguir esta pauta, con consecuencias desventajosas y alejadas del nuevo paradigma de los derechos humanos. La autoincriminación es un posible resultado de la tortura, y así debe ser entendida; pero, sobre todo, el operador jurídico no debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados. Si el proceso de tortura —la violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera— se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe ser castigado y atendido, de conformidad con los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por esta Primera Sala" (párr. 65).

"No debe pasar por alto, que un requisito sine qua non, como el fijado por el tribunal colegiado, según el cual el elemento de la autoincriminación forma parte del núcleo esencial de la tortura, nunca ha sido establecido por esta Primera Sala, ni puede ser considerado como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del texto del artículo 22 constitucional, ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado mexicano" (párr. 66).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado dictara una nueva resolución, con libertad de jurisdicción, en la que adoptara la interpretación del artículo 22 constitucional y de los diversos instrumentos internacionales en la materia establecida por la Primera Sala.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2190/2014, 26 de noviembre de 2014³⁷

Razones similares en ADR 2397/2014, ADR 2052/2014, ADR 2120/2014, ADR 4822/2014, ADR 5033/2014, ADR 2400/2014, ADR 5880/2014, ADR 1242/2014, ADR 1232/2015, ADR 2776/2015, ADR 5145/2015, ADR 2752/2016 y ADR 6246/2018

Hechos del caso

En el estado de Yucatán, un hombre que había sido detenido y acusado del delito de posesión agravada de *cannabis sativa L* (marihuana), con fines de venta, fue absuelto. Sin embargo, el Ministerio Público apeló la decisión y el tribunal unitario que conoció del asunto lo declaró penalmente responsable, lo condenó a prisión y le impuso una multa económica.

En contra de la sentencia de apelación, el hombre promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la violación a su derecho a ser puesto inmediatamente a disposición de Ministerio Público porque transcurrieron 9 horas con 50 minutos desde su detención hasta su puesta a disposición, que no se analizaron las circunstancias que acompañaban al caso, como la presión psicológica que vivió a fin de que se aceptara su responsabilidad, entre otras cosas.

El tribunal colegiado consideró que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, hubo una adecuada valoración probatoria y aunque la detención prolongada lesionó los derechos fundamentales del hombre, esto no impactaba en su responsabilidad penal y administrativa. Por lo tanto, declaró inválidas las declaraciones de la autoridad ministerial y negó el amparo solicitado.

El hombre interpuso un recurso de revisión, a través del cual reiteró sus pretensiones y afirmó que existía una presunción fundada de que estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió una afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, por lo cual la detención debía considerarse ilegal. El asunto fue remitido a la Suprema Corte para su resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La detención prolongada e injustificada de una persona permite presumir que su confesión fue resultado de la comisión de actos de coacción en su contra?
2. ¿La detención prolongada e injustificada de una persona permite presumir que su confesión fue resultado de la comisión de actos de tortura en su contra?

³⁷ Mayoría de tres votos, con voto concurrente de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterios de la Suprema Corte

1. La detención prolongada e injustificada de una persona representa un indicio relevante para afirmar que hubo coacción para inducirla a autoincriminarse, de manera que los actos de coacción deben presumirse, salvo prueba objetiva en contrario. En consecuencia, la confesión debe ser apreciada como prueba ilícita y se le debe excluir de las pruebas en contra del inculpado, así como anular todas aquellas pruebas generadas u obtenidas con motivo de la confesión ilícita, y las pruebas obtenidas violando los derechos humanos de la persona. Sin embargo, la exclusión probatoria sólo aplicará cuando la persona acepte que es responsable de la comisión del ilícito que se le atribuye y que motivó su detención, no así en los casos que no hay autoincriminación.

2. La confesión de un delito derivada de la detención prolongada e injustificada de una persona no permite presumir la existencia de tortura en su contra. Cuando exista denuncia o evidencia de que la persona fue sometida a tortura o tratos crueles e inhumanos para que se autoincriminara no se puede tener por demostrada la tortura bajo el estándar de presunción de existencia de actos coactivos, sino que deberá ser objeto de investigación por parte del Estado para excluir o sostener su acreditación.

Justificación de los criterios

1. "[C]on independencia de que la razón de la detención sea lícita, la demora o dilación injustificada de la puesta a disposición ante el Ministerio Público de una persona que ha sido detenida bajo el supuesto de comisión de delito flagrante, permite la incorporación de la presunción de coacción, como parámetro mínimo ante el reconocimiento de la violación a sus derechos humanos.

La demora injustificada de la detención, es una violación de suma importancia, pues trae aparejado, por lo menos, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. Esto significa que una detención de este tipo tiene un impacto en la integridad de las personas. La retención injustificada de la persona detenida, por parte de la autoridad, permite presumir que quien se encuentra en esta condición, está, asimismo, incomunicada y expuesta a tratos que pudieran resultar lesivos. Esto es así, porque una persona arbitrariamente retenida, porque los aprehensores no lo presentan inmediatamente después de la detención ante el Ministerio Público, se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, con la cual se provoca un riesgo cierto de que otros derechos sean afectados, como la integridad personal, ya sea física o psicológica, y el trato digno que toda persona debe recibir. En casos extremos, la dilación de la puesta a disposición podría derivar en aislamiento prolongado y en incomunicación coactiva, lo que podría ser calificado como trato cruel e inhumano e incluso como tortura" (párrs. 124 y 125).

"[L]a Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia reiterada que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estos actos generan secuelas físicas y psíquicas que varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.

Así, al quedar el detenido a entera disposición de sus aprehensores, sin que de ello tenga conocimiento alguna autoridad, en particular el Ministerio Público, quien tendría que definir su situación jurídica derivado de las circunstancias que motivaron la detención, no solamente se pone en riesgo la libertad personal del detenido, sino también su integridad física y hasta su vida; esto es, la detención prolongada es una conducta pluriofensiva, pues afecta, a la vez, diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, para determinar el grado de afectación a la integridad sufrido por la persona con motivo de la retención prolongada, se deberá hacer un análisis casuístico de los hechos ocurridos durante el tiempo que se prolongó el retraso injustificado de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, a partir del parámetro, ya expuesto, de la Corte Interamericana.

Por lo anteriormente destacado, la detención prolongada e injustificada de una persona permite presumir la existencia de actos coactivos que afectan directamente su voluntad, salvo prueba objetiva en contrario. Por tales motivos, si una persona se reconoce como responsable de un delito tras haber sido detenida y prolongarse de manera puesta a disposición ante el Ministerio Público y sin justificación jurídica válida por parte de sus captores, dicha confesión debe presumirse coaccionada y, por tanto, debe ser apreciada como prueba ilícita, cuya calificación obliga a excluirla de las pruebas de cargo en contra del inculpado. Igualmente, todas aquellas pruebas generadas u obtenidos con motivo de una confesión ilícita deberán ser anuladas. En estas circunstancias, debe considerarse que dicha declaración, así como las pruebas derivadas, fueron obtenidas violando los derechos humanos de la persona asegurada.

En estos casos, la confesión del delito, derivada de la prolongación injustificada en la puesta a disposición del detenido, se configura como un indicio relevante para afirmar que fue coaccionado, en virtud de colocarse en un estatus de indefensión, por actos que pudieran implicar incomunicación o tratos crueles e inhumanos, o en un extremo hasta de tortura. Pero estos niveles de afectación no quedan demostrados únicamente con la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido, lo único que constituye esta circunstancia es una presunción de coacción que puede conducir a la autoincriminación" (párrs. 127-131).

"Así, la prolongación injustificada de la entrega del detenido, por parte de la policía al Ministerio Público, permite presumir la existencia de actos coactivos que afectan directamente su voluntad, cuando el inculpado se reconoce en la averiguación previa como responsable del delito atribuido, dicha confesión debe presumirse coaccionada y calificarse como prueba ilícita; lo que condiciona a que, en aplicación de la regla de exclusión de pruebas ilícitas, que no deba ser objeto de evaluación en ninguna de las etapas procedimentales.

Además, en virtud de la declaratoria de ilegalidad de la prueba confesional, que incide en un medio de prueba de origen, la exclusión probatoria tiene efectos extensivos hacia todas aquellas pruebas generadas, obtenidas o que deriven de la confesión.

Una vez acotada la invalidez jurídica de la confesión del inculpado, que es vertida ante el Ministerio Público, en un caso en el que se actualiza la violación constitucional por demora injustificada de la inmediatez en la puesta a disposición del detenido, esta Primera Sala determina que esta regla es aplicable únicamente

en este supuesto. Es decir, la declaración ministerial del detenido únicamente deberá ser objeto de exclusión probatoria, cuando la persona acepte que es responsable de la comisión del ilícito que se le atribuye y que motivó su detención. Ello, con independencia del grado de aceptación de responsabilidad, pues se comprende la confesión lisa y llana, así como aquellas que puedan calificarse de una aceptación parcial o implícita, la confesión calificada divisible, en la que la persona acepta la realización del hecho ilícito pero introduce una razón con la que pretende justificar la conducta, de manera que motive la actualización de una causa de justificación o excluyente de responsabilidad penal.

En este sentido, la exclusión probatoria de la confesión ministerial del detenido, que fue puesto a disposición del Ministerio Público bajo dilación injustificada, se traduce en la reparación idónea para resarcir la afectación a su integridad personal, la cual solamente tiene impacto en el proceso que derivó de la averiguación previa en la que se actualizó la violación a derechos humanos.

Por tanto, será en cada caso concreto cuando la autoridad que conozca del asunto deba analizar si la declaración del inculpado contiene elementos de los que sea posible derivar, inferir o deducir que cometió o participó en la ejecución de la conducta delictiva que se le atribuye. Porque de ser así, la declaración del inculpado tendrá que declararse ilícita y excluirla de toda valoración probatoria. En cambio, subsistirá siempre que no sea posible desprender de la declaración ministerial datos de inculpación, ya que no es idónea para contribuir en la demostración [de] los presupuestos jurídicos que permiten someter a una persona a proceso penal o dictar una sentencia condenatoria. Lo anterior, a menos de que concurra con alguna otra violación a derechos humanos que obligue a la anulación de la declaración, como acontece cuando se emite sin la asistencia jurídica de un profesional en derecho que asuma la defensa del inculpado durante el desarrollo de las etapas procedimentales" (párrs. 134-138).

2. "[L]a prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público no implica necesariamente la existencia de tortura, pero sí significa una presunción de coacción sobre el detenido para inducirlo a autoincriminarse. Esta calificación se actualiza con independencia de que se haya concretizado o no la coacción sobre el detenido, pues deriva del incumplimiento del principio de inmediatez aplicable a las detenciones constitucionales.

Ahora bien, en caso de que exista denuncia o evidencia de que el detenido fue objeto de tortura o de tratos crueles e inhumanos, para que se autoincriminara, en condiciones que tengan como preámbulo la anterior violación —de prolongación injustificada en la puesta a disposición—, no se pueden tener por demostradas bajo el mismo estándar de presunción; sino que tendrán que ser objeto de investigación por parte del Estado, para excluir o sostener su acreditamiento" (párrs. 132 y 133).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida para efectos de que el tribunal colegiado realizara a un nuevo análisis de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público.

Hechos del caso

Un hombre presentó un amparo directo en contra de la sentencia que lo condenaba por la comisión de los delitos de extorsión y secuestro agravado, establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal.

En su demanda señaló que la confesión que emitió ante el Ministerio Público era nula, porque había sido extraída mediante coacción y su contenido no fue ratificado posteriormente en la declaración preparatoria, rendida ante el juez de la causa. Afirmó también que mediante el uso de tortura aceptó hechos de los que no fue responsable y que los elementos policiacos le propiciaron sufrimiento físico y mental. Describió que fue asfixiado con una bolsa, golpeado y amenazado. Asimismo, señaló que al decidir su caso la autoridad judicial no tomó en cuenta los tratados internacionales en materia de tortura.

El tribunal colegiado que conoció del asunto estimó que no se comprobó la existencia de lesiones, además de que el hombre no mencionó cuáles fueron los actos de tortura a los que fue sometido. Resaltó que existía un certificado de lesiones practicado por el perito médico forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría capitalina que no observó que tales lesiones hubieran sido producidas por tortura, a manos de los elementos policiacos. También estimó que las violaciones a los derechos humanos que hizo valer se encuentran contempladas en la legislación nacional, de modo que era innecesario acudir a los tratados internacionales que mencionó en su demanda.

El tribunal colegiado aseveró que en la misma fecha el hombre rindió su declaración ministerial, en la que estuvo asistido de su defensor de oficio, sin que se hubiera advertido que se encontraba en un estado emocional o psicológico que pudiera demostrar que estuvo sujeto a torturas. Igualmente mencionó que en su primera declaración, el hombre señaló que las lesiones se las causó al oponer resistencia a la detención, lo que se corroboró en el oficio de puesta a disposición, en el que los policías señalaron que al momento de detener al quejoso opuso resistencia y soltó golpes y patadas hacia ellos, por lo cual utilizaron la fuerza necesaria para controlarlo.

Inconforme con la anterior resolución, el hombre interpuso un recurso de revisión en el que reiteró que fue torturado por policías para obtener su confesión. El asunto fue enviado a la Corte para su conocimiento.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el estándar para tener por acreditado un alegato de tortura psicológica?

Criterio de la Suprema Corte

La tortura no sólo se refiere a la afectación material o física de las personas susceptible de dejar huellas tangibles o perceptibles, sino que también abarca las afectaciones mentales o psicológicas producidas a

³⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

una persona. Éstas pueden no ser susceptibles de dejar huellas tangibles o perceptibles, sino que para su acreditamiento, se requiere de la práctica de estudios especializados (psicológicos) en quien alega la tortura, en razón de que se encuentran en su esfera cognitiva.

En consecuencia, si el tribunal pretendió constatar la existencia de tortura psicológica basado únicamente en el análisis y ponderación de los medios de prueba del expediente, se aparta de una actitud proactiva en materia de derechos humanos. Específicamente, tratándose de un tipo de vulneración a la dignidad de las personas como la tortura moral o psicológica que usualmente no deja huellas tangibles en el cuerpo de la víctima o que no suelen ser documentadas por las autoridades en los ámbitos de procuración de justicia.

Justificación del criterio

"El Tribunal Colegiado a fin de sustentar su fallo constitucional recurrido, soslayó el contenido de diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, así como diversos postulados doctrinales en materia de Derechos Humanos, específicamente, por cuanto se refiere a la proscripción de la Tortura" (pág. 73).

"Lo anterior es así, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 2o. de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA** que textualmente establece: '...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...'" (pág. 73). (Énfasis en el original).

"Aunado a lo dispuesto en la **CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**, en la que se establece: '1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras...'" (pág. 73). (Énfasis en el original).

"Claramente se puede advertir que la **TORTURA** no sólo se refiere a la afectación material o física de las personas la cual, por regla general, es susceptible de dejar huellas tangibles/perceptibles; sino que también abarca a las afectaciones mentales o psicológicas producidas a una persona, las cuales, al incrustarse en su esfera cognitiva, por regla general, **NO** son susceptibles de dejar huellas tangibles/perceptibles, sino que para su acreditamiento, se requiere de la práctica de estudios especializados (*psicológicos*) en la persona del sujeto pasivo" (págs. 73 y 74). (Énfasis en el original).

"Tan es así, que al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho sustentadas por esta Primera Sala en diversos apartados de esta ejecutoria, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que aún ante la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano moral, acompañados de turbaciones psíquicas, igualmente pueden ser considerados como tratos inhumanos, incluso, que el hecho de amenazar a un individuo con infligirle un mal grave o torturarlo, puede en determinadas circunstancias, constituir *per se* tortura psicológica" (pág. 74). (Énfasis en el original).

"Por ende, al momento en que el Tribunal Colegiado pretendió constatar la existencia de este particular tipo de **TORTURA (psicológica)** basado únicamente en el análisis y ponderación de los medios de prueba agregados en autos, lógicamente que se apartó de una actitud *pro activa* en materia de Derechos Humanos, específicamente, tratándose de este tipo de vulneración a la dignidad de las personas, ya que se insiste, por regla general, la tortura moral o psicológica no deja huellas tangibles en el cuerpo de la víctima y mucho menos, suelen ser documentadas por las autoridades en los ámbitos de procuración de justicia. La experiencia así lo demuestra" (pág. 74). (Énfasis en el original).

"Máxime, que acorde con la dinámica cronológica del proceso de origen, es evidente que la parte quejosa y recurrente manifestó haber sido víctima de tortura (**tanto física como psicológica**) hasta el momento en que estuvo en presencia de la autoridad judicial de primera instancia, lo cual, se reitera, exigía del Tribunal constitucional recurrido que asumiera una postura *pro activa* frente a tan importante Derecho Fundamental al momento de valorar todas y cada una de las constancias agregadas en autos, para efectos de valorar en el plano de legalidad si existían o no indicios que acreditaran el tipo de tortura a la que aduce el quejoso fue sometido (**no sólo física sino también psicológica**)" (págs. 74 y 75). (Énfasis en el original).

"Sin que deba soslayarse el hecho de que en autos, **NO** fue debidamente ordenada por parte de las autoridades estatales que intervinieron en la secuela procesal, el desahogo de una prueba pericial en psicología realizada conforme al "Protocolo de Estambul" (**Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**), como herramienta normativa donde de manera exhaustiva y eficaz se establecen los criterios y directrices necesarios para la detección, en su caso, de los signos o evidencias de tortura psicológica" (pág. 75). (Énfasis en el original).

"Toda vez que además de que disvaloró el argumento de **TORTURA** invocado por el quejoso, fue omiso en darle vista al Ministerio Público a fin de que procediera a la investigación de este hecho, acorde con lo establecido en la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**" (pág. 76). (Énfasis en el original).

"Por ende, el hecho de que el quejoso supuestamente no hubiera 'referido/precisado' el tipo de **TORTURA** a que fue sometido, no relevaba a las autoridades del Estado en la observancia de los deberes supracitados, ya que cuando una persona sujeta a un procedimiento penal alega que su confesión ha sido arrancada bajo tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es él quien debe demostrar el grado, tipo o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad) ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que se reitera, tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración" (pág. 78). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida para que, a partir de los parámetros de interpretación establecidos en la sentencia, respecto del artículo 1o. de la Constitución federal, relacionado con el control oficioso de constitucionalidad y convencionalidad, el tribunal colegiado analizara nuevamente la legalidad

del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación esgrimidos y tomando en consideración los parámetros de validez de fuente internacional que fueron invocados por el promovente de amparo.

De igual forma, la Primera Sala ordenó al tribunal colegiado que otorgara el amparo solicitado para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia impugnada y en su lugar emitiera otra en la que revocara la sentencia de primera instancia y ordenara al juez de la causa reponer el procedimiento, con el objeto de practicar la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul; así como la práctica de cualquier probanza que fuera necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que tuvieran efecto dentro del proceso y pudieran valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si había repercusión en la validez de las pruebas contra el inculpado. En específico, en la eficacia de las testimoniales de los agentes aprehensores, señalados como perpetradores de conductas violatorias de los derechos humanos, pues la respuesta a ello dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciendo si esas declaraciones guardaban o no relación directa con el acto de tortura denunciado.

Finalmente, la Primera Sala estableció que el tribunal colegiado debía dar vista al Ministerio Público para que iniciara la investigación relativa en torno a la tortura denunciada.

3.2 Valoración de pruebas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3832/2014, 19 de noviembre de 2014³⁹

Hechos del caso

Un hombre fue condenado por los delitos de posesión de marihuana con la finalidad de comercio y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos en el Código Penal Federal. En contra de esta determinación interpuso una demanda de amparo directo, en la cual señaló que fue torturado durante su detención y su puesta a disposición se realizó con una excesiva dilación.

Respecto a los actos de tortura, el hombre narró que fue detenido por policías ministeriales cuando iba a bordo de su vehículo. Los policías lo bajaron y lo golpearon para subirlo a una patrulla. Asimismo, refirió que posteriormente fue llevado junto con otras personas, en su propio automóvil, a buscar a un sospechoso que él no conocía. Fue traslado a una plaza para reunirlos con otros detenidos y luego se les llevó a una Procuraduría, donde lo golpearon mientras seguían preguntando por el sospechoso al que habían ido a buscar. También contó cómo al siguiente día le tomaron fotos en la Procuraduría, con tres armas, varias bolsitas de marihuana y una bolsa de "cristal".

El hombre señaló que después fue trasladado junto a los otros detenidos a una delegación municipal, tiempo durante el cual los agentes seguían preguntando por el sospechoso que aseguraban que el detenido conocía. Al día siguiente lo volvieron a trasladar a un lugar que no pudo identificar porque le taparon la cara con su propia camisa, y alegó que ahí lo torturaron todo el día, a base de toques eléctricos y golpes.

³⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En su demanda de amparo, la persona consideró que la tortura había quedado demostrada con partes médicos y una fe judicial de lesiones, además, los elementos policiacos tramaron los hechos en sus declaraciones para justificar su mal proceder, fabricándole cargos para incriminarlo. Por lo tanto, estimó violados sus derechos humanos protegidos por la Constitución y en especial por convenios internacionales en materia de tortura de los que México es parte, los cuales fueron interpretados de manera incorrecta por la autoridad judicial.

No obstante, el tribunal colegiado estimó que la Sala Penal correctamente les restó valor probatorio a las versiones tanto del sentenciado como de sus cómplices, al determinar que incurrieron en contradicciones e inconsistencias en relación con la dinámica acontecida después de que fueron detenidas. Esto hacía que las declaraciones fueran dudosas y difíciles de creer, dado que no era factible que tres personas presentes en el lugar y momento de los acontecimientos difirieran en las circunstancias en que ocurrió su detención.

Respecto a la tortura, el tribunal colegiado sostuvo que no asistía la razón al solicitante del amparo porque, aunque existían certificados médicos y fe ministerial de las alteraciones de la salud del quejoso, no se contaba con evidencia de que los elementos policiacos fueran los causantes; por esta misma razón no podían ser eliminadas las declaraciones de éstos del caudal probatorio.

Frente a esa decisión, el hombre presentó un recurso de revisión alegando dilación indebida en su puesta a disposición ante el ministerio público competente. Aseguró que no existía certeza sobre el día y hora de su detención, toda vez que había dos versiones de lo ocurrido. El sentenciado manifestaba haber sido detenido el 10 de mayo de 2012, cerca de las 4 de la tarde, mientras que los policías aprehensores referían haberlo detenido el 11 de mayo a las 3:30 de la mañana. Por esta razón, el hombre sostuvo que tendría que hacerse valer la duda razonable y absolverlo.

Además, en la revisión de amparo directo volvió a denunciar que fue golpeado por los elementos aprehensores, como lo expresó en su declaración ante el juez de la causa y que se comprobaba con los partes médicos exhibidos. Aseveró que a causa del trato degradante del que fue objeto se había anulado su debido proceso. De igual manera, consideró violado el principio constitucional *in dubio pro reo*, toda vez que su condena se basó principalmente en la declaración de los elementos aprehensores.

Problema jurídico planteado

¿La posible existencia de tortura impacta en la valoración de las declaraciones de los elementos policiacos involucrados en los hechos denunciados?

Criterio de la Suprema Corte

La posible existencia de tortura impacta en la valoración de las declaraciones de los elementos policiacos involucrados en los hechos denunciados. Las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ordenar la práctica de probanzas dirigidas a determinar el esclarecimiento de los hechos de tortura manifestados por la persona inculpada, con el objetivo de tomar una decisión adecuada sobre el efecto que las pruebas obtenidas pudieran haber tenido dentro del proceso. Esto para que puedan valorarse al ser dictada la sentencia definitiva, con independencia de que no hubiera declaración autoincriminatoria.

El desahogo de tales pruebas es necesario a fin de determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo. En específico, en la eficacia de las testimoniales de los agentes aprehensores, señalados como perpetradores de esas conductas violatorias de los derechos humanos.

Justificación del criterio

"[P]ara esta Primera Sala es necesario tener en cuenta una distinción relevante cuando se habla de tortura, a saber: las consecuencias jurídicas de la 'tortura' como delito, y las consecuencias jurídicas de la 'tortura' y los 'tratos crueles, inhumanos o degradantes' como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal" (pág. 54).

"[E]s necesario, además, observar a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como violaciones de derechos fundamentales que genera diferentes afectaciones dentro del debido proceso, en contra de la víctima de dichos tratos. Una de estas consecuencias, es que la declaración que haya sido obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, sea utilizada dentro del proceso como prueba en contra de la víctima de la agresión" (pág. 54).

"Así, derivado de la declaración del imputado en cuanto a que fue torturado, surge en primer lugar una obligación del juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión del inculcado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura. En caso de encontrar dichos indicios (Vg. Certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva" (pág. 56).

"Ahora, en el presente asunto, el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que no asistía la razón al quejoso al manifestar desacuerdo con el pronunciamiento relativo a la tortura alegada por parte del tribunal responsable, en cuanto a que dijo que si bien existían certificados médicos y fe ministerial de las alteraciones de la salud del quejoso, no existía evidencia de que los captores fueran los causantes y que por lo mismo no podían ser eliminadas las declaraciones de los elementos policíacos, pues dicho órgano colegiado de amparo validó la respuesta del Unitario responsable, en cuanto a que no existía declaración ministerial o judicial auto incriminatoria; empero, determinó ordenar la investigación de los posibles hechos de tortura" (págs. 57 y 58).

"No obstante las anteriores consideraciones legales, es dable señalar que ante la denuncia o puesta en conocimiento del juez la comisión de actos de tortura, los órganos jurisdiccionales efectivamente están obligados oficiosamente a dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito, pero que su obligación al respecto no se satisface solamente de esa forma, sino que además deben ordenar, ante la noticia de haberse perpetrado esos hechos que revelan violación a derechos humanos de quien da aviso, la práctica y desahogo de pruebas necesarias a fin de establecer, ante esa jurisdicción, la veracidad del aviso dado, porque de ello dependerá la eficacia de las pruebas obtenidas en torno a la tortura aducida, que no se restringen solamente a la auto incriminación" (pág. 58).

"[D]ebe decirse que resulta insuficiente la consideración expuesta por el Órgano de Amparo, en relación a que no se haya comprobado que las lesiones referidas en los certificados médicos del inculpado, hayan sido provocadas por los elementos aprehensores, con el fin de obtener su confesión y que ésta no se obtuvo, porque como se ha referido la tortura comprende vertientes de comisión y una de ellas es la afectación psicológica o mental de quien dice haberla padecido y que pueda resultar trascendente en perjuicio del inculpado" (págs. 59 y 60).

"Así, con base en todo lo anterior y tomando en consideración la obligación del Estado de investigar en los casos en los que se denuncien actos de tortura, es necesario pronunciarse en el sentido de que, **en función de las circunstancias en que se aleguen ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul** y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos que dio aviso el implicado en el procedimiento y tengan efecto dentro del proceso que se le sigue y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva, estimando si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida, así como a las demás probanzas obtenidas en torno al alegado padecimiento infamante" (pág. 60). (Énfasis en el original).

"Consecuentemente, si bien como refirió el Tribunal Colegiado, el quejoso no se autoincriminó, sin embargo, ello no permitía eliminar la eficacia del alegato de tortura, sustentado además en que no se podía comprobar que las lesiones las hubieren producido los agentes captores, a fin de obtener su confesión, ya que se requería de investigación en la sede donde se dio aviso, a fin de ordenar la práctica de exámenes especiales en la materia o mediante la aplicación del Protocolo de Estambul, a fin de establecer, a partir de su resultado, si en el presente caso la tortura y/o tratos crueles que refirió el procesado fue objeto, se pudiera considerar como una violación de derechos fundamentales que generase diferentes afectaciones dentro del debido proceso en su contra, como pudiera ser la eficacia de las pruebas obtenidas en función del alegato de tortura, aun cuando el inculpado no se autoincriminó, pero dijo que padeció coacción física por parte de los aprehensores, por lo que en ese sentido, existió una limitada respuesta del colegiado, pues no se satisfizo la obligación de las autoridades de la causa de ordenar la práctica de probanzas dirigidas a determinar el esclarecimiento de los hechos de tortura padecida por el inculpado, para regir la decisión adecuada sobre el efecto dentro del proceso de las pruebas obtenidas en torno al alegato de tortura, y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva, con independencia de que no hubiera declaración autoincriminatoria, pues en el presente caso era necesario el resultado del desahogo de tales pruebas a fin de establecer la eficacia de las demás pruebas obtenidas que el quejoso dijo procuradas en función de la tortura a cargo de los aprehensores" (págs. 61 y 62).

"Por otra parte, con respecto a la investigación de la tortura en su vertiente de delito, se advierte que el Órgano de Garantías actuó correctamente al haber ordenado dar vista a la autoridad ministerial para que se realizara la investigación respectiva, ya que como señaló con anterioridad, la obligación de las autoridades, en ese caso consiste en iniciar la investigación correspondiente y realizar todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura, bajo el estándar probatorio en ese tipo de procesos" (pág. 62).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida para que una vez que el tribunal colegiado se pronunciara sobre el tema relacionado con la violación al derecho fundamental de puesta a disposición sin demora ante la autoridad ministerial, otorgara el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia impugnada y en su lugar emitiera una nueva. Esta decisión debía revocar la sentencia de primera instancia y ordenar al juez de la causa reponer el procedimiento a partir de la denuncia de tortura hecha ante él por el inculpado, con el objeto de que ordenar la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que tuvieran efecto dentro del proceso y pudieran valorarse al ser dictada la sentencia definitiva para determinar si tenían repercusión en la validez de las pruebas en contra del inculpado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4106/2014, 18 de febrero de 2015⁴⁰

Hechos del caso

Una persona fue condenada por cometer un delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio en su variante de venta, previsto en el Código Penal Federal.

En contra de la sentencia de apelación que confirmó su condena, la persona promovió un juicio de amparo directo señalando que fue torturado por la policía para obtener su confesión, por medio de violencia física y mental. Asimismo, sostuvo que no se valoró correctamente la recomendación 15/13 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chihuahua, la cual estaba relacionada con los certificados médicos que obran en el expediente y de la que se desprende que fue torturado.

El tribunal colegiado que conoció el asunto le negó la protección constitucional al considerar que no existía medio de prueba que demostrara que las lesiones hubieran sido inferidas como una forma de tortura. El tribunal también señaló que el ministerio público ya tenía conocimiento de las lesiones presentadas por el afectado, pues fue el que inició la averiguación previa y dio fe de las lesiones, además de que estuvo presente en la declaración preparatoria del imputado.

Frente a dicha determinación, la persona sentenciada presentó un recurso de revisión, que la Primera Sala estimó oportuno resolver por tratarse de una interpretación constitucional sobre el derecho a no ser objeto de tortura.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el análisis de pruebas supervenientes cuando se alega tortura?

⁴⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Criterio de la Suprema Corte

Son admisibles las pruebas supervenientes en casos de tortura, en tanto que las denuncias de estos actos constituyen un tema de pronunciamiento previo y oficioso. Además, el artículo 78 de la Ley de Amparo admite como excepción la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con los hechos materia de la investigación, como lo son las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos, en especial si demuestran la existencia de violaciones en la primera fase del procedimiento penal.

Justificación del criterio

"Para esta Primera Sala, el tribunal colegiado hizo una interpretación sobre la entidad de la alegada tortura desde diferentes aristas. Primeramente, el tribunal determinó cómo, desde su perspectiva, se acreditaría la tortura, al considerar que las lesiones físicas 'leves', por sí solas, no pueden constituirla —sin tomar en cuenta los diferentes tipos de tortura—. En segundo lugar, el tribunal no analizó si los dictámenes médicos que se practicó al quejoso se llevó a cabo siguiendo el Protocolo de Estambul. En tercer lugar, el tribunal colegiado interpretó que la tortura se desvirtuaría por el hecho de no haberse autoincriminado, puesto que el quejoso adujo la misma en dicha circunstancia. En cuarto lugar, esta Sala observa que no consta que el tribunal colegiado hubiera valorado, dentro del caudal probatorio, la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua. En quinto y último lugar, el tribunal apuntó que el ministerio público ya tendría conocimiento de las lesiones del quejoso por lo que ya tendría los elementos que le permitirían actuar conforme sus atribuciones; es decir, se interpreta que, por dicha razón, el tribunal no consideró necesario dar vista a dicho órgano de la alegada tortura" (párr. 36).

"En relación con la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en específico sobre tortura, esta Primera Sala recuerda que, tal como lo ha establecido en sus precedentes, dicha prueba no puede obviarse, más aún porque la tortura versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso. Al respecto, esta Sala observa que en la recomendación 15/13, la Comisión estatal concluyó que existían "elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable", que el quejoso fue víctima de golpes y malos tratos físicos por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que le dejaron la huellas externas, "con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener algún tipo de información". De acuerdo con dicha recomendación, lo anterior genera en la autoridad que llevó a cabo la detención, la obligación de iniciar un proceso para dilucidar la responsabilidad de los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en dichos hechos.

Al respecto, la Primera Sala recuerda que si bien en principio el acto reclamado debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable ordenadora al momento de la emisión del acto reclamado, y con ello la inadmisión en el juicio de amparo de probanzas diversas o posteriores, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, dicho principio admite como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes —como, por ejemplo, las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos— que tengan directa relación con los hechos materia de la investigación, en especial si coinciden con la demostración de violaciones a derechos humanos en la primera fase del procedimiento penal" (párrs. 43 y 44).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado dictara una nueva resolución, con libertad de jurisdicción y conforme a los lineamientos constitucionales y convencionales definidos por la Primera Sala en materia de tortura. Además, se ordenó al tribunal colegiado de circuito seguir los lineamientos dictados en la sentencia sobre la entidad autónoma de la tortura para esclarecerla como delito, lo que incluso podría conllevar a dar vista con ello a la Procuraduría General de la República.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3455/2014, 11 de marzo de 2015⁴¹

Hechos del caso

Una persona juzgadora dictó sentencia en contra de tres hombres por considerarlos penalmente responsables del delito de robo calificado y los condenó a una pena de prisión y multa económica. Los sentenciados apelaron, pero la Sala sólo ordenó la modificación de la decisión para tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la ejecución del delito. En contra de esa resolución, los quejosos promovieron un juicio de amparo directo en el que alegaron, entre otras cosas que su detención fue ilegal y prolongada, y que presentaban "síndrome de tortura" porque fueron sometidos a ésta para confesar.

El tribunal colegiado que conoció del asunto consideró que no hubo una detención prolongada y que los inculpados no probaron la existencia de tortura para invalidar su confesión, ya que la denuncia de tortura la hicieron en su demanda de amparo y no en la averiguación previa ni ante la persona juzgadora del proceso, aunado a ello, dos de los inculpados no presentaron huellas de violencia física conforme a los dictámenes médicos ni evidenciaron que su estado psico-anímico estuviera alterado. Los dos hombres que no presentaron huellas de violencia física interpusieron un recurso de revisión, el cual fue admitido por la Suprema Corte para su estudio.

Problema jurídico planteado

Si la denuncia de tortura ocurre después de haber concluido el proceso penal, durante la tramitación de un amparo directo, ¿la falta de denuncia previa implica que la tortura se considere no probada en el juicio de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

La denuncia de tortura en un juicio de amparo directo, después de un proceso penal y no previamente, no supone que los actos denunciados se tengan por no probados sin realizar la investigación debida. La investigación sobre la probable existencia de tortura se debe dar en la sede donde se llegue a tener conocimiento de los actos de tortura, en este caso, en el tribunal de amparo. De manera que debe ordenarse la práctica de exámenes especializados en la materia o la aplicación del Protocolo de Estambul, para valorar

⁴¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

si existió o no una violación a los derechos fundamentales de los inculpados y la eficacia de sus confesiones.

Justificación del criterio

La "determinación del Tribunal Colegiado no se considera del todo correcta, pues era necesario que atendiera a los lineamientos fijados por este Alto Tribunal derivados de la interpretación constitucional sobre dicho tema, es decir, cuando se está ante el caso del tener conocimiento de hechos de tortura a efecto de dar una respuesta integral al mismo, salvaguardando de esta forma la garantía de seguridad jurídica del gobernado" (pág. 37).

"[T]omando en consideración la obligación del Estado de investigar en los casos en los que se denuncien actos de tortura" (pág. 65), "se requería de investigación en la sede donde se diera aviso de que ocurrió el trato infamante, a fin de ordenar la práctica de exámenes especiales en la materia o mediante la aplicación del Protocolo de Estambul, a fin de establecer, a partir de su resultado, si en el caso la tortura y/o tratos crueles que en su caso refirieran los procesados fueron objeto, se pudiera considerar como una violación de derechos fundamentales que generase diferentes afectaciones dentro del debido proceso en su contra, como pudiera ser la eficacia de las confesiones y las pruebas obtenidas en función del alegato de tortura, tomando en cuenta que los procesados se autoincriminaron, por lo que en ese sentido, existió una limitada respuesta del colegiado.

Sin embargo, dadas las especiales características que rodean este asunto respecto del pronunciamiento del Tribunal Colegiado atinente a la tortura denunciada, tomando en cuenta que la noticia sobre su actualización se hizo hasta demandar el amparo directo y no ante las autoridades ministeriales ni judiciales de instancia, no se estaría en el supuesto de ordenar, por efecto de una eventual concesión de amparo, que se repusiera el procedimiento.

Lo anterior es así pues [...] los quejosos rindieron una declaración ministerial autoincriminatoria misma que fue ratificada al declarar en preparatoria, que, según lo dicho en la demanda de amparo, fue vertida con motivo de los actos de tortura perpetrados en su contra. Dichas probanzas, por efecto de la puesta a disposición demorada y sin justificación alguna ante el Ministerio Público, [...] pudieran ser eliminadas de toda eficacia probatoria, al igual que las demás probanzas derivadas de ello, por tanto, a ningún fin práctico conduciría ordenar la devolución de los autos al Tribunal Colegiado para que, atendiendo a las obligaciones diseñadas para proceder cuando se tiene noticia de la tortura de un inculpado, eventualmente concediera la protección federal a fin de que la autoridad responsable ordenara al juez del conocimiento repusiera el procedimiento y ordenara el desahogo de pruebas para determinar si existió tortura física o psicológica que como violación a derechos humanos tuviera repercusión en el proceso y en el sentido del fallo que habría de dictarse, pues finalmente la confesión ministerial, ratificada ante el juez, y las demás pruebas derivadas directamente de la violación al derecho fundamental de puesta sin demora ante el Ministerio Público serían evaluadas y de ser el caso eliminadas, lo cual daría como resultado un proceder innecesario que solamente retardaría la administración de justicia en detrimento de los quejosos" (págs. 66 y 67).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida para efectos de que el tribunal colegiado diera vista al Ministerio Público para que iniciara una investigación sobre la tortura alegada. Además, debía valorar las confesiones y las demás pruebas que hubieran derivado de la presunta tortura.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 913/2015, 28 de octubre de 2015⁴²

Razones similares en ADR 2963/2015, AD 29/2017, ADR 5286/2017 y ADR 5561/2019

Hechos del caso

Un hombre fue encontrado culpable por la comisión de delitos contra la salud, previsto en la Ley Federal de Delincuencia Organizada, y de violación, sancionado por el Código Penal Federal. En contra de esa determinación, el sentenciado interpuso un amparo directo en el que negó haber ratificado su declaración ministerial ante el juez de la causa, señalando que sus aprehensores lo torturaron psicológicamente al momento de su detención y en las instalaciones policiacas, por lo que su confesión no debía ser considerada válida.

Señaló que la sentencia condenatoria no había contemplado las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo de Estambul, ni los criterios emitidos por la Corte Interamericana en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Adicionalmente, consideró que se había violado el principio de presunción de inocencia en tanto que la sentencia tomaba en cuenta su declaración con base en el principio de inmediatez procesal.

El tribunal colegiado que conoció del asunto estimó que no tenía la obligación de investigar la tortura como violación de derechos humanos en el proceso penal, puesto que no se advirtieron "motivos razonables" para creer que se había cometido un acto de tortura que hiciera necesaria la aplicación del Protocolo de Estambul. Indicó que las manifestaciones del hombre estaban contrariadas con el certificado de estado físico, por lo que no era posible considerar que la confesión vertida ante el personal ministerial fue producto de coacción. Sin embargo, dio vista al Ministerio Público para que iniciara una investigación de la tortura como delito.

De igual forma, afirmó que la retractación de la confesión ministerial debía justificarse a través de pruebas y que no era aplicable la inversión de la carga probatoria a favor del denunciante de tortura, por lo que el sentenciado debería haber acreditado la coacción alegada. Concluyó que fue correcto que se le negara valor probatorio a la retractación en virtud del principio de inmediatez procesal, que rige el sistema de valoración de la prueba, en el cual las primeras declaraciones presumen espontaneidad y mayor veracidad por su cercanía a los hechos respecto de las posteriores, cuando las personas han tenido tiempo suficiente para la reflexión y ser aleccionadas por su defensa.

⁴² Unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Asimismo, el tribunal colegiado concluyó que la retractación tampoco tenía valor probatorio por la falta de apoyo con el resto del material probatorio, el cual robustecía la confesión emitida ante el agente del ministerio público al ser analizado en su conjunto. En opinión del tribunal, estimar lo contrario equivaldría a facilitar la impunidad y destruir el mecanismo de la prueba circunstancial.

Frente a la negativa del amparo, el hombre promovió un recurso de revisión ante la Suprema Corte en el que señaló que el tribunal colegiado interpretó incorrectamente los instrumentos internacionales en materia de tortura, toda vez que no expuso de manera pormenorizada y detallada el sentido de la expresión "motivos razonables" para creer que se ha cometido un acto de tortura. El término anteriormente mencionado, conforme al inciso h, del punto 1, del capítulo 1 del Protocolo de Estambul establecía como una obligación de los Estados para garantizar la protección contra la tortura: "Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura)" (pág. 70).

El sentenciado advirtió que el órgano colegiado se equivocó al considerar que para que se actualice un motivo razonable el gobernado debe presentar signos visibles de tortura, como lesiones exteriores, pues omitió que una persona detenida también puede ser objeto de actos de tortura de índole psicológico.

Detalló también que el hecho de que el tribunal colegiado diera vista al Ministerio Público para que iniciara la investigación correspondiente respecto de los actos de tortura no reparaba la violación de derechos humanos que sufrió, pues se debió dar cumplimiento al Protocolo de Estambul para determinar si fue torturado y precisar si la confesión emitida podría ser excluida al momento de valorar las pruebas y dictar sentencia.

El sentenciado reiteró que cuando un procesado se retracta de su declaración ministerial porque fue torturado para emitirla, el principio de presunción de inocencia y las disposiciones que prohíben esos actos deben prevalecer sobre el principio de inmediatez procesal.

La Suprema Corte decidió resolver el asunto para fijar lineamientos en futuros casos sobre el tema de tortura en tanto el tribunal colegiado realizó una interpretación sobre el término "motivos razonables" para considerar la existencia de tortura, así como una ponderación del principio de inmediatez procesal frente a un alegato de tortura.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo debe interpretarse la expresión "motivos razonables" contenida en el Protocolo de Estambul?
2. ¿El principio de inmediatez procesal impide que las personas juzgadoras valoren la retractación de una confesión ministerial presuntamente obtenida mediante tortura?

Criterios de la Suprema Corte

1. La identificación de "motivos razonables" conforme al inciso h, del punto 1, del capítulo 1 del Protocolo de Estambul de ningún modo puede ser interpretada de manera restrictiva, en el sentido de que éstos se identifican solamente cuando se presentan signos visibles de tortura, como lesiones exteriores o huellas físicas. Una persona también puede ser objeto de actos de tortura de índole psicológico; las amenazas, las técnicas psicológicas para quebrar a una persona, forzar a alguien hacer algo contra su religión, creencias, lastimar sentidos como la vista, etc., entre otras variantes, son actos de tortura que constituyen una violación a la integridad física de la persona.

2. Cuando un procesado se retracta de una declaración rendida ante el ministerio público, argumentando que fue torturado para emitirla, el principio de presunción de inocencia y la prohibición absoluta de actos de tortura tienen una prevalencia indiscutible sobre el principio de inmediatez, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de valorar la retractación de la declaración.

El principio de inmediatez procesal no significa que la espontaneidad tiene una fiabilidad probatoria indiscutible. Es obligación de la persona juzgadora cuestionar el material probatorio y derrotar la lógica subyacente al principio de inmediatez procesal si existe la posibilidad de que una declaración haya sido producto de tortura, dado que el mencionado principio no puede ser entendido como absoluto o inderrotable.

El principio de inmediatez procesal no debe entenderse en el sentido de prohibir que las personas sean instruidas y asesoradas en su defensa jurídica, pues esto forma parte del ejercicio del derecho a la defensa adecuada. En consecuencia, es un error considerar que la retractación de una confesión no puede considerarse válida por ser producto del aleccionamiento.

Justificación de los criterios

1. "[E]n el caso concreto se advierte que el tribunal colegiado no aplicó correctamente los estándares constitucional y convencionalmente exigidos a toda autoridad en materia de tortura. Por una parte, el tribunal colegiado actuó correctamente al determinar que era necesario dar vista al Ministerio Público con el argumento hecho valer por el quejoso en cuanto a que había sido atacado y amenazado por policías al momento de ser detenido y antes de emitir su confesión. Sin embargo, contrario a las exigencias que derivan de las obligaciones [contenidas en el parámetro de regularidad constitucional en materia de tortura], el órgano colegiado omitió tratar el tema de tortura en su otra dimensión; es decir, no sólo como delito, sino como violación de derechos humanos que afecta el debido proceso y que potencialmente da lugar a la ilicitud de la prueba" (párr. 150).

"A juicio de esta Sala, el tribunal colegiado, sin seguir una metodología rigurosa o analítica que justificase la inexistencia de tales "motivos razonables", llegó apresuradamente a la conclusión de que resultaba innecesario de estudiar el tema. Y para sustentar su decisión, simplemente determinó que la fe de estado físico contrariaba el dicho del quejoso.

Al analizar el razonamiento del tribunal colegiado, es posible ver que —según su interpretación del Protocolo de Estambul y de los instrumentos internacionales de los cuales derivan las obligaciones estatales en la materia— un certificado de estado físico basta para descartar la posibilidad de que existan ‘motivos razonables’. De este modo, el tribunal colegiado implícitamente avaló la posibilidad de que el contenido un dictamen sobre el estado físico de la persona sirviera como parámetro suficiente para descartar la existencia de tortura y, consecuentemente, de ‘los motivos razonables que desencadenan la obligación de investigar.

Pues bien, este razonamiento es contrario al entendimiento que esta Sala tiene sobre la naturaleza jurídica de la tortura [...]. Por ello, es necesario concluir que asiste razón al quejoso al considerar que la identificación de ‘motivos razonables’ conforme al inciso h, del punto 1, del capítulo 1 del Protocolo de Estambul, de ningún modo puede ser interpretado de manera restrictiva, en el sentido de que éstos se identifican solamente cuando se presentan signos visibles de tortura, como lesiones exteriores o huellas físicas. Esto es, tal como lo expresó el quejoso en sus agravios, el tribunal indebidamente omitió tomar en cuenta que una persona también puede ser objeto de actos de tortura de índole psicológico y que el acto de tortura no necesariamente tiene que dejar huellas externas, visibles, para ser designado como tal.

De acuerdo con el Protocolo de Estambul, en el inciso g, del apartado titulado ‘Métodos de Tortura’ la distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial. La lista de métodos de tortura es sumamente amplia y de ningún modo se reduce a actos que necesariamente tengan que dejar una huella apreciable mediante un dictamen sobre el estado físico de la persona. Por ende, resulta claramente inadmisibles considerar que el procedimiento para verificar la existencia de tortura puede reducirse a la mera constatación de lesiones, huellas, o signos visibles. Las amenazas, las técnicas psicológicas para quebrar a una persona, forzar a alguien hacer algo contra su religión, creencias, lastimar sentidos como la vista, etc., entre otras variantes, son actos de tortura, que merecen tanto reproche y condena como cualquier violación a la integridad física de la persona.

Adicionalmente, contrario a lo que afirmó la responsable, el quejoso no se limitó a realizar meras afirmaciones, "sin mayor descripción", sobre los actos de tortura que alegó haber sufrido. En su declaración preparatoria, ante el juez de la causa, el quejoso señaló:

‘...el día de su detención unos sujetos lo subieron a un vehículo de la marca ***** de color ***** o ***** , y uno de esos sujetos condujo su camioneta, otro de ellos se subió en el asiento trasero con él, y una mujer conducía el vehículo ***** , cuando salieron de ahí empezaron los maltratos, humillaciones y amenazas, el agente que lo acompañaba atrás del asiento sacó su arma en el camino, se la colocó en el cuello y le dijo que se agachara, que ahora sí se lo iba a llevar su chingada madre y sacó su arma que traía en la parte trasera de su cintura esperando que le diera un balazo en la nuca, así siguieron, minutos más tarde la mujer le gritaba ‘cálmate cabrón’, conducía con dirección a la Procuraduría de ***** , y cuando llegaron a la Procuraduría se metieron al estacionamiento, ahí lo tuvieron en el vehículo aproximadamente una hora, minutos después se acercaron tres personas aparentemente eran dos licenciados y un comandante, los dos licenciados se metieron al vehículo para molestarlo, torturarlo y amenazarlo, diciéndole que hasta su familia se la podría llevar su chingada madre..., en la Procuraduría empezaron todas las amenazas, maltratos, humillaciones e incluso el agente que lo transportó en el vehículo le pegó en la nuca con la pistola..., fueron a las oficinas de la S.I.E.D.O. y ahí se encontraban personas para checar huellas y fotografías; cuando el doctor le preguntó que si lo habían golpeado contestó que no, pero sí le pegaron en dos ocasiones con el cañón de la

pistola en la nuca y por miedo no lo mencionó, ... y el licenciado le decía que no se hiciera pendejo que hablará porque si no ya tenían ubicados a sus familiares en *****, obligándolo a decir cosas que nunca en su vida las ha hecho, no organizado (sic)...’.

Como se puede apreciar, el alegato del quejoso no se redujo a denunciar golpes o agresiones de carácter físico. Según alegó, fue víctima de amenazas que el mismo Protocolo ya citado califica como método de tortura.

Como alega el quejoso, esta interpretación del tribunal colegiado virtualmente se tradujo en una inversión de la carga de prueba, pues prácticamente obligó al quejoso no sólo a denunciar, sino a proporcionar evidencia sólida de que los policías que lo aprehendieron habían incurrido en los actos mencionados. En vez de considerar la confesión del quejoso como un indicio que mostraba la posibilidad de que se hubiera mer-mado su derecho a no autoincriminarse, el tribunal colegiado decidió que el dictamen del estado físico (respecto del cual ni siquiera proporcionó detalles) bastaba para descartar la posibilidad de tortura. Como ya se aclaró en el apartado anterior, en ningún caso la persona que dice haber sufrido tortura tiene la carga de probarla.

Por otro lado, es importante mencionar que el tribunal colegiado erróneamente asumió que la posibilidad de analizar el alegato de tortura, en su connotación de violación procesal, facilitaría la impunidad y se destruiría el mecanismo de la prueba circunstancial.

En primer lugar, debe precisarse que, de acuerdo con las exigencias del artículo 1o. constitucional, la eficacia de los derechos humanos —y en particular, de las garantías del debido proceso penal— nunca puede estar condicionada a preocupaciones sobre impunidad y/o sobre la necesidad de hallar culpables ante la existencia de un delito. La vigencia de los derechos humanos no pugna con el deseo y la necesidad, también constitucional, de mantener condiciones óptimas de seguridad ciudadana y combatir la impunidad. Si —como el quejoso alega que sucedió en su caso— una persona confiesa su culpabilidad y posteriormente se acredita que esa confesión obedeció a actos de tortura, entonces no hay razón alguna para atribuirle un grado mínimo de veracidad a esa admisión de culpabilidad. La tortura impide atribuir fiabilidad a una declaración producto de ella y, por tanto, la deslegitima como medio para llegar a determinada verdad jurídica.

Esto obedece a una obvia premisa sobre la conducta humana: una persona bajo tortura puede aceptar cualquier imputación que se le exija o sugiera, con tal de que su tormento termine. Así, si una confesión producida en estas circunstancias es incapaz de evidenciar verdad alguna, entonces no puede partirse de la idea de que estamos perdiendo algo valioso (o como sostuvo el tribunal colegiado, destruyendo todo el mecanismo de la prueba circunstancial) al cuestionar su valor probatorio. Sólo estamos reconociendo que detrás de esa afirmación no puede haber una verdad jurídica valiosa para un Estado genuinamente interesado en combatir la impunidad.

En vista de lo anterior, esta Sala considera que el tribunal colegiado partió de un entendimiento errado sobre el efecto que la tortura puede tener en el proceso penal. Si bien cumplió parcialmente con su deber, pues ordenó la apertura de una investigación en relación con los alegatos, soslayó las consecuencias que la comisión del delito de tortura puede tener en el debido proceso. Como se precisó anteriormente, cuando

tal noticia surge dentro del procedimiento penal, la autoridad competente debe verificar su ocurrencia y evaluar su impacto en el proceso penal instaurado contra el imputado. Para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura. Bastarán indicios que sostengan razonablemente la existencia de la tortura, aun cuando se desconozca la identidad de quienes la cometieron" (Párrs. 153-163).

2. "[C]ontrario a lo que argumentó el tribunal colegiado, para esta Sala es claro que no sólo es perfectamente válido ponderar y analizar la retractación que un inculpado hace respecto a su confesión ministerial, sino que es obligación del juez dar importancia y valorar esa retractación cuando se plantea que ha habido tortura.

El principio de inmediatez procesal de ningún modo debe entenderse en el sentido de que implica una autorización para tomar en cuenta sólo aquello que perjudica al quejoso o para dogmáticamente negar valor probatorio a una declaración, argumentando que la misma se produjo cuando ya había transcurrido tiempo desde la comisión de los hechos imputados y/o cuando el quejoso ya había contado con tiempo para preparar su defensa.

El principio de inmediatez procesal no puede entenderse como un mecanismo que permita hacer una disección acrítica de momentos procesales útiles e inútiles, que ultimadamente permita negar todo valor a lo que una persona declara frente a un juez, quien actúa como tercero imparcial e independiente durante el proceso penal, y de quien se espera que, con toda objetividad, sea un especial garante de los derechos de todo inculpado. Si la declaración ante el juez constituye una etapa procesal relevante, regulada en la ley secundaria, es precisamente porque el principio de inmediatez no puede ser entendido como absoluto o inderrotable. Lo que la persona dice ante un juez debe ser considerando y tomado en cuenta con toda seriedad. En su caso, para llegar a la convicción de que ese dicho está debidamente refutado por el resto del material probatorio, se necesita argumentación y motivación. Por ello, el principio de inmediatez procesal de ninguna manera puede entenderse en el sentido exime al juzgador de explicar sus convicciones razonadamente.

Como lo sostuvo esta Sala al emitir el criterio de rubro 'PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO', es cierto que principio de inmediatez se basa en la idea de que es posible dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, pero de ningún modo debe entenderse como una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto.

Por tanto, para esta Sala es claro que el tribunal colegiado incurrió en una errónea interpretación del principio de inmediatez procesal, al haber asumido que la espontaneidad tiene una fiabilidad probatoria indiscutible, lo que es aún más grave cuando se ha alegado tortura y hay una retractación de la confesión ministerial. En otras palabras, el tribunal colegiado erró al abordar el problema de tortura, considerando que una retractación no puede considerarse válida por ser producto del aleccionamiento.

Si llevamos esta interpretación del órgano colegiado hasta sus últimas consecuencias prácticamente estaríamos ignorando la obligación de atender, denunciar y castigar cualquier acto de tortura o coacción, al amparo de la injustificada premisa según la cual el único o más importante fin del proceso penal es dificultar la impunidad. Como aduce el quejoso, esta posición es contraria al principio de presunción de inocencia, de acuerdo con el cual, todo proceso penal debe asumir que la persona acusada es inocente a menos que el Ministerio Público demuestre lo contrario.

A diferencia de lo expuesto por el tribunal colegiado, esta Sala considera que el principio de inmediatez procesal no debe entenderse en el sentido de que prohíbe lo que en ocasiones es llamado, con una connotación negativa, como "aleccionamiento". El derecho a la defensa adecuada y el principio de presunción de inocencia no sólo permiten que la persona sea instruida y asesorada en su defensa jurídica, sino que obligan al Estado a respetar y a garantizar su ejercicio. Entender lo contrario implicaría vaciar el contenido del derecho de todo inculpado a ser técnicamente asesorado.

Si aleccionar a una persona significa otorgarle la oportunidad para generar una versión exculpatoria, de acuerdo con la defensa jurídica que su abogado proponga, entonces la persona no sólo goza de la posibilidad de ser aleccionada sino que es su derecho. Y su ejercicio de ningún modo puede traducirse en una consecuencia negativa o permitir una inferencia sobre su culpabilidad. El uso del término "aleccionamiento" como un concepto negativo y el miedo de su utilización, ha perdido toda vigencia en un sistema que, como el nuestro, se decanta por proteger el derecho a la defensa adecuada, al considerarlo una condición sin la cual no es posible hablar de procesos penales legítimos.

De acuerdo con las exigencias de un modelo penal de corte democrático, es necesario dejar de temer la posibilidad de que una persona pueda defenderse frente a la acusación penal. Ello no se traduce en impunidad si el Ministerio Público, asumiendo la carga que le corresponde, aporta los medios probatorios idóneos para refutar la versión de defensa del inculpado.

Así, asiste razón al quejoso al combatir la manera en que el tribunal colegiado interpretó el principio de inmediatez procesal; esto es, cuando un procesado se retracta de una declaración rendida ante el Ministerio Público, argumentando que fue torturado para emitirla, el principio de presunción de inocencia y la prohibición absoluta de actos de tortura, tienen una prevalencia indiscutible. No sólo es posible para el juez cuestionar el material probatorio y derrotar la lógica subyacente al principio de inmediatez procesal, sino que es su obligación. No existe valor en la inmediatez si el inculpado emitió la declaración en cuestión con el fin de negociar la posibilidad de que su tormento cesara.

Finalmente es importante precisar que para esta Sala no pasa desapercibido el hecho de que el quejoso alegó haber sido torturado desde el momento de su detención y que el tribunal colegiado omitió analizar cómo se dio la mecánica de la aprehensión. Al no haber pronunciamiento del tribunal colegiado sobre este punto en particular, esta Sala considera que dicho órgano debe atender la cuestión y relacionar este aspecto del problema con el alegato del quejoso en cuanto a su confesión como producto de la tortura; para ello, deberá valorar el material probatorio en los términos que corresponda según los lineamientos establecidos en esta ejecutoria" (párrs. 165-175).

Decisión

Se revocó la resolución recurrida para que el tribunal colegiado analizara el argumento del promovente del amparo relacionado con la existencia de tortura a la luz de la doctrina constitucional establecida en la sentencia.

La autoridad judicial competente debería ordenar de inmediato la realización de los exámenes pertinentes para el adecuado esclarecimiento de lo sucedido, dependiendo del tipo de maltrato alegado, aplicándose para ello lo previsto en el protocolo de Estambul, en la inteligencia que de no hacerlo, se vulnerarían las reglas esenciales del procedimiento.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 809/2016, 05 de octubre de 2016⁴³

Hechos del caso

En el Estado de México, dos hombres fueron condenados por el delito de extorsión. Seguido el proceso penal, uno de los inculpados promovió un juicio de amparo directo en el que señaló, entre otras cosas, que tanto él como su coinculpado fueron detenidos en un lugar diferente al señalado por los policías federales que ejecutaron su detención, además de que fueron golpeados por dichos policías y por la víctima.

El tribunal colegiado negó el amparo, entre otras razones, porque observó que el hombre no denunció tortura, coacción o incomunicación durante el proceso penal. Además, no existía evidencia de que durante la fase intermedia o en el juicio oral la declaración del hombre fuera obtenida por medio de violencia física. Por el contrario, de las videograbaciones que se enviaron con el informe justificado no se advertía coacción.

En contra de la sentencia de amparo, el hombre promovió un recurso de revisión en el que argumentó que del interrogatorio al perito médico legista por parte del Ministerio Público y de la defensa se advirtió la existencia de lesiones que por su ubicación y naturaleza pudieron ser provocadas mediante tortura, de manera que el tribunal colegiado debió realizar un análisis de la detención y las lesiones encontradas. La Suprema Corte admitió el asunto para su análisis.

Problema jurídico planteado

¿Las videograbaciones de las audiencias en el proceso penal son prueba suficiente para tener por demostrada la inexistencia de actos de tortura?

Criterio de la Suprema Corte

La existencia de actos de tortura no puede determinarse sólo con la consulta de las videograbaciones de las audiencias en el proceso penal, ya que no son un sustituto del resto de pruebas que se deben recabar y analizar ante una denuncia de tortura. De acuerdo con el Protocolo de Estambul, un acto de tortura puede

⁴³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

dar lugar a lesiones imperceptibles que pueden no ser captadas mediante una grabación, por lo que deberán hacerse los exámenes correspondientes bajo los estándares mínimos del Protocolo para investigar y documentar actos de tortura, así como otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Justificación del criterio

El Protocolo de Estambul "contempla la existencia de distintos tipos de lesiones ocasionados por actos de tortura que no son visibles físicamente y 'pueden ser indetectables en un primer momento'. Por tanto, dependiendo del tipo de tortura, la exploración física de la víctima no necesariamente permite determinar la tortura utilizada, por lo que deben hacerse otro tipo de exámenes con base en el propio Protocolo" (párr. 67).

La Primera Sala consideró que "la determinación de cómo tener por acreditada la tortura en su dimensión de violación a derechos humanos hecha por el tribunal colegiado no se adecua a los estándares constitucionales y convencionales, pues no toma en cuenta la suma de referencias que se deben valorar al analizar una denuncia de tortura.

En efecto, la existencia de videograbaciones constituye un elemento innovador y de potencial utilidad dentro del sistema acusatorio adversarial. Dicha implementación permite la revisión de las audiencias en un proceso penal y eventualmente detectar violaciones de derechos humanos como la aquí estudiada. No obstante, su consulta no puede entenderse como un sustituto del resto de pruebas que se deben recabar y analizar ante una denuncia de tortura. Por una parte, como señala el Protocolo de Estambul, un acto de tortura puede dar lugar a lesiones imperceptibles, de las cuales cabe esperar que no puedan ser captadas mediante una grabación. Por otra parte, incluso tratándose de lesiones prima facie perceptibles, el tiempo transcurrido entre las lesiones y la audiencia, la ubicación de la lesión, entre otras eventualidades podrían imposibilitar que aquéllas sean detectadas.

Por lo tanto, es incorrecto concluir la existencia o no de un acto de tortura haciendo referencia únicamente a videograbaciones sin evaluar el resto de información a considerar. El Protocolo de Estambul contiene estándares mínimos que se deben tomar en cuenta para investigar y documentar actos de tortura, así como otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al no ser atendidos, esta Primera Sala considera incorrecta la interpretación del tribunal colegiado en descartar la existencia de tortura" (párrs. 70-72).

Decisión

La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al hombre, ya que no procedía la reposición del procedimiento porque no confesó los delitos por los que se le acusaba. Además, ordenó dar vista al Ministerio Público para investigar como delito la tortura alegada.

Hechos del caso

En un camino de terracería colindante a una carretera en Durango, viajaban varias personas a bordo de tres vehículos; entre ellas estaba un hombre que portaba un arma de fuego, tipo revólver, calibre .38 especial, abastecida con seis cartuchos útiles. Cuando el hombre descendió de uno de los vehículos, se halló bajo el asiento delantero del copiloto un paquete de metanfetamina con la cantidad de 492 gramos.

Debido a los hechos previamente referidos, se detuvo en flagrancia al hombre, para posteriormente condenarlo a 7 años de prisión y 150 días de multa por los delitos de posesión de metanfetamina con fines de venta, previsto en el Código Penal Federal, y portación de arma de fuego sin licencia, contemplado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En contra de la sentencia de apelación que confirmó su condena, el hombre interpuso un juicio de amparo directo en el que alegó que durante su detención él y sus inculpados fueron torturados física y psicológicamente. Al respecto, sostuvo que los policías que los detuvieron los golpearon y los vendaron de la cabeza y la cara, para luego llevarlos a dos lugares distintos, privándolos de su libertad por 17 horas sin razón justificada.

El tribunal colegiado consideró infundado el alegato de tortura porque, aunque el hombre presentó algunas lesiones al ser evaluado por una perito oficial de la Procuraduría General de la República, existía una constancia de integridad física firmada el mismo día de su puesta a disposición que establecía que el hombre se ocasionó dichas lesiones al momento de correr para evitar ser detenido.

Asimismo, con base en la declaración ministerial del hombre, el tribunal colegiado consideró acreditado el elemento subjetivo del delito contra la salud en la modalidad de comercio de metanfetamina. En esta declaración, el imputado dijo estar parcialmente de acuerdo con el parte informativo de la policía y además emitió una versión exculpatoria.

En virtud de los anteriores argumentos, la resolución del amparo directo únicamente ordenó que la Sala penal realizara el cálculo del tiempo que el imputado estuvo sujeto a prisión preventiva para que se descontara de la pena de prisión impuesta. Por tal motivo, el hombre presentó un recurso de revisión que la Suprema Corte determinó procedente.

Problema jurídico planteado

¿La confesión calificada divisible, posiblemente obtenida por medio de tortura, constituye información autoincriminatoria que amerita la reposición del procedimiento penal?

⁴⁴ Mayoría de tres votos con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Criterio de la Suprema Corte

Cuando el inculpado acepta los hechos materia de la imputación, y a la vez ofrece circunstancias o hechos diferentes con los que pretende justificar o exculpar la conducta desplegada, se integra la figura de una confesión calificada que es además divisible, pues los hechos o las circunstancias añadidas no son coetáneas con las primeras, sino que son distintas e independientes entre sí. En estos casos, la autoridad judicial considera la parte que perjudica al inculpado, por ser la que se encuentra corroborada con otros elementos probatorios.

De modo que esta variante de la confesión también incluye datos autoincriminatorios de la parte que lo emite, porque el juez valora aquella porción de la confesión que perjudica al procesado y no así la versión defensiva o independiente. En consecuencia, en el caso de existir una confesión calificada divisible, es posible que exista un impacto en el proceso del sentenciado de corroborarse los actos de tortura que se denunció dieron origen a la confesión, por lo que se actualiza la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento ante la noticia de tortura para que se realice la investigación dentro del proceso penal respectivo y en caso de acreditarse dicha tortura, proceder a la aplicación de las reglas de exclusión probatoria.

Justificación del criterio

"I. Interpretación de los alcances del artículo 22 constitucional, con relación al derecho a no ser torturado.

[S]e estima que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación equivocada del derecho a no ser torturado, al señalar que en el caso no se estaba en la hipótesis de que existieran actos de tortura, pues si bien existía un dictamen oficial de la Procuraduría General de la República en el que se detectó alteraciones a la salud del quejoso, sin embargo, en el examen de integridad física celebrado con posterioridad el detenido manifestó que las lesiones se las ocasionó al momento correr. Aunado a que el propio recurrente manifestó nada al rendir su declaración ministerial y preparatoria, ni el Juez de primera instancia ni las demás partes del proceso solicitaron que se diera fe de tales lesiones, sin que ello incidiera en el curso del proceso penal.

La doctrina de esta Primera Sala ha sostenido que la tortura constituye una categoría de especial relevancia determinada por su gravedad, pues su actualización no sólo implica una vulneración al derecho humano de integridad personal, sino que también es empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento, en la mayoría de las ocasiones, de naturaleza penal. En razón de lo anterior, se desprende que las consecuencias y efectos de la tortura impactan en dos vertientes: (i) como violación de derechos humanos; y (ii) como delito" (págs. 15 y 16). (Énfasis en el original).

"Obligación de investigación de las autoridades en casos de tortura. Respecto a este punto, ante la denuncia y/o existencia de indicios de ocurrencia de la práctica de la tortura, en el contexto genérico de delito o cometida contra una persona sujeta a cualquier tipo de procedimiento penal por atribuírsele que cometió un delito, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso.

Lo cual involucra tanto a autoridades de carácter administrativo —*agentes de cuerpos de seguridad pública y Ministerio Público*—, como autoridades judiciales de primera o segunda instancia, que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia o advierta la existencia de evidencia razonable o tenga razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra el inculpado; y, también a los órganos de control constitucional que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo tengan información sobre la comisión de un hecho de tortura" (págs. 18 y 19). (Énfasis en el original).

"Omisión de investigación de la tortura. En aquellos casos en que se omita la investigación de la tortura por parte de la autoridad a la que se le hizo de conocimiento, se actualiza una hipótesis de violación a las leyes del procedimiento prevista en el artículo, 173 de la Ley de Amparo, pues justamente la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal. En estos casos se pueden presentar dos supuestos:

- A) Se tiene por demostrada la tortura, al actualizarse la violación referida, hace innecesaria la reposición del procedimiento penal, pues quedará excluida la presunción de la comisión de dicha violación que justamente activa la obligación de investigación de tales actos, pues en este caso ya está comprobada la vulneración al derecho humano de integridad persona por actos de tortura.
- B) La autoridad judicial omite investigar la denuncia de tortura, y sus efectos. Al no estar demostrada la existencia de la violación al correspondiente derecho fundamental, la autoridad judicial tendrá la obligación de investigarla, pues en caso de comprobarse la tortura es claro que aquella impactará en el derecho humano a un debido proceso, pues es posible que incida en la licitud de los medios de prueba que sean factibles de sustentar la situación jurídica del inculpado en el proceso penal. En esa lógica, para la investigación de los posibles actos de tortura —esto a través de la práctica de los exámenes periciales correspondiente que determinen la existencia o no los actos de tortura— se deberá ordenar la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional" (págs. 19 y 20). (Énfasis en el original).

"Omisión de investigación de la tortura, caso en que no resulta necesaria la reposición del procedimiento. En aquéllos casos en que el inculpado haya aducido ser objeto de tortura pero sin que existe confesión o algún acto de autoincriminación no resultará necesaria la reposición del procedimiento, pues el tema sobre la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso, pues no tiene impacto en el proceso penal respectivo.

Aplicación de las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de tortura. En este tópico se ha establecido que cuando se analizar la tortura como violación a la integridad de la persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, pues para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque no sea posible identificar a sus torturadores. Así el juez de la causa, debe verificar la veracidad de la manifestación de actos de tortura para determinar su impacto procesal, requiriéndose en ese caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso un estándar más bajo, pues bastarán con indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo.

La verificación de tal estándar será con la realización de los exámenes pertinentes aplicándose para ello lo previsto en el Protocolo de Estambul.

En caso de verificarse la existencia de tortura, ya sea como delito como violación al derecho humano de debido proceso, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.

Información autoincriminatoria. Comúnmente se habla de la confesión como la prueba que por antonomasia se deriva de los actos de tortura infligidos a una víctima. No obstante, no puede ceñirse a ésta como la única que se podría obtener como consecuencia de la tortura, pues podría generarse una prueba diversa que tenga como efecto la confesión o admisión de los hechos, pues se tendrá que analizar si de la prueba obtenida se desprende algún dato autoincriminatorio.

En ese orden de ideas, respecto a la confesión, tiene como característica fundamental la aceptación de los hechos por parte del inculpado, esto quiere decir que su declaración va encaminada a aceptar su autoría o participación en un hecho delictivo. No obstante, existen ocasiones en que el inculpado si bien acepta los hechos ofrece circunstancias o hechos diferentes con los que pretende justificar o exculpar la conducta desplegada, en estos casos estamos frente a la figura de una confesión calificada y además divisible, pues los hechos o las circunstancias añadidas no son coetáneas con las primeras, esto significa que son distintas e independientes entre sí. En estos casos, la autoridad judicial considera la parte que perjudica al inculpado, pues es la que se encuentra corroborada con otros elementos probatorios.

Así, esta variante de la confesión también incluye datos autoincriminatorios de la parte de que lo emite, pues como se indicó, el juez valora aquella porción de la confesión que le perjudica y no así la versión defensiva o independiente, por lo que en este caso es claro que es posible un impacto en el proceso del sentenciado de corroborarse los actos de tortura y en esa tesitura se actualiza la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento ante la noticia de tortura para que se realice la investigación dentro del proceso penal respectivo y en su caso de corroborarse la tortura proceder en su caso la aplicación de las reglas de exclusión probatoria como se describió *supra*.

Aplicación al caso concreto de la doctrina constitucional en materia de tortura. En el asunto en estudio el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que en el caso no existían actos de tortura, pues al momento de rendir su declaración ministerial el quejoso no hizo referencia de tal circunstancia ni tampoco lo advirtió el Juez de primera instancia ni su defensa.

En esa tesitura, resulta fundado, el agravio en referencia, únicamente respecto a la manifestación de tortura del ahora recurrente. Como se aprecia, el Tribunal Colegiado de Circuito desestimó la alegación del quejoso sin tomar en consideración que existe un estándar atenuado para acreditar la tortura como violación a derechos humanos, además de la obligación de todas las autoridades de investigar los posibles actos de tortura ante la denuncia o existencia de indicios de que ocurrió dicha práctica, pues incluso en los agravios formulados por la defensa pública del quejoso dentro del recurso de apelación alegó posibles actos de tortura sin que el Tribunal de apelación realizara pronunciamiento alguno.

En el caso específico, si bien no existe una confesión lisa y llana de los hechos, del análisis de las constancias se desprende que el ahora recurrente rindió su declaración ministerial, la cual fue valorada por la autoridad responsable como una confesión calificada divisible, al considerar la porción que le dio el carácter de prueba de cargo, tal como se desprende de la sentencia reclamada:

*‘...Respecto del elemento subjetivo específico de la especial finalidad de la posesión de la metanfetamina incautada, contrario a lo sostenido por la defensa en el agravio señalado con la letra h, se encuentra acreditado, ya que la cantidad de metanfetamina asegurada a ***** y ***** , la cual ascendió a (492.1) cuatrocientos noventa y dos gramos con cien miligramos, así como la asegurada al diverso implicado ***** a quien se le encontraron (497) cuatrocientos noventa y siete gramos, rebasa los 40 cuarenta gramos, resultantes de multiplicar (40) cuarenta miligramos por mil que como límite máximo señala la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, lo cual de por sí excluye la encuadración legal de los hechos en el supuesto previsto por el artículo 476 de la precitada ley. --- Aunado a lo anterior, se cuenta con las confesiones ministeriales de [los coinculpados] ***** y ***** vertidas con las formalidades de ley, pues se respetaron sus prerrogativas previstas por la Constitución, entre ellas la de designar libremente a su defensor para que fueran asistidos en dicha diligencia, lo que se confirma si se tiene en cuenta que la misma situación operó con el diverso implicado ***** , quien dijo estar parcialmente de acuerdo con el parte informativo y emitió una versión exculpatoria; por último, de la citada diligencia se puede apreciar que imprimieron su firma autógrafa en cada una de las hojas que comprenden dicha actuación; así como sus huellas dactilares (lo subrayado es propio)’. [Toca de apelación ***** , páginas 91 vuelta y 92]*

De lo anterior se advierte que para la comprobación del elemento subjetivo específico en el delito contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina con fines de venta, se tomaron en consideración las confesiones de los coinculpados, así como la declaración del quejoso, que si bien no se valoró como una confesión lisa y llana, la autoridad responsable sí la consideró en la parte que le perjudicaba al mencionar que dijo estar parcialmente de acuerdo con el parte informativo, en el que se describen las circunstancias en que fueron encontrados los narcóticos asegurados al quejoso y sus coinculpados, con lo cual se reitera que se tomó en consideración su declaración como una prueba de cargo y por tanto, no se está en el caso previsto en la tesis aislada 1a. CCV/2016 (10a.) de rubro siguiente: *‘TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO.’*

En esa tesitura, es claro que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no atendió al parámetro de control de regularidad constitucional del derecho humano a estar libre de tortura, lo que especialmente debe seguirse cuando la tortura fue alegada en el procedimiento penal de origen" (págs. 21-26). (Énfasis en el original).

Decisión

Se modificó la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado:

- a) Analizara el argumento de tortura del sentenciado respecto a que fue coaccionado para emitir su declaración ministerial a la luz de la doctrina constitucional desarrollada por la Corte en materia de tortura y las directrices establecidas en la presente ejecutoria.
- b) Diera vista al Ministerio Público para que investigara la tortura en su vertiente de delito.

- c) Revisara oficiosamente las constancias y determinara si existía base razonable para tener por acreditada la tortura, conforme al alegato del imputado y los datos que obren desde la primera instancia, tomando en consideración la inversión de la carga de la prueba y el estándar atenuado aplicable a las denuncias de tortura. Y de confirmarse la tortura, excluyera el material probatorio obtenido directamente de ésta, lo cual comprende todo dato o información.
- d) Si los indicios que obran en la causa no fueran suficientes para acreditar la existencia de tortura, ordenara la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción por tratarse del sistema procesal tradicional, para que se llevara a cabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul.

SCJN, Primera Sala, Queja 56/2019, 14 de agosto de 2019⁴⁵

Hechos del caso

En Ciudad de México un hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la concesión hecha por la Secretaría de Relaciones Exteriores al gobierno de Estados Unidos sobre su extradición. Entre otras cosas, el hombre reclamó que, de ejecutarse la extradición, sufriría de actos de tortura en ese país. Para respaldar su dicho solicitó al juzgado de distrito que conocía del asunto que requiriera los expedientes administrativos y clínicos sobre sus ingresos previos a centros penitenciarios federales de ese país.

Sin embargo, la juez de amparo se negó a solicitar la documentación porque estimó que carecía de idoneidad para probar los posibles actos de tortura de ejecutarse la extradición. Además consideró que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, los actos reclamados se deben apreciar tal y como aparezcan probados por la autoridad responsable y no se admitirán pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, de manera que desechó la prueba ofrecida.

En contra del acuerdo que desechó la prueba, el hombre interpuso un recurso de queja que fue resuelto por la Suprema Corte ya que un tribunal colegiado le solicitó ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el asunto.

Problema jurídico planteado

Previo a la valoración de pruebas sobre la posible comisión de actos de tortura en el marco de un juicio de amparo, ¿las personas juzgadoras pueden desechar las pruebas por su falta de idoneidad y por el principio de limitación de pruebas contenido en el artículo 75 de la Ley de Amparo?

Criterio de la Suprema Corte

En el marco de un juicio de amparo la personas juzgadoras no pueden desechar de plano las pruebas sobre el potencial riesgo de la comisión de actos de tortura, previo a su valoración, por su falta de idoneidad ni por el principio de limitación de pruebas contenido en el artículo 75 de la Ley de Amparo.

⁴⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

La valoración de la idoneidad de las pruebas deberá darse en el momento procesal oportuno. Por otra parte, los deberes de investigación del Estado en casos de tortura justifican que se excepcione, en su caso, el principio de limitación de pruebas. Recordando que el artículo 75 de la Ley de Amparo también establece que el quejoso podrá ofrecer las pruebas cuando no hubiese tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

Justificación del criterio

"De la redacción del artículo 75, de la Ley de Amparo en vigor, se desprende que [...] en las sentencias a dictar en los juicios de control constitucional, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirá ni admitirán pruebas que no se hubiesen rendido ante la misma; sin embargo, también en el segundo párrafo se establece una excepción, a saber, que en tratándose de amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer las pruebas cuando no hubiese tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable" (pág. 22).

"Esta interpretación del artículo 75, de la Ley de Amparo, sustentada por esta Sala en los precedentes citados, permite considerar que la decisión de la juez de amparo, en el acuerdo recurrido, se aparta de la directriz que se fijó para el entendimiento de dicho numeral, pues en principio, debió considerar: **la excepción** que prevé el segundo párrafo de ese precepto respecto al ofrecimiento de pruebas en amparo indirecto; para luego advertir que se trata de un asunto en donde convergen las materias administrativa y penal por derivar de un procedimiento de extradición, cuya naturaleza jurídica ha sido considerada por esta Sala como procedimiento administrativo con intervención judicial limitada; así como que la prueba no fue valorada por la autoridad responsable para emitir el acto reclamado y que la misma tiene como finalidad evidenciar el riesgo potencial de que se lleven a cabo actos de tortura en contra del quejoso.

En efecto, el desechamiento de la prueba ofrecida por la parte quejosa, en los términos que aquí se analizan, puede tener consecuencias trascendentales y graves en perjuicio del recurrente, no reparables en la sentencia que se pronuncie en el juicio, porque al quedar firme el acuerdo, la juzgadora no se ocuparía de esas cuestiones al dictar el fallo correspondiente, por no formar parte de la litis en el juicio. De ahí que, esta Primera Sala no pueda validar lo determinado por la juez de amparo, en cuanto al desechamiento de la prueba bajo las razones de falta de 'idoneidad' de la prueba y porque el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado.

La juzgadora, debió partir de la premisa de que el acto reclamado como lo es una orden de extradición no está exenta del cumplimiento de protección de los derechos humanos de las personas en México, por ello, los deberes de investigación del Estado, ante la denuncia de un potencial riesgo de sufrir actos de tortura por el país requirente, en sí misma, justifica que se excepcione, en su caso, el principio de limitación de pruebas que se establece en el artículo 75, de la Ley de Amparo.

Máxime si se tiene presente que en términos de lo previsto en el artículo 10 bis de la Ley de Extradición Internacional cabe la posibilidad de no conceder la extradición de una persona, cuando existan razones fundadas para considerar que hay potencial riesgo de que sea sometida a actos de tortura. Disposición que condiciona a las autoridades mexicanas a evaluar pormenorizadamente el riesgo de que se susciten

violaciones futuras al connacional requerido, en virtud de que todos los actos del Estado están sujetos al marco nacional e internacional de los derechos humanos. [...]

En efecto, en un caso como el que nos ocupa, en donde se solicita requerir pruebas que tienden a justificar la posibilidad de que se ejerzan actos de tortura contra el demandante de amparo, las autoridades correspondientes deben actuar conforme a sus deberes y facultades legales" (págs. 24-27). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la obligación de todas las autoridades del Estado para actuar en términos de su competencia legal, en cuanto tengan conocimiento de una denuncia de tortura; también ha indicado los lineamientos a seguir de acuerdo a la vertiente en que se suceda, así como el estándar probatorio para tenerla por acreditada.

En ese orden de ideas, el tema de tortura en cualquier asunto de orden jurisdiccional debe ser tratado bajo el entendimiento de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, lo que implica aperturar el ofrecimiento de pruebas que tengan como finalidad demostrar que el acto reclamado puede ser violatorio de un derecho fundamental como el de la integridad física por posibles actos de tortura, lo cual queda a la valoración que le otorgue el juzgador en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, la juez de amparo no debió desechar de plano la prueba anunciada por el quejoso, sino acordar de conformidad la petición de requerir los documentos respectivos y en el momento procesal oportuno evaluar su 'idoneidad' para decidir respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado" (pág. 36). (Énfasis en el original)

Decisión

La Primera Sala revocó el acuerdo reclamado para efecto de que se dictara un nuevo proveído en el que la juez de distrito requiriera los documentos especificados.

3.3 Exclusión de pruebas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 9/2008, 12 de agosto de 2009⁴⁶

Razones similares en AD 33/2008

Hechos del caso

El 22 de diciembre de 1997 se iniciaron dos averiguaciones previas en el estado de Chiapas; la primera, con motivo del aviso telefónico de un policía que informó que en el paraje de Acteal, municipio de Chenalhó, se encontraban varias personas lesionadas y muertas; la segunda, a partir de la llamada telefónica de una persona que laboraba en el Hospital Regional de San Cristóbal de las Casas, quien informó del ingreso de varias personas lesionadas provenientes de Chenalhó.

⁴⁶ Mayoría de cuatro votos con voto particular del Ministro Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

La Procuraduría General de la República (PGR) atrajo las averiguaciones previas y un par de días después ejerció acción penal en contra de 20 personas, a quienes posteriormente se les dictó auto de formal prisión como probables responsables de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, asociación delictuosa, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armado y Fuerza Aérea. Al menos seis de estas personas fueron entregadas por un grupo de habitantes de Chenalhó a las autoridades militares y federales que recorrían la zona.

El 16 de julio de 1999 un juzgado de distrito dictó sentencia que determinó la plena responsabilidad de las 20 personas por los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armado y Fuerza Aérea. Esta decisión fue apelada por todas las personas y el tribunal unitario de conocimiento ordenó la reposición del procedimiento.

En cumplimiento, el juzgado de distrito dictó una segunda sentencia que declaró la plena responsabilidad penal de 18 de las personas acusadas. Los condenados apelaron la decisión en dos ocasiones. En ambos casos se ordenó la reposición del procedimiento; no obstante, el juzgado de distrito reiteró su culpabilidad, variando las penas impuestas a las personas condenadas.

En contra de la cuarta sentencia de apelación, 14 de los sentenciados promovieron un juicio de amparo a través del cual reclamaron, entre otras cosas, la obtención ilícita de las pruebas y su incorrecta valoración. En especial, alegaron que el 23 de febrero de 1998 uno de ellos fue excarcelado y sometido a tortura física y psicológica por parte de las autoridades ministeriales. A consecuencia de estos actos, la persona confesó su participación en los hechos del 22 de diciembre de 1997 y se identificó el lugar donde se desenterraron armas en el municipio de Chenalhó.

Para los sentenciados, la excarcelación y tortura de uno de ellos constituyó una violación al artículo 22 constitucional, que prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Al tratarse de un asunto de interés y trascendencia, fue atraído por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La excarcelación de una persona con el propósito de desenterrar las armas presuntamente usadas en la comisión de un delito presupone la existencia de tortura?

Criterio de la Suprema Corte

La excarcelación de una persona inculpada para desenterrar las armas presuntamente usadas en la comisión de un delito no presupone la existencia de tortura ni una violación al artículo 22 constitucional. Para garantizar la seguridad jurídica y dar credibilidad a la existencia de tortura es necesario que se encuentre probada, lo cual no sucedió en el caso.

Sin embargo, el señalamiento del lugar donde se encontraban enterradas las armas y cartuchos útiles y los dictámenes que se rindieron sobre dicho material deben considerarse como medios de prueba obte-

nidos ilícitamente por la actuación irregular en que incurrió el Ministerio Público al excarcelar al acusado, de manera que no pueden tener eficacia dentro de la causa penal.

Justificación del criterio

De la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "se desprenden los elementos fundamentales del concepto de tortura:

- Todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales.
- Esto significa que la agresión contra la integridad física o psíquica del sometido debe cumplir con dos características para que adquiera la calidad de tortura que son la gravedad y la intencionalidad de infligirla.
- Con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
- La finalidad que tiene el acto en sí es lograr de manera rápida castigar o forzar a alguien a autoinculparse. Se incluye además cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación" (págs. 471 y 472).

"En principio, el hecho de que ***** haya sido excarcelado para la práctica de algunas diligencias ministeriales, aun cuando ello resulte irregular, no es suficiente para afirmar que por esa razón se actualicen supuestos de tortura, pues la excarcelación, en sí misma [...], no representa ningún tipo de tortura física ni psicológica para que confesara.

A lo anterior se suma que, de conformidad con la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta última es un delito en donde el servidor público, con motivo de sus atribuciones, inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, sin que puedan considerarse como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

En ese contexto es claro que, al ser la tortura un delito, desde luego que está sujeto a todo un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas, lo cual en el caso no sucedió" (pág. 483).

"Sobre este aspecto, especial atención merece la consideración del inconforme relativa a que no podía exigírsele al quejosos [sic] haber denunciado tal situación ante el Ministerio Público; ello porque, a diferencia de su dicho, no había irracionalidad alguna en que se presentara a denunciar un delito de tortura cometido

por determinados servidores públicos; máxime porque el Ministerio Público es una institución social conformada por múltiples áreas y sectores y, por ende, con diversos servidores públicos, por lo que lógico resulta que si algunas personas habían cometido actos de tortura que, por cierto no están probados en autos, los hubiera denunciado ante personal calificado que por supuesto era diverso a los denunciados, tal y como lo advirtieron las autoridades del conocimiento.

En otro orden y por cuanto a que, dada su poca instrucción, era creíble que el quejoso hubiera denunciado la tortura ante la única autoridad con la que tenía contacto, debe decirse que ello no es óbice para que también hubiera denunciado los hechos ante autoridades competentes para que se siguiera oportunamente el estudio del delito y, en su caso, se actualizara por las vías idóneas.

Cabe agregar que el hecho que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada, a diferencia de lo que estiman los justiciables, no sobrepasa los límites de razonabilidad a los que el derecho está sometido, por el contrario, garantiza seguridad jurídica para todos los gobernados y con ello, sustenta el Estado de derecho.

En ese orden, no basta la mera 'posibilidad' de que el mencionado quejoso haya sido torturado, para estimar que hubo una violación al artículo 22 de la Constitución Federal, sino que es preciso, para garantizar seguridad jurídica que ello esté probado y al no ser así no es posible estimar que en la especie se hayan actualizado supuestos de tortura para obtener declaraciones del mencionado quejoso; de ahí lo infundado del concepto en análisis" (pág. 484).

"Sin embargo, el hecho de que no se esté en posibilidad de acreditar ni siquiera de manera probable la existencia de actos de tortura en agravio de ***** , ello no implica que resulte irrelevante para este órgano de control constitucional la actuación irregular en que incurrió el Ministerio Público en su actuación al excarcelar al antes mencionado para la práctica de diligencias en diversas averiguaciones previas, ello a pesar de que respecto del mismo ya se había ejercido la acción penal y se encontraba a disposición del juez de la causa.

Por ello, en suplencia de la queja deficiente, [...] debe señalarse que tal actuación de la representación social de la Federación resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX Constitucionales, por tanto, la declaración rendida por *** con motivo de dicha excarcelación, así como las restantes diligencias en que intervino, tales como el señalamiento del lugar donde se encontraban enterradas cuatro costales con armas y cartuchos útiles, los dictámenes que se rindieron sobre dicho material bélico, deben considerarse como medios de prueba ilícitamente obtenidos, razón por la cual no pueden tener eficacia dentro de la causa penal seguida en contra de los quejosos, y por ende, no eran susceptibles de ser consideradas por la autoridad responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías" (pág. 485). (Énfasis en el original).**

Decisión

La Primera Sala determinó que no se justificó la condena de las 14 personas por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea ni se justificó la condena

de 12 de las personas por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, por lo que ordenó su inmediata y absoluta liberación. Respecto a los dos acusados restantes, la Suprema Corte los amparó para el efecto de que se emitiera una nueva sentencia que hiciera una nueva valoración probatoria para la determinación de su responsabilidad penal por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, y, en su caso, determinar su grado de culpabilidad.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 716/2012, 27 de noviembre de 2013⁴⁷

Hechos del caso

Un hombre fue detenido por elementos del Ejército Mexicano. En el acta de aviso de hechos que el Ejército presentó ante el Ministerio Público se afirmó que la detención se dio con motivo de un operativo de patrullaje militar en una zona urbana civil que tuvo como propósito detectar violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos por parte de ciudadanos. El acta también refirió que la detención se fundó en una sospecha razonada, derivada de la supuesta actitud asumida por el hombre, que al notar la presencia de elementos del Ejército imprimió velocidad al automóvil, lo que motivó a que los militares interceptaran el vehículo y detectaran que tenía un reporte de robo, vinculado con una carpeta de investigación ministerial. Así, para el Ejército, la detención estaba justificada ante el supuesto de la comisión flagrante del delito de detentación o posesión de un vehículo robado.

Posteriormente, el hombre fue retenido en una garita militar, sin que se le presentara en alguna instalación del Ministerio Público para ponerlo a disposición. Inclusive, el Ministerio Público acudió al lugar de la retención para recabar su confesión.

En contra de la determinación que lo vinculó a proceso por el delito de detentación o posesión de vehículo robado, el hombre promovió juicio de amparo indirecto. En la demanda respectiva argumentó la inconstitucionalidad del auto de vinculación, al considerar que no existían datos de prueba suficientes e idóneos y porque se actualizaron diversas violaciones a sus derechos humanos, a saber: detención ilegal, porque no se actualizó el supuesto de flagrancia; prolongación de la puesta a disposición ante el Ministerio Público, porque fue detenido un día antes de la fecha referida por sus captores y trasladado a instalaciones militares; no se valoró el dictamen de criminalística, por el que se determinó que no fueron encontradas huellas dactilares del detenido en el vehículo cuya posesión se le atribuía; el juez de control para dictar el acto reclamado tuvo en cuenta la declaración que rindió el inculpado en instalaciones militares, la cual fue obtenida mediante tortura para que se autoincriminara de haber participado en los hechos delictivos conocidos como la masacre de Villas de Salvárcar y señalar que en esa ocasión se trasladó en el vehículo, del que se afirma la posesión cuando fue detenido, y violación al derecho de defensa, porque no estuvo presente cuando se celebró la audiencia de vinculación a proceso y su defensor actuó de manera deficiente.

El juez de distrito le negó la protección constitucional solicitada, bajo el argumento de que del análisis del expediente se desprendería que sí se habían cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, además

⁴⁷ Mayoría de cuatro votos. Voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

de que la confesión que rindió el hombre no era la única prueba para vincularlo a proceso. Frente a esta resolución, interpuso un recurso de revisión.

Aunque se remitió el asunto a un tribunal colegiado, la Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para conocer el caso.

Problema jurídico planteado

¿Se debe considerar ilícita una prueba confesional en materia penal cuando existan indicios de tortura en el expediente?

Criterio de la Suprema Corte

La prueba confesional en materia penal debe considerarse ilícita cuando existan indicios de tortura en el expediente. Tanto la detención injustificada como la retención militar prolongada de la que fue objeto el promovente de amparo constituyeron una violación de derechos humanos que provocó una cadena de ilicitud que invalida dicha prueba. En el entendido de que el solo hecho de encontrarse en una instalación militar después de haber sido detenido de manera ilegal constituye suficiente intimidación y genera un clima de coacción que pueden considerarse como una violación a la integridad psicológica de la persona.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala advierte que la detención de I. A. M. fue en contravención a los establecidos lineamientos que condicionaban su validez constitucional, debido a que hubo una injustificada detención y retención militar, aspecto último que incluso constituyó un primer factor conector con el subsecuente tema de tortura" (párr. 242).

"Es un dato incontrovertible que la detención del imputado, en términos de la formulación de la imputación que le realizó el Ministerio Público, no encuentra asidero en la excepción constitucional de flagancia (*sic*), como la calificó en su momento la autoridad judicial responsable, ni tampoco encuentra respaldo de que la detención haya acontecido en los términos en que lo afirman los aprehensores, al tenor del análisis de los datos con los que se sustentó el auto de vinculación reclamado" (párr. 244).

"Aunado a que el único dato con el que existe una conexión, para respaldar la veracidad de la afirmación de los aprehensores, es la existente entre el parte informativo de los militares referidos como aquellos que realizaron la detención y una declaración del quejoso, en la que se autoincriminó de haber participado en la comisión de diversos delitos contra la vida de varias personas, acontecido en una fecha previa al momento en que fue detenido, en la que de paso sostuvo que el supuesto vehículo, con reporte de robo, que se afirma que tenía en posesión cuando fue capturado por elementos de la milicia, lo había utilizado para trasladarse al lugar en donde fueron privadas de la vida y lesionadas varias personas, caso que después fue denominado la "Masacre de Villas de Salvárcar"; sin embargo, esta declaración es cuestionada en cuanto a su ilicitud, ante el señalamiento de que fue obtenida bajo tortura, mientras el quejoso permanecía retenido en un cuartel militar" (párr. 245).

"Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la detención y retención de I. A. M. por elementos del Ejército, incluso, al no haberlo trasladado directa e inmediatamente ante el Ministerio Público, ante quien debían ponerlo a disposición, sino trasladarlo a instalaciones militares en donde permaneció durante el desarrollo de toda la etapa de investigación informal, generó una ininterrumpida secuela de ilicitud, reveladora de violaciones a los derechos humanos del quejoso, que hace patente un acto coactivo que vulnera la licitud de declaración autoincriminatoria que rindió en esa etapa y constituye el primer factor conector de la aducida tortura" (párr. 281).

"En el caso, ha resultado incuestionable la invalidez de la detención efectuada por los militares y, por consecuencia, el informe y datos que proporcionaron. Además, al prolongarse la violación de derechos humanos hasta su retención en una garita militar ha provocado también la nulidad de los datos de prueba aportados durante todo ese lapso que convergieron en la incriminación indebida del imputado. Afirmación que se adelanta, al converger con las violaciones a derechos humanos que se resaltan en el subsecuente estudio" (párr. 283).

"Tal como ha quedado patente en el presente caso, I. A. M. fue detenido y retenido ilegalmente por elementos del Ejército Mexicano, obteniéndose además su confesión en una garita militar, de manera que hubo violación de derechos humanos durante la fase de investigación" (párr. 316).

"Por consecuencia, como se ha establecido, dichas violaciones conllevan necesariamente a la invalidez de los datos de prueba que incriminaron a I. A. M. en la fase de investigación del procedimiento penal y bajo las cuales se atribuyó su intervención en el delito imputado en el auto de vinculación reclamado (detención o posesión de vehículo que haya sido robado, previsto en el artículo 212 bis, fracción VI, del Código Penal del Estado de Chihuahua)" (párr. 317).

"En el presente caso, los planteamientos de violaciones a la libertad personal derivaron de la detención del imputado por elementos del Ejército Mexicano, además de su retención en una garita militar, conforme a lo cual se obtuvo su supuesta confesión ministerial, la que el quejoso cuestionó en el amparo al señalar que fue resultado de la tortura a que fue sometido en el cuartel militar donde permaneció retenido hasta antes de que fuera presentado ante el juez de garantías.

De este modo, la confesión realizada por un inculpado puesto a disposición virtualmente ante el Ministerio Público, empero, materialmente retenido en sede militar, carece de todo valor jurídico, aun como mero dato de prueba, ya que se infiere que la misma fue obtenida mediante intimidación y coacción" (párr. 323).

"En ese sentido, corresponde recordar que de conformidad con el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 'la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza'" (párr. 325).

"Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que 'dar valor probatorio a una confesión si es obtenida bajo coacción constituye, a su vez, una infracción a un juicio justo'" (párr. 326).

"En efecto, la retención material en garita militar, lógica y jurídicamente genera un clima coactivo en perjuicio del inculpado que vicia su declaración, ya que su espontaneidad y voluntariedad se ve menoscabada

por la presencia de fuerzas castrenses que no son competentes para la investigación ni prosecución del delito, además de llevarse a cabo en una instalación militar" (párr. 327).

"Como fue establecido, la detención ilegal de I. A. M. por parte de elementos del Ejército Mexicano, así como su retención en una garita militar, en sí mismo implicó una grave aflicción, lo que se traduce en, al menos, una violación a su integridad psicológica" (párr. 354).

"Sin embargo, dichos elementos no fueron analizados, en los términos precisados en la presente ejecutoria, bajo el control de constitucionalidad por el juzgador de amparo. Ello, a pesar de que en la demanda de amparo se reclamó la tortura, cuya demostración se relacionó con los datos existentes en la diversa causa penal *****, en la que también se vinculó al quejoso I. A. M., pero por diversos delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, relacionados con el hecho conocido como la 'Masacre de Villas de Salvárcar'" (párr. 356).

"Esta Primera Sala observa también que de conformidad con el Protocolo de Estambul —Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes— 'es particularmente importante que las autoridades investiguen con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique' (párrafo 74). Además, si dicho examen no se hizo oportunamente, ello no exime a las autoridades de la obligación de realizar un examen e iniciar la investigación, pues el examen médico-psicológico debe realizarse 'independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura' (párrafos 104 y 106)" (párr. 364).

"Tal como se ha destacado en los estándares nacionales e internacionales, cuando los órganos jurisdiccionales tengan conocimiento de la manifestación de que una persona afirma haber sufrido tortura o cuando tengan información que les permita inferir la posible existencia de la misma, deberán dar vista a la autoridad ministerial que deba investigar el delito" (párr. 365).

"Esta Primera Sala reitera la exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, lo que a su vez constituye una infracción al debido proceso legal y obtención de prueba lícita" (párr. 367).

"En relación con el presente caso, todo el contexto de datos de la fase de investigación, desde la actuación de los elementos del Ejército Mexicano en la detención y retención de I. A. M., incluso, en una garita militar, han constituido, al menos, intimidación en la obtención de su confesión, pero a su vez ello se relaciona como un primer factor conector con la tortura aducida por el quejoso, que se robustece con los elementos adicionales referidos en la presente ejecutoria, que en su conjunto son contundentes para demostrar la existencia de la alegada tortura" (párr. 368).

"Por otro lado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que I. A. M. fue víctima de tortura durante su retención en instalaciones militares. Esta Primera Sala considera relevante destacar la obligación de investigar los hechos de la alegada tortura conforme a los estándares internacionales, a fin de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades y en su caso, esclarecerla como delito" (párr. 369).

"Por consecuencia, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1o., 3o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se da vista al Procurador General de la República para que actúe conforme a sus atribuciones constitucionales y obligaciones convencionales, así como de conformidad con los estándares internacionales precisados, en la investigación de la tortura de I. A. M." (párr. 370).

Decisión

La Corte concluyó que debían invalidarse los datos de incriminación obtenidos contra el solicitante del amparo, por lo que procedía revocar la sentencia recurrida, a efectos de que la autoridad judicial responsable decretara la no vinculación a proceso. Asimismo, se dio vista al Procurador General de la República para que, de conformidad con los estándares internacionales en la materia, investigara la tortura.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1132/2016, 1 de junio de 2016⁴⁸

Hechos del caso

Durante un proceso penal por el delito de robo agravado, el acusado se reservó su derecho a declarar ante el Ministerio Público y en su declaración preparatoria. Sin embargo, en la ampliación de declaración ante el juez de la causa, confesó haber cometido el delito aduciendo que tenía que cubrir las necesidades de su familia. En esa misma instancia afirmó que la razón por la que no había declarado en la agencia ministerial y en la declaración preparatoria en instancia judicial era que había sido torturado.

El hombre fue encontrado penalmente responsable y condenado a una pena privativa de la libertad y a una sanción pecuniaria. Contra esta determinación, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. En segunda instancia la autoridad judicial excluyó la confesión por considerarla una prueba obtenida bajo coacción. De esta forma, modificó la sentencia de primera instancia, fijando un grado de culpabilidad menor y disminuyendo la pena privativa de la libertad y la sanción pecuniaria.

Para combatir la sentencia de segunda instancia, el hombre presentó un juicio de amparo directo. El tribunal colegiado que conoció del asunto decidió que el órgano de apelación no debió haber excluido la confesión ante el juez, pues el acusado no mencionó haber sido torturado en el proceso, sino únicamente en la agencia ministerial donde fue amenazado y agredido físicamente. Sin embargo, como al emitir la sentencia de segunda instancia la autoridad responsable no tomó en cuenta la confesión, ya no era posible valorarla en sede de amparo.

Inconforme con la resolución, el sentenciado promovió un recurso de revisión, que la Suprema Corte decidió admitir considerando que el tribunal colegiado había interpretado el artículo 22 constitucional.

⁴⁸ Mayoría de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Problema jurídico planteado

¿Se debe anular la confesión emitida ante una autoridad jurisdiccional que no fue producto de actos de tortura aun cuando sí existió tortura en otras etapas del proceso penal?

Criterio de la Suprema Corte

El juzgado de segunda instancia no debió haber anulado el valor probatorio de la confesión emitida ante autoridad jurisdiccional, puesto que no fue producto de la tortura denunciada. Sin embargo, fue incorrecta la postura del tribunal colegiado al afirmar que para anular el valor probatorio de una confesión, cuando ya se haya probado que existió tortura, es necesario que el procesado argumente y muestre indicios que corroboren que también fue torturado en el proceso.

Si se establece que una confesión se realizó ante el Ministerio Público en condiciones de tortura, las siguientes declaraciones realizadas ante la autoridad ministerial o ante la autoridad jurisdiccional adolecen del mismo vicio, pues derivan de la misma violación a sus derechos humanos. En consecuencia, deben anularse todas las declaraciones del inculcado en las que exista una confesión.

Justificación del criterio

"Ahora, en el caso, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la sentencia que se recurre precisó que en la declaración ministerial de *****, emitida ante la representación social del fuero común, el ocho de octubre de dos mil catorce, reservó su derecho a declarar. Asimismo, en declaración preparatoria, rendida ante el juez de la causa, el nueve de octubre de dos mil catorce, el justiciable únicamente ratificó su declaración ministerial y no quiso agregar nada más. Y, por último, en ampliación de declaración efectuada ante el juzgado de conocimiento, el diez de octubre de dos mil catorce, aceptó la comisión del delito que se le imputa pues tenía que cubrir las necesidades de su familia; pero, indicó que en la agencia ministerial no declaró porque fue amenazado y torturado, incluso lo despojaron de la cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.), dos celulares y dos identificaciones.

De lo que, en principio se advierte que la confesión realizada en la ampliación de la declaración preparatoria por el quejoso, no tiene relación directa con el alegato de tortura; sin embargo, como lo destacó el propio órgano Colegiado, de la sentencia impugnada en amparo se advierte que la Sala responsable, atendió el tema de tortura alegado por el quejoso y su cómplice, determinando que dado que de las periciales de integridad física, que obran en el expediente aparecen lesiones físicas, lo procedente era dar vista al Ministerio Público a fin de que se investigara la posible comisión de un delito en contra de los justiciables ***** y ***** y, que tal circunstancia: *'... trae como consecuencia no concederle valor probatorio a sus declaraciones que rindieron bajo esa supuesta tortura (exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción), con independencia de que ante el Ministerio Público se reservaron su derecho a declarar, por lo tanto, la confesión que realizaron ante el órgano jurisdiccional queda excluida del conglomerado probatorio.---...'*

Ahora, al respecto, esta Primera Sala reitera que si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada

inválida. Por ello, ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida y si pese a ello ya se desahogó, debe restársele todo valor probatorio. Así, tratándose de la tortura, si se ha determinado su existencia, ya sea como delito o como violación al derecho humano de debido proceso, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.

No obstante lo anterior, se advierte que el caso particular es sui géneris, debido a que el quejoso no refiere que la confesión de los hechos se realizó derivada de la tortura que sufrió, sino que por el contrario señaló que debido a que fue torturado no declaró en la ministerial ni en la preparatoria y que en la ampliación sí lo hacía.

Por lo anterior, si bien, no es del todo correcta la apreciación del Tribunal Colegiado, debido a que no es posible pretender que para anular el valor probatorio de una confesión, cuando se haya probado que existió tortura, es necesario que el procesado argumente y existan indicios que se corroboren, que también fue torturado en el proceso; pues esto no corresponde a la lógica del criterio sostenido por esta Sala, sino que por el contrario, es evidente que ante la confesión realizada ante el Ministerio Público en condiciones de tortura, las siguientes declaraciones realizadas tanto ante la autoridad ministerial o ante la autoridad jurisdiccional adolecen del mismo vicio, pues derivan de la misma violación a sus derechos humanos y, por tanto, es evidente que deben anularse todas las declaraciones del inculpado o procesado, en las que exista una confesión. Lo cierto es que, en este caso como se dijo, la confesión realizada por el sentenciado no fue producto de la tortura denunciada, de manera tal que efectivamente, como lo determinó el Tribunal Colegiado no debió anularse el valor probatorio de dicha actuación.

No obstante lo anterior, como lo señaló el Tribunal Colegiado, debido a que al emitir la sentencia de segunda instancia la autoridad responsable no tomó en cuenta dichas pruebas, no era posible valorarlas por el tribunal colegiado, ya que éstas no le reportarían beneficio al quejoso; además, de que la sala responsable de manera correcta ordenó dar vista al Ministerio Público con las lesiones que presentó el justiciable, de acuerdo con lo establecido en los dictámenes periciales que obran en autos" (págs. 36-38).

Decisión

Se confirmó la sentencia recurrida consistente en una sanción privativa de la libertad y una sanción pecuniaria por el delito de robo agravado, en tanto que la autoridad responsable ya había excluido la confesión.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1369/2015, 06 de diciembre de 2017⁴⁹

Hechos del caso

El 10 de julio de 2012, en el estado de Sinaloa, una mujer fue detenida por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio agravado en contra de su esposo. Durante su detención fue incomunicada y torturada física, psicológica y sexualmente por agentes policiacos, quienes la obligaron a confesar

⁴⁹ Unanimidad cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

haber cometido el delito. Al día siguiente fue puesta a disposición del Ministerio Público. En contra de estos actos una persona promovió un juicio de amparo indirecto a favor de la afectada, de manera que un juez de distrito decretó la suspensión de plano para que cesaran de inmediato los efectos de los hechos relatados.

Seguida la localización de la mujer y el juicio de amparo, la juez de distrito dictó una sentencia que sobreseyó el asunto respecto a la detención, ya que posteriormente cambió la situación jurídica de la mujer, al ser ordenados una medida de arraigo y un auto de formal prisión. Por otra parte, dio vista al Ministerio Público para que se investigara la tortura alegada y concedió el amparo para efectos de que el procurador general de Justicia del estado iniciara una investigación respecto de los actos de tortura para determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas a la promovente, identificar a los responsables, iniciar su procesamiento y garantizar su sanción, de toda índole, ya fuera de tipo penal, administrativo o civil, y para que el juzgado de primera instancia excluyera la declaración autoinculpatoria de la afectada como prueba, ya que fue obtenida mediante actos de tortura.

En contra de la sentencia de amparo, el procurador general de Justicia del estado y la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al juzgado de amparo, interpusieron recursos de revisión. Entre otras cosas, las autoridades consideraron que la juez de distrito realizó un análisis deficiente del material probatorio, no tenía competencia para declarar que la tortura había sido demostrada, realizó una indebida fundamentación y motivación respecto a la aplicación de la exclusión probatoria de la confesión y el cambio en la situación jurídica debió dar lugar a considerar consumados irreparablemente todos los actos y determinar la improcedencia o sobreseimiento del amparo conforme al artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo vigente hasta 2013. La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto.

Problema jurídico planteado

En cumplimiento de una sentencia de amparo en la que se ordena la investigación de la tortura como delito, ¿la autoridad responsable de conducir la investigación tiene competencia para excluir las pruebas obtenidas a partir de los actos de tortura, aunque esto pueda impactar en el juicio penal en el que la presunta víctima comparece como probable responsable?

Criterio de la Suprema Corte

La autoridad encargada de investigar las denuncias de tortura como delito tiene competencia constitucional para usar las pruebas recabadas en la averiguación previa como sustento del ejercicio de la acción penal. Por lo tanto, en cumplimiento de la sentencia de amparo, está obligado a excluir las pruebas relacionadas con la tortura en los actos en que haga uso de su competencia para procurar justicia en relación con el caso, con independencia de que ello impacte en el procedimiento judicial.

El cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, por lo que cualquier autoridad que deba intervenir al respecto, haya sido o no parte en el juicio, está vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Además, el carácter absoluto de la prohibición de tortura vincula a todas las autoridades del Estado, entre otras cosas, a no dar valor alguno a las pruebas o informaciones obtenidas de ella.

Justificación del criterio

"En efecto, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de una sentencia de amparo es restituir al quejoso en el goce del derecho violado.

En casos como el presente, si bien los actos de tortura, como tales, pudieron haber cesado, los efectos de ésta en los derechos del quejoso no cesan y pueden ser reparados mediante una sentencia de amparo, incluso si ya se dictó la sentencia de primera instancia, absolviendo a la quejosa.

Así es, la reparación obtenible a través del amparo, en casos como éste y en congruencia con la doctrina constitucional desarrollada por esta Sala, implica, por lo menos, la denuncia de los actos de tortura para que sean investigados como delito y sancionados los responsables; **así como la exclusión en cualquier procedimiento, administrativo o judicial, del uso de toda información o prueba, obtenida directa o indirectamente del acto de tortura.**

Ahora bien, el Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en tanto autoridad cuya función es la procuración de justicia y el ejercicio de la acción penal en esa entidad, tiene, evidentemente, competencia para *usar* las pruebas recabadas en la averiguación previa como sustento del ejercicio de la acción penal, competencia que le está conferida constitucionalmente. Por ende, si esas pruebas se obtuvieron de manera ilícita, está obligado, por imperativo del propio artículo 1 constitucional y de la sentencia de amparo, a *no usar las pruebas ilícitas* en los actos en que haga uso de su competencia para procurar justicia en relación con este caso, con independencia de que ello impacte en el procedimiento judicial, por lo que el agravio es manifiestamente infundado.

Pero además, se considera conveniente precisar que esta Suprema Corte ha sostenido el criterio, sólidamente asentado en la práctica judicial de nuestro país, de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, por lo que cualquier autoridad que deba intervenir al respecto, haya sido o no parte en el juicio, *está vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.*

En este caso, por tanto, es conveniente precisar que las autoridades judiciales que conocen de la causa penal instruida a la quejosa, en la que se dictó sentencia de primera instancia, absolutoria, y actualmente está pendiente de resolverse la apelación interpuesta por el Ministerio Público estatal, están vinculadas por los efectos de esta sentencia de amparo, por lo que deberán excluir la confesión de la quejosa obtenida directamente de un acto de tortura, y toda aquella prueba que derive directa o indirectamente de la misma. En este sentido, por efectos de esta sentencia, tienen prohibido valorar esas pruebas ilícitas, al dictar la sentencia respectiva.

En este sentido, dado que la sentencia absolutoria de primera instancia ha sido recurrida, **es posible que sea revocada con base en las pruebas obtenidas del acto de tortura, reclamado en el juicio de amparo que se revisa. Por lo tanto, los efectos de esta ejecutoria de amparo no carecen de objeto, ya que, en virtud de éstos, el tribunal de apelación queda vinculado a resolver el recurso, sin tener en consideración las pruebas obtenidas directa o indirectamente de la tortura de que fue objeto la quejosa.**

Lo anterior, por lo demás, no sólo es un efecto inherente al funcionamiento del juicio de amparo, sino, también, es una consecuencia necesaria del carácter absoluto de la prohibición de tortura, que, como se mencionó, vincula a todas las autoridades del Estado, entre otras cosas, a no dar valor alguno a las pruebas o informaciones obtenidas de la misma" (párrs. 185-192). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo.

3.4 Admisión de pruebas en el juicio de amparo

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 888/2017, 27 de marzo de 2019⁵⁰

Hechos del caso

Por propio derecho y en representación de 123 personas privadas de la libertad en un Centro Federal de Readaptación Social de máxima seguridad en el estado de Guanajuato, un hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes autoridades penitenciarias y el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

El hombre reclamó, entre otras cosas, la negativa de las autoridades a proporcionarles atención médica adecuada y medicamentos necesarios, así como la falta de equipo para realizar los estudios médicos. También señaló que él y las otras 123 personas fueron sometidos a incomunicación, ya que en meses no se les permitió llamar a sus familiares o enviar alguna carta por correo. Y, finalmente, sufrieron tortura física y psicológica al tenerlos en un cuarto de "3x3", todos los días, entre 22 a 24 horas, sin actividad alguna.

Durante la tramitación del amparo, el juez de distrito aclaró que, por diferentes razones, la demanda sólo subsistía respecto a 43 de los demandantes. Además, desechó las pruebas ofrecidas por el asesor jurídico de las personas en reclusión; en especial, la de inspección judicial, por considerar que era contraria a derecho, ya que afectaba los valores de las instituciones y el interés social. De manera que el juez de distrito sobreyó el juicio, y por otra parte concedió el amparo a 9 de los reclamantes para brindarles atención médica conforme a sus padecimientos y necesidades particulares. En contra de la sentencia de amparo, el resto de las personas que se consideraban afectadas interpusieron un recurso de revisión que resolvió la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

En el juicio de amparo indirecto, ¿resulta admisible el desahogo de la prueba de inspección judicial para demostrar actos de tortura en un centro de reclusión de máxima seguridad?

⁵⁰ Mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

Criterio de la Suprema Corte

Dentro de un juicio de amparo indirecto, el desahogo de una prueba de inspección judicial en un centro de reclusión de máxima seguridad para demostrar actos de tortura resulta admisible. Dada la especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, la prueba de inspección judicial permite conocer las condiciones de reclusión y determinar la existencia o inexistencia de los actos reclamados.

Justificación del criterio

"Como se puede apreciar, la premisa sobre la cual descansa la conclusión del juzgador de amparo presupone que el personal del Poder Judicial de la Federación que se encargue de desahogar este tipo de pruebas en los Centros Federales de Readaptación social de máxima seguridad puede manejar de manera irresponsable la información que pueda percibir en cuanto a funcionamiento, dispositivos de seguridad y ubicación de la población penitenciaria, situación que colocaría en riesgo el adecuado funcionamiento de este tipo de instalaciones.

Ese criterio tiene la consecuencia de excluir de cualquier tipo de escrutinio judicial las condiciones bajo las que operan los centros federales de readaptación social, lo cual resulta especialmente grave e inadmisibles en razón de las condiciones de vulnerabilidad de las personas que están privadas de su libertad en esos lugares.

En efecto, el principal elemento que define la privación de la libertad es la absoluta dependencia y sujeción de las personas a las decisiones que pueda adoptar el personal del establecimiento en el que las personas se encuentren reclusas. Esto implica que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia y que ciertas determinaciones puedan afectar de manera directa sus derechos.

Así, una de las consecuencias jurídicas de tal situación es que el Estado se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad, como los derechos a la vida, integridad personal y a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad de las personas. Esta tarea reviste una complejidad especial en la que confluyen competencias de distintas instituciones del aparato gubernamental, entre las que destaca el que quede en manos de la judicatura la tutela judicial de las condiciones de reclusión.

A mayor abundamiento, esta Primera Sala estima que dada la especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de su libertad, en asuntos en los que se alegan violaciones a sus derechos, resulta insuficiente atender a la información y constancias que la autoridad responsable adjunta a los informes justificados para tener por no acreditados los hechos imputados.

En ese sentido, tal como sostuvo esta Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 256/2015**, *'cuando un juez tiene ante sí la tortura como acto reclamado en amparo es insuficiente que la autoridad responsable a quien se imputa dicha violación niegue los hechos para tenerlos por no acreditados'*, por lo que el juez *'debe*

no sólo pedir los informes justificados pertinentes, sino, además, allegarse de otros elementos [...] para estar en condiciones de hacer una valoración integral!

De esta manera, se estima que dadas las condiciones del presente asunto, en las que los quejosos se encuentran en una situación de reclusión que dificulta el que puedan contradecir el dicho de la autoridad señalada como responsable, la prueba de inspección judicial resulta especialmente importante y necesaria a efecto de conocer, por una parte, las condiciones de su reclusión y, por otra, determinar la existencia o inexistencia de los actos reclamados, debiendo en consecuencia reponerse el procedimiento a efecto que se recabe dicha prueba.

Aunado a lo anterior, esta Primera Sala ha sostenido que *'soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia'*. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura, *'constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente'*.

A la luz de esas consideraciones, esta Primera Sala estima que la determinación del Juez de Distrito fue incorrecta y **procede reponer el procedimiento** a efecto de que éste recabe la prueba de inspección judicial en el Centro Federal de Readaptación Social número 12 CPS en Ocampo, Guanajuato, toda vez que por las razones referidas se obstaculizó la pretensión legítima de los quejosos de demostrar la veracidad de los actos que señalaron como reclamados mediante el desahogo de una inspección judicial, medio probatorio admisible a la luz del artículo 119 de la Ley de Amparo, especialmente al encontrarse los quejosos en una situación de reclusión que dificulta el que puedan contradecir el dicho de la autoridad que ejerce el control de las instalaciones penitenciarias.

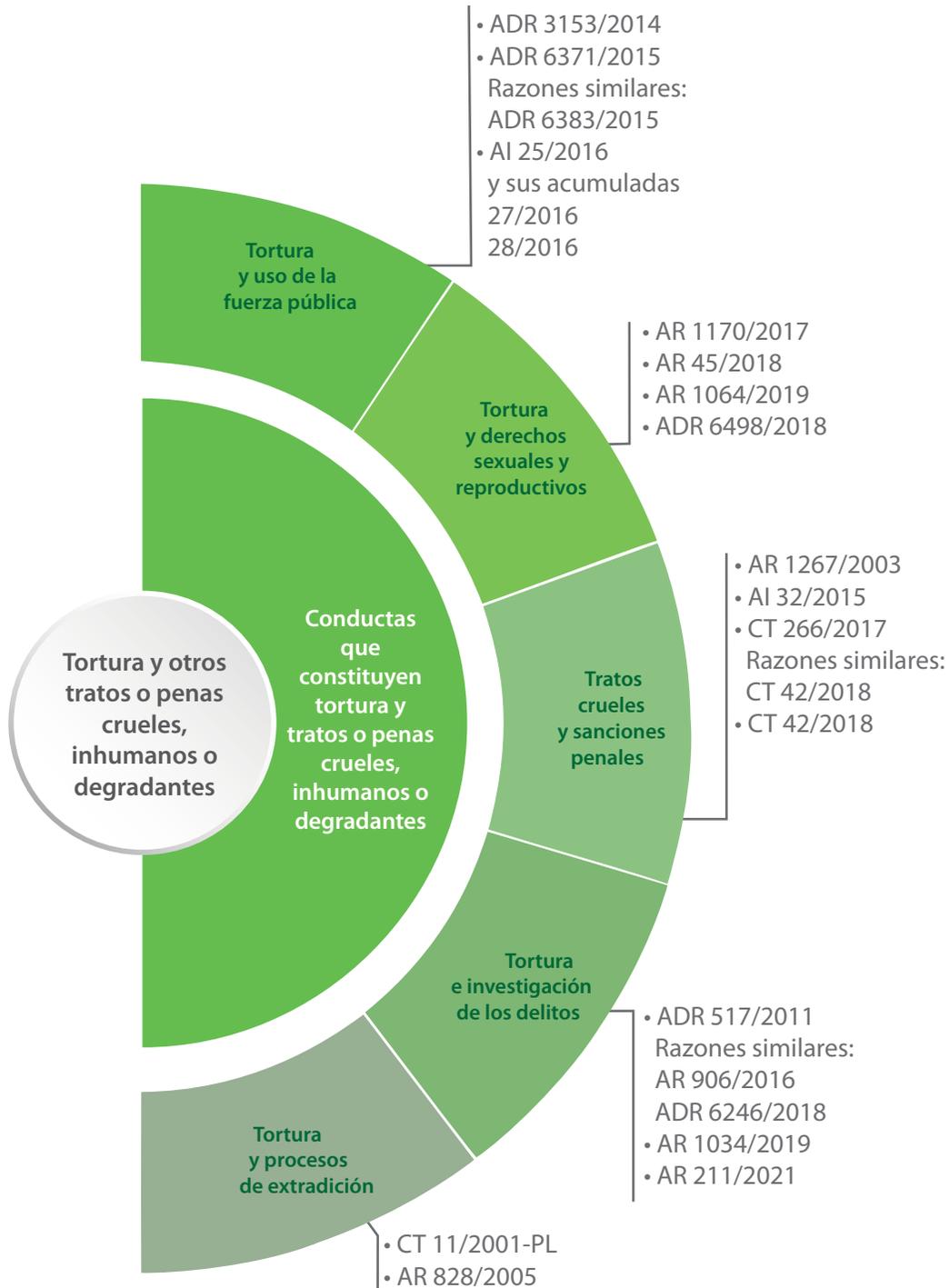
No es óbice a lo anterior el que personal de los órganos jurisdiccionales pueda acceder a información específica sobre las condiciones de los centros de reclusión de máxima seguridad en el país, pues en el supuesto de que los mismos hicieran un uso irresponsable de la misma, se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidades tanto penales como administrativas a través de las cuales se podría sancionar su actuar irregular.

Por tanto, esta Primera Sala sostiene que las autoridades jurisdiccionales no pueden renunciar a su posición de garante de las condiciones de reclusión ante una petición legítima de los quejosos en un juicio de amparo con fundamento en una suposición que privilegia la seguridad de una instalación y soslaya el derecho a la protección judicial de las personas privadas de su libertad. De ahí que el desechamiento de la prueba de inspección judicial en los términos sostenidos por el Juez de Distrito resulte incorrecta y debe ser necesariamente recabada por las razones anteriormente expuestas" (págs. 36-39). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición de procedimiento en el juicio de amparo, en especial, para admitir las pruebas de inspección judicial y la pericial en medicina.

4. Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes



4. Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

4.1 Tortura y uso de la fuerza pública

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3153/2014, 10 de junio de 2015⁵¹

Hechos del caso

Un hombre fue detenido durante un servicio de vigilancia encubierta implementado por policías federales, a partir de los reportes de llamadas de extorsión. Posteriormente, el hombre fue declarado responsable de la comisión del delito de extorsión agravada, decisión que fue confirmada en apelación.

Contra la sentencia de apelación, el hombre interpuso un amparo directo en el que alegó que durante su detención había sido golpeado por los elementos aprehensores para ponerlo a disposición del Ministerio Público. El tribunal colegiado que conoció del amparo consideró que si bien el sentenciado presentó lesiones, éstas obedecieron a que se usó la fuerza estrictamente necesaria para asegurarlo al momento de su detención.

Ante la negativa de amparo del tribunal colegiado, el condenado presentó un recurso de revisión en el que afirmó que se infringió el último párrafo del artículo 19 constitucional.⁵² Lo anterior, al reiterar que fue golpeado por los elementos aprehensores durante el tiempo en que fue puesto a disposición, como lo había manifestado en su declaración ministerial y que pretendió acreditar con un certificado médico.

La Suprema Corte decidió resolver el asunto, puesto que el tribunal colegiado de la causa hizo una interpretación del artículo 19 constitucional en el sentido de que el derecho plasmado en dicho precepto encuentra un supuesto de justificación cuando la fuerza pública es ejercida por los elementos policíacos

⁵¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

⁵² Artículo 19: "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

durante la detención de una persona, siempre que se trate de la estrictamente necesaria para asegurarla.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el parámetro del uso de la fuerza pública aplicable para determinar la legalidad de una detención?
2. ¿El derecho de toda persona a no recibir malos tratos en la detención o aprehensión, previsto en el último párrafo del artículo 19 constitucional, admite el uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para asegurar a una persona que ha cometido un delito y que pretende huir?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para que una detención sea considerada legal bajo el parámetro del uso de la fuerza pública y no implique una violación a la integridad personal del detenido, ese uso por parte de las fuerzas de seguridad debe atenerse a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales, cuyas características son las siguientes:

Legitimidad. Se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida. Es decir, que sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios públicos para preservar el orden y seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos —por ejemplo, si la persona pretende huir u opone resistencia— y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

Necesidad. La fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesario y se deben agotar primero los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca; cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de usar la fuerza se determina en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba. Es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o peligro real o inminente para los agentes o terceros.

Idoneidad. Si el uso de la fuerza es el medio adecuado para lograr la detención.

Proporcionalidad. Debe haber una correlación entre la fuerza pública usada y el motivo que la detona. El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

2. El uso de la fuerza pública estrictamente necesario para asegurar a una persona que ha cometido un delito y pretende huir no viola el derecho de toda persona a no recibir malos tratos en la detención o aprehensión previsto en el artículo 19 constitucional.

Justificación de los criterios

1. "El examen constitucional que desarrollará esta Primera Sala, consiste en determinar si fue correcta la interpretación que efectuó el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, en el sentido de que el derecho de toda persona a no recibir malos tratos en la detención o aprehensión, previsto en el artículo 19, último párrafo, Constitucional, admite el uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para asegurar a una persona que ha cometido un delito y que pretende huir, cuyo estudio se desplegará en los siguientes puntos: (I) la legalidad de las detenciones bajo el parámetro del uso de la fuerza pública; y (II) aplicación de dicho estándar al caso concreto.

(I) Legalidad de las detenciones bajo el parámetro del uso de la fuerza pública" (pág. 20). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala determinará lo que debe entenderse por una **detención legal y legítima bajo el parámetro del uso de la fuerza pública.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que una detención es ilegal:

>> Cuando no está precedida por una orden judicial.

>> No se está frente a los supuestos de flagrancia o aquellos determinados por la legislación nacional como sería el caso de México que además establece dentro de su régimen de detenciones la figura del caso urgente.

>> Cuando la detención comporta un grado de arbitrariedad.

Por **arbitrariedad** el Tribunal Interamericano ha considerado aquellas causas o métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

Por su parte, esta Primera Sala ha señalado que la detención de una persona en flagrancia se debe realizar bajo el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional a fin de que no se considere arbitraria.

Así, **para que la detención de una persona sea válida** debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe justificarse en las causas y condiciones fijadas de antemano en la constitución y en la ley;
2. La detención no debe ser arbitraria;
3. Las autoridades deben informar a la persona detenida, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora de los cargos formulados contra ella;
4. La persona detenida debe ser llevada ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención;

5. Como garantía de reparación, deberá ordenarse su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria, lo que realizará la autoridad que inmediatamente califique la legalidad de la detención, efecto que no sería procedente en un amparo directo en revisión, porque en esos casos la privación de la libertad del quejoso deriva de las diversas determinaciones emitidas dentro del procedimiento —*auto de formal prisión, sentencias de primera y de segunda instancia*—, por lo que únicamente tendría el efecto de declarar la ilicitud de la detención así como de las pruebas que le deriven.

En ese contexto, **dentro del marco de la legalidad de las detenciones para que éstas no se consideren arbitrarias**, resulta necesario analizar los **deberes y obligaciones de las autoridades tratándose de la detención y los parámetros válidos para usar la fuerza pública para que no sea considerada arbitraria e implique una violación a la integridad personal del detenido**, derecho que se encuentra reconocido como aquéllos de *ius cogens* y que por lo tanto es inderogable y sus limitaciones deben ser adecuadamente fundamentadas y absolutamente excepcionales.

De esta forma, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consonancia con diversos criterios de derechos humanos, otros derechos y garantías que también deben ser respetados durante la detención del inculpado, son los siguientes:

- a) El empleo la fuerza (*sic*) estrictamente necesaria, debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido.
- b) Los funcionarios facultados para llevar a cabo el arresto deben estar debidamente identificados.
- c) Deben exponerse las razones de la detención lo cual incluye no solo el fundamento legal general del aseguramiento sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima. Por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza. Con la notificación oral de las razones de la detención se satisface el requisito de informar al detenido en un idioma que lo comprenda.
- d) Debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido. Esto incluye una clara cadena de custodia.
- e) Debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida.
- f) También debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

Conforme a la jurisprudencia internacional, el uso de la fuerza pública por parte de las fuerzas de seguridad debe atenerse a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales. A continuación nos referiremos al contenido de cada uno de esos parámetros:

1. Legitimidad. Se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida. Es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios públicos para preservar el orden y seguridad pública pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos —*por*

ejemplo, si la persona pretende huir u opone resistencia— y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

2. Necesidad. La fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesario y se deben agotar primero los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca; cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de usar la fuerza se determina en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba. Es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o peligro real o inminente para los agentes o terceros.
3. Idoneidad. Es decir si la utilización del uso de la fuerza es el medio adecuado para lograr la detención.
4. Proporcionalidad. Debe haber una correlación entre la fuerza pública usada y el motivo que la detona. El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda" (págs. 23-28). (Énfasis en el original).

2. "[E]l agraviado ha señalado que durante la detención fue golpeado y transcurrieron más de dos horas antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público. Así, nos encontramos bajo el supuesto de que la detención se alega como arbitraria y en consecuencia es necesario realizar un análisis de la misma **para determinar si la detención fue legítima y si se hizo con pleno respeto a los derechos de libertad y de integridad personal.**

Como se señaló, por arbitrario se entiende aquellas detenciones que pudieron haberse realizado con métodos contrarios o incompatibles con los derechos humanos. En el presente caso los elementos policiales señalaron que la detención se hizo bajo el estricto uso de la fuerza pública a fin de lograr la detención del inculpado que pretendía huir. En tanto que el inculpado, alega que hubo un mal tratamiento que violentó sus derechos humanos.

De las constancias se observa que los agentes policiales desde un inicio señalaron que **hicieron uso de la fuerza pública para lograr la detención del inculpado que en un primer momento pretendió huir del lugar de los hechos.** Posteriormente, se realizaron tres diferentes exámenes médicos realizados por dos médicos distintos" (págs. 29 y 30). (Énfasis en el original).

"[E]n el presente caso **la conducta de los agentes policiales se realizó conforme a los parámetros legales admisibles de uso de la fuerza pública,** ya que se llevó a cabo por autoridad facultada para ello y con la finalidad de detener al inculpado en la comisión de delito flagrante cuando pretendía huir, oponiéndose así a la detención.

Además, como consta en autos y como correctamente lo señala el órgano de control constitucional, los agentes policiales hicieron uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para cumplir con el fin legítimo

(detención) tomando en cuenta que el recurrente opuso resistencia a su aseguramiento al pretender escapar de los policías.

Por lo tanto, el **uso mínimo de la fuerza** fue la medida **idónea** para lograr la detención, de lo contrario, el inculpado se hubiera sustraído de la acción de la justicia.

Asimismo, fue **necesario** someterlo a la fuerza para lograr su detención, pues la utilizada fue **proporcional** a las circunstancias que acontecieron en ese momento ya que no fue posible realizar la detención únicamente mediante comandos verbales para exigirle que se detuviera, sino que fue necesario emplearla para realizar su arresto, de cuya acción policíaca se deducen las lesiones que están certificadas y de las que se duele el recurrente.

En conclusión, las lesiones a las que hace referencia el inculpado, y que fueron debidamente certificadas, tuvieron como finalidad la detención y no otra como podría haber sido el uso de la tortura donde debió haberse hecho patente la intencionalidad, gravedad y finalidad de los agentes aprehensores para un ulterior resultado, lo cual no ocurre en el caso, por lo que la explicación brindada por los agentes es consistente y creíble" (págs. 34 y 35). (Énfasis en el original).

"En conclusión, **en el presente caso estamos ante una detención realizada de manera legal y legítima, es decir que no se reputa arbitraria, donde además se constata que los derechos de la persona detenida fueron respetados por los agentes policiales que realizaron la detención haciendo uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para lograr su aseguramiento.**

De este modo, esta Primera Sala concluye que es correcta la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado respecto del artículo 19, último párrafo, Constitucional, ya que el empleo de la fuerza pública por parte de los elementos policíacos fue la estrictamente necesaria para lograr el aseguramiento del quejoso que cometió un delito en flagrancia y que pretendía huir (detención legal y justificada), por lo que no puede considerarse un mal tratamiento en la detención del quejoso que genere una infracción en su perjuicio del mencionado dispositivo fundamental" (págs. 36 y 37). (Énfasis en el original).

Decisión

Se confirmó la sentencia recurrida porque el uso de la fuerza utilizado por los elementos policíacos al momento de la detención se apegó al estándar de legalidad de las detenciones bajo el parámetro del uso de la fuerza pública establecido por la Primera Sala.

Razones similares en ADR 6383/2015

Hechos del caso

Un hombre denunció que durante su detención por el delito de robo a vehículo automotor ejercido con violencia, los policías lo tiraron al suelo, le dieron patadas, toques eléctricos y lo subieron a la patrulla a golpes. Derivado de dicha detención, fue condenado por la comisión del delito antes mencionado.

Después de que fue confirmada su sentencia en apelación, el hombre interpuso un juicio de amparo indirecto en el cual reclamó que aun cuando manifestó desde su declaración preparatoria que sufrió tortura durante su detención, el juzgado de origen no atendió su denuncia. Al respecto, señaló que sufrió agresiones físicas, verbales y morales que podían ser corroboradas con el certificado médico del expediente de la causa. Además, precisó que el juzgado de segunda instancia resolvió que las lesiones que había recibido eran mínimas. Finalmente, exigió que se investigara el alegato de tortura conforme al Protocolo de Estambul, ya que en el proceso penal no se le practicó ningún examen contenido en el referido manual.

Al dictar la sentencia de amparo el tribunal colegiado consideró que no había quedado demostrado con prueba idónea que los agentes aprehensores lo hubieran tirado al suelo, pateado y golpeado para subirlo a la patrulla. En particular, el tribunal señaló que el perito en materia de medicina legal concluyó que las lesiones que presentaba el hombre correspondían a un tipo de sujeción moderado en la que si bien se empleó la fuerza, no fue en un grado excesivo. La pericial también estableció que a su coacusado no se le apreciaron lesiones en el cuerpo, pese a que también señaló que fue objeto de golpes por parte de los aprehensores. De esta manera, el tribunal colegiado decidió que el actuar de los elementos policiacos fue bajo la observancia de los derechos fundamentales del solicitante del amparo.

Frente a esta última resolución, el hombre presentó un recurso de revisión en el que reprodujo la denuncia de tortura realizada en la demanda de amparo en los mismos términos y advirtió que tanto la autoridad responsable como el tribunal colegiado omitieron aplicar los criterios de la Suprema Corte en materia de tortura.

Problema jurídico planteado

¿En qué casos el uso de la violencia durante una detención realizada por agentes de la fuerza pública implica la comisión de un acto de tortura?

Criterio de la Suprema Corte

El uso de la violencia puede llegar a presentarse en la detención de una persona, sin embargo, ello no implica causal e invariablemente que en todos los casos se actualice un supuesto de tortura, sino que ello dependerá del propósito con el que el agente de la autoridad despliega la acción.

⁵³ Mayoría de cuatro votos con votos particulares del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, además con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esto es, habrá tortura únicamente en el caso de que la violencia se ejerza con el fin de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Justificación del criterio

"El quejoso, en sus conceptos de violación, señaló que fue objeto de tortura por parte de los policías remitentes al momento de su detención; y al respecto, el Tribunal Colegiado convino con el criterio de la Sala responsable en el sentido que el actuar de los aprehensores se realizó en observancia a los derechos fundamentales en cuanto al ejercicio de la fuerza pública en la detención; en tanto que en la revisión, el recurrente adujo, de manera genérica, que se omitió aplicar la doctrina constitucional relativa al derecho fundamental a no ser objeto de tortura.

En ese orden de ideas, se impone definir el tipo de violación de derechos humanos que en su caso pudo haberse actualizado; es decir, en términos de los artículos 16 y 19 constitucionales, según se consideró en la resolución recurrida; o bien, los artículos 1º, 22 y 29 constitucionales, como lo estimó el recurrente. Ello, a efecto de determinar la doctrina constitucional aplicable al caso concreto, para los efectos de la debida reparación, en el supuesto de que se justifique la violación de alguno de ellos" (págs. 33 y 34).

"[S]e estableció en la doctrina constitucional de la tortura, que el núcleo, objetivo y fin último de su prohibición y de la de otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más amplio, a saber: la integridad personal (física, psíquica y moral), derivado de la dignidad humana; por tanto, inherente a su esencia, es un derecho absolutamente fundamental del que gozan todas las personas por el solo hecho de ser seres humanos.

Es por ello que el derecho internacional de los derechos humanos, dispone de varios instrumentos convencionales y declarativos que prohíben en términos absolutos la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos. Prohibición que ha llegado a ser considerada, incluso, como una norma de *jus cogens*, de derecho absoluto, que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación.

Y a lo largo de la construcción de la doctrina constitucional desarrollada con relación a la tortura, esta Primera Sala ha hecho énfasis en que la norma más protectora sobre el tema, se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la que se determina que se está frente a un caso de tortura, cuando: (i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y, (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Así se determinó en el Amparo Directo en Revisión 90/2014, resuelto por unanimidad de cinco votos, en sesión de dos de abril de dos mil catorce, presentado bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; de la que resultó la tesis de jurisprudencia 1a. LV/2015 (10a.), en materia constitucional-penal,

visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de dos mil quince, Tomo II, página mil cuatrocientos veinticinco, de rubro y texto siguientes:

***TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.'*

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Criterio que además resulta acorde con sostenido por la Corte Interamericano de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la definición que establece el artículo 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en que estableció que se está ante un acto constitutivo de tortura, cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que los actos propiamente de tortura, se guían necesariamente por un propósito específico, que puede consistir en la obtención de una confesión o información para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

De esta manera, es el propósito específico de la acción que realizan los agentes de la autoridad, lo que determina la existencia de un acto de tortura; y en consecuencia, la distingue de otro tipo de actos de autoridad en los que se ejerza la violencia.

Por tanto, fundadamente se puede colegir que todo acto de tortura implica necesariamente un hecho de violencia física, psíquica o moral; sin embargo, no todo hecho de violencia física, psíquica o moral, constituye indefectiblemente un acto de tortura.

Lo que se corrobora con el hecho que en el último párrafo, del artículo 19 de la Constitución Federal, se señala —en lo conducente—, que todo maltrato en la aprehensión, es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

Y al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana en violación del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es decir, habrá casos de violencia en la detención que no sólo no impliquen tortura, sino que incluso estén perfectamente justificados.

Así, es claro que el uso de la violencia puede llegar a presentarse en la detención de una persona; sin embargo, ello no implica causal e invariablemente que en todos los casos se actualice un supuesto de tortura. Sino que ello dependerá, como quedó precisado con antelación, del propósito con el que el agente de la autoridad despliega la acción.

Esto es, habrá tortura únicamente en el caso de que la violencia se ejerza con el fin de obtener una confesión o información para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Trasladando esas ideas al caso concreto, a efecto de definir el tipo de violación de derechos fundamentales que en su caso debe analizarse, se tiene que en los conceptos de violación, el quejoso señaló lo siguiente:

'Es objeto de observación que el suscrito hizo de conocimiento ante el juez natural que el mismo fue objeto de tortura, situación que fue evidenciada por el mismo en audiencia pública ante el oficial aprehensor que lo detuvo el día de los hechos, aunado a que ante el referido juez natural quedó evidenciado que el suscrito fue objeto de lesiones, son (sic) que el natural haya hecho mención al respecto sobre la tortura que fue objeto el suscrito, misma situación que fue manifestado ante el Ad quem, sin que esté en el ámbito de su jurisdicción haya dado al suscrito una respuesta efectiva en relación a esta situación, señalando en la audiencia en la que se resolvió en segunda instancia que dichas lesiones eran mínimas y que era responsabilidad de la defensa del suscrito dar continuidad a la denuncia por tortura hecha valer por el suscrito, cuando es de explorado derecho que le corresponde al estado pronunciarse en relación a la presencia de una denuncia de tortura, así como a realizar diversos dictámenes psicológicos en relación a la posible presencia de tortura en la persona del suscrito ya sea física o verbal y no pronunciar sentencia alguna hasta el momento de obtener el resultado de los dictámenes psicológicos, situación que no ocurrió en primera instancia y siendo aberrante ilógico lo señalado por la Sala en el sentido de que eran mínimas las lesiones perpetradas en la persona del suscrito. --- En este sentido, el suscrito considera que al mencionar esta que fue objeto de tortura, consistente en agresión física, verbal y moral, y que este dicho puede ser corroborado con el certificado médico que corre agregado dentro de las copias certificadas que se anexaron, correspondiente a la causa penal ventilada ante el juez de Juicio Oral de Zumpango, mismas que fueron agregadas a los autos del juicio de origen del presente asunto, y que más aun, fueron tomadas en consideración por la responsable con la finalidad de acreditar con las mismas la existencia de la plena responsabilidad del suscrito, respecto de los delitos que nos ocupa, dicha carga probatoria en relación a la tortura, no debe recaer en la suscrita, ya que esta carga recae en el juzgador quien debe efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, y a su vez, dicha autoridad judicial, debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, con la finalidad de practicarse un examen médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenarse la práctica de cualquier prueba necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto en el proceso de origen y ser objeto de análisis al momento de dictarse la sentencia que en primera instancia debió de emitirse, lo cual debe aplicarse en forma ultractiva en beneficio de la suscrita, situación que no ocurrió en el presente asunto en el origen del mismo, debido a que con la práctica de este estudio, el resultado del mismo, en sentido positivo, la sentencia se debió fundar en que la confesión de la suscrita, bajo coacción fue obtenida mediante coacción, situación que se insiste dejó de valorar el Ad quem y el Ad quo, motivo de la interposición del presente amparo. --- Y esto es así, pues como se desprende de la declaración preparatoria rendida por el suscrito ante el juez natural, de la misma se desprende que ésta, hizo la denuncia formal de la tortura de la cual fue objeto, situación que realizó en audiencia pública, y no obstante ello, el juez natural, fue omiso en realizar de oficio el Protocolo correspondiente a efecto de establecerse mediante los medios probatorios correspondientes la existencia o no de la tortura que fue objeto e hizo valer el suscrito, en donde se insiste fue objeto de falta de valorización por parte del Ad quem, dicha violación en detrimento por parte del suscrito ya sea por el A quo, así como por el Ministerio Público Investigador. --- A efecto de sustentar mi dicho me permito insertar las siguientes jurisprudencias, aplicables al presente asunto, solicitando desde este momento sean tomadas en consideración al momento

de emitirse la sentencia que en derecho proceda, mismas que a la letra señalan lo siguiente: - - - 'ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013'; 'CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO'; 'ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO' 'TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL'.

Por su parte, el Tribunal Colegiado, para dar respuesta al planteamiento, hizo la siguiente anotación:

*'En relación a lo anterior, cabe señalar que no se soslaya el hecho de que el aquí quejoso señaló que al momento de la detención fue golpeado por los aprehensores; sin embargo, como bien lo refirió la sala responsable dentro del acto reclamado, tal señalamiento no fue demostrado con prueba idónea, habida cuenta que del dicho de la perito en materia de medicina legal de nombre ***** , vertido en diligencia de juicio oral, de tres de junio de dos mil catorce, se advierte que sólo encontró lesiones en uno de los sujetos activos del delito; circunstancia que en principio, pudiera apoyar las manifestaciones del coacusado del aquí quejoso, quien refirió que al ser asegurado se le tiró al suelo y se le dieron patadas y toques, y se le subió a la patrulla a golpes; sin embargo, tal señalamiento de acuerdo a la opinión de la especialista, estas corresponden más a un tipo de sujeción moderado, en la que si bien, se empleó la fuerza, esta no fue en grado excesivo, para efecto de detenerlo, aunado a que al aquí quejoso no se le apreciaron lesiones en el cuerpo, y sin embargo, también señala que fue objeto de golpes por parte de los aprehensores, por lo que en esas circunstancias, la versión defensiva del quejoso de que se trata, no se encuentra acreditada, al no obrar dato de prueba que la justifique, lo que nos conduce a establecer que el actuar de los elementos policíacos fue bajo la observancia de los derechos fundamentales del solicitante del amparo, al no ser agredido en la forma en que refiere"' (págs. 35-41). (Énfasis en el original).*

"En ese orden de ideas, se pone de manifiesto la propuesta del quejoso en el sentido que al momento de su detención fue objeto de golpes por parte de los aprehensores, que consideró como actos de tortura; además, presentó diversas huellas de lesiones.

Sin embargo, pericialmente se determinó que dichas alteraciones en la salud correspondían a un tipo de sujeción moderado, ya que la fuerza empleada para detenerlo no fue excesiva.

Sin que se soslaye, de la revisión directa de las constancias, que en la audiencia de control de la detención, se reservó su derecho a declarar, y sin que emitiera declaración alguna en el resto de las audiencias o diligencias del juicio oral. Además, que las lesiones que le fueron certificadas corresponden a cuatro equimosis rojizas excoriativas de doce centímetros por quince milímetros cada una en regiones supra escapulares izquierda, tres equimosis rojizas excoriativas de diez centímetros por quince milímetros en región supra escapular derecha; y que de acuerdo con la correspondiente perito que las examinó, de haberse empleado una fuerza excesiva, hubiera rompimiento de mas vasos sanguíneos y las equimosis hubieren perdido su forma lineal y paralela.

Y que de las declaraciones de los policías remitentes ***** y ***** , desahogadas en la audiencia del juicio oral, a interrogatorio directo de las partes, se desprende que aseguraron al quejoso a bordo del

vehículo, momentos después de la conducta; así, el primero de ellos detuvo su unidad de tras del vehículo robado y se dirigió a realizar el aseguramiento del conductor, a quien le encontró entre sus ropas un cuchillo y un teléfono celular; mientras que el segundo, detuvo su unidad frente al vehículo robado y realizó el aseguramiento del quejoso en el asiento del copiloto, al hacerle el cacheo le encontró un arma punzo-cortante que tenía en su chamarra; lo bajó de la unidad y lo puso en piso con las manos atrás, le hizo saber que lo detenían por el robo del vehículo, según lo denunció el propio operador, le hicieron saber sus derechos y los trasladaron a los detenidos ante el Ministerio Público.

Por tanto, no se observa que los medios violentos que adujo el quejoso, tuvieran mayor finalidad que lograr su sola detención" (págs. 42 y 43).

Decisión

Se confirmó la sentencia recurrida en el entendido de que ante la ausencia de un propósito específico de obtener una confesión o información para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tuviera por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona, las lesiones que fueron infringidas por los aprehensores se usaron únicamente para lograr la detención del hombre.

En consecuencia, se estimó correcto que el tribunal colegiado verificara la constitucionalidad de ese acto bajo el parámetro del uso de la fuerza pública y no al tenor de los lineamientos del derecho fundamental a no ser objeto de tortura. En el segundo apartado del estudio de fondo, la Corte analizó el caso conforme al parámetro del uso legítimo de la fuerza pública proveniente del amparo directo en revisión 3153/2014 y determinó que no hubo violación al derecho fundamental a no ser objeto de exceso en el ejercicio de la fuerza pública durante la detención.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, 27 de marzo de 2017⁵⁴

Hechos del caso

Un grupo de diputados de la Legislatura del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de diferentes artículos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada por Decreto en el Periódico Oficial de dicha entidad el 18 de marzo de 2016.

Entre otras cosas, reclamaron que el artículo 3, fracción III, de la Ley, que definía la "agresión real" como la conducta que una persona despliega físicamente en acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos, violaba los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no precisar qué se entendía por tales acciones, y que bajo ese supuesto cualquier acción u omisión podría ser considerada como agresión real.

⁵⁴ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/Detalle-Pub.aspx?AsuntoID=196624>.

También argumentaron que el artículo 40 de la misma disposición transgredía los principios de necesidad absoluta, última razón y uso gradual de la fuerza, al establecer que la fuerza podrá usarse como primera opción siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen dicha ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Suprema Corte acumuló los asuntos, desestimó el análisis de otras porciones normativas y resolvió el caso.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México es inconstitucional al violar los principios de legalidad y seguridad jurídica por no aclarar cuáles son las acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos y en qué consiste el despliegue físico de la conducta para que sea considerada como "agresión real"?

2. ¿El artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México es inconstitucional al establecer que la fuerza podrá usarse como primera opción bajo el cumplimiento de ciertos supuestos y condiciones?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México que define "agresión real" como la conducta que una persona despliega físicamente en acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos no es inconstitucional, pero debe ser sujeto a una interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales, y con los principios generales que derivan de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

Se estará ante una agresión real cuando el movimiento corporal de la persona genere un daño actual a bienes legalmente tutelados, los cuales representan un objetivo legítimo para la intervención de las medidas policiacas. De manera que la situación deberá evaluarse en cada caso concreto, bajo la más estricta responsabilidad de los miembros de las instituciones de seguridad pública, atendiendo a los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad, y al deber de objetividad, es decir, con base en la consideración de hechos reales, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas.

2. El artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México que establece que la fuerza podrá usarse como primera opción bajo el cumplimiento de ciertos supuestos y condiciones es inconstitucional al ser contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica. La disposición omite señalar cuáles serán los supuestos y condiciones en que, efectivamente, darían lugar a que se usará la fuerza como primera opción. Además, vulnera los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad, pues antes de recurrir a la fuerza, los miembros de instituciones de seguridad pública deben realizar un balance entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que se puedan causar de recurrirse a ella.

Justificación de los criterios

1. "A juicio del Pleno de este Alto Tribunal, la referida definición no resulta inconstitucional, ya que **debe ser interpretada de manera sistemática con los principios generales que se derivan de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, en consonancia con lo establecido por el segundo párrafo de su artículo 1** —que ordena que esa interpretación debe realizarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas—. [...]

[L]a ‘agresión real’ es un vocablo que incide en el uso de la fuerza pública y armas letales y, por ende, es menester que, en la medida de lo posible, se reduzca el margen de discrecionalidad de la autoridad para cualificar qué conductas encuadran dentro del mismo.[...]

Al respecto, [...] los cuerpos policíacos enfrentan una amplia variedad de situaciones en el desarrollo de sus funciones y cada una de ellas *requiere de una respuesta específica acorde al contexto fáctico en el que se presente*, por lo que es insoslayable que existe un ámbito de discrecionalidad inherente a esa función que radica en decidir cuál debe ser la conducta apropiada para responder a una situación determinada" (págs. 76 y 77). (Énfasis en el original).

"Por ende, ante la naturaleza intrínseca de las complejidades que conlleva el uso de la fuerza, no es dable elaborar un catálogo limitativo o exhaustivo de las acciones humanas que pongan en peligro bienes jurídicos tutelados por el Estado Mexicano y, por tanto, que deban considerarse como una agresión real para efectos de la ley que es materia de estudio en el presente medio de control constitucional.

Lo que resulta apropiado para evitar que las actuaciones de las fuerzas de seguridad pública que se rigen por la ley combatida *no pasen de su ámbito inherente de discrecionalidad al de arbitrariedad en el empleo de la fuerza y de las armas*, es que tal regulación se lea bajo la óptica de los principios que rigen el uso de la fuerza y armas de fuego, a fin de orientar la función policial y enmarcarla dentro de una perspectiva de derechos humanos" (pág. 78). (Énfasis en el original).

Por lo tanto, "se estará ante una **agresión real** cuando el movimiento corporal de la persona genera un daño actual a bienes legalmente tutelados; situación que deberá evaluarse en cada caso concreto, bajo la más estricta responsabilidad de los miembros de las instituciones de seguridad pública, atendiendo *al deber de objetividad* que consagra el artículo 6, fracción II, de la propia Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, que se traduce en que las actuaciones policiales deberán realizarse **‘con base en la consideración de hechos reales, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas’**. [...]

[L]a protección del bien jurídico que es objeto de la agresión es lo que determina cuál es el ‘objetivo legítimo’ que se pretende alcanzar con la intervención de las medidas policíacas que se estimen adecuadas para hacerle frente a tal lesividad y, en ese sentido, también delimitan los medios que pueden ser empleados para esa finalidad —principio de proporcionalidad—" (págs. 79-81). (Énfasis en el original).

"El deber del uso de la fuerza y, en última instancia, de las armas letales, depende [...] *de la observancia a los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad*. Por ello, no puede soslayarse que existen circuns-

tancias en las que, a pesar de existir una agresión real, es suficiente el uso de medios no violentos para detener, repeler o rechazar la lesividad causada al bien jurídico respectivo y, en esa medida, resultan aptos para alcanzar el objetivo legítimo que se persiga —protección de la propiedad, consecución del orden público, entre otros—.

En ese contexto, aún en la presencia de una agresión real, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se encuentran conminados a utilizar, en la medida de lo posible, medios *no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza pública*, por lo que únicamente podrán recurrir a ella cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de manera alguna la protección del bien jurídico que se está lesionando" (pág. 82). (Énfasis en el original).

"Una vez que se haya verificado, de manera objetiva, que el uso de la fuerza pública sea la única vía para proteger el bien jurídico lesionado por la agresión real, se recuerda que los principios de absoluta necesidad —en su aspecto cuantitativo— y proporcionalidad, mandan que el nivel de fuerza utilizado sea gradual, de tal suerte que sea la mínima necesaria para alcanzar salvaguardar tal bien jurídico, por lo que no podrá utilizarse un grado mayor de fuerza que la indispensable para alcanzar dicho objetivo. Para que la acción policial sea proporcional, el bien buscado, además de lícito, debe superar las ventajas de no intervenir y permitir que la inacción dé continuidad a una situación ilícita.

En efecto, la proporcionalidad prohíbe el empleo de la fuerza cuando el daño infligido supera los beneficios alcanzados, pues el empleo de la fuerza pública debe perseguir en todo momento **'reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona'**. Los agentes policíacos *no pueden perseguir sus objetivos, por legítimos que sean, a cualquier costo*" (pág. 84). (Énfasis en el original).

"Por otro lado, la proporcionalidad en el uso de la fuerza implica *un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros objetivos paralelos* que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en este tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza también está referida, por las mismas razones, a la elección del medio y modo utilizado para llevarla a cabo. Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, *y sólo en la medida, en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso*.

La proporcionalidad incide también en la valoración de conveniencia de la acción, pues el objetivo que se persigue con la misma debe resultar no sólo válido sino proporcional a los intereses en conflicto que dan lugar a la intervención. En este sentido, el objetivo, *los medios elegidos y los riesgos consustanciales a los mismos deben ser proporcionales al bien buscado*." (Pág. 85). (Énfasis en el original).

"Si bien **la naturaleza del bien jurídico** que es objeto de la agresión real, generalmente, no es suficiente para determinar si es necesario el empleo de la fuerza, **sí resulta determinante para el uso de las armas letales**, pues el empleo de tales medidas extremas únicamente está autorizado cuando los bienes jurídicos que se pretendan salvaguardar son: la vida y la protección de la integridad de las personas ante lesiones

graves —entendidas como aquellas que pongan en peligro la vida o tengan serias repercusiones, como la pérdida de un órgano o de una extremidad—" (pág. 87). (Énfasis en el original).

"El uso de las armas de fuego, de manera tal que no le otorgue al agresor ninguna oportunidad de supervivencia, únicamente debe estar autorizado en las situaciones más extremas de riesgo a la vida, en las cuales la muerte de aquél es la única manera de prevenir la pérdida de la vida de los propios miembros de las instituciones de seguridad pública o de terceros. En todo caso, la muerte del agresor únicamente debe ser el medio para lograr el objetivo legítimo —la protección de la vida de las otras personas—, y nunca un fin en sí mismo" (pág. 89). (Énfasis en el original).

2. "[E] artículo 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, reconoce que el uso de la fuerza es el último recurso, empero, inmediatamente establece que podrá usarse *como primera opción*, **'siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables'**.

La redacción del referido precepto normativo es, indubitablemente, un contrasentido que incide y vulnera los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 6 del citado ordenamiento legal, cuya observancia se pretende soslayar al incluirse expresamente la permisión del uso de la fuerza como la primera medida a la que podrán recurrir los miembros de la seguridad pública.

Es así, pues como se ha reiterado en el presente fallo, el principio de absoluta necesidad manda que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, *utilicen medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego* y, por ende, únicamente pueden usar tal fuerza **'cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto'**, de ahí que resulta preciso verificar *si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o los bienes jurídicos que se pretende proteger*.

Asimismo, conforme al principio de proporcionalidad, es menester que, antes de recurrir a la fuerza, los miembros de instituciones de seguridad pública comparen el objetivo legítimo que se pretenda alcanzar con la amenaza planteada, es decir, que se realice un *balance entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que se puedan causar de recurrirse a ella*. La proporcionalidad prohíbe el empleo de tal fuerza cuando *el daño infligido supere los beneficios alcanzados* —esto es, la consecución de un objetivo legítimo determinado—.

La estricta observancia de los anteriores principios en el uso de la fuerza constituyen un límite jurídico incondicional que no puede prescindirse por el sistema legal, pues sujeta a las autoridades al cumplimiento de estándares indispensables de derechos humanos que evitan la arbitrariedad y la pérdida innecesaria de las vidas de los gobernados o afrontas graves a su integridad personal" (págs. 97 y 98). (Énfasis en el original).

"A mayor abundamiento, no pasa inadvertido que si bien el precepto en comente establece que la fuerza podrá usarse como primera opción, **'siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables'**, lo cierto es que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza

Pública en el Estado de México, es omisa en señalar cuáles serán los supuestos y condiciones en que, efectivamente, darían lugar a que se usara la fuerza como primera opción; de ahí que también debe invalidarse tal porción normativa *por resultar contraria al principio de legalidad y seguridad jurídica*" (pág. 100). (Énfasis en el original).

Decisión

Respecto a los problemas jurídicos planteados, el Pleno de la Suprema Corte reconoció la validez del artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Además, determinó la invalidez del artículo 40, en la porción normativa "sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables".

4.2 Tortura y derechos sexuales o reproductivos

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1170/2017, 18 de abril de 2018⁵⁵

Hechos del caso

El 12 de octubre de 2016, una mujer víctima de violación sexual solicitó una interrupción legal del embarazo ante el titular de la Dirección de Atención Médica de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca. Considerando que el Código Penal de Oaxaca admitía que no existía responsabilidad penal por abortar cuando el embarazo era resultado de una violación sexual, en el escrito de solicitud la mujer señaló los datos de la carpeta de investigación formada a partir de la denuncia que realizó ante el ministerio público de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer por razón de Género.

La solicitud fue remitida a la directora de un hospital, quien emitió un oficio a fin de que se brindara la atención médica oportuna a la mujer. Sin embargo, el día que acudió a la cita, se le negó el servicio aduciendo que el hospital estaba en huelga, de manera que el personal sólo podía atender situaciones de emergencia.

En contra de la negativa del hospital, la mujer promovió un juicio de amparo indirecto. En la demanda destacó que no recibir los servicios médicos para la interrupción del embarazo constituía un trato cruel e inhumano, equiparable a tortura. Asimismo, solicitó que se le practicara el aborto correspondiente y, además, que se reconociera su calidad de víctima por violación grave de sus derechos humanos, con el objeto de tener el derecho a una indemnización justa.

Durante el juicio de amparo, en principio se le negó la suspensión a la mujer. Sin embargo, después se le otorgó de oficio y de plano la medida cautelar para el único efecto de que se le proporcionara la atención médica necesaria para interrumpir el embarazo. En cumplimiento de la suspensión, la directora del hospital señaló en su informe justificado que se citó a la mujer el 8 de noviembre del 2018 para que se le realizara

⁵⁵ Unanimidad de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Javier Laynez Potisek. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

el procedimiento médico, con el requisito de que llevara un oficio en el que declarara bajo protesta de decir verdad que el embarazo era resultado de una violación.

No obstante, la mujer manifestó ante el juzgado de amparo que la cita nunca le fue notificada efectivamente. Además, para la fecha en que el hospital actuó, ella ya había interrumpido el embarazo en un hospital de Ciudad de México. Debido a esto, el juzgado sobreseyó el juicio estimando que si la litis era la falta de atención médica para la interrupción del embarazo, ante el hecho de que ya se había realizado tal procedimiento, el amparo había quedado sin objeto o materia porque la pretensión de la mujer había quedado satisfecha. Argumentó también que si bien subsistía el acto reclamado, éste no podía surtir efectos legales o materiales al haber dejado de existir su objeto.

Frente a la resolución, la mujer interpuso un recurso de revisión, en cuyos agravios alegó que el juzgado de distrito fijó incorrectamente la litis del juicio de amparo, puesto que ella reclamaba esencialmente la situación de vulnerabilidad en la que se le colocó por negarle los servicios médicos para abortar, lo que se tradujo en tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura, violatorios a sus derechos humanos. Asimismo, reiteró que, al configurarse una violación grave de sus derechos humanos, era procedente la reparación integral, conforme a lo establecido en el marco constitucional y convencional.

El tribunal colegiado asignado al asunto resolvió pedir a la Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del caso, por lo que la Segunda Sala se avocó a su estudio.

Problema jurídico planteado

¿La negativa de prestar el servicio de interrupción de un embarazo que es resultado de una violación sexual constituye un acto cruel e inhumano equiparable a tortura?

Criterio de la Suprema Corte

La negativa del servicio de interrupción legal del embarazo a una mujer víctima de violación sexual constituye una violación grave de derechos humanos. Dicha interrupción debe atenderse como un caso de emergencia y priorizarse la atención aun ante la existencia de una huelga en el hospital obligado a prestar el servicio; la institución médica debe ejercer sus recursos y facultades para procurar que diversa institución sanitaria atienda en calidad de emergencia la solicitud, siendo responsable del seguimiento cabal al procedimiento y conclusión efectiva de éste. De no hacerlo, se generaría una afectación a la integridad física y mental de la víctima al extender el sufrimiento y el daño físico y psicológico que padeció como consecuencia del acto delictivo.

Justificación del criterio

"[L]os artículos 30 y 35 de la Ley General de Víctimas, establecen:

'Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en: [...]

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.’

‘Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.’

Así, conforme a los numerales transcritos de la Ley General de Víctimas, la víctima de una violación grave de derechos humanos, como implica en sí misma la violación sexual, tiene derecho a los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, que incluyen los servicios de interrupción del embarazo en los casos permitidos por la ley, con respeto absoluto de la voluntad de la víctima. Asimismo, el Estado está obligado a garantizar a toda víctima de violación sexual, el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos, se reitera, permitidos por la ley.

No es óbice a lo anterior, que en el caso que nos ocupa, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca (vigente al momento de los hechos), no prevea como medida reparadora de la violación sexual, la obligación del Estado de prestar los servicios médicos de interrupción del embarazo, en tanto que, dicha disposición legal, establece en su artículo 2, que uno de sus objetos es *‘reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Víctimas, la Constitución Estatal y demás instrumentos de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia; [...].’*

En el aludido numeral, se establece como diverso objeto, el reconocimiento y observancia de los derechos y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, contenidos en la Ley General de Víctimas y la propia legislación local, siendo esta última, en términos del artículo 1o., complementaria y, en su caso, supletoria de la Ley General de Víctimas.

En ese sentido, si la ley estatal se supedita a lo previsto por el propio artículo 1o. constitucional y a la propia Ley General de Víctimas, es inconcuso que la obligatoriedad de la entidad federativa de Oaxaca, de prestar el servicio de salud de interrupción del embarazo consecuencia de una violación sexual, en términos de la legislación aplicable, deriva propiamente de los artículos 30 y 35 de la citada ley federal.

Bajo lo anterior, al tratarse de una solicitud de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, el Estado de Oaxaca, por conducto de sus servidores públicos, está obligado a prestar los servicios médicos de aborto, cuya negativa, de acreditarse, sin causa justificada, trasciende a un desconocimiento franco tanto de la legislación penal local como de la Ley General de Víctimas, en cuanto a los derechos de una víctima de violación sexual y, se constituye, *per se*, como una violación grave al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico que sufre la mujer consecuencia del acto delictivo.

Es decir, las autoridades sanitarias a quienes acudan mujeres que han sido violentadas en sus derechos humanos por ser víctimas de una violación sexual y que están embarazadas, producto de dicho acto delictivo, deben atender de manera eficiente e inmediata la solicitud, a fin de no permitir que las consecuencias físicas, psicológicas, etc., derivadas de la agresión sexual se sigan desplegando en el tiempo, lo que conlleva no sólo a prestar la atención y observación médica necesarias, sino a la materialización de tal interrupción legal del embarazo.

Lo que, además, implica a calificar como urgentes los casos en que acuda una mujer víctima de una violación sexual a solicitar la interrupción del embarazo producto de dicho acto agresor, debiendo la autoridad priorizar su atención [...].

Por lo tanto, al recibir la solicitud bajo protesta de decir verdad, de interrupción de un embarazo producto de una violación sexual, en términos de la NOM-046-SSA2-2005, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, las instituciones públicas de salud deberán practicar la interrupción del embarazo de conformidad, en un primer plano, con el precepto 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en un segundo, a los artículos 316, fracción II, del Código Penal del Estado de Oaxaca, y 30, en correlación con el 35, ambos de la Ley General de Víctimas, atendiendo a lo contenido en la Norma Oficial Mexicana sobre 'Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.'

Lo anterior implica que las autoridades de salud correspondientes no pueden implementar mecanismos —ni políticas internas— que impidan se materialicen los derechos de aquellas mujeres que han sido víctimas de una violación sexual y cuyo deseo es interrumpir el embarazo producto de dicho acto delictivo.

Aunado a lo anterior, se insiste, las autoridades sanitarias deben priorizar la atención de las solicitudes de interrupción del embarazo derivado de una violación, por calificarse como un caso urgente de atención inmediata. En caso de que exista un impedimento material que no posibilite dicha interrupción, aquéllas están obligadas a ejercer sus recursos y facultades para procurar que diversa institución sanitaria atienda en calidad de emergencia la solicitud de mérito, siendo responsable del seguimiento cabal al procedimiento y conclusión efectiva de éste.

En el caso que nos ocupa, ***** acudió, en atención al oficio número 4S/ 4S 1.2/0004083/2016, de catorce de octubre de dos mil dieciséis signado por el Doctor ***** , en su calidad de Director de Atención Médica de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, a las instalaciones del Hospital General 'Dr. Aurelio Valdivieso', a efecto de que se le realizara la interrupción de un embarazo derivado de una violación sexual. Empero, tal atención le fue denegada a la solicitante justificando que la institución médica no estaba prestando sus servicios como consecuencia de una huelga de los Trabajadores

del Sindicato de la Secretaría de Salud y que, en su caso, sólo atendían las situaciones con calidad de urgentes.

Visto lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que a la luz de las constancias que obran en autos y, en atención a lo sustentado en la presente ejecutoria, se tienen por acreditados los actos graves violatorios de derechos humanos en contra de *****, en tanto que la institución sanitaria estatal, desde un primer momento, fue conocedora de que el embarazo era consecuencia directa de una violación sexual sufrida por la referida quejosa, lo que debía atenderse como un caso de emergencia y priorizarse su atención aun ante la existencia de una huelga de los trabajadores del sindicato.

Si bien es cierto que la institución estaba ‘paralizada’ ante el ejercicio de la figura de la huelga por parte de los trabajadores sindicalizados de la Secretaría de Salud local, lo era también que las instituciones públicas de salud debían prestar atención a los casos de emergencia que se les presentara, a fin de cumplimentar su obligación legal y constitucional en materia de salud.

En el caso que nos ocupa, el servicio Hospital General ‘Dr. Aurelio Valdivieso’ se vio afectado por la aludida paralización de labores de los trabajadores sindicalizados de la dependencia pública, prestando atención sólo a aquellos casos denominados urgentes, como lo aduce la parte quejosa en su libelo de origen y reconocido por las autoridades señaladas como responsables en sus informes justificados, circunstancia corroborada incluso por el juzgado de distrito en las razones actuariales que obran en autos.

Empero, la violación grave de derechos humanos en contra de ***** no deriva de la paralización de la institución de salud como consecuencia de la huelga, sino de la negación de la prestación del servicio por considerar que la interrupción del embarazo consecuencia de una violación sexual no es un caso de urgencia, atendible incluso ante circunstancias como la huelga, en tanto que existe el mandato en términos del artículo 1o. constitucional y de su ley reglamentaria en materia de víctimas.

En esas circunstancias, el que se calificara *per se* la interrupción de un embarazo consecuencia de una violación sexual, cuyo producto sigue en evolución, como un caso ‘no urgente’ para efecto de negarle la prestación del servicio público de salud a la parte quejosa, implica ineludiblemente la violación de forma grave a los derechos humanos de *****, en virtud de que la autoridad estatal desencadenó una afectación en los derechos de aquélla (que pudiesen implicar daños físico o mentales/psicológicos), que había sido víctima de la violación sexual, y que si bien era conocedora —o tenían la obligación de conocer— las excluyentes de responsabilidad establecidas en ley respecto del aborto, y que éste debía ser atendido como un asunto de emergencia, negaron la prestación del servicio de forma consciente, menoscabando, sin justificación alguna, la personalidad o la integridad física y mental de la quejosa.

No es óbice a lo aducido con antelación que, mediante oficio número 351/2016 de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Doctora Maritza Jenny Hernández Cuevas, en su calidad de Directora General del Hospital ‘Dr. Aurelio Valdivieso’, comunicara a ***** la atención de la solicitud de interrupción del embarazo presentada por ésta el doce de octubre de la propia anualidad, requiriéndole se presentara en las instalaciones de la institución pública a las diez horas del día diez de noviembre de dos mil dieciséis con el escrito bajo protesta de decir verdad que solicita tal interrupción al derivar el embarazo de una

violación sexual, en términos de la NOM-046-SSA2-2005, a fin de que se practicara el procedimiento correspondiente. Tal oficio nunca pudo ser notificado a la solicitante de la interrupción del embarazo, tal y como se desprende de la razón de notificación que obra al reverso del aducido documento [...].

Asimismo, es necesario puntualizar que la emisión del oficio 351/2016 suscrito por la Doctora *****, en su calidad de Directora General del Hospital 'Dr. Aurelio Valdivieso', no desvirtúa la violación grave de derechos humanos de que fue objeto la quejosa por la citada autoridad sanitaria, en tanto que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dilación en la atención pretendida de la solicitud de interrupción del embarazo derivado de una violación sexual, es un manifiesto desconocimiento al mandato constitucional y legal a que estaba sujeta la institución pública ante casos de urgencia como el que acaeció en el asunto que nos sujeta.

Además, una vez ya negada la interrupción legal del embarazo por parte de servidores públicos del Hospital General 'Dr. Aurelio Valdivieso', cuya consecuencia inmediata es la violación grave de derechos humanos en contra de *****, la autoridad señalada como responsable, pretende reparar tal situación con el oficio de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, siendo que la violación ya se había materializado y la quejosa había sido obligada a realizar el aborto en entidad diversa, ante la negativa de la autoridad sanitaria local; se hace hincapié que el actuar de la Directora General del hospital de mérito no surgió de manera inmediata y espontánea a la solicitud de la quejosa, cuando aquélla ya tenía conocimiento de la aludida solicitud desde el día dieciocho de octubre de la citada anualidad, sino que tuvo que mediar notificación del juicio de amparo promovido en su contra e, incluso, de la medida cautelar concedida a la quejosa (en los términos fijados por la juez de distrito).

Por tanto, la autoridad médica de mérito incurrió en una conculcación grave de derechos humanos en contra de *****, en tanto que le negaron la realización del aborto cuando el producto era consecuencia directa de una violación sexual, situación que evidencia una clara violación a la normatividad legal local, a saber, el artículo 316, fracción II, del Código Penal del Estado, así como de la Ley General de Víctimas y, ello implica, acciones que contrarían el espíritu propio del artículo 1o. constitucional, en virtud de que, como se ha expresado, la negativa a la prestación del servicio a un caso de urgencia como el presente, se constituye como un acto violatorio de derechos humanos al permitir la continuación de las consecuencias de una agresión sexual sufrida por una mujer. Sin que al efecto pueda convalidarse una prestación tardía del servicio y que esta Sala estima consecuencia directa del conocimiento de un juicio de amparo incoado en contra de la autoridad que, extemporáneamente pretende cumplimentar con un deber constitucional y legal, siendo que la violación grave ya se había concretizado.

Aunado a lo anterior, no puede aducirse como excusa a la atención médica de estos casos de urgencia, la paralización por huelga de los trabajadores sindicalizados de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, en virtud de que, como políticas de salubridad, debe existir atención a casos de urgencia como el presente y, cuando exista una imposibilidad material, suficientemente justificada, la institución médica debe ejercer sus recursos y facultades para procurar que diversa institución sanitaria atienda en calidad de emergencia la solicitud de mérito, siendo responsable del seguimiento cabal al procedimiento y conclusión efectiva de éste.

Bajo esas consideraciones es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, como bien lo afirma la parte quejosa desde su libelo de origen, se concretaron actos por parte de la autoridad adscrita al Hospital General 'Dr. Aurelio Valdivieso' de Oaxaca, que permitieron la permanencia y materialización de violaciones graves a sus derechos humanos, al negársele la interrupción del embarazo, cuyo producto derivaba de una violación sexual; de ahí, lo esencialmente fundado de los razonamientos aducidos" (págs. 17-24). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida para reconocer que la negativa a prestar el servicio de interrupción legal del embarazo derivado de una violación sexual implica una violación grave de derechos humanos. En consecuencia, se le reconoció a la promovente del amparo la calidad de víctima de violación a derechos humanos, con el fin de garantizarle el acceso a una indemnización integral en términos de la Ley General de Víctimas, así como su inscripción en los registros nacional y estatal de víctimas.

La individualización de la indemnización estaría a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la cual podría contar con el auxilio del órgano local de atención a víctimas de Oaxaca para el cumplimiento de la sentencia. La individualización debería considerar, por lo menos, el reembolso de erogaciones médicas o de otra clase que tuvo que hacer para la interrupción del embarazo que se realizó en Ciudad de México.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 45/2018, 23 de febrero de 2022⁵⁶

Hechos del caso

En el estado de Hidalgo, el 20 de febrero de 2015, una adolescente de 16 años acudió en compañía de su madre al Ministerio Público para denunciar que el 13 de enero de ese mismo año había sufrido una violación sexual. Ante la denuncia, la agente ministerial ordenó la realización de diversos exámenes médicos y psicológicos a la adolescente.

El 2 de marzo siguiente, la madre de la adolescente solicitó a la agente ministerial la autorización para interrumpir el embarazo provocado por la violación sexual. Esta petición le fue negada. La agente ministerial alegó que la adolescente no cumplía con los requisitos del artículo 158, fracción II del Código Penal del Estado de Hidalgo, vigente al momento de los hechos, para que el aborto no fuera punible. Dicha disposición establecía que el aborto por violación podría autorizarse siempre y cuando la denuncia se presentara antes de tener conocimiento del embarazo, se comprobara el delito y se practicara dentro de los 90 días de la concepción.

En el caso, la agente ministerial señaló que la denuncia se presentó un día después de que la adolescente y su madre se enteraron del embarazo. Además, el delito no se había acreditado, ya que el dictamen en psicología practicado a la adolescente estableció que no presentaba rasgos encontrados comúnmente

⁵⁶ Unanimidad de cinco votos, con votos concurrentes del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

en víctimas de violación sexual. Con el respaldo de su madre, la adolescente volvió a solicitar autorización para abortar en dos ocasiones más. En estas peticiones la adolescente añadió que no denunció inmediatamente los hechos porque se encontraba amenazada por su agresor; sin embargo, ambas solicitudes fueron negadas.

Por lo anterior, la adolescente promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó que el artículo 158, fracción II, del Código Penal del Estado de Hidalgo y las respuestas negativas de la autoridad ministerial ante su solicitud para acceder al aborto atentaban —entre otros derechos— contra de su derecho a la integridad personal, porque se puso en riesgo su salud y se le generaron afectaciones psicológicas equiparables a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El juez de distrito que conoció del asunto negó el amparo, entre otras razones, por considerar que los actos se apegaban a la disposición impugnada, la cual era constitucional porque no prohibía la interrupción legal del embarazo, sino que la condicionaba. En contra de la sentencia de amparo, la adolescente interpuso un recurso de revisión en el que argumentó que los requisitos del citado artículo del Código Penal de Hidalgo no eran proporcionales ni constitucionales. La Suprema Corte reasumió su competencia originaria para conocer y resolver el asunto.

Problema jurídico planteado

¿Los requisitos establecidos en el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo para obtener una autorización para la interrupción del embarazo producto de una violación vulneran el derecho a no ser sometida a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que condiciona la interrupción del embarazo producto de una violación es inconstitucional y constituye una vulneración grave a los derechos humanos de las mujeres, en particular el derecho a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La prohibición de la interrupción legal del embarazo, producto de una violación, o condicionarla a la interposición de una denuncia, a un tiempo limitado o cualquier otro requisito, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual, ya que extiende los efectos del delito, y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

Justificación del criterio

"[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo. Así, ha advertido que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas.

La Corte Interamericana ha precisado, entonces que no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales y que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive, sociales. La Corte también ha establecido que, en determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima.

El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha señalado que la existencia de leyes muy restrictivas que prohíben los abortos, incluso en casos de incesto, violación, crecimiento deficiente del nasciturus o cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos. Además, que denegar el acceso al aborto seguro y someter a las mujeres y niñas a actitudes humillantes y sentenciosas en esas situaciones de extrema vulnerabilidad y en las que es esencial acceder en el plazo debido a la asistencia sanitaria equivale a tortura y malos tratos.

Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 601/2017 y 1170/2017, y la Primera Sala en el amparo en revisión 438/2020, sostuvieron que **negar, sin causa justificada, la interrupción del embarazo consecuencia de una violación sexual, constituye una violación grave a los derechos de la mujer, al extender el daño físico y psicológico que sufre la mujer como consecuencia del acto delictivo.** Por esta razón, determinó que las autoridades de salud no pueden implementar mecanismos que impidan que se materialicen los derechos de aquellas mujeres que han sido víctimas de violación sexual y cuyo deseo es interrumpir el embarazo generado por el acto relativo, sino que están obligadas a ejecutar la interrupción solicitada.

En ese sentido, esta Primera Sala considera que prohibir la interrupción legal del embarazo, producto de una violación, o condicionarla a la interposición de una denuncia, a un tiempo limitado o cualquier otro requisito, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual ya que extiende los efectos del delito, y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

En ese sentido, **esta Primera Sala concluye que la fracción II del artículo 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en la porción que señala que '(...) siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho que se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. (...) bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice', es inconstitucional y constituye una vulneración grave a los derechos humanos de las mujeres, en particular el derecho a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes"** (párrs. 142-147). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y amparó a la mujer afectada y a su madre por haberse acreditado una violación grave a sus derechos humanos. Reconoció a la afectada como víctima directa y de forma extensiva a la madre como víctima indirecta. Por lo que concedió a su favor las medidas de reparación integral del daño, contempladas en la Ley General de Víctimas: las medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición.

Hechos del caso

En el estado de Jalisco, una mujer promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó que sufrió violencia obstétrica, esterilización forzada y tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su embarazo y parto en un hospital perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). En especial, relató que una doctora adscrita al hospital le practicó un método de anticoncepción permanente denominado Obstrucción Tubárica Bilateral (OTB).

También, reclamó que existió un incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, "De los Servicios de Planificación Familiar", violando el principio de legalidad y su derecho a la información, ya que no brindó su consentimiento previo, libre e informado, así como los derechos a la integridad personal, a vivir una vida libre de violencia, a tener un proyecto de vida, a la salud, a la libertad y autonomía reproductiva, y a no ser sometida a tortura y tratamientos médicos no consensuales.

El juez de distrito que conoció del asunto sobreescribió el juicio, por lo que la mujer interpuso un recurso de revisión. La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto.

Problema jurídico planteado

¿La esterilización femenina no consentida constituye un acto de tortura?

Criterio de la Suprema Corte

La esterilización femenina no consentida es un acto de violencia que contraviene el derecho de las mujeres a no ser sometidas a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, para que un acto o serie de actos puedan calificarse como tortura se deben acreditar los siguientes elementos: i) dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, a través de la valoración de factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros); ii) la intencionalidad; iii) algún propósito o finalidad, y iv) la participación del Estado.

Justificación del criterio

"La esterilización femenina no consentida es un acto de violencia que contraviene el derecho de las mujeres a no ser sometidas a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esto no constituye una 'valoración subjetiva' de la víctima, sino que es una norma imperativa de derecho internacional general que han ido conformando los distintos mecanismos de protección de derechos humanos, al grado de formar parte del *ius cogens*.

Entre estos reconocimientos que obedecen a la 'humanización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos', destaca el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos

⁵⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

nos o degradantes. En el mismo sentido, el Relator Especial señaló que es indispensable obtener el consentimiento pleno, libre previo e informado de la paciente, una condición que no puede dispensarse nunca por motivos de urgencia o necesidad médica mientras siga siendo posible obtenerlo (A/HRC/22/53)" (párrs. 148 y 149). (Énfasis en el original).

"El Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, determinó que: *Las mujeres son vulnerables a la tortura y los malos tratos cuando buscan asistencia médica por su disconformidad real o aparente con las funciones que determina la sociedad para cada caso* (observación general número 2).

Esta Sala advierte que el Relator Especial fue contundente en su informe al señalar que *'los proveedores de servicios sanitarios tienden a ejercer una autoridad considerable sobre sus pacientes, lo que sitúa a las mujeres en una posición de indefensión, mientras que la falta de marcos jurídicos y normativos que permitan a las mujeres ejercer su derecho a acceder a los servicios de salud reproductiva las hace más vulnerables a la tortura y los malos tratos'*.

Más aún, concluyó el Relator Especial en su informe: *'En muchos Estados, las mujeres que tratan de obtener servicios de salud materna se exponen a un riesgo elevado de sufrir malos tratos, en particular en el período prenatal y puerperal. Estos malos tratos van desde alargar los plazos para llevar a cabo ciertos procedimientos médicos, como suturar las heridas del parto, hasta no emplear anestesia. Ese tipo de vejaciones suelen estar motivadas por ciertos estereotipos sobre el papel procreador de la mujer e infligen un sufrimiento físico y psicológico que puede constituir malos tratos'*.

El Comité de Derechos Humanos reconoció en el caso *Mellet c. Irlanda*, que los estereotipos de género disponen que: *'las mujeres deben continuar la gestación con independencia de las circunstancias y de sus necesidades y deseos, ya que su función primordial es la de ser madres y cuidadoras'*, lo cual evidencia lo nocivo de los estereotipos de género en el ámbito de la salud reproductiva en lo concerniente a la competencia de las mujeres para adoptar decisiones libres y poder actuar con autonomía, bajo las recomendaciones del personal sanitario.

También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha registrado precedentes sobre violaciones del derecho de las mujeres a su vida privada y a no ser objeto de tortura o de un trato cruel, inhumano o degradante en las situaciones relacionadas con el parto. Entre los casos de esterilización forzada durante el parto destaca por la similitud con el presente caso, el de una mujer romaní que otorgó su consentimiento para que se le practicara dicho procedimiento mientras estaba dando a luz por cesárea vulnerando la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como se refirió ya, en el *Caso I.V. contra Bolivia* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que la esterilización femenina no consentida o involuntaria a la que fue sometida la señora I.V., constituyó un trato cruel, inhumano y degradante contrario a la dignidad del ser humano. A esta conclusión se llegó al señalar que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en

cada situación concreta. En este sentido la Corte Interamericana recalcó que el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único.

Por esta razón la Corte Interamericana tiene en cuenta los factores endógenos y exógenos al evaluar la intensidad del sufrimiento en cada caso. Al analizar la intensidad del sufrimiento padecido por la señora I.V., la Corte Interamericana concluyó lo siguiente relacionado con el presente caso bajo estudio: i) la señora I.V. perdió su capacidad reproductiva de forma permanente, alterándose el funcionamiento de sus órganos reproductivos; (...) ii) la señora I.V., sufrió afectaciones psicológicas severas... incluyendo sentimientos de angustia, frustración, culpa...; iii) la esterilización no consentida tuvo un efecto perjudicial en su vida privada...; iv) la esterilización no consentida provocó una carga económica sobre la señora I.V., en cuanto a la atención médica posterior en un entorno que le genera confianza y búsqueda de justicia; y v) la ausencia de respuesta por parte del sistema judicial, le generó un sentimiento de impotencia y frustración. En suma, es evidente que la esterilización no consentida o involuntaria, con la consecuente imposibilidad para procrear, provocó sobre la señora I.V., sufrimientos físicos y psíquicos perdurables, así como dolor emocional considerable, tanto a nivel personal, familiar y social" (párrs. 179-184). (Énfasis en el original).

"El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que actualiza la recomendación general número 19, estableció expresamente que: 'Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada (...) la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes'" (párr. 190).

"Esta Primera Sala [...] llega a la conclusión de que la esterilización no consentida practicada a *** constituyó tortura.** La pérdida de la capacidad reproductiva de ***** —estando ella en una edad reproductiva— a través de una OTB practicada sin su consentimiento, en un hospital público, en un ambiente de estrés, intimidación, amenazas y engaño, provocó un daño físico y psicológico que afectó de tal manera su integridad, dignidad, libertad y autonomía que implicó el sometimiento a un **acto de tortura.**

Si bien la tortura se desarrolló en un principio en el contexto de la privación de la libertad y el desarrollo de un interrogatorio —como instrumento de castigo o intimidación— lo cierto es que, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, se ha reconocido que ésta así como los tratos crueles, inhumanos o degradantes, pueden actualizarse en otros contextos, entre ellos, los servicios de salud en los cuales las víctimas se encuentran indefensas, constituyéndose la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes como violación a derechos humanos.

Esta Primera Sala, a la luz del marco nacional e internacional que rige el derecho a la integridad personal, reconoce la importancia de visualizar *otras formas de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes*, particularmente, con perspectiva de género; en advertencia de la situación de malos tratos que enfrentan las mujeres en el sector salud —salud reproductiva— resulta imperante un análisis de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, concretamente, de la prohibición absoluta de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes" (párrs. 273-275). (Énfasis en el original).

"A partir de lo anterior, en línea —y *en diálogo*— con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —*Caso I.V. contra Bolivia*— y la Corte Europea de Derechos Humanos —*V.C. c. Eslovaquia*— esta Primera Sala concluye que la intensidad de la violación a la integridad física y psíquica de *****, así como la afectación a su dignidad, autonomía y libertad derivada de la imposición de una OTB en un hospital público constituyó un **acto de tortura** que contraviene el artículo 1° constitucional y los diversos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A continuación, se brindarán las razones para llegar a dicha conclusión.

En general, conforme al artículo 1o. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes (la Convención contra la Tortura), ratificada por el Estado mexicano el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, 'se entenderá por el término "**tortura**" todo acto por el cual se inflija **intencionadamente** a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el **fin** de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o **coaccionar** a esa persona o a otras, o por cualquier razón **basada en cualquier tipo de discriminación**, cuando dichos dolores o sufrimientos sean **infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas**, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia'.

Por otra parte, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura dispone que 'todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción **otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1**, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona'.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (la Convención Interamericana contra la Tortura) —ratificada por el Estado mexicano el dos de noviembre de mil novecientos ochenta y siete— dispone que 'para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica'.

Como se observa, desde la perspectiva de ambos tratados internacionales, la tortura y los tratos inhumanos, crueles y degradantes constituyen categorías diferentes. Asimismo, para que se configure la 'tortura' deben acreditarse cuatro elementos para que un acto o serie de actos puedan calificarse como tortura: **i)** dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales; **ii)** la intencionalidad; **iii)** algún propósito o finalidad, y, **iv)** la participación del Estado.

En el presente asunto, esta Primera Sala estima que los cuatro elementos se encuentran acreditados.

Para determinar si la esterilización no consentida en el presente asunto, como acto de violencia de género, constituye un acto de tortura debe acreditarse primeramente un **sufrimiento físico o mental grave** —no

sólo a partir de una valoración subjetiva de la víctima— sino a través de la valoración de factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación.

***** fue víctima de tortura porque, *primero*, se le impuso un método de anticoncepción permanente sin que existiera justificación médica para ello, alterándose sus órganos reproductivos de manera tal que, a sus 31 años, le es físicamente imposible reproducirse; *segundo*, se le indujo a firmar una ‘autorización’ para realizar este procedimiento a partir de intimidación, amenazas y engaños, específicamente, a partir de estereotipos de género; *tercero*, se le discriminó con base en su condición de mujer embarazada y, a partir de ello, autoridades y el personal médico tomaron decisiones en relación con su cuerpo; *cuarto*, se provocó una alteración mayúscula en su proyecto de vida, de vida familiar, porque ella quería tener más hijos; y *quinto*, la esterilización que le practicaron le provocó sentimientos de profunda tristeza y temor.

Por otra parte, la **intencionalidad** queda acreditada, ya que la esterilización no consentida no provino de una conducta negligente por parte del personal involucrado, sino que la misma se realizó con conocimiento de causa. Como se mencionó, se decidió esterilizarla sin su autorización a partir de una disminución de su capacidad de decisión, por considerarse que alguien más —personal médico— podía tomar una mejor decisión en relación con su propio cuerpo. Las autoridades señaladas como responsables omitieron hacer mención de la normativa que regula el procedimiento de consejería necesario para practicarle una OTB; se le amenazó diciéndole que, si no firmaba la aceptación para practicarle una OTB, no recibiría atención médica; se le engañó y a sus familiares diciéndoles, a unos y a otros, que estaban de acuerdo en que le practicaran la OTB.

El **propósito o finalidad** se acredita porque la esterilización no consentida obedeció a razones discriminatorias. Las autoridades responsables impusieron la práctica de la OTB a partir del estereotipo de que corresponde a la mujer la función reproductiva, siendo ella incapaz de tomar decisiones responsables en relación con ésta. La esterilización no consentida a la que se sometió a ***** causó un grave daño físico y psicológico que transformó su cuerpo anulando su función reproductiva física constituyendo un acto de violencia y discriminación.

Finalmente, la **participación estatal** es clara, ya que la esterilización no consentida se realizó en un hospital público, con el consentimiento de funcionarios públicos y de personas que actuaron en el ejercicio de la prestación de un servicio público esencial (salud).

De lo anterior, este Alto Tribunal concluye que la esterilización no consentida practicada a ***** como un acto de violencia de género y violencia obstétrica, implicó un **grave sufrimiento físico y psicológico** perdurable, así como un dolor emocional considerable a nivel personal, familiar y social que representó un **acto de tortura** perpetrado con el conocimiento de las autoridades involucradas y de personas que ejercen la prestación de un servicio público esencial (salud) con una finalidad discriminatoria" (párrs. 280-291). (Énfasis en el original).

"Finalmente, si bien todos estos actos no tendrían de manera aislada la entidad suficiente para configurar actos de tortura, la mayoría de ellos pueden catalogarse como ‘**tratos degradantes**’ debido al nivel de su

gravedad: las mismas generaron miedo, ansiedad y sentimientos de inferioridad y tuvieron la finalidad de humillar, degradar y romper la resistencia moral de *****" (párrs. 313). (Énfasis en el original).

Decisión

Respecto al problema jurídico planteado, la Primera Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y amparó a la afectada al reconocer que se violaron sus derechos de libertad sexual e integridad en la modalidad de prohibición de tortura, derivado de la violencia de género e institucional. Por tanto, la Sala ordenó que el hospital le otorgara a la afectada un tratamiento médico psicológico y/o psiquiátrico gratuito orientado en salud sexual y reproductiva para resarcir la afectación en su esfera psico-emocional, en la clínica en que es derechohabiente o en alguna otra ubicada en la región, garantizando la disponibilidad y acceso al servicio de salud, de forma inmediata, adecuada y efectiva.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6498/2018, 23 de noviembre de 2022⁵⁸

Hechos del caso

Derivado de una denuncia anónima registrada en Ciudad de México, un grupo de policías montó vigilancia en un domicilio que funcionaba como una "casa de citas", donde presuntamente se explotaba sexualmente a varias personas. Posteriormente, un hombre permitió que diferentes elementos policiacos entraran al lugar, de manera que detuvieron a una mujer que presuntamente era la encargada del sitio.

La mujer fue encontrada penalmente responsable por el delito de trata de personas, por lo que decidió promover un juicio de amparo directo. Entre otras cosas, reclamó que durante su detención sufrió tortura sexual, ya que un policía la metió a un cuarto en el lugar de los hechos y le ordenó desvestirse totalmente. Sin embargo, el tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo, por razones diferentes a la tortura alegada.

En contra de la decisión de amparo, la mujer interpuso un recurso de revisión en el que reiteró que fue víctima de tortura física y psicológica durante su detención. La Suprema Corte admitió el recurso de revisión para su resolución, después de una negativa de admitir el asunto y un recurso de reclamación promovido por la mujer.

Problema jurídico planteado

¿La desnudez forzada ocurrida durante la detención constituye tortura sexual?

Criterio de la Suprema Corte

La tortura sexual es la violencia sexual infligida sobre una persona que degrada o daña físicamente su cuerpo y su sexualidad, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimien-

⁵⁸ Unanimidad de cinco votos, con votos concurrentes del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

to físico o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin.

Por lo tanto, en contextos de detención, custodia o cualquier ámbito donde la acción de agentes estatales recaiga en personas civiles, la desnudez forzada cometida con la finalidad de humillar, castigar, intimidar o reforzar estereotipos discriminatorios de género respecto a las funciones y roles de las personas de acuerdo con su identidad sexo-genérica cumple con los elementos para ser caracterizada como tortura.

Conforme a diferentes estándares nacionales e internacionales, la desnudez forzada constituye una específica forma de violencia sexual que humilla a la víctima, pues la expone en toda su vulnerabilidad e indefensión y pretende eliminar su calidad de sujeto para exhibirle como un objeto. Además, es capaz de provocar un estado de terror psicológico ante la expectativa de que las agresiones sexuales aumenten su intensidad.

Justificación del criterio

"[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Penal Castro y Castro vs. Perú, J vs. Perú, Inés Fernández vs. México, Valentina Rosendo vs. México y Mujeres de Atenco vs. México* ha interpretado que existe tortura causada por las distintas agresiones sexuales de las que son víctimas las mujeres y otros cuerpos feminizados. Es decir, el tribunal interamericano ha introducido al concepto tradicional de tortura elementos que se corresponden con las experiencias, dolencias y visiones de este colectivo. En los casos mencionados, las mujeres víctimas padecieron distintas agresiones sexuales de parte de agentes estatales con distintas finalidades (desde la amenaza, el castigo y la humillación) y en distintos momentos: la retención, detención, investigaciones criminales o en contextos de represión generalizada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta, de manera contextual y personal.

En este punto es importante aclarar que esta consideración de las circunstancias de vulnerabilidad de una víctima de tortura no implica exigir la comprobación de cierta intensidad de sufrimiento. Dicha consideración exige —más bien— una valoración que reúna ciertos elementos objetivos —del ambiente y situación— y los subjetivos —quién es la víctima y cuáles son las particularidades que la hacen vulnerable— para calificar el acto intencional de alguna autoridad como apto para provocar sufrimientos o angustia, aunque las instrumentaciones personales de la víctima hayan impedido que ese sufrimiento o angustia hayan sido efectivamente experimentados. No puede descartarse la tortura por el simple hecho de que la persona no se sintió humillada ni destruida. Eso restaría importancia al elemento de intencionalidad y finalidad que evidencian la falta de respeto a la dignidad que provendría de agentes estatales.

Una revisión de las características mostraría —en todo caso— cómo ciertos actos pueden ser válidamente interpretados como actos que incrementan el sufrimiento y el sentido de humillación. Por ejemplo, la es-

pecial posición de las mujeres y otros cuerpos feminizados frente a la violencia y la discriminación por género nos permite deducir que el hecho de que un oficial de policía muestre sus genitales en un centro de detención es una conducta apta para producir en ellas un elevado nivel de angustia y humillación. Similar resultado vendría de la desnudez forzada.

En la sentencia *Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló específicamente:

'la violencia contra la mujer en el caso incluyó violencia sexual de varios tipos. (...) otras formas de violencia sexual incluyeron amenazas de actos sexuales, manoseos, insultos con connotaciones sexuales, desnudo forzado, golpes en los senos, entre las piernas y glúteos, golpes a mujeres embarazadas en el vientre y otros actos humillantes y dañinos que fueron una forma de agresión sexual.'

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Por ejemplo, la desnudez forzada y las amenazas, burlas o insultos sexuales.

Otra vez en el caso *Penal Miguel Castro y Castro*, la Corte Interamericana dijo que la violencia sexual, en sus diversas manifestaciones, constituye una grave afectación a los derechos a la integridad, la salud y a vivir una vida libre de violencia reconocidos en los tratados de derechos humanos y, en el caso de las mujeres, en la Convención Belém do Pará. Además, tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras que se ven agravadas en los casos en los que se encuentren detenidas. La Corte Interamericana consideró que todas las personas internas que fueron sometidas a desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal" (párrs. 58-65). (Énfasis en el original).

"En el caso *J vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo: 'en casos donde las víctimas alegan haber sido torturadas estando bajo la custodia del Estado, el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia'.

Según el caso *Mujeres de Atenco vs. México*, la Corte Interamericana señala que, para ser considerada tortura, la violencia sexual debe ser intencional, causar un sufrimiento severo a la víctima y perseguir fines de intimidación, degradación, humillación, castigo, control, lo cual debe evaluarse en cada caso específico. En cuanto al elemento de intencionalidad, para la Corte Interamericana la naturaleza de la violencia sexual ejercida y el contexto donde ésta fue perpetrada, evidenciaban que los agentes estatales involucrados habían actuado deliberadamente. En esa misma sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del elemento de sufrimiento, estableció que la violencia sexual contra una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. En cuanto al elemento de finalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que la violencia sexual ejercida contra las mujeres víctimas en el caso pretendía humillarlas, inhibirlas de la participación política y reforzar la visión estereotipada sobre los roles sociales que corresponde asumir a las mujeres en una sociedad jerarquizada por razón de género.

La desnudez forzada ha sido reconocida en el Protocolo de Estambul como una forma de tortura sexual:

La distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial. Por ejemplo, la tortura sexual casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos, incluso cuando no se ha producido una agresión física. La lista que a continuación se da de métodos de tortura muestra algunas de las categorías de posible maltrato:

(...) confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;

(...) la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía.

El Relator contra la tortura de las Naciones Unidas manifestó su preocupación por el uso de la violencia sexual como forma de tortura contra las mujeres detenidas en México. Afirmó que 'la mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad, y presentan retos particulares para las víctimas, quienes son frecuentemente revictimizadas cuando presentan denuncias o se someten a exámenes médicos.' En la sentencia del caso *Akayesu*, dictada por el tribunal *ad-hoc* para Ruanda, se sostiene que la desnudez forzada constituye violencia sexual, y ejecutada en contextos de detención, es considerada tortura.

Esta Sala entiende, entonces, por tortura sexual, la violencia sexual infligida sobre una persona que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Estos actos serían, entre otros, la violación o la amenaza de ésta; tocamientos o actos violentos en zonas sexualizadas del cuerpo; la desnudez forzada o cualquier otro acto que impacte en la libertad o la seguridad sexuales, en contextos de detención, custodia o cualquier ámbito donde la acción de agentes estatales recaiga en personas civiles. En efecto, de acuerdo con lo decidido por el tribunal pleno en el Varios 1396/2011, proveniente de los casos *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú*, ambos contra México y resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tortura sexual no necesariamente debe ocurrir en las instalaciones estatales. Por tanto, el hecho de que la víctima hubiera sido agredida sexualmente en su domicilio por agentes policíacos en el contexto de su detención no debiera ser obstáculo para la acreditación de la tortura.

Los estándares constitucionales de fuente interna y externa, así como internacionales de protección de derechos humanos que se han reseñado demuestran que la desnudez forzada constituye una específica forma de violencia sexual que humilla a la víctima, pues la expone en toda su vulnerabilidad e indefensión y pretende eliminar su calidad de sujeto para exhibirle como un objeto; circunstancias que evidentemente le ocasionarían sufrimiento emocional y psicológico. Además, la desnudez forzada es capaz de provocar un estado de terror psicológico ante la expectativa de que las agresiones sexuales aumenten su intensidad. Esto es particularmente intimidante, amenazante, humillante y doloroso cuando estos actos son cometidos por agentes estatales en un ámbito de dominación o control, como ocurre con la detención. Son precisamente esta humillación, amenaza y deshumanización las finalidades de estos actos violentos.

En consecuencia, la desnudez forzada en contextos de detención o control estatal por cualquier razón, impuesta por agentes del Estado, y cometida con la finalidad de humillar, castigar, intimidar, o reforzar estereotipos discriminatorios de género respecto a las funciones y roles de las personas de acuerdo con su identidad sexo-genérica —como las sanciones que merecen las personas que presuntamente se dedican al trabajo sexual en cualquiera de sus modalidades— cumple con los elementos para ser caracterizada como tortura.

Como parte del parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura —en este caso— sexual debe recordarse que el tribunal pleno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*, ambos contra México y esta Sala, en el amparo directo en revisión 3186/2016, establecieron lineamientos de valoración de la información vertida por las presuntas víctimas de una agresión sexual:

- a. Se debe considerar que la violación sexual es un tipo de agresión que, en general, se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Es esperable, entonces, la ausencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental.
- b. Es imprescindible tener en cuenta la naturaleza traumática de los hechos. Así, no es inusual que el recuento de los hechos presente algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.
- c. Valorar algunos elementos subjetivos de la víctima como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable; entre otros.
- d. Analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Estos elementos pueden consistir en dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones;
- e. Sobre estos últimos tres elementos, las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, la Corte Interamericana ha señalado que es deseable utilizarlos siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (párrs. 66-74). (Énfasis en el original).

Decisión

Respecto al problema jurídico planteado, la Primera Sala de la Suprema Corte dio vista al Ministerio Público por la tortura alegada y revocó la sentencia recurrida para efectos de que el tribunal colegiado:

- a. Examinara las circunstancias de la detención para determinar si existieron indicios suficientes o razón fundada sobre la existencia de tortura. Si ese fuera el caso, debería determinar su impacto en la generación de información autoincriminatoria.

b. Ordenara la reposición del procedimiento para que la autoridad judicial investigara la tortura alegada. Si de esa investigación resultara que hubo tortura, la autoridad judicial debería determinar su impacto en la generación de información autoincriminatoria.

c. Si la tortura fuera acreditada con el estándar probatorio atenuado que le corresponde como violación de derechos humanos, debería ordenar la exclusión de toda evidencia autoincriminatoria surgida durante la detención ilegal por la forma en que fue ejecutada.

4.3 *Tratos crueles y sanciones penales*

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006⁵⁹

Hechos del caso

El secretario de Relaciones Exteriores concedió al gobierno de los Estados Unidos de América la extradición de un hombre de nacionalidad mexicana para que se le procesara penalmente por el delito de asociación delictuosa al poseer con intención de distribuir más de 1,000 kilogramos de marihuana. El hombre interpuso un juicio de amparo indirecto contra este acto, así como contra diversos artículos de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Entre otros argumentos, la demanda de amparo señalaba que las autoridades mexicanas debían realizar un examen de constitucionalidad y legalidad de las penas del delito por el que lo querían procesar en Estados Unidos, pues analizar si las penas del país reclamante son iguales o distintas a las del país del individuo reclamado podría significar que su aplicación es inusitada por no emplearse en México. Lo anterior supondría una violación al artículo 22 de la Constitución, que prohíbe el tormento de cualquier especie y otras penas inusitadas y trascendentales. Asimismo, afirmó que la aplicación de las penas en Estados Unidos también transgrede el mencionado artículo constitucional, pues aseguró que en ese país al reo se le incomunica, se le ponen grilletes, se aplican trabajos forzados y no existe visita íntima en las prisiones federales. Por lo que a juicio del hombre la extradición no debía de concederse al implicar sanciones vejatorias.

El juzgado de distrito que conoció del caso sobreseyó el juicio por inexistencia de los actos de ejecución y de las consecuencias directas e indirectas del mandato de extradición. Respecto al mandato de extradición, también negó el amparo por cuestiones de legalidad.

Inconforme con la resolución anterior, el hombre presentó un recurso de revisión del que conoció un tribunal colegiado, el cual envió el asunto a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre el planteamiento de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

⁵⁹ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59624>.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La prisión vitalicia o cadena perpetua es una pena inusitada que viola el artículo 22 constitucional?
2. ¿Debe revocarse un mandato de extradición por el posible uso de grilletes, trabajos forzados, incomunicación y falta de visita íntima en la ejecución de una pena?

Criterios de la Suprema Corte

1. La prisión vitalicia o cadena perpetua no constituye una pena inusitada de las mencionadas en el artículo 22 constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte, la acepción de pena inusitada a que se refiere el precepto constitucional citado se constriñe a tres supuestos: I) que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física; II) que sea excesiva en relación con el delito cometido, que no corresponda a la finalidad que persigue la pena o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación al no estar prevista en la ley pena alguna exactamente aplicable al delito de que se trate; y III) que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en otros, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos.

En congruencia con lo anterior, la pena de prisión vitalicia no se ubica en alguno de los referidos supuestos, ya que si bien inhibe la libertad locomotora del individuo, no tiene por objeto causar en su cuerpo un dolor o alteración física.

2. La ilegalidad de la resolución que concede la extradición no puede determinarse tomando en cuenta aspectos relacionados con la ejecución de la pena o con el trato que pudiera recibir el quejoso en la prisión del país requirente, pues aunque se refieran tratos inhumanos, éstos no tienen que ver con las penas que legalmente le pudieran corresponder por los delitos que se le atribuyen en caso de resultar culpable, de modo que no es atendible un estudio comparativo de las penas aplicables en el estado requirente.

De conformidad con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los estados parte pactaron que no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas, por tanto, no todo trato en las prisiones debe considerarse tortura.

Justificación de los criterios

1. "Por razón de método, conviene analizar en primer lugar el argumento que se hace valer, en el sentido de que el compromiso del Estado solicitante de no imponer al reclamado la pena de prisión vitalicia, se presentó fuera de tiempo, al no haberse acompañado al inicio del trámite de extradición ni con la petición formal correspondiente.

El anterior planteamiento deviene inoperante, pues con independencia de que la carta compromiso de no imponer al reclamado la prisión vitalicia o cadena perpetua, por parte del Estado requirente, se haya presentado o no en forma extemporánea durante el procedimiento de extradición, tal circunstancia no afecta su interés jurídico porque ya el Tribunal Pleno emitió criterios jurisprudenciales, en el sentido de

que ese tipo de sanción no constituye una pena inusitada de las que prohíbe el artículo 22 constitucional y, por ende, la violación alegada no sería motivo para negar la extradición, al tenor de las jurisprudencias 1/2006 y 2/2006, cuyos rubros y textos son:

'PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La acepción de pena inusitada a que se refiere el precepto constitucional citado se construye a tres supuestos: a) Que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física; b) Que sea excesiva en relación con el delito cometido; que no corresponda a la finalidad que persigue la pena, o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación al no estar prevista en la ley pena alguna exactamente aplicable al delito de que se trate; y, c) Que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en otros, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos. En congruencia con lo anterior, se concluye que la pena de prisión vitalicia no se ubica en alguno de los referidos supuestos, ya que si bien inhibe la libertad locomotora del individuo, no tiene por objeto causar en su cuerpo un dolor o alteración física.'" (págs. 155 y 156). (Énfasis en el original).

"EXTRADICIÓN. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUÉLLA SE SOLICITA ES INNECESARIO QUE EL ESTADO REQUIRENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. De conformidad con el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el que se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición no podrá concederse, a menos de que esta parte otorgue las seguridades suficientes de que aquéllas no se aplicarán, o que se impondrán las de menor gravedad que fije su legislación. En estas condiciones, si la pena de prisión vitalicia no es de las prohibidas por el referido precepto constitucional, es evidente que en los casos en que se solicite la extradición y el delito que se impute al reclamado sea punible en la legislación del Estado solicitante hasta con pena de prisión vitalicia, es innecesario exigirle que se comprometa a no imponerla o a aplicar una menor" (pág. 158). (Énfasis en el original).

"Por otra parte, en resumen de los planteamientos que hizo valer el quejoso, se advierte que trata de establecer la improcedencia de su extradición, en virtud de que el delito de conspiración por el que es reclamado, es distinto al de asociación delictuosa que prevé el Código Penal Federal, y además, pretende se haga un examen de constitucionalidad y legalidad respecto de las penas, para determinar si las que se usan en el país requirente, son de las prohibidas por el artículo 22 constitucional y, por ende, si el Tratado de Extradición contraviene o no el artículo 15 de la propia Constitución, por alterar sus garantías y derechos establecidos que la misma establece, precisando que no puede ser sujeto de extradición aquel a quien se le imputa un hecho que no es delictivo en el país del reclamado.

Los anteriores motivos de inconformidad son infundados, en tanto el quejoso no se refiere a las penas que legalmente le pudieran corresponder por los delitos que se le imputan, sino a la posibilidad de que sea incomunicado o le pongan 'grilletes', o bien, de que le impongan castigos y trabajos forzados, sin derecho a visita íntima (*sic*) en la prisión.

Sin embargo, la ilegalidad de la resolución que concede la extradición no puede determinarse tomando en cuenta aspectos relacionados con la ejecución de la pena o con el trato que pudiera recibir el quejoso en la prisión del país requirente, pues con independencia de que se refiere a tratos inhumanos que no tienen que ver con las penas que legalmente le pudieran corresponder por los delitos que se le atribuyen, en caso de resultar culpable, de modo que no es atendible un estudio comparativo de las penas aplicables en el Estado requirente; tampoco son atendibles sus argumentos porque no existen razones fundadas para creer que será sometido a tortura ni de que exista un cuadro persistente de violaciones manifiestas o patentes de los derechos humanos, máxime que los Estados Unidos de América son parte de la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (*sic*), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que en lo conducente dice:

'Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas." (págs. 168-170). (Énfasis en el original).

"Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos" (pág. 170). (Énfasis en el original).

"De conformidad con la citada convención internacional, los Estados parte pactaron que no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas, por tanto, no todo trato en las prisiones debe considerarse como tortura y con independencia de ello, los Estados Unidos de América, como Estado parte de la referida convención se comprometió a tomar todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura, así como a prohibir otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, de modo que en el caso particular no existen razones fundadas para concluir que el quejoso será sometido a tortura ni de que exista un cuadro persistente de violaciones manifiestas o patentes de los derechos humanos, en términos del artículo 3 de la propia Convención" (pág. 172).

Decisión

Se negó el amparo por no existir inconstitucionalidad ni ilegalidad en la Ley de Extradición Internacional, el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ni en los actos de aplicación de dichas normas.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 32/2015, 24 de mayo de 2016⁶⁰

Hechos del caso

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 2, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y en contra del artículo 154-H, fracción II, quinto párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Las normas impugnadas establecían que los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad no pueden considerarse tortura, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial.

El presidente de la CNDH consideró que dichas normas son inconstitucionales al apartarse de la definición de prohibición de la tortura y permitir el ejercicio legítimo por parte de la autoridad del uso de la fuerza y violar el derecho a la reinserción social, ya que el fin de la pena es reinsertar, no castigar. La Suprema Corte admitió el asunto para su resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 2, fracción IV, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y 154-H, fracción II del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco violan el derecho a una vida libre de tortura y a la integridad personal al justificar el uso de la fuerza por las autoridades en la aplicación de sanciones penales?
2. ¿Los artículos 2, fracción IV, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y 154-H, fracción II del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco violan el derecho a la reinserción social, contemplado en los artículos 18 y 19 constitucionales, al permitir los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales o medidas incidentales a éstas?

⁶⁰ Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182185>.

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 2, fracción IV, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y 154-H, fracción II del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco no violan el derecho a vivir libre de tortura y a la integridad personal, al permitir el uso legítimo de la fuerza por parte de las autoridades en la aplicación de sanciones penales.

De la lectura total de dichos artículos se advierte que aunque no usan las mismas palabras que las normas internacionales o internas prevén estos derechos, en conjunto contemplan excepciones al concepto de tortura, que no implican una permisibilidad para tolerarla, al igual que las normas internacionales e internas. Además, para evitar cualquier otra interpretación, somete la excepción de esos sufrimientos y medidas a que no estén dentro de los prohibidos por la Constitución federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

2. Los artículos 2, fracción IV, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y 154-H, fracción II del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco no violan el derecho a la reinserción social ni contravienen los derechos humanos de las personas sentenciadas, contemplados en los artículos 18 y 19 constitucionales, porque para no ser considerado como tortura, el acto de autoridad debe ser legítimo, con fundamento legal, y el uso de la fuerza debe ser proporcional sin estar dentro de los usos prohibidos por la Constitución federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Justificación de los criterios

1. "[L]as porciones normativas impugnadas guardan relación con los instrumentos internacionales e internos que prevén la tortura; y, contrario a lo que señala el promovente, no se advierte que los preceptos impugnados, hayan fijado una permisibilidad para tolerar de alguna manera la tortura.

En efecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, [...] proporcionan una definición del conceptos (sic) tortura, establecen respectivamente que: *'no estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere...'* y que *'...No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.'*; lo que es acorde con la parte normativa que se impugna, en la que se establece que: *'...No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.'*

Esto pues, si bien en las normas impugnadas, no se utilizan las mismas palabras que en los instrumentos internacionales, lo cierto es que, sí se insertan en la lógica de éstas, debido a que en principio los preceptos deben leerse en su conjunto, en tanto que, en la primera parte de la fracción IV del artículo 2 impugnado, se establece que tortura será todo acto u omisión por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Se entenderá también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Y, los párrafos primero y segundo del artículo 154-H del Código Penal para el Estado de Jalisco, precisan que, comete el delito de tortura, el servidor público que realice cualquier acto u omisión, por el cual, se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con fines de investigación, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; así como que, se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de cualquier acto u omisión que persiga o conduzca a disminuir o anular la personalidad de la víctima, su capacidad física o mental, aunque no le cause dolor físico o angustia psíquica.

Conceptos que resultan acordes con lo estipulado en las normas internacionales y por ende, al ser parte de los propios preceptos impugnados, deben guiar la comprensión, que de ellos se realice, aunado a que en las propias porciones normativas impugnadas, se precisan las excepciones al concepto de tortura, se aplicarán siempre y cuando **no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación**, lo que salva cualquier interpretación en contrario que pudiera hacerse.

Asimismo, si bien de las definiciones de los instrumentos internacionales y la de las normas impugnadas, se puede apreciar una aparente diferencia substancial, en cuanto que, las últimas introducen que no se considerará tortura los sufrimientos físicos o mentales que sean **derivadas de un acto legítimo de autoridad**, lo cierto es que, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señala en el mismo tenor, que no se considerarán torturas **los dolores o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legítimas**, por lo que, desde la simple confronta se advierte que no existe contradicción entre los preceptos impugnados" (págs. 35-38). (Énfasis en el original).

2. La Constitución Federal en sus artículos 18 y 19 constitucionales "establece que tanto en las detenciones como en la compurgación de la pena de prisión, se deben respetar los derechos humanos de las personas sujetos a ellos; sin embargo, no se advierte que [...] [los artículos impugnados] en algún momento contraríe dichas estipulaciones, sino que, por el contrario, establece expresamente que para que el acto de autoridad no sea considerado como tortura, es necesario en primer lugar que sea legítimo, es decir, que tengan un

fundamento legal y además que **exista proporcionalidad en el uso de la fuerza**, aunado a que, -se reitera- no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación. Por lo que, no se puede considerar que el precepto impugnado sea contrario a los preceptos constitucionales señalados" (pág. 39). (Énfasis en el original).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos "ha indicado, que **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario, por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**" (págs. 40 y 41). (Énfasis en el original).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte encontró procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad y reconoció la validez del artículo 2, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, y del artículo 154-H, fracción II, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 266/2017, 14 de marzo de 2018⁶¹

Razones similares en el CT 42/2018

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados que, en el marco de la tramitación de un recurso de queja, se pronunciaron respecto a la concesión de la suspensión en el juicio amparo ante la omisión de las autoridades penitenciarias de entregar ropa y calzado de calidad a los internos de los centros de reclusión.

El primer tribunal colegiado consideró que debía decretarse la suspensión de oficio y de plano porque el que las autoridades penitenciarias se negaran a proveer de vestimenta y calzado en buen estado a los internos, es equiparable a un trato indigno y tortuoso, prohibido por el artículo 22 constitucional. En específico, este artículo prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Por otra parte, el segundo tribunal colegiado estimó que la omisión de las autoridades penitenciarias no representaba peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento o alguno otro de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. Por lo tanto, no procedía la suspensión de oficio ni de plano.

⁶¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Problema jurídico planteado

Para efecto de otorgar la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo, ¿la omisión de las autoridades penitenciarias de entregar ropa y calzado en buen estado a los internos de los centros de reclusión representa un acto de tortura o de los prohibidos por el artículo 22 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

Por regla general, la omisión de las autoridades penitenciarias de entregar ropa y calzado en buen estado a los internos de los centros de reclusión no representa un acto de tortura o de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, para efecto de otorgar la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo. Además de que no viola de manera irreparable algún derecho fundamental al quejoso, pues de concederse el amparo es posible restituir proporcionándole la indumentaria adecuada.

En este contexto, no se puede equiparar dicha omisión con actos graves que atentan contra la dignidad e integridad personales, como los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, en casos excepcionales, dadas las circunstancias y el contexto, la omisión pudiera reunir las propiedades de un acto de tormento, cuestión que deberá determinar la persona juzgadora en cada caso particular.

Justificación del criterio

"[C]onforme al artículo 125 de la Ley de Amparo vigente, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte del quejoso.

En lo que interesa, el artículo 126 establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales" (párrs. 45 y 46).

"La parte relevante del artículo 22 constitucional a la que alude esa disposición de la Ley de Amparo, es el párrafo primero, que prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales" (párr. 49).

"Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la [...] regulación diferenciada, obedece, por lo que hace a la suspensión de oficio y de plano, a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, como la vida, la libertad o la integridad personal, de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo (la privación de la vida, de la libertad, etcétera).

En los demás casos, ante la ausencia de este riesgo de consumación irreparable de la violación a derechos fundamentales de especial relevancia, la suspensión procede a petición de parte" (párrs. 51 y 52).

"Pues bien, la omisión de proporcionar ropa y calzado, *en buen estado*, es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto: desde los casos en que se pide la substitución de ropa y calzado sólo porque están viejos y/o raídos, pero funcionales, hasta el caso en que la petición obedece a la ausencia total de estos bienes, o a la posesión de ropa y zapatos tan deteriorados que no cumplen mínimamente su función o que, incluso, son dañinos por esa razón" (párr. 54). (Énfasis en el original).

"Esta Sala estima que ese acto, *por regla general*, no constituye tormento ni algún otro de los actos mencionados por el artículo 126 de la Ley de Amparo, por lo que para determinar sobre la suspensión de éste, no son aplicables —en principio— las normas que regulan la de oficio y de plano. En consecuencia, para determinar si procede conceder la suspensión o no, ese acto debe analizarse con base en las normas relativas a la suspensión a instancia de parte.

En efecto, la prohibición prevista en el artículo 22 constitucional, relativa a la pena de tormento, se refiere a actos y omisiones que violan la dignidad e integridad personales, pero no incluye cualquier molestia —justificada o no— que, eventualmente, pueda derivar de la reclusión en prisión, como podría ser la omisión de la autoridad de proveer de ropa y calzado en buen estado a los presos, pues es claro que, *por regla general*, esta omisión no viola de manera irreparable en perjuicio del quejoso algún derecho fundamental, y que de concederse el amparo, es posible restituir al quejoso obligando a la autoridad, en su caso, a proporcionar la indumentaria adecuada.

En efecto, por tormento se entiende aquellos actos y omisiones que afecten gravemente a la dignidad e integridad personales, como pueden ser, por mencionar algunos ejemplos, los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es decir, el tormento se refiere a actos graves que atentan contra los derechos humanos a la dignidad e integridad personales y, en principio, no puede equipararse, sin trivializarlo, a cualquier molestia —justificada o no— derivada de la reclusión en un centro penitenciario.

En este sentido, *por regla general*, la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar a los presos ropa y calzado en buen estado, no puede ser considerada como una afectación grave, que atente contra la dignidad e integridad de las personas, por lo que, *en principio*, no se trata de un acto de tormento de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, para efectos de analizar la procedencia de la suspensión con base en las normas que regulan la de oficio y de plano.

Es importante enfatizar que esta conclusión no implica restringir el acceso a la justicia a los quejosos, porque ese acto puede ser analizado, para efectos de la medida cautelar, a la luz de las normas que regulan la suspensión a petición de parte. Y tampoco prejuzga acerca de la constitucionalidad o no de ese acto, lo que, de ser procedente, constituirá la materia del fondo del juicio de amparo.

Debe precisarse, también, que este criterio no desconoce la posibilidad de que, en casos excepcionales, esa omisión de proveer de ropa y calzado adecuado, *dadas las circunstancias y el contexto*, pudiera reunir las propiedades de un acto de tormento, cuestión que deberá determinar el Juez de Distrito en cada caso particular." (Párrs. 56-62). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte encontró existente la contradicción de tesis denunciada y determinó que prevalecen con carácter de jurisprudencia las tesis tituladas: SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO y SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 42/2018, 07 de noviembre de 2018⁶²

Hechos del caso

La Suprema Corte conoció de la contradicción de tesis suscitada entre un pleno de circuito y un tribunal colegiado, ambos en materia penal, respecto a la posibilidad de otorgar la suspensión de oficio y de plano en el juicio en amparo indirecto, por la falta de atención médica a los internos de los centros penitenciarios.

El pleno de circuito consideró que la falta de atención médica a los internos de un centro penitenciario constituye un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Transgrediendo así el artículo 22 constitucional, que prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Por otra parte, el tribunal colegiado estimó que la negativa de las autoridades penitenciarias para proporcionar a una persona privada de la libertad una dieta normal hipercalórica e hiperproteica no representaba un acto prohibido en el artículo 22 constitucional, por lo que no procedía conceder la suspensión de oficio y de plano. Al conocer la contradicción de criterios, la Corte consideró que al tratarse de un interno bajo de peso, la conducta de las autoridades se tradujo en una falta de atención médica.

Problema jurídico planteado

Para efecto de otorgar la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto, ¿la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica a los internos de los centros penitenciarios representa un acto de tormento o de los prohibidos por el artículo 22 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

Considerando que la atención médica que se debe proporcionar a los internos de los centros penitenciarios comprende una gran diversidad de actividades, desde preventivas hasta de urgencias, no resulta conveniente fijar una regla genérica para todos los casos en que se reclame la falta de atención médica.

⁶² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Por lo tanto, la procedencia de la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto, por la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica a los internos de los centros penitenciarios, implica que la persona juzgadora haga un juicio valorativo. La persona juzgadora deberá ponderar si esta omisión encuentra relación con alguna lesión o padecimiento que cause al quejoso una aflicción física o mental que afecte gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un acto de tormento o de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Justificación del criterio

"En principio, es claro que la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica, no es un acto de los que se encuentran expresamente previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo o en el diverso 22, párrafo primero, de la Constitución, respecto de los cuales se establece que procede conceder la suspensión de oficio y de plano" (párr. 45).

Sin embargo, "esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el acto reclamado aludido puede entenderse como un tormento, en la medida que por éste se entiende aquellos actos y omisiones que afecten gravemente a la dignidad e integridad personales, como pueden ser, por mencionar algunos ejemplos, los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ello, en el entendido que tal afirmación no es absoluta, pues el tormento se refiere a actos graves que atentan contra los derechos humanos a la dignidad e integridad personales y, en principio, no puede equipararse, sin trivializarlo, a cualquier molestia -justificada o no- derivada de la reclusión en un centro penitenciario.

Por lo tanto, es necesario contextualizar el acto reclamado en análisis, consistente en la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica; por lo que es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 173/2008, del que derivó la tesis LXV/2008, estableció que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

Asimismo, cabe precisar que la atención médica forma parte del derecho a la salud, pues el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que dicho derecho tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud, entendidos como las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas, los cuales dentro de su clasificación, contemplan a la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Ahora bien, respecto de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en las fracciones II y III del artículo 9, establece que tendrán derecho para el cuidado de su salud, a recibir atención médica de primer nivel, o bien, avanzada, así como alimentación nutritiva, suficiente y de calidad" (párrs. 47-51).

"Como se advierte, la omisión de proporcionar atención médica, es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto: desde los casos en que se pide atención médica en relación con actividades

preventivas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación e, incluso, de urgencias.

En esa línea argumentativa, en atención a que: i) la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; ii) el tormento se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes); y iii) la atención médica comprende una gran diversidad de actividades, desde preventivas hasta de urgencias; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no resulta conveniente fijar una regla general en relación con la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame falta de atención médica.

Ciertamente, resulta claro que no toda omisión por parte de las autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica, necesariamente coloca al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, como aquellos casos en que dicha omisión se relacione con actividades preventivas.

Sin embargo, tampoco se desconoce que la atención médica requerida, puede relacionarse con alguna lesión o padecimiento que requiera actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, todo lo cual, desde luego, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

Por ello, [...] en este tipo de casos, la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, deberá otorgarse de acuerdo con las circunstancias que imperen en cada asunto en concreto, por lo que corresponderá al juez de amparo su concesión, a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, para determinar si la falta de atención médica que se reclama, encuentra relación con alguna lesión o padecimiento que cause al quejoso una aflicción física y/o mental que afecte gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento" (párrs. 52-56).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte encontró existente la contradicción de tesis denunciada y determinó que prevalecería la jurisprudencia titulada SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMI-SIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.

4.4 Tortura e investigación de los delitos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 517/2011, 23 de enero de 2013⁶³

Razones similares en AR 906/2016 y ADR 6246/2018

Hechos del caso

El 9 de diciembre de 2005 una mujer francesa y un hombre mexicano fueron detenidos por elementos de la Agencia Federal de Investigación (AFI) y acusados por los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Dicha detención y el rescate de las víctimas de secuestro fue transmitida en las principales cadenas de televisión nacional. No obstante, el 10 de febrero de 2006 hubo un reconocimiento público por parte de las autoridades de que las imágenes mostradas en televisión fueron una escenificación ajena a la realidad, que no reflejó el momento real de la liberación de las víctimas de secuestro.

Seguido el proceso penal, la mujer promovió un juicio de amparo en el que reclamó, entre otras cosas, que derivado de la "escenificación" de la detención televisada se violó su derecho al debido proceso y a la puesta a disposición sin demora. También señaló que se valoraron pruebas ilícitas y, en especial, que la declaración de su cómplice le afectaba y que debía excluirse del caso porque fue obtenida mediante tortura.

El tribunal colegiado de conocimiento negó el amparo, entre otras cosas, porque la declaración del hombre no culpaba a la mujer y por lo tanto no la afectaba, además de que las lesiones del cómplice no eran consistentes con el tiempo y el relato de su detención. Por otra parte, el tribunal determinó que la dilación en la puesta a disposición se debió a causas de fuerza mayor, como preservar la vida e integridad de las víctimas. En contra de la sentencia de amparo, la mujer interpuso un recurso de revisión, el cual fue resuelto por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La retención de una persona con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación justifica la demora en su puesta a disposición ante el Ministerio Público?

Criterio de la Suprema Corte

La demora en la puesta a disposición sólo puede justificarse cuando hay motivos razonables que imposibiliten que la persona sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica, como pueden ser impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos. La presión física o psicológica (la tortura) de la persona detenida con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación no justifica su retención por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público. Por lo tanto, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las

⁶³ Mayoría de tres votos con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz y voto concurrente del Ministro Arturo Zaldívar. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

circunstancias que acompañan al caso para determinar si está frente a una demora indebida en la puesta a disposición.

Justificación del criterio

En el amparo directo en revisión 2470/2011 la "Primera Sala estableció que se está frente a **una dilación indebida** cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen **impedimentos fácticos, reales, comprobables** y, particularmente, lícitos. Esto es, que estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del **estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público**, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica —de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal—. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Este mandato, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más, ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en 'la búsqueda de la verdad' o en 'la debida integración del material probatorio' y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían 'la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad' (la tortura) o 'la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación' (la alteración de la realidad), entre otras" (págs. 97 y 98). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y ordenó la libertad absoluta e inmediata de la inculpada, ya que en todo el proceso existió un efecto corruptor que afectó su derecho al debido proceso legal.

Hechos del caso

En el estado de Chiapas, un hombre acusado por el delito de homicidio promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la autorización de una jueza de control para tomarle muestras de ADN sin su consentimiento, con fundamento en los artículos 252, fracción IV, y 270, del Código Nacional de Procedimientos Penales. El hombre consideró que la toma de muestras atentó contra su derecho a la dignidad, integridad personal, a no ser torturado, a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación.

El juez de distrito negó el amparo, considerando que dichas disposiciones perseguían una finalidad constitucionalmente válida, además de que la toma de muestras como medida de investigación resultaba idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Respecto al derecho a no ser torturado estimó que, conforme al artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la disposición que faculta a las autoridades a autorizar y ejecutar la toma de muestras de fluidos corporales en contra de la voluntad de la persona requerida no se trataba de un acto de tortura, porque estaba controlada judicialmente y regulada por una ley secundaria, además de que no pretendía quebrantar la expresión espontánea de la voluntad.

Frente a la sentencia de amparo, el hombre interpuso un recurso de revisión en el que, entre otras cosas, cuestionó la interpretación del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura para determinar qué actos de sufrimiento son tortura. En especial, reiteró que el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional al atacar contra sus derechos fundamentales a ser tratado con dignidad, a la integridad y a no ser torturado. La Suprema Corte asumió la competencia para resolver el asunto.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional por violar los derechos a la integridad personal y a no ser torturado, al facultar a las autoridades a autorizar y ejecutar la toma de muestras de fluidos corporales en contra de la voluntad de la persona requerida?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional porque no viola los derechos a no ser torturado ni a la integridad personal. Si bien, la disposición regula afectaciones físicas que se infligen intencionalmente con el propósito de obtener información, las afectaciones físicas o mentales deben ser graves o severas o derivarse de actos inherentemente crueles, inhumanos o degradantes para que puedan considerarse como actos de tortura.

La toma de muestras de fluidos corporales en contra de la voluntad de la persona requerida no cae dentro del criterio de gravedad objetivo que contempla el artículo 22 de la Constitución federal, ni desprecia la

⁶⁴ Unanimidad de cinco votos, con votos concurrentes del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

dignidad de la persona, porque contiene un mecanismo para negar su práctica. Además, al tratarse de actos de investigación, su propósito protege bienes jurídicos constitucionales, como el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y, ultimadamente, que los daños causados por el delito se reparen.

Justificación del criterio

"El derecho a no ser torturado deriva del artículo 22 de nuestra Constitución, que proscribe de manera absoluta, todo trato cruel, inhumano o degradante. En el caso de los imputados, dicha prohibición se reitera explícitamente en la fracción II, apartado B, del numeral 20 de la Constitución Federal.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5.1, establece explícitamente una protección internacional al derecho a la integridad personal y en el 5.2 prescribe específicamente y de forma absoluta, la prohibición de la tortura, así como las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el mismo sentido, el numeral 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos dispone que: *'Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos'*.

Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que se está ante un acto de tortura cuando i) consiste en afectaciones físicas o mentales **graves (o severas)**; ii) infligidas intencionalmente; y iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

También ha sostenido que las afectaciones físicas o psíquicas de las personas tienen diversas connotaciones de grado, pues abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta' (*sic*).

De lo anterior se obtiene, primero, que el núcleo, objetivo y fin último, de la prohibición de la tortura es la tutela de un derecho fundamental más general: la integridad personal (física, psíquica y moral). Segundo, que las afectaciones al derecho a la integridad personal comprenden un amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que estas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante, u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto.

Dicho de otra manera, si bien todos los actos de tortura implican una transgresión a la integridad de la persona, no todas las afectaciones a la integridad personal constituyen un acto de tortura. Asimismo, respecto de la tortura existe una prohibición absoluta, mientras que el derecho a la integridad puede verse afectado de manera legítima, por ejemplo, como sucede con motivo del uso de la fuerza pública medida—conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas—con el propósito de salvaguardar otros bienes jurídicos de igual o mayor relevancia, como la vida" (párrs. 32-37). (Énfasis en el original).

"Es cierto, el artículo 270, del Código Nacional, regula afectaciones físicas (la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos) que se infligen intencionalmente (pues debe mediar solicitud de parte) y con el propósito de obtener información (pues se tratan de actos de investigación dentro de un procedimiento penal). Sin embargo, como se ha referido, para que puedan considerarse como actos de tortura, las afectaciones deben ser graves o severas. Para determinar si estamos ante esta clase de afectación, podemos atender a dos concepciones de la prohibición de la tortura.

Desde un punto de vista objetivo, constituyen afectaciones físicas o mentales graves aquellas que derivan de actos inherentemente crueles, inhumanos o degradantes, como los que contempla el artículo 22 de la Constitución (la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales). Respecto de estos actos, la Constitución y los tratados internacionales imponen al Estado Mexicano obligaciones específicas, de las cuales destaca su prohibición categórica, y la nulidad de las pruebas que se obtengan como resultado de estas prácticas.

Desde un punto de vista subjetivo, las afectaciones a la integridad personal se consideran graves o severas cuando tienden a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, tal y como lo prevé el numeral 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Es decir, se trata de actos que no son inherentemente crueles, inhumanos o degradantes (como cortarle el pelo a una persona o practicarle una intervención médica), pero que pueden serlo cuando buscan degradar la dignidad de las personas a quienes se les aplica o representan un desprecio respecto de su carácter de persona.

Los actos que se ubiquen en cualquiera de estos dos supuestos son crueles, inhumanos o degradantes, y por ende están absolutamente prohibidos por nuestra Constitución, y no pueden regularizarse mediante su reconocimiento en disposiciones normativas de cualquier nivel.

Fuera de estos casos, sí bien un acto u omisión puede afectar la integridad de las personas, no es constitutivo de tortura, y, por tanto, puede ser sopesado con el resto de los valores jurídicos que procura nuestra Carta Magna para efectos de establecer su conformidad con la norma fundamental.

En el caso, tenemos, en primer lugar, que el artículo 270 del Código Nacional se refiere a la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, los cuales, en principio, no caen dentro del criterio de gravedad objetivo que contempla el artículo 22 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, el propósito de las medidas analizadas, en tanto se tratan de actos de investigación, es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y, ultimadamente, que los daños causados por el delito se reparen, los cuales constituyen bienes jurídico promovidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su ordinal 20, apartado A, fracción I. No así anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental.

En tercer lugar, tampoco desprecia la dignidad de las personas, sino que busca protegerla, pues el procedimiento de control judicial que impone el párrafo segundo del artículo 270 del Código Nacional, funge como mecanismo de regulación constitucional, en función del cual el juez de control tiene la obligación de negar la práctica de la medida i) cuando exista una forma menos lesiva, e igual de eficaz e idónea, para esclarecer la circunstancia que se pretende probar; ii) cuando la gravedad del delito no justifique la afectación a la integridad del investigado; o, iii) como establece el numeral 269 al que hace referencia, cuando su práctica atente contra la dignidad del imputado o ponga en riesgo su salud.

Por tanto, no se advierte disposición o razón jurídica o fáctica de la que se desprenda que la aplicación del artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales conlleva transgresiones a los derechos a la integridad personal y a no ser torturado, que ameriten su declaratoria de inconstitucionalidad" (párrs. 40-49).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte confirmó la resolución recurrida y negó el amparo solicitado.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 211/2021, 24 de noviembre de 2021⁶⁵

Hechos del caso

Durante la etapa de investigación complementaria en un proceso penal instaurado por los delitos de secuestro y posesión ilícita de hidrocarburos, un juez de control autorizó la solicitud de la fiscalía para que se tomara una muestra de voz a la acusada, con el propósito de comprobar su probable participación en los delitos imputados.

En contra de la autorización, la acusada interpuso un juicio de amparo indirecto en el que alegó que tomar la muestra de voz en contra de su voluntad le causaría un tormento psicológico. De igual forma, argumentó que se violaría su derecho a guardar silencio y el principio de presunción de inocencia. Este amparo se le negó, por lo que la mujer promovió un recurso de revisión.

Posteriormente, el tribunal colegiado ordenó reponer el procedimiento para que la acusada manifestara si señalaba como acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo 252, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que señala cuáles son las actuaciones en la investigación que requieren autorización previa del juez de control.⁶⁶

Atendiendo la prevención, la mujer señaló que la aplicación de dicho artículo sería un acto inhumano y degradante contra la dignidad y los derechos humanos. Asimismo, estimó que contravendría el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁶⁷

⁶⁵ Mayoría de cuatro votos, con votos concurrentes de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶⁶ En su fracción IV establece: "La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma".

⁶⁷ Artículo 7: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

La mujer también señaló que no podía ser válido que un precepto legal permitiera una toma de muestras contra la voluntad de la persona, pues ello necesariamente se traduciría en un actuar bajo coacción, es decir, se avalaría el uso de la fuerza y hasta de la tortura física o psicológica.

El juzgado de distrito negó nuevamente el amparo, al considerar que no era inconstitucional la aplicación del artículo 252, fracción IV del CNPP, porque el objetivo de la toma de la muestra de voz se relaciona con el deber constitucional del Ministerio Público de allegarse de todos los medios de prueba necesarios para esclarecer los hechos, ya que tiene la obligación de formular la imputación en contra de la persona que se señala como probable responsable en la comisión de un delito. Además, explicó que el solo registro de la voz de la imputada no implicaría su autoincriminación, por lo que no era comparable con el derecho a guardar silencio. De hecho, el resultado del estudio de la muestra de voz podría llegar a ser contrario a la teoría del caso de la acusación y favorecer a la defensa.

En contra de dicha resolución, la mujer presentó otro recurso de revisión en cuyos agravios insistió en que la toma de muestras bajo autorización judicial vulnera los derechos de toda persona imputada por la comisión de un delito. Esto porque al no existir consentimiento, las muestras únicamente podrían ser obtenidas mediante la fuerza, el tormento o cualquier otro acto inusitado y trascendental que constituiría una violación al artículo 22 constitucional.

Por persistir un problema de constitucionalidad, el tribunal colegiado remitió el recurso de revisión a la Suprema Corte para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional la fracción IV del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales que faculta al juez para autorizar una toma de muestra de voz contra la voluntad de la persona requerida por transgredir el derecho a la integridad personal y a no ser víctima de tratos inhumanos establecidos en el artículo 22 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

La fracción IV del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales no implica transgresiones a los derechos a la integridad personal y a no ser víctima de actos inhumanos o cualquier pena inusitada o prohibida de las establecidas en el artículo 22 constitucional.

Esta disposición supera el test de constitucionalidad en sentido amplio, ya que persigue una finalidad constitucionalmente, válida como lo es la investigación y persecución de hechos ilícitos a cargo de la Fiscalía; contiene una medida idónea, pues el empleo de pruebas periciales es adecuado para satisfacer el objetivo de la Fiscalía, y, por último, también es una medida necesaria, atendiendo a que surge ante la negativa del sujeto a otorgar la muestra requerida, con el objeto de dotar de seguridad y certeza jurídica a la diligencia para prevenir alguna vulneración a los derechos humanos.

Además, al establecerse la necesidad de un control judicial previo a la toma de muestra de voz, se restringe su aplicación arbitraria y se salvaguardan derechos de la persona requerida, pues el Ministerio Público está

obligado a justificar su necesidad y el juez, a tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, a fin de determinar si existe otra medida menos gravosa, que resultara igualmente eficaz e idónea para el fin perseguido.

Justificación del criterio

"En primer lugar, conviene recordar que esta Primera Sala al resolver el quince de julio de dos mil veinte el diverso amparo en revisión 1034/2019, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al respecto, se considera necesario hacer referencia a los planteamientos que guardan relación con los motivos de disenso hechos valer por la ahora recurrente.

En el precedente citado se señaló que tanto la Constitución Federal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen explícitamente el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura, así como las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el mismo sentido, el numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: 'Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos'.

Que las afectaciones físicas o psíquicas de las personas tienen diversas connotaciones de grado, pues abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta" (*sic*).

Que de lo anterior se obtiene primero, que el núcleo, objetivo y fin último, de la prohibición de la tortura es la tutela de un derecho fundamental más general: la integridad personal (física, psíquica y moral). Segundo, que las afectaciones al derecho a la integridad personal comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que estas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante, u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto.

Se señaló que, dicho de otra manera, si bien todos los actos de tortura implican una transgresión a la integridad de la persona, no todas las afectaciones a la integridad personal constituyen un acto de tortura. Asimismo, respecto de la tortura existe una prohibición absoluta, mientras que el derecho a la integridad puede verse afectado de manera legítima, por ejemplo, como sucede con motivo del uso de la fuerza pública medida —conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas— con el propósito de salvaguardar otros bienes jurídicos de igual o mayor relevancia, como la vida .

En el caso, tenemos, en primer lugar, que el artículo 270 del Código Nacional se refiere a la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, los cuales, en principio, no caen dentro del criterio de gravedad objetivo que contempla el artículo 22 de la Constitución Federal.

Ahora bien, la quejosa no se duele en específico de que el artículo 252 en estudio transgreda su derecho a no ser víctima de tortura, ya que únicamente se refiere que vulnera su prerrogativa a que no ejecuten en su persona cualquier tipo de pena inusitada o trascendental de las prohibidas por el artículo 22 constitucional; por lo que el criterio plasmado con anterioridad, si bien brinda ciertas directrices para el estudio de los actos que aquí se alegan, no resuelven el tema en concreto, porque como se advierte, en ese punto se determinó que la gravedad objetiva del acto es lo que define la existencia de la tortura; y en esos términos la conclusión a que se llega en ese asunto, no resultaría aplicable al caso.

Además, se debe recordar que la porción normativa impugnada únicamente establece que se requiere la autorización previa del Juez de Control para la toma de muestras cuando la persona requerida, con excepción de la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma.

En ese tenor, esta Primera Sala determina que la fracción IV del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no atenta contra su derecho a la integridad física ni contra su derecho a no sufrir malos tratos o penas inusitadas porque, como se ha venido señalando en el presente estudio, el propósito de que el Juez de Control autorice de manera previa la toma de muestras de las personas requeridas, ante su negativa, no es que se ejecuten en su persona actos inhumanos o cualquier tipo de tormento, ni se busca degradar su dignidad o integridad; sino que es exclusivamente el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y, ultimadamente, que los daños causados por el delito se reparen, los cuales constituyen bienes jurídicos promovidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su ordinal 20, apartado A, fracción I" (párrs. 43- 58). (Énfasis en el original).

"[E]ste Alto Tribunal no inadvierte que la autorización del Juez de Control respecto de la toma de muestra de voz sin la participación voluntaria de la persona requerida, pudiera conllevar la afectación a algún derecho humano, máxime al tratarse de personas privadas de su libertad; en ese tenor es necesario corroborar mediante un test de proporcionalidad en sentido amplio, si la disposición controvertida atiende a fin constitucionalmente válido" (párr. 59)

"El precepto impugnado supera el requisito de que la medida legislativa persiga una finalidad constitucionalmente válida, porque conforme se ha venido exponiendo, esa finalidad es facilitar la investigación y persecución de hechos ilícitos, lo que justifica que se confiera su acceso a la fiscalía, como ente de procuración de justicia y rector de la investigación, para que prevaleciera la salvaguarda de los bienes jurídicos protegidos de las víctimas, de la sociedad como valor supremo a cargo del Estado.

Además, la medida es idónea, debido a que constituye un medio apto para alcanzar el fin perseguido, si se considera que el empleo de pruebas periciales es adecuado para determinar el objetivo de la fiscalía. Lo que revela la relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido consistente en facilitar la investigación y la persecución de hechos ilícitos.

Asimismo, se debe considerar que la autorización judicial previa es un medio racional para alcanzar los fines buscados por el juzgador, porque al exigir un control jurisdiccional previo a la toma de muestras, se salvaguarda la protección de derechos fundamentales.

También es una medida necesaria, atendiendo a que surge ante la negativa del sujeto a otorgar la muestra requerida, con el objeto de dotar de seguridad y certeza jurídica a la diligencia con el objeto de que no se vulneren derechos humanos; además porque el orden público y el interés social, son aspectos que deben prevalecer en la investigación de los delitos.

Además, al establecerse la necesidad de un control judicial previo, se restringe su aplicación arbitraria y se salvaguardan derechos de la persona requerida, pues el Ministerio Público está obligado a justificar su necesidad y el juez a tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, a fin de determinar si existe otra medida menos gravosa, que resultara igualmente eficaz e idónea para el fin perseguido.

En efecto, el artículo 270 busca proteger la dignidad de las personas, pues como se señaló en el precedente, **el procedimiento de control judicial que impone su párrafo segundo, funge como mecanismo de regulación constitucional, en función del cual el juez de control tiene la obligación de negar la práctica de la medida i) cuando exista una forma menos lesiva, e igual de eficaz e idónea, para esclarecer la circunstancia que se pretende probar; ii) cuando la gravedad del delito no justifique la afectación a la integridad del investigado; o, iii) como establece el numeral 269 al que hace referencia, cuando su práctica atente contra la dignidad del imputado o ponga en riesgo su salud.**

Esto es, **el precepto legal impugnado no tiene como finalidad denigrar las condiciones de la persona inculpada, por el contrario, se busca la verdad de los hechos materia de investigación, lo que incluso se podría traducir en un punto favorable a su defensa y desvirtuar la teoría del caso de la autoridad ministerial.**

Finalmente y, a mayor abundamiento, conviene advertir que en el estudio del artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, frente al derecho a la dignidad, esta Primera Sala determinó, en el precedente señalado, que ningún artículo de la Constitución Federal o tratado internacional del que México es parte, prescribe que todo acto en el que una persona tenga que exponer su cuerpo o tolerar la intervención de un tercero sobre él, debe ser voluntario.

Porque de existir dicha disposición se pondría en vilo a instituciones tan esenciales para la soberanía y gobernabilidad de un país como el *ius puniendi*, pues es evidente que este se ejerce preponderantemente en contra de la voluntad del gobernado, inclusive con el uso de la fuerza, a pesar de que ello puede incidir sobre sus derechos fundamentales e incluso propinar lesiones o afectaciones emocionales.

Por tanto, a la pregunta de si, ante la resistencia de los particulares, el Estado puede hacer uso de la fuerza para promover su mandato constitucional y garantizar el respeto de los derechos de la sociedad o de terceros, se debe responder, con prudencia y sensibilidad, en sentido afirmativo—siempre conforme a los lineamientos y con las restricciones que dictamina nuestra Constitución (como, por ejemplo, los lineamientos del debido proceso y con las restricciones que representan cuestiones como la prohibición absoluta a la tortura y actos inhumanos, crueles y degradantes).

Que aunado a lo anterior, existen alternativas a la ejecución forzosa de las medidas como consecuencia de la negativa de cooperar con la orden judicial, cuando su ejecución pueda implicar una transgresión inacep-

table a los derechos fundamentales del imputado, como lo son las medidas de apremio (en el caso de que el sujeto sea distinto al imputado) o la elaboración de registros en los que se haga constar la negativa de proporcionar las muestras solicitadas; u otro tipo de medidas razonables y proporcionales, que no impliquen algún tipo de tormento o maltrato para su obtención.

De esta manera, se explicó en el referido precedente, no se postula la supremacía del interés social en el esclarecimiento de los hechos o de los derechos de las víctimas, sobre los derechos del imputado, sino que se limita a establecer el procedimiento y los lineamientos para la ponderación de los valores jurídicos contendientes. Inclusive, reconoce explícitamente la importancia de preservar la dignidad e integridad de la persona requerida, al hacer referencia al artículo 269 del mismo ordenamiento, en el que explícitamente se establece como requisito para su procedencia *'que no implique riesgos para la salud y la dignidad de las personas'* (párrs. 65-76). (Énfasis en el original).

Decisión

Se confirmó la sentencia recurrida en tanto el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es inconstitucional ni viola el derecho a la integridad personal, a la dignidad y a no ser víctima de actos inhumanos o de cualquier pena inusitada y trascendental, prohibida por el artículo 22 constitucional.

4.5 Tortura y procesos de extradición

SCJN, Pleno Contradicción de Tesis 11/2001-PL, 02 de octubre de 2001⁶⁸

Hechos del caso⁶⁹

El Pleno de la Suprema Corte resolvió una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de circuito en materia penal que resolvieron amparos relacionados con la extradición de personas a Estados Unidos de América, por la comisión de delitos punibles con prisión vitalicia.

El primer tribunal concedió la extradición de la persona, entre otras cosas, porque a pesar de la posible condena de prisión vitalicia, ésta no representaba una pena inusitada o trascendental, ubicada en alguna de las hipótesis del artículo 22 constitucional. En específico, este artículo prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Por otra parte, el segundo tribunal determinó que la concesión de la extradición no se ajustó a los lineamientos de la Ley de Extradición Internacional. Esto porque la posible sanción de pena de prisión vitalicia se trata de una pena trascendental e inusitada, conforme al artículo 22 constitucional.

⁶⁸ Mayoría de seis votos con voto de minoría de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

⁶⁹ Esta ficha se elaboró a partir de la sentencia publicada en los buscadores internos de la Suprema Corte, ya que al momento de redactar este cuaderno no estaba disponible su versión pública.

Problema jurídico planteado

¿La prisión vitalicia constituye una pena inusitada o trascendental que impida la extradición de personas?

Criterio de la Suprema Corte

La prisión vitalicia o cadena perpetua es una pena inusitada, prohibida por el artículo 22 constitucional, ya que es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena, que es la readaptación social del delincuente, conforme al artículo 18 constitucional. Si un Estado solicita a México la extradición de una persona con la posibilidad de que se le imponga una pena de prisión vitalicia, no podría otorgarse la extradición, a menos que el Estado solicitante se comprometiera a imponer, en su caso, una pena menor, su sustitución o conmutación, acorde a la legislación aplicable.

Justificación del criterio

El artículo 22 constitucional "contiene la garantía individual consistente en la prohibición de imponer penas que importen un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo, que indefectiblemente causan dolor, precisado como la mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, las penas inusitadas y trascendentales, constituyen ellas, la razón directa del movimiento humanizador del derecho penal" (pág. 190).

De diferentes tesis "y la correlación de los artículos constitucionales, se concluye que, según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada.

Así, por 'pena inusitada', en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

De lo anterior, se advierte que por pena inusitada no sólo se entiende aquéllas que importan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causan dolor, sino todas aquéllas penas no humanitarias, crueles y excesivas que al ser desproporcionadas se alejan de los fines de la penalidad.

En consecuencia, ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y por tanto, prohibida por el artículo 22 constitucional, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento que es la readaptación social del delincuente" (págs. 247 y 248). (Énfasis en el original).

"[E]n la solicitud de extradición por los Estados Unidos de América, o por cualquier otro Estado, en el caso en el que el delito por el que se obsequie, fuera penado en ese país con pena de prisión vitalicia, no podría otorgarse la misma en términos del artículo 15 constitucional en relación con el 18 y 22 de la misma Ley Suprema, salvo que el Estado solicitante se comprometiera, según lo expuesto en la fracción V, del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, a imponer, en su caso, una pena de menor entidad, acorde a la legislación aplicable, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.

Lo anterior, porque la pena de prisión vitalicia sí constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 constitucional" (pág. 253).

Decisión

Respecto al problema jurídico planteado, el Pleno de la Suprema Corte encontró existente la contradicción de tesis denunciada y determinó que prevalecen las tesis de jurisprudencia tituladas: EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN; PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL, y PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 6 de abril de 2006⁷⁰

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas, cinco hombres y una mujer, fueron presuntamente detenidos por policías de la Agencia Federal de Investigación (AFI) y policías españoles. Al menos uno de ellos fue enviado a un centro penitenciario con motivo de una solicitud de extradición, por su relación con los delitos de integración en organización terrorista, allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas en España.

Las personas inculpadas interpusieron demandas de amparo indirecto en contra de la resolución dictada por el secretario de Relaciones Exteriores que concedió su extradición a España, y de la ejecución de la extradición que trajo consigo la privación de su libertad. Por otra parte, reclamaron la aplicación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, y su Primer Protocolo Modificatorio, de la Ley de Extradición Internacional, entre otras cosas.

En sus respectivas demandas de amparo, las personas inculpadas señalaron que al tratar de vincularlas con una organización terrorista, se les debía considerar como perseguidos políticos y que con su extradición a España serían sometidos a tratos crueles, degradantes y a todo tipo de torturas físicas y psicológicas. Para probar que en España se practica la tortura cotidianamente, presentaron el informe de la Organización de Naciones Unidas sobre la Práctica de tortura en España y el libro titulado *Tortura en Euskal Herria*.

⁷⁰ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a otro juez distrito. El juez de distrito competente sobreseyó el juicio respecto a varias de las pretensiones y determinó que los delitos en España por los que se solicitaba extradición no establecían penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, como mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Además, el juzgado de distrito consideró nadie del grupo logró probar que efectivamente sufrirían tortura, por lo que se trataban de actos futuros e inciertos.

En contra de la sentencia de amparo, el grupo interpuso un recurso de revisión, en el cual reiteraron algunos de los argumentos vertidos en sus demandas de amparo, en especial el relativo a la posible tortura que podrían sufrir en España si se ejecutaba la extradición. La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción dada la importancia y trascendencia de los temas jurídicos y conoció del asunto.

Problema jurídico planteado

¿El argumento de las personas extraditables a España sobre la posibilidad de ser torturadas en el país de destino es suficiente para determinar que la resolución que autoriza la extradición es ilegal?

Criterio de la Suprema Corte

El argumento de las personas extraditables a España sobre la posibilidad de ser torturadas en el país destino no es suficiente para determinar que la resolución que autoriza la extradición es ilegal. Esto es así porque las penas previstas en el Código Penal Español para los delitos por los que se solicita la extradición no califican como actos de tortura, ni alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional. Además, en el Reino de España existe un sistema integral de defensa en materia de derechos humanos que prohíbe y sanciona la práctica de actos de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes.

Justificación del criterio

Conforme al Código Penal Español "las penas previstas para los delitos por los que resulta procedente la extradición, no son de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, de ahí que no es atendible el argumento esgrimido por los quejosos, en el sentido de que se les impondrán penas de tortura.

Aunado a lo anterior, la ilegalidad de la resolución que concede la extradición no puede determinarse tomando en cuenta aspectos relacionados con la ejecución de la pena o con el trato que pudieran recibir los quejosos en la prisión del país requirente, pues con independencia de que aducen prácticas de tortura y tratos inhumanos que no tienen que ver con las penas que legalmente les pudieran corresponder por los delitos que se le atribuyen, en caso de resultar culpables, tampoco son atendibles sus argumentos porque no existen razones fundadas para creer que serán sometido a tortura ni de que exista un cuadro persistente de violaciones manifiestas o patentes de los derechos humanos, máxime que el Reino de España es parte de la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES" (pág. 248).

"Aunado a lo anterior, el Reino de España es parte del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que prohíbe la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes (artículos 3), establece el derecho a un proceso equitativo (artículo 6), prohíbe la discriminación (artículo 14); también ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas [...] en el que los Estados parte se comprometieron a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, entre otros, la igualdad, la libertad y seguridad personales, a no ser sometido a torturas o tratos crueles" (pág. 252).

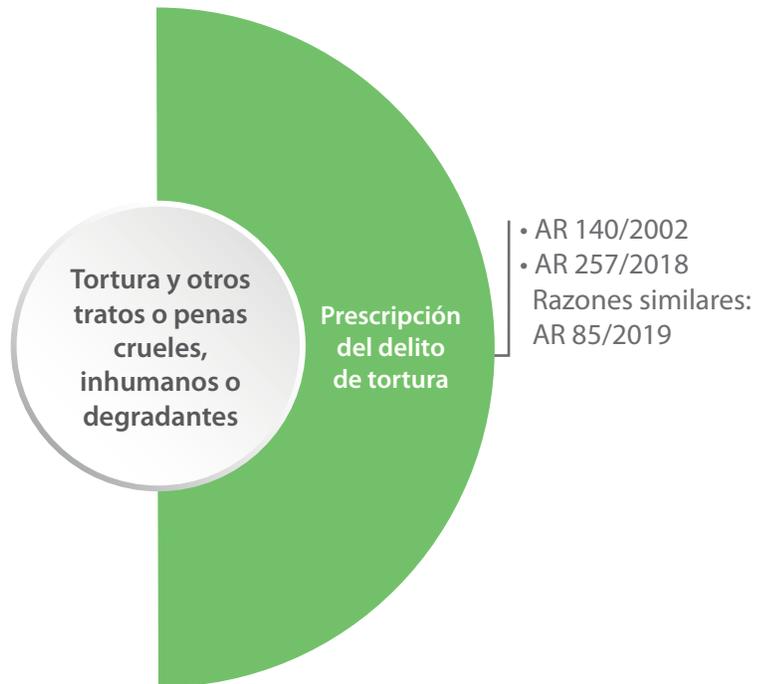
"En conclusión, se advierte que en el Reino de España actualmente existe un sistema integral de defensa en esa materia de derechos humanos, por tanto, el informe que ofrecieron los quejosos, del relator especial de la Organización de Naciones Unidas (ONU), así como las demás pruebas tendientes a evidenciar que en el Estado requirente existen prácticas de tortura, jurídicamente no tienen fuerza probatoria para justificar, de manera objetiva y razonable, el rechazo de la solicitud de extradición, cuyo propósito es que los reclamados sean juzgados conforme a derecho en aquel país" (pág. 253).

"[L]a autoridad responsable sí tomó en cuenta el dictamen en materia de historia sobre antecedentes históricos y actuales del conflicto entre el Reino de España y el País Vasco emitido por el Licenciado en Historia, perito *****, así como el libro intitulado 'Tortura en Euskal Herria' informe 2002 y el informe de la Organización de las Naciones Unidas sobre la práctica de la tortura en España, las cuales se calificaron de ineficaces para demostrar las excepciones opuestas por los quejosos, ya que las conductas delictivas que se les imputan no tienen vinculación con la simple expresión de ideas o actos pacíficos encaminados a lograr una independencia o el rechazo o rebeldía hacia un sistema de gobierno o el convencimiento masivo para implantar uno nuevo, dado que las resoluciones de prisión provisional se refieren a actividades ligadas a ilícitos cuya descripción legal del Código Penal de España coincide con las definiciones que recoge el Código Penal Federal, bajo los tipos penales de terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita" (págs. 265-266).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte modificó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio respecto al reclamo de la privación de la libertad, ya que no se tuvo por cierto, en relación con las normas aplicadas en la orden de detención provisional a uno de los afectados, porque no podían ser impugnadas por amparo, y respecto a la aplicación del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional porque no trascendió a la esfera jurídica del grupo de personas. Por otra parte, negó el amparo al considerar infundados los demás agravios.

5. Prescripción del delito de tortura



5. Prescripción del delito de tortura

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003⁷¹

Hechos del caso⁷²

En el año 2000, un juzgado en España solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México (SRE) la detención preventiva con fines de extradición internacional de un hombre de nacionalidad argentina por su supuesta responsabilidad en la comisión de los delitos de genocidio, tortura y terrorismo. Las autoridades mexicanas efectuaron la detención y el hombre fue enviado a un reclusorio en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Posteriormente, se emitió su petición formal de extradición a España.

El hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de los acuerdos emitidos por el secretario de Relaciones Exteriores, respecto a la extradición por los delitos de genocidio, tortura y terrorismo, y en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España del 21 de noviembre de 1978, que fundó los acuerdos de extradición. El juez de distrito concedió el amparo respecto a que la SRE emitiera un nuevo acuerdo que rehusara la extradición del hombre por el delito de tortura, al considerar que ya había prescrito ese delito.

En contra de la decisión de amparo, el hombre, el secretario de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público interpusieron recursos de revisión. Los dos últimos reclamaron, entre otras cosas, que el delito de tortura no había prescrito, porque al tratarse de un delito que se persigue de oficio, no debían aplicarles las reglas de prescripción vigentes en la época de los hechos (1976-1983). Al respecto, alegaron que procedía la acumulación de los delitos y que debería imponerse la pena del delito que mereciera la mayor, que en el caso era la de genocidio, y que debía aplicarse a los delitos de tortura y terrorismo. El asunto llegó al Pleno de la Suprema Corte para su resolución.

⁷¹ Ponente: Ministro Humberto Román Palacios. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=48945>.

⁷² Esta ficha se elaboró a partir de la sentencia publicada en los buscadores internos de la Suprema Corte, ya que al momento de redactar este cuaderno no estaba disponible su versión pública.

Problema jurídico planteado

En caso de delitos acumulados, ¿cuáles son los parámetros para determinar la prescripción de la tortura conforme al Código Penal Federal vigente en la época de los hechos (1976-1983) en el año 2000?

Criterio de la Suprema Corte

En caso de delitos acumulados, conforme al Código Penal Federal vigente al momento de los hechos, las acciones penales que de ellos resultaran debían prescribir separadamente en el término señalado a cada uno, sin hacer distinción entre los delitos que se persiguen de oficio, como el de tortura, o por querrela.

Justificación del criterio

"Contrariamente a lo alegado por las autoridades recurrentes, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el Juez de Distrito correctamente decretó prescrita la acción penal del delito de tortura, conforme a la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos" (pág. 960).

El artículo 108 del Código Penal Federal "expresamente establecía que tratándose de delitos acumulados, las acciones penales que de ellos resultaran prescribirían separadamente en el término señalado a cada uno de ellos. En esas condiciones, aun cuando el artículo 64 del propio ordenamiento legal estableciera las reglas de acumulación de delitos, las mismas solamente eran aplicables para el efecto de aplicación de las penas, pero no así para el efecto de computar el término de la prescripción de la acción, ya que el indicado artículo 108, establecía una regla específica para el efecto de la prescripción de la acción, en el sentido de que tratándose de delitos acumulados, las acciones penales que de ellos resultaran, prescribirían separadamente en el término señalado a cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Pleno no advierte que las reglas de prescripción establecidas en los artículos 107 a 109 del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos no resulten aplicables a los delitos que se perseguían de oficio, en la época de los hechos, como lo aseveran las recurrentes, ya que no existe ningún ordenamiento legal en esos términos, además de que el indicado artículo 108 del Código Punitivo Federal de esa época, es claro al establecer que tratándose de la acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno, reiterase, sin establecerse en el propio ordenamiento legal que esa regla de prescripción solamente fuese aplicable a los delitos perseguibles por querrela o a petición de parte ofendida, y no así a los perseguibles de oficio, como incorrectamente lo aseguran las recurrentes" (págs. 961 y 962).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte confirmó el amparo concedido al hombre por la prescripción del delito de tortura. Por otra parte, negó el amparo en contra del proceso de creación (celebración y aprobación) del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España del 21 de noviembre de 1978, y en contra de los acuerdos emitidos por el secretario de Relaciones Exteriores, en lo que corresponde a su extradición por los delitos de genocidio y terrorismo.

Razones similares en el AR 85/2019

Hechos del caso

En 1999, al salir de una fiesta, un grupo de personas fue interceptado por una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública. Posteriormente, un policía amenazó a las personas con un arma larga y le dio un culatazo en la ceja izquierda a un hombre del grupo, lo que le ocasionó el desprendimiento y la pérdida de la visión del ojo.

Debido a esos hechos, el hombre afectado presentó una denuncia ante el Ministerio Público por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, en contra de cuatro policías. No obstante, en 2001 la autoridad ministerial propuso el no ejercicio de la acción penal, bajo el argumento de que la víctima no identificó de manera plena y directa a los probables responsables.

En 2015 el hombre presentó una nueva denuncia en contra de los policías por el delito de tortura, previsto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Sin embargo, el Ministerio Público propuso otro acuerdo de no ejercicio de la acción penal, al estimar que ya se había extinguido la pretensión punitiva. Ya en 2016, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador aprobó la propuesta de no ejercicio de la acción penal convalidando los siguientes argumentos.

Primero, conforme a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, a todo lo no previsto en la ley resultan aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, vigente en el momento de cometerse los hechos. Por lo que dicho Código sería el aplicable para determinar la prescripción como causa extintiva de la acción penal. Conforme a esta norma, cuando hubiera transcurrido la mitad del lapso correspondiente para la prescripción, las actuaciones que se realizaran en investigación del delito y del delincuente ya no interrumpían la prescripción de la pretensión punitiva estatal. Asimismo, el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito de tortura, que era de 7 años y 6 meses de prisión, debía contarse a partir del día que sucedió el ilícito, por ser éste de consumación instantánea.

La autoridad ministerial consideró además que los hechos ocurrieron el 12 de septiembre de 1999 y la indagatoria inició hasta el 11 de noviembre de 2015, sin que operara el lapso interruptor de 3 años y 9 meses. Así, debido a que al momento de interponer la denuncia por tortura ya había transcurrido más de la mitad del lapso necesario para la prescripción, el Ministerio Público determinó que el delito prescribió el 12 de marzo de 2007.

Para combatir la convalidación del no ejercicio de la acción penal, el hombre interpuso un recurso de inconformidad en el que expresó que la determinación era contraria al principio de legalidad, ya que el Ministerio Público debió practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable

⁷³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

responsabilidad de los imputados, así como aplicar el Protocolo de Estambul. No obstante, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México declaró la legalidad de la determinación impugnada.

Contra la anterior resolución, el hombre interpuso un juicio de amparo indirecto, en el que argumentó que conforme al artículo primero de la Constitución, al ser víctima de un delito grave, su derecho debía tutelarse más ampliamente que el de los policías inculpados. Al respecto, señaló que el Código Penal para el Distrito Federal establece que el delito de tortura no prescribe bajo ninguna circunstancia ni causa de justificación que se pretenda hacer valer por quien perpetre la tortura, por lo que, contrario a lo que estimó la autoridad responsable, el ilícito no había prescrito.

Asimismo, el hombre alegó que en su caso se interrumpió el plazo para la prescripción al haberse presentado la denuncia por los delitos de lesiones y abuso de autoridad. Y agregó que tenía derecho a los gastos médicos derivados del delito del que fue víctima.

El juzgado de distrito que estudió el caso le negó el amparo señalando que cualquier reforma legal que ampliara los plazos legales de la prescripción no podía ser aplicada retroactivamente en beneficio de los ofendidos o víctimas, toda vez que ello implicaría un perjuicio para los imputados. Calificó como inviable la postura del hombre, ya que sus derechos debían prevalecer sobre los de los policías inculpados, pues ambos derechos tienen la misma jerarquía constitucional, proporcionando un equilibrio entre sus titulares.

Frente a la negativa del amparo, el hombre promovió un recurso de revisión en el que expuso los siguientes agravios: el juzgado de distrito fue omiso en analizar la prescripción del delito bajo un parámetro de control de convencionalidad, porque, desde su perspectiva, se tenía que contrastar el carácter *ius cogens* de la obligación de investigar la tortura contra el principio de retroactividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución federal. Además, señaló que, de conformidad con los criterios de la Primera Sala, la tortura constituía una categoría especial y de mayor gravedad que impone la obligación de un escrutinio estricto bajo los estándares nacionales e internacionales.

Estimó inadecuado que se haya concluido que la reforma legal que amplió el plazo de la prescripción no podía ser aplicada retroactivamente en beneficio de las víctimas. Esto porque la intención del legislador al ampliar el plazo de prescripción legal respecto del delito de tortura había sido dar el correcto valor a la regla de imprescriptibilidad que para ese delito existe en el derecho internacional, cuya finalidad era que los responsables de violaciones de derechos humanos no quedaran impunes. Finalmente, citó los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos surgidos de los casos *Ivcher Bronstein vs. Perú*, *Albán Cornejo vs. Ecuador* y *Gomes Lund y otros (Guerilha do Araguaia) vs. Brasil*, en los que concluyó que las disposiciones de prescripción son inadmisibles e inaplicables respecto de graves violaciones de derechos humanos como la tortura.

Al ser la prescripción del delito de tortura un tema novedoso en el que se podía fijar un primer criterio, la Corte ejerció su facultad de atracción para conocer el caso.

Problema jurídico planteado

¿Son aplicables las reglas generales de la prescripción a la denuncia de presuntos actos de tortura?

Criterio de la Suprema Corte

Las reglas generales de prescripción no son aplicables para la denuncia del delito de tortura, dado que éste constituye una violación directa a la dignidad humana. A pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, es inadmisibles e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue se haya cometido el delito.

Justificación del criterio

"Inicialmente, esta Primera Sala considera que en la sentencia recurrida no fueron, adecuadamente, abordados los conceptos de violación formulados por el quejoso, en los que, en esencia, sostuvo que a la luz del artículo 1o. de la Constitución Federal, se debería analizar la prescripción del delito de tortura, práctica cuya prohibición ha alcanzado el carácter de *ius cogens* en el derecho internacional, desde una óptica distinta a las reglas generales" (párr. 28). (Énfasis en el original).

"Tal y como lo afirma el recurrente, es criterio de esta Primera Sala que la prohibición de la tortura tiene el carácter de *ius cogens*. Ello impone a los juzgadores la obligación de analizar este tipo de casos cuidadosamente bajo los estándares nacionales e internacionales. En consecuencia, el estudio de los planteamientos del quejoso debió atender precisamente a su carácter de norma imperativa en el derecho internacional, considerando los estándares desarrollados para este tipo de vulneraciones a los derechos humanos.

En primer lugar, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, una norma imperativa de derecho internacional, *ius cogens*, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior que tenga el mismo carácter.

Asimismo, esta Primera Sala considera que el *ius cogens* no es una categoría que se limite al derecho internacional o al derecho de los tratados de manera exclusiva, sino que, dada la evolución actual del derecho internacional de los derechos humanos, constituye una protección de ciertos principios y valores fundamentales que son comunes a todas las personas y, en consecuencia, se proyecta también sobre el derecho nacional, teniendo el alcance de invalidar cualquier medida o acto incompatible con él" (párrs. 30-32). (Énfasis en el original).

"En el plano normativo del derecho internacional de los derechos humanos, la prohibición de la tortura había sido ya reconocida en los primeros instrumentos en la materia. Así, desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en mil novecientos cuarenta y nueve, se reconoció con claridad que nadie podría ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); lo cual fue reiterado en el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7).

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) también reconoció expresamente una prohibición respecto de los actos de tortura (artículo 5.2, relativo al derecho a la integridad personal).

Por otra parte, con el objeto de reafirmar su relevancia, se adoptaron instrumentos especializados en la materia. Es el caso de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la cual se reconoce que todo acto de tortura constituye una ofensa a la dignidad humana (artículo 2); la Convención bajo esa misma denominación; y, finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratados a través de los cuales los Estados parte, como México, adquirieron, entre otras, obligaciones específicas para impedir, prevenir y sancionar cualquier acto de tortura.

En el aspecto jurisdiccional, la Corte IDH, al analizar algunos de sus primeros casos contenciosos, hizo también un recuento de distintos elementos para evidenciar que la prohibición de la tortura había alcanzado el rango de *ius cogens*" (párrs. 34-37). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala aprecia que uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de esta prohibición absoluta lo fue el que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos.

Es precisamente esta calidad de grave violación de derechos humanos la que ha llevado, por ejemplo, a esta Primera Sala a sostener, en la tesis a la que se ha hecho referencia, que existe una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales.

Sin embargo, esta Suprema Corte no es la única instancia que ha construido distintas consecuencias jurídicas derivadas del carácter especial de la tortura en el orden jurídico internacional. En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido desde su sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú, que en casos de graves violaciones de derechos humanos, como lo es la tortura, los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción, con el objeto de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones" (párrs. 40-42). (Énfasis en el original).

"A la luz de lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte, esta Primera Sala concluye que, a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, la misma es inadmisibles e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue se haya cometido el delito.

No es obstáculo a dicha conclusión que la sentencia del caso Barrios Altos vs Perú haya sido emitida en el año dos mil uno (es decir, con posterioridad a la época de los hechos denunciados por el quejoso —acaecidos en mil novecientos noventa y nueve—), siendo en esa ocasión cuando la Corte Interamericana indicó que las disposiciones de prescripción son inadmisibles tratándose del delito de tortura.

Ello es así, porque el criterio referido tuvo su origen en la interpretación de las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José', en relación con los derechos de los artículos 8 y 25 del mismo ordenamiento, esto es, normas de un tratado internacional vinculante para el Estado Mexicano desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Al respecto, destaca que en la sentencia referida expresamente se estableció:

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

...

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurrir en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente. Énfasis agregado" (párrs. 46-48). (Énfasis en el original).

"Así las cosas, si atendemos a la obligatoriedad del criterio emitido por la Corte IDH, al entendimiento de la prohibición de la tortura como una norma de *ius cogens* y las consecuencias jurídicas que acarrea esa condición, esta Primera Sala sostiene que la calificación de la práctica de la tortura como una grave violación de derechos humanos se encuentra estrechamente vinculada a la jerarquía de su prohibición como norma imperativa e inderogable.

De ahí que su entidad en el derecho internacional y las construcciones que se han hecho en torno a esta figura, como el impedimento existente para recurrir a la prescripción en este tipo de casos, tengan incluso el alcance de invalidar las medidas Estatales incompatibles con el entendimiento de la prohibición de la tortura, incluso en situaciones como las que se analizan en el presente asunto.

Por otra parte, debe señalarse que lo anterior no constituye un desconocimiento generalizado del principio de irretroactividad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, en perjuicio de las personas que pudieran ser investigadas por la probable comisión de actos de tortura que, en la especie, eran elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y, por tanto, se encontraban obligados a respetar el marco jurídico nacional, incluidos los tratados internacionales de los que el Estado ya era parte al momento de los hechos.

Ciertamente, de todo lo que ha sido expuesto, en especial del marco normativo que regula la prohibición de la tortura en el derecho internacional, se tiene que al Estado le asistía una clara obligación de prevenir e impedir cualquier acto de tortura, al menos, desde el año mil novecientos ochenta y uno.

Asimismo, desde el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se obligó a cumplir con los fallos de ese tribunal interamericano, el cual, como ha sido también referido, señaló desde el año mil novecientos ochenta y ocho, que los Estados tienen una obligación de organizar todo el aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo cual incluye una obligación de investigar toda violación de los mismos y, de manera específica, aquellos que pudieran constituir actos de tortura.

Obligaciones de corte general que se vieron reforzadas por el sometimiento del Estado a compromisos específicos en materia de tortura, a través de la firma de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes —el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco—, y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura —el dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis—.

Estos instrumentos internacionales asignaron al Estado, desde esas fechas, no solo deber de impedir, prevenir y sancionar la tortura a la luz de sus artículos 2 y 1, respectivamente; sino también la obligación de realizar una investigación en todos los casos en los que existiera una denuncia, motivo razonable o razón fundada para creer que en su jurisdicción se había cometido un acto de tortura, de conformidad con los numerales 8 y 12 de los tratados de referencia.

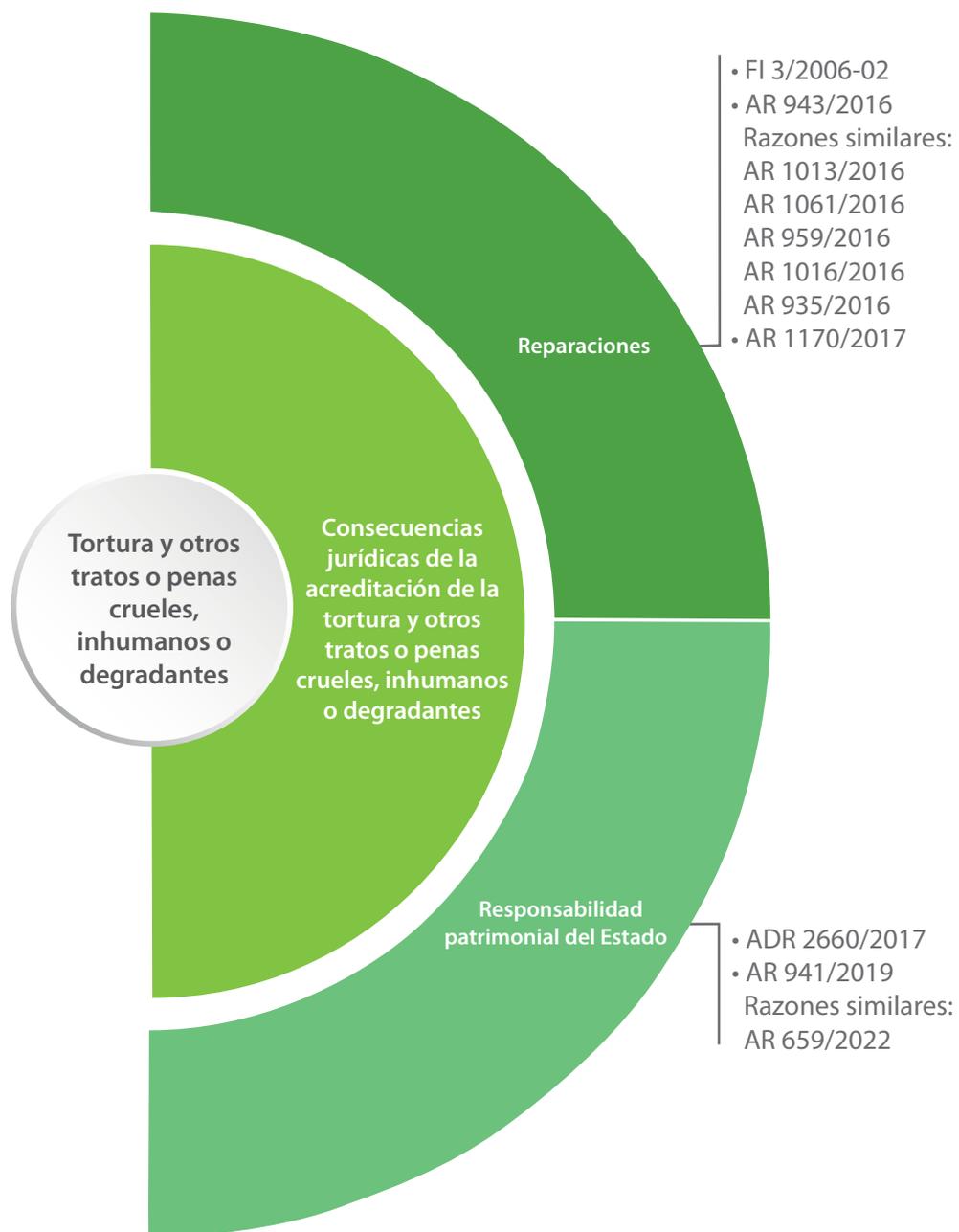
Dicha obligación, además, no debe entenderse agotada con la mera previsión del delito de tortura, pues como ya ha sido demostrado, también incluía el deber de que las investigaciones correspondientes no se vieran obstaculizadas por medidas como la prescripción, al ser incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por impedir sancionar a los eventuales responsables de un delito que afecta directamente la dignidad humana, y por ir en contra de una norma imperativa e inderogable del derecho internacional, a saber, la prohibición absoluta de la tortura.

De ahí que no resulte admisible imponer en el recurrente las cargas y consecuencias de que el Estado mexicano no atendiera, desde la fecha en que los hechos del caso fueron inicialmente denunciados —doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve—, sus compromisos internacionales en materia de prevención e investigación —con las características mencionadas— de actos que puedan constituir tortura" (párrs. 54-62). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida para que el subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México dejara insubsistente el acto a través del cual confirmó la legalidad de la aprobación del no ejercicio de la acción penal. Consecuentemente, se ordenó a dicha autoridad declarar la ilegalidad de esa determinación para que se continuara con la investigación de los hechos denunciados por el recurrente.

6. Consecuencias jurídicas de la acreditación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes



6. Consecuencias jurídicas de la acreditación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

6.1 Reparaciones

SCJN, Pleno, Facultad de Investigación 3/2006-02, 12 de febrero de 2009⁷⁴

Hechos del caso

Un grupo de ciudadanos mexicanos solicitaron a la Suprema Corte el ejercicio de la facultad de investigación, contemplada en ese momento en la Constitución, respecto a los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

El Pleno de la Suprema Corte aceptó la petición. La Comisión investigadora encontró que el 3 de mayo un número indeterminado de policías municipales y 320 elementos de la Agencia de Seguridad del Estado de México fueron provistos con bastones, cascos y escudos de protección, con la orden de evitar que comerciantes de flores instalaran sus puestos en una banqueta frente al mercado "Belisario Domínguez" del municipio de Texcoco.

La Comisión también identificó que cuando los comerciantes intentaron instalarse, los policías golpearon con macanas y palos a dos grupos de floristas de Texcoco y a los miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, quienes llevaban machetes, palos, piedras y explosivos. Para resguardarse, las personas inconformes ingresaron a un inmueble, desde donde lanzaron piedras, palos, tabicones y otros objetos a los policías, quienes permanecieron afuera del lugar lanzando gas lacrimógeno.

Derivado de estos hechos, varios policías y personas inconformes resultaron heridas. En respuesta, tres personas fueron detenidas y, junto a un reportero, denunciaron que sufrieron abusos policiales, a causa de los cuales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) les practicó a las tres personas de-

⁷⁴ Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=105917>.

tenidas el Protocolo de Estambul, cuyo dictamen concluyó que presentaron estrés postraumático a consecuencia de malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes o tortura física o psicológica.

Asimismo, la investigación reveló que horas después de los hechos acontecidos en la mañana del 3 de mayo, un grupo de alrededor de 200 personas bloquearon la carretera Los Reyes-Lechería a la altura de la entrada principal del municipio de San Salvador Atenco, como protesta por la represión policial y la detención de tres personas. Durante el bloqueo, integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra retuvieron a policías, tomaron el control de dos patrullas y una camioneta que trasladaba a un reo, golpearon a los custodios que trasladaban al reo y despojaron a diferentes policías de sus armas.

Por su parte, las autoridades del Estado de México enviaron a 194 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y a 154 elementos de la Policía Federal Preventiva a la carretera. Quienes protestaban lanzaron bombas molotov, piedras y cohetes a los policías, quienes dispararon cartuchos de gas lacrimógeno. Derivado de estos hechos, un menor de edad falleció por un disparo de arma, alrededor de 64 policías resultaron lesionados y 13 personas fueron detenidas y denunciaron ser objeto de abusos policiales. Posteriormente, a 12 de las 13 personas detenidas se les certificaron lesiones.

Por otra parte, en la tarde del 3 de mayo, 320 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal se colocaron afuera del inmueble donde se resguardaban personas inconformes desde la mañana y un par de horas después entraron y detuvieron a 83 personas, las golpearon en la cabeza con toletes y les dieron puntapiés, además, detuvieron a dos personas en el mercado. De las personas detenidas, 81 denunciaron haber sido golpeadas por policías, siete fueron remitidas a un hospital por la gravedad de sus lesiones, ocho eran menores de edad. Además, algunas de las mujeres detenidas denunciaron ser objeto de agresiones sexuales por parte de los policías. Como parte de la investigación ordenada por la Suprema Corte, se identificó también que las personas detenidas fueron trasladadas al Centro de Readaptación Social "Santiaguito". Posteriormente, tres fueron trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social "El Altiplano".

Durante la tarde y la noche del mismo 3 de mayo se concentraron alrededor de 1,815 elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y 628 elementos de la Policía Federal Preventiva en San Mateo y San Miguel Tocuila, ambos en el municipio de Texcoco.

Esa noche diferentes autoridades, entre ellas el gobernador del Estado de México, se reunieron y decidieron usar la fuerza pública para desbloquear la carretera y liberar a los policías. Después, durante la madrugada del 4 de mayo, algunos servidores públicos realizaron una segunda reunión en la que definieron una estrategia y plan para llevar a cabo un operativo policial para recuperar las patrullas, equipo y armas sustraídas por los manifestantes.

Por la mañana del 4 de mayo, los policías liberaron el bloqueo en la carretera, a la altura de las entradas de los poblados de Acuexcomac y San Salvador Atenco, limpiaron la carretera y detuvieron a cuatro personas. Sin embargo, en San Salvador Atenco, los manifestantes arrojaron a los policías cohetes, bombas molotov, piedras, palos y balines, y los policías dispararon cartuchos de gas lacrimógeno. Por estos hechos, uno de los manifestantes fue herido y falleció un mes después.

La investigación también reveló que, luego de recuperar la carretera, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y la Policía Federal Preventiva avanzaron a través de diferentes calles para ingresar a San Salvador Atenco, donde las personas inconformes lanzaron bombas molotov y cohetes, y los policías dispararon gas lacrimógeno. Hasta que los policías llegaron a la plaza principal y tomaron el control del auditorio municipal y de la casa ejidal.

Que durante este operativo se detuvieron a 106 personas y se realizaron, sin orden judicial, diferentes cateos domiciliarios en San Salvador Atenco, donde 72 de las 106 personas fueron detenidas. En especial, 31 policías golpearon con sus toletes y patearon a una persona inconforme y otros 10 policías golpearon a otra persona, turnándose para agredirla. También se observó que 91 personas de las 106 detenidas denunciaron abusos policiales y se les certificaron lesiones provocadas por dichos abusos.

Finalmente, la investigación seguida por la Suprema Corte estableció que las personas detenidas fueron agredidas físicamente por policías al conducir las y subirlas a camionetas para trasladarlas al Centro de Readaptación Social "Santiaguito" y denunciaron agresiones durante el traslado. Igualmente, tanto las personas detenidas el 3 como el 4 de mayo denunciaron golpes, amenazas, atención médica deficiente, incomunicación y tratos no dignos, por las condiciones insalubres de los baños, durante su reclusión. Aunado a ello, dos de las mujeres detenidas denunciaron agresiones sexuales durante su internamiento.

Problema jurídico planteado

¿La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar la reparación de violaciones graves a derechos humanos a través de los dictámenes derivados del ejercicio de su facultad de investigación, contemplada en el artículo 97 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales y el Acuerdo General Plenario 16/2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede ordenar la reparación de violaciones graves a derechos humanos a través de los dictámenes sobre su facultad de investigación contemplada, anteriormente, en el artículo 97 constitucional. No obstante, existe la obligación del Estado mexicano de hacer justicia y reparar el daño a aquellas personas que hayan sido agraviadas como resultado de la actuación de sus agentes.

Justificación del criterio

"Atenco, [...] es un caso en el que hubo violaciones *graves* a derechos humanos y, en esa virtud y medida, se inscribe en el derecho de reparaciones que tutelan el derecho humanitario interamericano" (pág. 794). (Énfasis en el original).

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación si bien ha establecido a través de sus criterios jurisprudenciales y el Acuerdo General [Plenario 16/2007] [...] cuáles son los alcances de la investigación que se lleve a cabo en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dentro de los que no se comprende la determinación de reparaciones por violaciones a derechos fundamentales, se reitera, no soslaya que existe la obligación a cargo del Estado mexicano de hacer justicia y reparar el daño a aquellas personas que hayan sido agraviadas como resultado de la actuación de sus agentes.

Más aún, pone énfasis en que, conforme se ha obligado convencionalmente, el Estado tiene un *deber* de reparar; que lo que dé o haga en reparación, no es una concesión graciosa (*ex gratia*), sino el cumplimiento de una obligación humanitaria; que le corresponde asumir un papel activo en que las violaciones sean reparadas, y no descansar en la iniciativa de los particulares su cumplimiento de estos deberes ni estar sólo a la espera de que le sean solicitadas las reparaciones.

Así se desprende tanto de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país como de los criterios de los organismos internacionales [...], los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido; además de que tal reparación se encuentra dentro, tanto de los alcances de la obligación que tiene el Estado de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos en su territorio, como de asumir las consecuencias que su actuación, intencional o no intencionalmente, ha generado" (págs. 795 y 796). (Énfasis en el original).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte resolvió que se incurrió en violaciones graves de garantías individuales en los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, ocurridos en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, en el Estado de México.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 943/2016, 01 de febrero de 2017⁷⁵

Razones similares en el AR 1013/2016, AR 1061/2016, AR 959/2016, AR 1016/2016 y AR 935/2016

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió una recomendación en la que reconoció que un hombre sufrió actos de tortura y tratos crueles e inhumanos, en los que participaron diversos elementos militares. Por lo que en su calidad de víctima reconocida en dicha recomendación, el hombre solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) el pago por reparación integral del daño del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (FAARI), contemplado en la Ley General de Víctimas.

Frente a la omisión o demora injustificada de la respuesta de la CEAV, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto. Durante el juicio la CEAV presentó una resolución en la que declaró improcedente la solicitud del hombre porque la Secretaría de Marina (SEMAR) y el afectado celebraron un convenio para que recibiera una cantidad de dinero por la reparación del daño derivado de los actos de tortura y tratos crueles e inhumanos sufridos.

En respuesta, el afectado amplió su demanda de amparo y reclamó que fue revictimizado por la CEAV al permitir que la SEMAR cuantificara su indemnización, la cual no se ajustó a lo establecido en la Ley General de Víctimas, y como consecuencia la CEAV omitió determinar y cuantificar una reparación integral, oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva a su favor.

⁷⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Respecto a la omisión alegada, el juez de distrito sobreseyó el amparo porque la CEAV dio respuesta a la solicitud de la víctima de tortura. Por otra parte, concedió el amparo para efecto de que la CEAV emitiera una nueva resolución que se abstuviera de considerar que no tenía competencia para revisar la determinación de la SEMAR porque la entrega de una cantidad de dinero al afectado por la SEMAR para la reparación del daño no impedía la posibilidad de indemnizar conforme a la Ley General de Víctimas.

En contra de la sentencia de amparo, la CEAV promovió un recurso de revisión en el cual, entre otras cosas, reiteró sus argumentos y señaló que la reparación del daño ya había sido satisfecha por la SEMAR. La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción y el asunto fue turnado a la Segunda Sala para su resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El otorgamiento de un monto de compensación a una víctima de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de la autoridad que violó sus derechos humanos le impide beneficiarse a su vez del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas?
2. ¿El hecho de que una víctima de tortura y tratos crueles e inhumanos acepte la compensación otorgada por la autoridad que violó sus derechos humanos impide que pueda beneficiarse a su vez del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas?
3. ¿La CEAV es la única autoridad con la facultad de cuantificar la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos?

Criterios de la Suprema Corte

1. El otorgamiento de un monto de compensación a una víctima de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de la autoridad que violó sus derechos humanos no impide en sí y por sí mismo que la persona afectada pueda beneficiarse a su vez del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas. No basta que a la víctima se le haya otorgado cualquier pago por medio de otros mecanismos como compensación por la violación a sus derechos humanos, porque el monto compensatorio debe ser integral, adecuado y efectivo por el daño o menoscabo sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos. Por lo tanto, la compensación otorgada por la autoridad que violó sus derechos humanos debe ser concebida de manera complementaria y no duplicada a la reparación integral del daño.
2. El hecho de que una víctima de tortura y tratos crueles e inhumanos se dé por satisfecha con la recepción de un monto de compensación otorgado por la autoridad que violó sus derechos humanos no impide que pueda beneficiarse a su vez del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas. El derecho fundamental de las víctimas a ser reparadas de manera integral por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable ni puede verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaer en la víctima.

Además, la Ley General de Víctimas, su Reglamento y los Lineamientos para el Funcionamiento de dicho Fondo no establecen la improcedencia de la petición de acceso a los recursos de éste si la víctima se dio

por satisfecha del monto indemnizatorio a través de otros mecanismos. Más bien, el derecho de toda víctima, y la obligación a que le sea reparado de manera suficiente, efectivo y completo el daño generado por las violaciones cometidas contra sus derechos humanos no puede ser limitado ni interpretado de manera restrictiva, por lo tanto, siempre que sea posible que el Estado logre la reparación integral del daño ésta debe llevarse a cabo.

3. La CEAV no es la única autoridad facultada para determinar los montos de compensación que deban otorgarse a las víctimas por violaciones a los derechos humanos o como resultado de la comisión de un delito. La Ley General de Víctimas reconoce la posibilidad de que otras autoridades determinen el monto que deba entregarse a la víctima por la violación a sus derechos humanos.

La fijación de la compensación por la CEAV para la reparación integral del daño no constituye, en estricto sentido, una revisión de las determinaciones que las autoridades respectivas hubiesen realizado mediante otros procedimientos o vías de reparación ni implica que se emita una resolución condenatoria contra éstas.

Cuando alguna autoridad diferente a la CEAV ya haya otorgado alguna indemnización a la víctima, tales conceptos deban ser considerados como complementarios y armónicos a fin de que en los casos en que la víctima no haya obtenido el pago de la totalidad de los daños materiales e inmateriales que haya sufrido por tales violaciones, se logre una reparación integral.

Justificación de los criterios

1. "Por lo que hace a la reparación integral del daño en tratándose de los casos de **tortura y tratos crueles e inhumanos** [...], el Comité de Derechos Humanos ha señalado que, atendiendo a la obligación que se deriva de los artículos 2 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consistente en investigar los actos de tortura, garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y velar porque no se realicen tales actos en el futuro, '**[l]os Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible**'.

Por otra parte, el Comité contra la Tortura —órgano creado en virtud de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes—, ha precisado que *la negligencia del Estado* a la hora de intervenir para poner fin a los actos de tortura, sancionar a los autores '**y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura**', facilita y hace posible que se cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, '**por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho**'.

Asimismo, debe destacarse que [...] el referido Comité al emitir la Observación General No. 3 (2012) '*Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*', estableció diversas directrices que deben ser cumplimentadas por los Estados parte para cumplimentar con tal deber reparatorio.

En efecto, el término '**reparación**' empleado en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, abarca los conceptos de '**recursos efectivos**' y '**resarcimiento**'. Así, el concepto amplio de reparación '**abarca la restitución, la indemnización, la rehabi-**

litación, la satisfacción y las garantías de no repetición y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones por el incumplimiento de la Convención'. Habida cuenta que resulta menester que el Estado asegure que la víctima participe en el proceso de reparación y se tenga en cuenta que **'el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación'**.

Al respecto, se entenderá por *víctima* **'toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyan una violación de la Convención'**. Una persona será considerada *víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación de familia o de otra índole que exista entre el autor y la víctima*.

Las obligaciones de los Estados partes de proporcionar reparación en virtud del artículo 14 son de dos tipos: (I) de procedimiento y; (II) sustantivas.

Las obligaciones de **procedimiento** implican que los Estados promulguen leyes y establezcan mecanismos para la presentación de quejas, órganos de investigación e instituciones, entre ellos órganos judiciales independientes, que puedan determinar si una víctima de tortura y malos tratos tiene derecho a una reparación y concedérsela, *así como cerciorarse de que estos mecanismos y órganos sean eficaces y todas las víctimas puedan recurrir a ellos*. Las obligaciones **sustantivas** se traducen en que los Estados se cercioren que las víctimas de torturas o malos tratos **'obtengan una reparación plena y efectiva, con inclusión de una indemnización y de los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible'**.

De ahí que la reparación incluye las cinco medidas siguientes: (I) restitución; (II) indemnización; (III) rehabilitación; (IV) satisfacción, y; (V) garantías de no repetición. La reparación debe ser **'suficiente, efectiva y completa'**, al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, **'deben tenerse en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella'**. La reparación tiene **'un efecto preventivo y disuasivo inherente respecto de la comisión de transgresiones en el futuro'**.

El derecho a una **'indemnización, pronta, justa y adecuada'** tiene múltiples dimensiones y debe ser suficiente para **'compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de torturas o malos tratos, sean o no pecuniarios'**. Ello puede incluir el reembolso de los gastos médicos y fondos para sufragar servicios médicos o de rehabilitación que necesite la víctima en el futuro para lograr la rehabilitación más completa posible; los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios resultantes del daño físico o mental causado; la pérdida de ingresos y el lucro cesante debidos a la discapacidad causada por la tortura o los malos tratos y la pérdida de oportunidades, de empleo o educación, entre otros.

Además, se deben promulgar leyes que ofrezcan expresamente a las víctimas de tortura un recurso efectivo **'y reconozcan su derecho a obtener una reparación apropiada, que incluya una indemnización y la rehabilitación más completa posible'**. Esa legislación debe permitir ejercer tal derecho a título individual. El Estado debe velar que **'toda víctima de actos de tortura o malos tratos cometidos en territorios bajo**

su jurisdicción obtenga reparación'; de ahí que se deban de adoptar **'todas las medidas efectivas que sean necesarias para que todas las víctimas de esos actos obtengan una reparación'**.

Los Estados partes han de velar porque todas las víctimas de tortura o malos tratos, **'independientemente de cuándo haya tenido lugar la violación y de si fue cometida por un régimen anterior o con su consentimiento, puedan ejercer su derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación'**" (págs. 21-25). (Énfasis en el original).

"[E]l hecho de que la Secretaría de Marina hubiese entregado al quejoso la cantidad de \$*****
-*****-, por concepto de reparación del daño -derivado de los actos de tortura y crueles e inhumanos de los que fue víctima-, *no impide, en sí y por sí mismo, que se le pueda indemnizar al promovente de amparo conforme a la Ley General de Víctimas.* [...]

En ese sentido, si bien [...] en términos del artículo 81 del Reglamento de la Ley General de Víctimas y 38, inciso c), de los Lineamientos para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, uno de los requisitos necesarios para que las víctimas puedan acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, consiste en que la persona **'declare bajo protesta de decir verdad que no ha recibido pago o indemnización alguna por concepto de la reparación del daño; ni está solicitando ningún tipo de apoyo por parte de cualquier programa, fondo, fideicomiso o similar de la Administración Pública Federal por los mismos conceptos'**. [...]

[L]o que el ordenamiento legal en cita proscribe no es la **complementariedad** del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sino **la duplicidad de la compensación que se otorgue para lograr la restitución integral**. De tal suerte que, una vez que efectivamente se haya otorgado a la víctima un monto compensatorio que resulte *integral, adecuado y efectivo* por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos -es decir, apropiado y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso-, no ha lugar a que pueda acceder al referido Fondo; por el contrario, si la víctima únicamente ha tenido acceso a una parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, tal fondo entregará 'de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo'.

En tal sentido, resulta inconcusos que para poder negar el acceso a dicho Fondo, *no basta que a la víctima se le haya otorgado cualquier pago por medio de otros mecanismos como compensación por la violación a sus derechos humanos*, pues como se ha visto, la víctima, con independencia de tal indemnización, tiene expedito su derecho, en tal carácter, para acceder a esos recursos cuando la reparación no haya sido integral -lo cual se desprende de los artículos 149 de la Ley General de Víctimas, 81 de su Reglamento y 40 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral-; finalidad esencial que precisamente pretende salvaguardar el ordenamiento legal en comento" (págs. 32-35). (Énfasis en el original).

2. "[T]ampoco constituye un impedimento legal [para el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el hecho de que, al recibir el monto indemnizatorio por los actos de tortura de los que fue víctima por parte de diversos elementos militares, el quejoso haya expresado que se 'dio por satisfecho' de la reparación del daño.

Es así, pues esa aseveración, en todo caso, únicamente podría tener efectos respecto al cumplimiento de la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *como una parte de la reparación integral del daño* a la que tiene derecho el quejoso, pero de manera alguna podría implicar a que se le niegue el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, pues no existe disposición alguna en la Ley General de Víctimas, en su Reglamento o inclusive en los Lineamientos para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, que establezca que si la víctima se dio por satisfecho, 'a través de otros mecanismos' del monto indemnizatorio que le fue otorgado por alguna autoridad federal por concepto de reparación, será improcedente la petición para acceder a los recursos establecidos en dicho fondo.

Por el contrario, [...] la víctima tiene expedito su derecho de solicitar la aplicación de los recursos contenidos en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en todos aquellos casos en que **'no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía'**, *con entera independencia de si se haya conformado o con la compensación que en su caso le haya sido otorgada por alguna autoridad federal por la violación cometida contra sus derechos humanos*" (págs. 36-37). (Énfasis en el original).

Además, la Segunda Sala estimó "que el derecho fundamental de las víctimas a ser reparadas de manera integral por las violaciones cometidas a sus derechos humanos -en especial [...] por la comisión de tortura y actos crueles e inhumanos-, no puede tener el carácter de renunciable, ni puede verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaer en la víctima"

(pág. 38). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, el derecho inherente de toda víctima, y la correlativa a obligación a que le sea reparado de manera suficiente, efectivo y completo el daño generado por las violaciones cometidas contra sus derechos humanos -en especial, la relacionada a la tortura y los actos crueles e inhumanos-, no es susceptible de ser limitado, ni interpretado de manera restrictiva; *de ahí que siempre que sea posible que el Estado logre la reparación integral del daño, ésta debe llevarse a cabo*" (pág. 39). (Énfasis en el original).

3. "[L]a emisión de la Ley General de Víctimas y la consecuente creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en realidad no genera propiamente un conflicto competencial para la determinación del monto que debe otorgarse a la víctima por concepto de compensación —como elemento integrante de la reparación integral—, pues se insiste, el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral tutelado en tal ordenamiento legal, *debe entenderse en un ámbito de complementariedad respecto de las indemnizaciones que se hayan otorgado a la víctima a través de otros medios.*

En efecto, la reparación prevista en la Ley General de Víctimas no es la única vía de indemnización tutelada en el sistema jurídico mexicano, ni por ende, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la única autoridad facultada para determinar los montos de compensación que deban otorgarse a las víctimas por violaciones a los derechos humanos —o como resultado de la comisión de un delito—" (págs. 43 y 44). (Énfasis en el original).

"[L]a compensación establecida en la Ley General de Víctimas no impide, en absoluto, que sean otras autoridades quienes determinen el monto que deba entregarse a la víctima por la violación a sus derechos

humanos, por el contrario, reconoce la posibilidad de que esa determinación sea establecida en las resoluciones emitidas por los ya referidos órganos, al tiempo que prevé que, en caso de que alguna autoridad ya haya otorgado alguna indemnización a la víctima, *como parte de la reparación integral*, tales conceptos deban ser considerados como complementarios **'para alcanzar la integralidad que busca la reparación'**.

En esa tesitura, la fijación de la compensación que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realice para la reparación integral del daño, no constituye, en estricto sentido, una revisión de las determinaciones que, en su caso, las autoridades respectivas hubiesen realizado mediante otros procedimientos o vías de reparación, ni mucho menos, implica que se emita una resolución condenatoria contra éstas.

Pues se insiste, la función reparatoria que realiza tal Comisión *no puede concebirse de manera antagónica o contenciosa* respecto de las diversas que se hayan llevado a cabo través de otros procedimientos de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación, sino que debe entenderse *de manera armónica y complementaria, a fin de lograr la reparación holística de la víctima.*

Tan es así que la compensación que entregue la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, no proviene de los recursos o fondos asignados a la dependencia o autoridad responsable de la violación a los derechos humanos de la víctima, sino precisamente, del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral" (págs. 45 y 46). (Énfasis en el original).

"Asimismo, del análisis íntegro [...] de la normativa que regula la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se desprende que ésta no emite condena alguna a la autoridad que haya sido responsable de la violación a los derechos humanos, ni prejuzga sobre la responsabilidad que debe atribuírsele, sino que simplemente, la Comisión Ejecutiva **'hará del conocimiento de la autoridad responsable de la violación de derechos humanos, el pago de la compensación que realice [la aludida Comisión] a las víctimas con motivo de la reparación del daño, a efecto de que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes y, en caso de que resulte procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan'**.

En suma, [...] la determinación del pago de la compensación por la violación a los derechos humanos, a la que hace referencia la Ley General de Víctimas, debe entenderse en términos de *complementariedad y armonización* —y no de exclusividad o exclusión—, respecto a las diversas que, en su caso, se hayan determinado mediante otros mecanismos o procedimientos de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación, a fin de que, en los casos en que la víctima no haya obtenido el pago de la totalidad de los daños materiales e inmateriales que haya sufrido por tales violaciones, *se logre integralidad que busca la reparación*" (pág. 47). (Énfasis en el original).

Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida para efectos de que de no actualizarse otro impedimento legal, la CEAV determinara la compensación de forma apropiada y proporcional teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Hechos del caso

El 12 de octubre de 2016, una mujer víctima de violación sexual solicitó una interrupción legal del embarazo ante el titular de la Dirección de Atención Médica de Servicios de Salud, de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca. Considerando que el Código Penal de Oaxaca admitía que no existía responsabilidad penal por abortar cuando el embarazo era resultado de una violación sexual, en el escrito de solicitud la mujer señaló los datos de la carpeta de investigación formada a partir de la denuncia que realizó ante el ministerio público de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer por razón de Género.

La solicitud fue remitida a la directora de un hospital, quien emitió un oficio a fin de que se brindara la atención médica oportuna a la mujer. Sin embargo, el día que acudió a la cita, se le negó el servicio aduciendo que el hospital estaba en huelga, de manera que el personal sólo podía atender situaciones de emergencia.

En contra de la negativa del hospital, la mujer promovió un juicio de amparo indirecto. En la demanda destacó que no recibir los servicios médicos para la interrupción del embarazo constituía un trato cruel e inhumano, equiparable a tortura. Asimismo, solicitó que se le practicara el aborto correspondiente y, además, que se reconociera su calidad de víctima por violación grave de sus derechos humanos, con el objeto de tener el derecho a una indemnización justa.

Durante el juicio de amparo, en principio se le negó la suspensión a la mujer. Sin embargo, después se le otorgó de oficio y de plano la medida cautelar para el único efecto de que se le proporcionara la atención médica necesaria para interrumpir el embarazo. En cumplimiento de la suspensión, la directora del hospital señaló en su informe justificado que se citó a la mujer el 8 de noviembre del 2018 para que se le realizara el procedimiento médico, con el requisito de que llevara un oficio en el que declarara bajo protesta de decir verdad que el embarazo era resultado de una violación.

No obstante, la mujer manifestó ante el juzgado de amparo que la cita nunca le fue notificada efectivamente. Además, para la fecha en que el hospital actuó, ella ya había interrumpido el embarazo en un hospital de Ciudad de México. Debido a esto, el juzgado sobreseyó el juicio, estimando que si la litis en el juicio era la falta de atención médica para la interrupción del embarazo, ante el hecho de que ya se había realizado tal procedimiento, el amparo había quedado sin objeto o materia porque la pretensión de la mujer había quedado satisfecha. Argumentó también que si bien subsistía el acto reclamado, éste no podía surtir efectos legales o materiales al haber dejado de existir su objeto.

Frente a la resolución, la mujer interpuso un recurso de revisión, en cuyos agravios alegó que el juzgado de distrito fijó incorrectamente la litis del juicio de amparo, puesto que ella reclamaba esencialmente la situación de vulnerabilidad en la que se le colocó por negarle los servicios médicos para abortar, lo que se

⁷⁶ Unanimidad de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Javier Laynez Potisek. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

tradijo en tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura, violatorios a sus derechos humanos. Asimismo, reiteró que al configurarse una violación grave de sus derechos humanos, era procedente la reparación integral, conforme a lo establecido en el marco constitucional y convencional.

El tribunal colegiado asignado al asunto resolvió pedir a la Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del caso, por lo que la Segunda Sala se avocó a su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente otorgar una indemnización ante la violación de derechos humanos por la negativa de prestar el servicio de interrupción legal del embarazo a una mujer víctima de violación sexual?

Criterio de la Suprema Corte

Es procedente otorgar la reparación integral del daño a una mujer víctima de violación a derechos humanos por la negativa del servicio de interrupción de un embarazo producto de una violación sexual. Lo anterior comprende las medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas que sean aplicables al caso.

Justificación del criterio

"[E]l primer efecto inherente a la concesión del amparo, en tratándose de la litis a que se circunscribió el presente asunto, es **reconocer la calidad de víctima directa** de ****, puesto que, como consecuencia de los actos violatorios graves, sufrió un menoscabo grave en sus derechos.

Bajo ese contexto, en términos del artículo 110, último párrafo de la Ley General de Víctimas, la mera declaratoria de calidad de víctima por una de las autoridades competentes —en la especie, un juzgador de amparo— tiene como efecto inherente el acceso de la víctima a los recursos del Fondo conforme a los parámetros previstos para el efecto y la reparación integral por el daño ocasionado con el acto victimizante; situación que se reitera por el diverso numeral 111, que establece que el reconocimiento de mérito tiene como efectos: *'el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la ley de mérito y sus disposiciones reglamentarias [...]'*, previsión que se reproduce en el dispositivo 34 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, y ya declarada la calidad de víctimas de ****, lo procedente es establecer las medidas necesarias para la reparación integral del daño, conforme a los lineamientos que se han establecido a nivel internacional y que se recogen de manera completa en la legislación interna. En esa tesitura, conforme al artículo 26 de la Ley General de Víctimas, la víctima tiene derecho a ser reparada de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que la ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

[E]s menester señalar que la primera medida derivada de la reparación integral, por la naturaleza de la violación de derechos, y en las circunstancias propias del caso, no resulta satisfecha con la restitución, en tanto que no resulta posible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación. La negativa del aborto (sin causa justificada) respecto de un producto derivado de una violación sexual, cuando tal interrupción es permisible en términos de la legislación penal aplicable, y cuya atención debe considerarse como de urgencia, se constituye como un acto violatorio grave de derechos humanos, que implica en sí mismo generar la continuidad en el daño ocasionado a la víctima, obligándola a llegar a término del embarazo.

En la especie, no es factible una restitución, es decir, regresar las cosas a como se encontraban antes de la violación, puesto que los efectos propios de la negativa de practicar la interrupción como acto violatorio de derechos sexuales y reproductivos de la quejosa, se concretizan de manera inmediata en la esfera jurídica de la víctima, configurándose un hecho victimizante.

Ahora, si bien existe una '*imposibilidad material*' para la restitución del derecho violado, ello no deja sin posibilidad de concreción los efectos que pueden imprimirse a esta ejecutoria de amparo. Ello, en tanto que pueden decretarse como medidas inherentes a la calidad de víctima, la compensación económica y aquéllas de satisfacción y no repetición, en cuyo caso, este Órgano de amparo sí estará constreñido a sujetar al cumplimiento a la autoridad competente en materia de Víctimas, que conforme a la regulación aplicable, resulte competente para la determinación de dichas medidas de reparación integral.

En concordancia con lo anterior, al haberse acreditado la violación grave de derechos humanos en contra de la parte recurrente por el hecho victimizante analizado en la presente ejecutoria, lo procedente es que se conceda a favor de Lizzet Frida Cruz Cruz, las medidas de reparación integral del daño, a saber, las medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición, contempladas en la Ley General de Víctimas, y que resultan aplicables al presente caso" (págs. 26- 28) (énfasis en el original).

"Las autoridades sujetas al cumplimiento del fallo, lo harán a la luz del mandato de lograr la mayor satisfacción en la reparación integral, tomando en cuenta que se trata de una violación grave de derechos humanos en el que se encuentra involucrado un tema de violación sexual en contra de una mujer, y cuyas decisiones deben estar circunscritas al principio de *enfoque diferencial y especializado*, es decir, que se reconozca la existencia, en el caso concreto, de una mayor situación de vulnerabilidad en razón de género.

Además, el Comité debe poner énfasis suficiente para que la reparación integral correspondiente establezca medidas de no repetición que eviten la concreción de violaciones graves a derechos humanos como las que nos ocupa en la presente ejecutoria, en tanto que las autoridades de todo nivel e índole, deben atender de manera eficaz, inmediata y sin objeciones, las solicitudes de interrupción del embarazo derivados de una violación sexual, privilegiando los derechos de toda mujer que ha sido víctima de actos crueles e inhumanos como lo es una violación sexual, tomando consciencia aquellas autoridades que su actuar en el sentido de realizar la interrupción legal del embarazo deriva no sólo de su legislación secundaria, sino de la observancia inexcusable del mandato constitucional" (pág. 32). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida para reconocer que la negativa a prestar el servicio de interrupción legal del embarazo derivado de una violación sexual implicó una violación grave de derechos humanos. En consecuencia, se le reconoció a la promovente del amparo la calidad de víctima de violación a derechos humanos, con el fin de garantizarle el acceso a una indemnización integral en términos de la Ley General de Víctimas, así como su inscripción en los registros nacional y estatal de víctimas.

La individualización de la indemnización estaría a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la cual podría contar con el auxilio del órgano local de atención a víctimas de Oaxaca para el cumplimiento de la sentencia. La mencionada individualización debería considerar, por lo menos, el reembolso de erogaciones médicas o de otra clase, que tuvieron que hacerse para la interrupción del embarazo que se realizó en Ciudad de México.

6.2 Responsabilidad patrimonial del Estado

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2660/2017, 22 de noviembre de 2017⁷⁷

Hechos del caso

Inconforme con el auto de formal prisión que le impuso dos cargos por el delito de homicidio, un hombre promovió un juicio de amparo indirecto. El juzgado de distrito le otorgó el amparo, ordenando que se eliminaran las pruebas ilícitas obtenidas por medio de un arraigo inconstitucional. Posteriormente, se le absolvió de los delitos imputados y se decretó su libertad.

A partir de la sentencia absolutoria, el procesado y sus padres interpusieron una reclamación por responsabilidad patrimonial del estado derivado de las acciones desplegadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, entre las que destacaba tortura en la etapa de averiguación previa. En el caso de los padres, reclamaron la indemnización por violaciones al derecho a la salud y a la familia, que sufrieron como víctimas indirectas de los actos de tortura a los que su hijo fue sometido. El recurso fue sobreseído respecto a los padres y para el hombre se declaró improcedente la reclamación patrimonial.

Frente a dicha determinación, el hombre promovió un juicio de amparo directo, en el que señaló que el artículo primero constitucional establece la obligación del estado de reparar violaciones a derechos humanos por medio de una justa indemnización. En este sentido, sostuvo que el personal de la Procuraduría actuó fuera de los parámetros legales, por lo que el proceso al que fue sujeto se encontró plagado de irregularidades, arbitrariedades e ilegalidades, sin que existiera razón por la cual debiera padecerlo, trayendo grandes daños al patrimonio familiar y al estado de ánimo y psicológico de su familia. En consecuencia, la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado era procedente.

⁷⁷ Mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro Javier Laynez Potisek. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

El tribunal colegiado que conoció del asunto determinó que la indemnización no procedía en cuanto a los padres porque el régimen de responsabilidad patrimonial del estado es diverso al de la Ley de Víctimas, y que es ésta ley la que incluye el concepto de víctimas indirectas. Aclaró además que en el régimen de responsabilidad patrimonial del estado, sólo el sujeto activo de la relación, identificado con el que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, es quien tiene interés jurídico para reclamar la indemnización producto de esta actividad.

El tribunal colegiado estimó que en este caso era procedente la compensación subsidiaria del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con motivo de la comisión de un delito o de la violación a derechos humanos. Asimismo, el tribunal colegiado estableció que la responsabilidad patrimonial del Estado es únicamente imputable a la autoridad administrativa y no a la judicial. También explicó que los agentes del Ministerio Público o elementos policíacos pueden ser sujetos de responsabilidad penal o administrativa y que se les puede exigir la reparación del daño en otras vías, pero que la declaratoria de ilicitud de pruebas por cumplimentarse con criterios formales en el proceso penal no se traduce en un daño que pueda resarcirse mediante la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que su diseño institucional se encuentra proyectado a indemnizar las actuaciones estatales que configuren una responsabilidad del tipo objetivo que no aconteció en el caso.

El tribunal colegiado agregó también que la sentencia absolutoria no implica en sí misma que la determinación ministerial constituya una actividad administrativa irregular, pues el ejercicio de la acción penal no está sujeto a un estándar de plena o indubitable culpabilidad del indiciado. No obstante, al atender el reclamo de tortura del hombre, el tribunal colegiado consideró que la incomunicación y malos tratos referidos podrían ser constitutivos de la actividad irregular del Estado requerida por el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, pues el particular no estaba obligado a resentir ese perjuicio.

En relación con la tortura, así como la incomunicación y el ataque a su dignidad, presuntamente cometidos durante la estancia del hombre en la casa de arraigo, el tribunal colegiado determinó que constituyeron actos que el indiciado no estaba obligado a resentir. Se trató de actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

El colegiado concluyó que si bien el Ministerio Público se encuentra facultado constitucionalmente para recabar pruebas en la integración de la averiguación previa y la ilicitud o lo inconstitucional en la práctica de las diligencias está sujeto a una valoración jurisdiccional, tanto la tortura como la incomunicación y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes, no pueden ubicarse dentro de las facultades del Ministerio Público porque no existe ninguna norma constitucional, convencional o secundaria que lo permita.

Por los argumentos relatados anteriormente, el colegiado concedió el amparo para que, con libertad de jurisdicción, la autoridad jurisdiccional responsable resolviera sobre el planteamiento formulado en relación con la tortura, incomunicación y demás tratos recibidos en la etapa de averiguación previa, con base en el material probatorio existente en el expediente de origen.

En contra de esta decisión, el hombre presentó un recurso de revisión con el fin de ampliar la protección a sus padres. En los agravios, además de reiterar lo reclamado en el juicio de amparo, aclaró que en la entidad de Baja California Sur señaló que no existía una autoridad ante la que procediera la reclamación prevista en la Ley General de Víctimas para las víctimas indirectas de violaciones a los derechos humanos.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a favor de víctimas directas e indirectas de tortura e incomunicación cometidas durante una averiguación previa?

Criterio de la Suprema Corte

Es improcedente la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a favor de víctimas directa e indirectas de tortura e incomunicación cometidas durante una averiguación previa. Las actuaciones del ministerio público durante la averiguación previa son elementos integrantes de un procedimiento materialmente jurisdiccional, en virtud de que las etapas del proceso penal conforman una unidad indisoluble, por ende, se encuentran excluidas del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, que únicamente atiende daños ocasionados por actividad materialmente administrativa.

Debido a lo anterior, incluso si existieron actos de que generaran un daño directo o indirecto en la esfera jurídica de determinadas personas, la responsabilidad patrimonial del Estado no es la vía idónea para reclamar la indemnización en calidad de víctimas de actos de tortura.

Justificación del criterio

"[L]os actos que se encuentran fuera del ámbito de protección de la responsabilidad patrimonial del Estado son los materialmente '*jurisdiccionales*' y '*legislativos*', pues la teleología de la referida institución constitucional se dirige, de manera inconcusa, a comprender todo acto de carácter materialmente administrativo, sin hacer exclusión alguna.

Ahora bien, respecto a los actos que despliega el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, de manera genérica, es menester señalar que éstos se constituyen como una serie de diligencias realizadas por la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional, con objeto de indagar si hay elementos '*para determinar la existencia de un delito, así como, en su caso, a sus probables responsables*'" (pág. 37). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no establece qué debe entenderse por actividad administrativa, ya que únicamente se encarga de definir la actividad administrativa irregular como '*aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate*'.

En el desarrollo de esta determinación jurídica —es decir, de la naturaleza legal que corresponde a la tarea investigadora ministerial—, no puede soslayarse que el Constituyente Permanente fue muy claro al establecer qué funciones del poder público se encuentran excluidas de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues determinó que si bien: *'no se niega que se puedan causar daños por actos legislativos, o incluso judiciales [...] sin embargo la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales, nos lleva a proponer excluirlos, cuando menos por ahora, de la responsabilidad patrimonial'*.

Sobre esa base, resulta inconcuso que para efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado, el actuar administrativo es la única función del poder público que está sujeta a tal régimen constitucional.

En otras palabras, la determinación de la sujeción del actuar de los entes públicos a la responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra basado en un principio de exclusión, pues la actividad materialmente administrativa ha sido concebida por el Constituyente Permanente como una función residual que incluye todos aquellos actos que no se reduzcan a las otras dos funciones estatales —legislativa y judicial—.

En esa inteligencia, corresponde determinar en qué función del poder público se encuentra enmarcada, materialmente, la averiguación previa que lleva a cabo el Ministerio Público de la Federación" (págs. 38 y 39). (Énfasis en el original).

"[C]onforme al contenido del artículo 21 constitucional —antes reseñado—, la averiguación previa sí forma parte del proceso penal, toda vez que si la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales compete al Ministerio Público, ello significa que las diligencias ministeriales constituyen un presupuesto para la actuación de los juzgadores, sin las cuales no podrían enjuiciar a quienes se les imputa la comisión de un delito, conformándose una unidad indisoluble entre la indagatoria practicada por la autoridad ministerial y las decisiones jurisdiccionales que deriven de la averiguación previa.

En consecuencia, las actuaciones del Ministerio Público relacionadas con la investigación de los delitos deben considerarse como dictadas dentro de una etapa preliminar, misma que es imprescindible respecto del proceso penal, en la cual también resultan aplicables los principios rectores de tal procedimiento.

En tal sentido, al ser integrante de una de las etapas del proceso penal, no es admisible que la función del Ministerio Público durante la averiguación previa se despliegue bajo la presión de que sus resultados puedan ser enjuiciados por demandas indemnizatorias, pues toda investigación de la comisión de un delito conlleva un margen de falibilidad humana imposible de desconocer, pues incluso la consignación se realiza bajo el principio de presunción de inocencia.

Atento a lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala concluye que, para efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado, las actuaciones en que participa el Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa, son elementos integrantes de un procedimiento materialmente jurisdiccional, en virtud de que las etapas del proceso penal conforman una unidad indisoluble, y por ende, se encuentran excluidos del referido sistema constitucional de reparación por parte del Estado.

Bajo ese contexto, si los agravios aducidos por la parte recurrente están encaminados esencialmente a demostrar la procedencia del pago de responsabilidad patrimonial del Estado por la tortura y tratos crueles

e inhumanos a los que se aduce fue sometido ***** , durante la averiguación previa a la que se le sujetó, tanto para él como para sus padres en su calidad de víctimas indirectas, es inconcusos que sus manifestaciones parten de una premisa incorrecta, a saber que, de inicio, procede a su favor la indemnización por tal concepto, situación que como se demostró en la presente ejecutoria es incorrecta.

Es decir, la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la resolución dictada por el tribunal colegiado del conocimiento al determinar que resultaba improcedente el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a favor de sus padres como víctimas indirectas; empero, tal pago, como lo afirmó el órgano jurisdiccional no procede, siendo que, tal improcedencia no sólo responde a lo referido en las consideraciones sustentadas por aquél en la resolución recurrida, sino también porque esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que tal indemnización no procedería ni siquiera de origen, a favor de la víctima directa, a saber ***** , siendo que la vía directa para solicitar la reparación de los daños físicos, psicológicos y morales ocasionados por la tortura sufrida durante la averiguación previa, es una diversa a la intentada; de ahí, lo infundado de los agravios.

Ahora bien, si como se ha reiterado, no procede la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de lo combatido en el juicio del que deriva el presente recurso de revisión, cierto es también que, en el caso concreto, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en su resolución de nueve de marzo de dos mil diecisiete, ahora combatida, determinó conceder la protección constitucional a ***** , al considerar que, como afirmaba la parte actora en el juicio de origen, la tortura (en el que se incluye la incomunicación y malos tratos), sí podrían ser constitutivos de la actividad irregular del Estado, pues el particular no está obligado a resentir ese perjuicio; situación que a su consideración no fue debidamente abordada por la sala responsable, en tanto que ésta sólo refirió que el inculpado estuvo en aptitud de promover recursos para demostrar los actos relacionados con la tortura y demás tratos atentatorios contra la dignidad humana" (págs. 44-46).

"Empero, en los procesos jurisdiccionales impera el principio de *non reformatio in peius*, por virtud del cual *'quien interpone un recurso no puede ser colocado en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haberlo interpuesto'*; es decir, en el caso que nos ocupa, si la parte quejosa obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses en primera instancia y es quien la recurre en busca de obtener la satisfacción total de sus pretensiones, sin que la otra parte recurra paralelamente, la decisión que se adopte en segunda instancia no puede reformar o modificar lo ya otorgado en beneficio de la parte recurrente, aun cuando el análisis realizado por el órgano revisor sea contrario a las consideraciones del *a quo*.

En la especie, el tribunal colegiado auxiliar concedió el amparo para los efectos precisados en párrafos precedentes sobre consideraciones que han sido refutadas por esta Segunda Sala en la ejecutoria que se dicta; sin embargo, tal concesión, aun cuando dista del criterio de este Órgano Jurisdiccional, en atención al principio *non reformatio in peius*, debe confirmarse la sentencia recurrida en sus términos, a fin de no colocar en una posición más desfavorable a ***** de aquélla en que se colocaba antes de instar el presente medio de impugnación." (Págs. 46 y 47). (Énfasis en el original).

Decisión

Se confirmó la sentencia recurrida aun cuando la Segunda Sala no compartía la opinión del tribunal colegiado respecto a la procedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado a favor de las víctimas directas de tortura, lo anterior en atención al principio *non reformatio in peius*.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 941/2019, 13 de mayo de 2020⁷⁸

Razones similares en el AR 659/2022

Hechos del caso

Dos hombres promovieron un juicio de amparo indirecto porque en Tabasco no existía una Ley de Responsabilidad Patrimonial y consideraban que dejaba en estado de indefensión a todo aquel que sufriera una afectación por parte de cualquier institución estatal. Tal como aconteció en su caso, ya que uno de ellos alegó haber sido víctima de tortura por la Fiscalía General y la Dirección General de la Policía Judicial, ambas del estado de Tabasco.

Al tratarse de una omisión legislativa, un juzgado de distrito concedió el amparo para efecto de que el Congreso del Estado de Tabasco emitiera la ley correspondiente y los reclamantes pudieran encontrarse en aptitud de reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por los actos de tortura alegados.

En contra de esa sentencia, el Congreso interpuso un recurso de revisión, en el que consideró que los reclamantes carecían de interés legítimo para promover el juicio de amparo por no demostrar la tortura alegada y porque estos actos ocurrieron previo a la reforma constitucional que instituyó la responsabilidad patrimonial del Estado. La Suprema Corte atrajo el asunto para su resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. Para reclamar, vía juicio de amparo indirecto, la omisión del congreso local de expedir la ley que se usaría para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por la comisión de actos de tortura, ¿se debe acreditar previamente la existencia de tortura como acto administrativo irregular?
2. ¿La comisión de actos de tortura previo a la reforma constitucional sobre responsabilidad patrimonial del Estado impide reclamar, vía juicio de amparo indirecto, la omisión del legislativo estatal para aprobar una ley que eventualmente se usaría para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado de dichos actos como actos administrativos irregulares?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para reclamar, vía juicio de amparo indirecto, la omisión del congreso local de expedir la ley que se usaría para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por actos de tortura, no es necesario acreditar

⁷⁸ Unanimidad de cinco votos, con voto concurrente de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

previamente la existencia de tortura como acto administrativo irregular. Basta con que resulte razonable la presunta afectación para tener por demostrada la existencia de un agravio cualificado y por ende un interés legítimo.

Cuando se reclama la omisión de los Congresos locales de emitir la ley local de responsabilidad patrimonial del Estado no corresponde a la persona juzgadora en amparo prejuzgar sobre la existencia o inexistencia del daño aducido. La existencia del daño causado al particular por el presunto acto de tortura es una cuestión que atañe al análisis del fondo en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

2. La comisión de actos de tortura previo a la reforma constitucional sobre responsabilidad patrimonial del Estado, no impide reclamar, vía juicio de amparo indirecto, la omisión del legislativo estatal para aprobar una ley que eventualmente se usaría para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado de dichos actos como actos administrativos irregulares. Bajo un estándar de razonabilidad, la temporalidad en que acontecieron los actos lesivos no resulta suficiente ni indicativa de la ausencia de un agravio cualificado y diferencial; por el contrario, otorga elementos razonables para corroborar la existencia de un interés legítimo para promover el juicio de amparo.

La afectación de la temporalidad de la comisión de los actos administrativos irregulares en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Estado es una cuestión que debe dilucidarse en el procedimiento correspondiente conforme a las reglas procesales que el legislador local establezca al momento de expedir la ley en la materia. Teniendo en cuenta que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reconoce la existencia de los daños de "carácter continuo", que precisamente pueden actualizarse ante la persistencia de lesiones físicas y psicológicas derivadas del actuar administrativo irregular.

Justificación de los criterios

1. "[D]ebe reiterarse que para efectos de actualizar un interés legítimo, **la existencia de cierta afectación en la esfera jurídica de la persona debe ser apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no de un escrutinio más severo.**

De ahí que, contrario a lo aducido por la recurrente, **no es necesario acreditar el acto de tortura en forma fehaciente para promover el presente juicio de amparo, pues basta con que resulte razonable la probable existencia de tal lesividad, lo cual [...] aconteció en la especie, mediante las constancias que obran en el expediente del presente juicio de amparo.**

Y por otra, porque **la existencia del daño causado al particular** por la actividad administrativa irregular reprochada -esto es, el acto de tortura-, **es una cuestión que, en todo caso, atañe al análisis del fondo de la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado**, acorde a la operabilidad procedimental de tal institución y con base en las cargas probatorias que corresponden a las partes" (pág. 23). (Énfasis en el original).

"Atento a lo anterior, resulta inconcusos que *si la existencia del daño producido por la acción administrativa, es una cuestión que atañe al fondo de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez que se ha permitido al particular aportar las pruebas necesarias para ello, resulta inconcusos que sería excesivo e ilógico exigir al*

quejoso que en el presente juicio de amparo, acredite fehacientemente la existencia de tal lesividad, como requisito esencial para poder reclamar la omisión del Congreso responsable de emitir la ley de responsabilidad patrimonial del Estado. [...]

Asimismo, esta Segunda Sala no inadvierte lo sostenido por el Tribunal Pleno al resolver el incidente de inejecución de sentencia **290/2016**, en el sentido de que **‘no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema’.** Luego, lo que existen son diversos instrumentos internacionales *que fungen como herramienta para atender potenciales casos de tortura*, entre los que se encuentra el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul*, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles.

Como se aprecia, la acreditación de la tortura es una cuestión que requiere del empleo de ciertas herramientas técnicas que orientan la existencia de tales tratos crueles e inhumanos. Todo ello, sin duda, es **una cuestión que, en todo caso, debe desahogarse y probarse en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado;** insistiéndose en el hecho, de que **para la acreditación del interés legítimo sería excesivo exigir que se acredite fehacientemente esa afectación.**

En ese sentido, cuando se reclama la omisión de los Congresos locales de emitir la Ley local de responsabilidad patrimonial del Estado, no correspondería al juzgador o tribunal de amparo *prejuzar sobre la existencia o inexistencia del daño aducido*; pues para efectos de la procedencia del juicio constitucional [...] **basta con que resulte razonable la presunta afectación aducida por el quejoso, a fin de tener por demostrado que existe un agravio cualificado** —que lo distingue de las pretensiones genéricas y abstractas que cualquier miembro de la sociedad pudiese elevar como consecuencia de esa ausencia legislativa para ejercer al responsabilidad patrimonial del Estado—, **y por ende, un interés legítimo para reclamar esa conducta omisiva** —con entera independencia de que, al momento de desahogarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a la ley que se obligue a expedir a la autoridad responsable como consecuencia de la concesión de amparo, resulte o no procedente la indemnización solicitada—” (págs. 24 y 25). (Énfasis en el original).

2. “[R]especto al segundo argumento de la autoridad recurrente, en el sentido de que, en todo caso, los presuntos actos de tortura se realizaron de manera previa a la reforma constitucional que instituyó la responsabilidad patrimonial del Estado, debe decirse **que la temporalidad en que acontecieron los actos lesivos, tampoco obstaculiza la procedencia del juicio de amparo.**

Ello, pues [...] **la procedencia o no de la responsabilidad patrimonial del Estado es una cuestión que corresponde dilucidar al desahogarse el procedimiento respectivo,** al cual no se tiene acceso derivado de la omisión legislativa absoluta reclamada. En efecto, el argumento de la autoridad *se relaciona con cuestiones ‘prescriptivas’ atinentes al momento en el cual se verifican y cesan los derechos de las personas para poder reclamar los daños generados por la actividad administrativa irregular.*

Empero, la determinación jurisdiccional de si los supuestos daños producidos al quejoso son o no susceptibles de reclamo, atento al momento en que fueron producidos, es una cuestión que dependerá, justamente, de las reglas procesales que al efecto el legislador local establezca al momento de expedir la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Luego, sería una verdadera petición de principio negar la procedencia del amparo contra la omisión legislativa reclamada, con base en *suposiciones o especulaciones respecto a la improcedencia de su reclamo de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando ni siquiera se cuenta con la legislación que, precisamente, regule tales supuestos y determine las reglas adjetivas respectivas*. En ese sentido, esa circunstancia fáctica -esto es, el momento en que tuvieron las lesiones aducidas por la parte quejosa-, **en forma alguna demuestra que la parte quejosa carezca de interés legítimo para acudir al presente juicio constitucional.**

Máxime cuando diversas legislaciones en la materia, como lo es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reconocen la existencia de *los daños de 'carácter continuo'*, que precisamente pueden actualizarse ante la persistencia de lesiones no sólo físicas, sino *psicológicas derivadas del actuar administrativo irregular*. Luego, en tanto se desconocen las repercusiones y la continuación del sufrimiento, trauma y lesividad psicológica que depararon los actos de tortura aducidos por el quejoso, la temporalidad en que acontecieron los mismos no resulta suficiente ni indicativa de ausencia de un agravio cualificado y diferencial; por el contrario, **otorgan elementos razonables para corroborar la existencia de un interés legítimo para promover el presente juicio de amparo.**

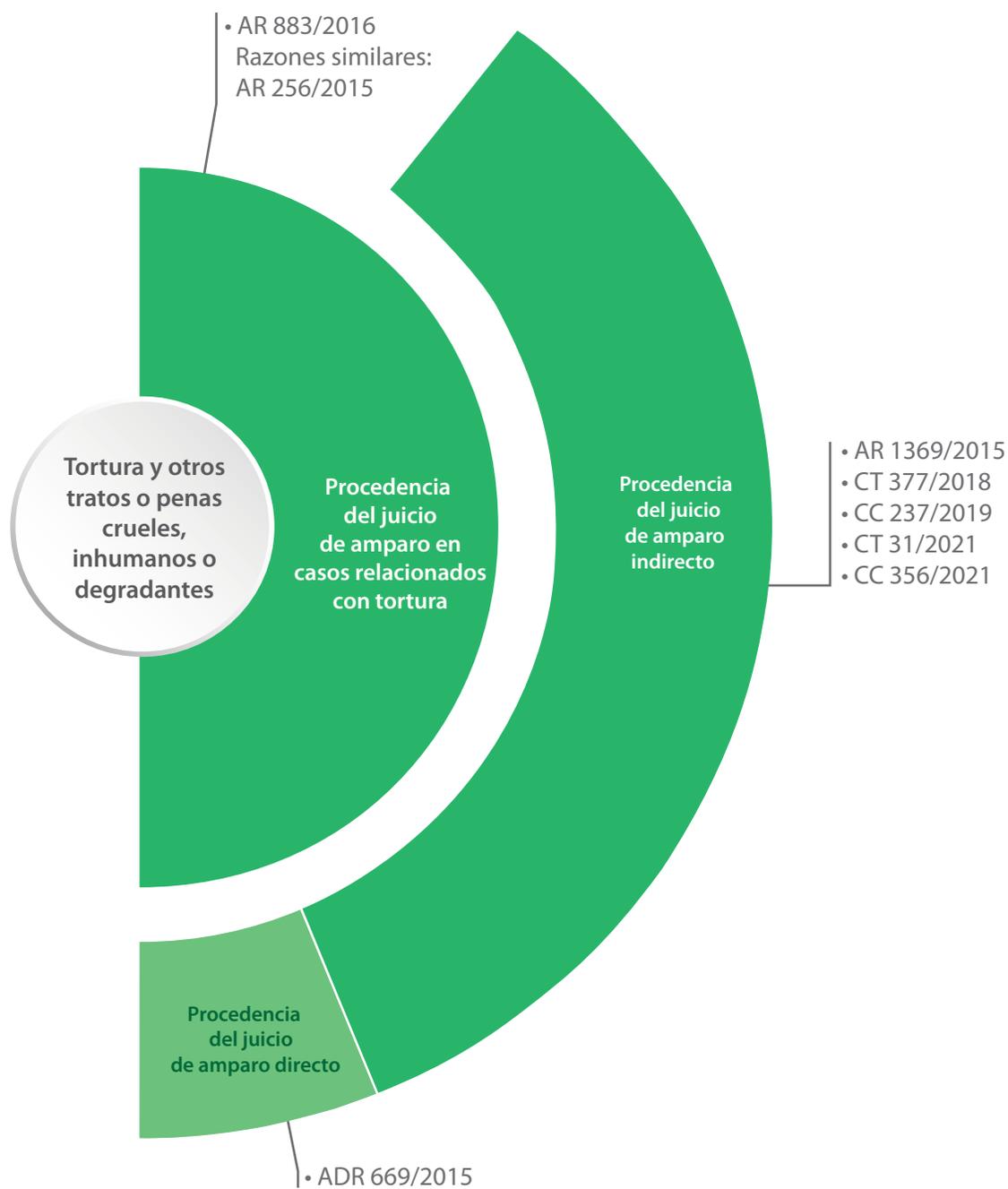
Atento a lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala colige que resulta **infundado** el segundo agravio planteado por la autoridad recurrente, ya que el quejoso **sí cuenta con un interés legítimo para promover el juicio de amparo.**

En el entendido de que, la determinación de la existencia de un interés legítimo para promover el presente amparo, *en ningún caso implica un pronunciamiento de esta Sala sobre la procedencia o el fondo de la responsabilidad patrimonial del Estado, ni mucho menos que se tenga por acreditada la existencia de la tortura alegada; sino que simplemente significa que bajo un estándar de razonabilidad, el quejoso cuenta con un agravio cualificado para poder reclamar la omisión legislativa absoluta materia del presente medio de control constitucional"* (págs. 25-27). (Énfasis en el original).

Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y amparó a los reclamantes.

7. Procedencia del juicio de amparo en casos relacionados con tortura



7. Procedencia del juicio de amparo en casos relacionados con tortura

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 883/2016, 22 de febrero de 2017⁷⁹

Razones similares en el AR 256/2015

Hechos del caso

En el estado de Guanajuato se dictó auto de formal prisión en contra de un hombre, por el delito de fraude procesal. Para controvertir esta determinación, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto y posteriormente un recurso de revisión en los que alegó, entre otras cosas, que fue torturado y que se le estaba juzgando dos veces por el mismo delito.

En cumplimiento de la sentencia emanada del recurso de revisión, el juez de distrito emitió una nueva sentencia a través de la cual sobreseyó el juicio respecto a los actos de tortura alegados y negó el amparo en relación con el argumento de que fue juzgado dos veces por el mismo delito. El juez de distrito consideró que no se demostró la existencia del acto reclamado porque, en su informe justificado, el jefe de grupo de la Policía Ministerial, con residencia en Celaya, Guanajuato, negó que el hombre hubiera sido torturado, lesionado y privado de su libertad, y en su contra el hombre no ofreció prueba alguna para demostrar la existencia de los actos de tortura que alegó.

En contra de esta decisión, el hombre interpuso un recurso de revisión a través del cual señaló que la autoridad presentó su informe justificado con falsedad. La Suprema Corte determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto.

Problema jurídico planteado

Si la persona que alegó haber sido víctima de tortura no ofreció pruebas sobre la existencia de estos actos y la autoridad responsable niega que ocurrieran, ¿debe decretarse el sobreseimiento del juicio de amparo con fundamento en la inexistencia de los actos de tortura?

⁷⁹ Unanimidad de cinco votos, con votos particulares del Ministro José Ramón Cossío Díaz y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Criterio de la Suprema Corte

El sobreseimiento del juicio de amparo por la inexistencia del acto reclamado relacionado con la práctica de tortura no puede acotarse a la mera negativa de la autoridad responsable respecto a su existencia o a la imposición de la carga de la prueba a la persona que denunció la tortura. En el caso de una denuncia de tortura dentro del juicio constitucional, la carga de la prueba recae sobre las autoridades del Estado y no en la persona que denuncia la tortura. Además, el estándar para su justificación es atenuado. Asimismo, toda autoridad que tenga noticia de la comisión de actos de tortura está obligada a iniciar una investigación desde la perspectiva de un violación a derechos humanos dentro del proceso y a dar vista al Ministerio Público con la denuncia de tortura para que sea investigada en su vertiente de delito.

Justificación del criterio

"[S]i bien por disposición del numeral 63, fracción IV de la Ley de Amparo, los alegados actos de tortura y lesiones no quedaron demostrados en la audiencia constitucional, ni fue desvirtuada la negativa de su comisión en el informe justificado por la autoridad responsable, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Celaya, Guanajuato, esa circunstancia no conlleva la posibilidad de decretar el sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados como lo estimó el Juez de Distrito, aun cuando refiera que de las constancias que integran el proceso penal no se desprende información que justifique la existencia de tales actos, pues en el específico caso que atañe al tema de tortura, esa determinación no puede acotarse a la mera negativa que expresen las autoridades responsables, revirtiéndole la carga de la prueba al quejoso, así como tampoco se puede acotar a la falta de constancias que acrediten en el proceso la existencia de los mencionados actos de tortura, ya que entenderlo de esa manera, sería en contravención del criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el que se ha establecido que por disposición constitucional y convencional, toda autoridad que tenga noticia de la comisión de un acto de tortura no sólo está obligada a iniciar una investigación desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso, sino que también tiene el deber de promover una investigación de la denuncia de actos de tortura en su vertiente de delito, en agravio de quien se aduce imputado en el proceso penal" (págs. 30 y 31).

"[A]unque de la Ley de Amparo se desprenda como regla general que, con motivo de la negativa de un acto reclamado por parte de las autoridades responsables, la carga de la prueba sobre su existencia recae en el quejoso; esa premisa no puede estar por encima de la interpretación constitucional desarrollada por esta Suprema Corte con relación al derecho fundamental a estar libre de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes; y por tanto, en el caso de una denuncia de tortura dentro del juicio constitucional, tiene prevalencia la regla específica de que la carga de la prueba sobre la licitud del acto, le corresponde a las autoridades del Estado y no al particular que denuncia la tortura; además de que el estándar para su justificación es atenuado.

Por tanto, es claro que el sobreseimiento que decretó la autoridad de amparo en primera instancia, con relación a los actos de tortura alegados en la demanda de amparo, se apartó por completo de los parámetros de regularidad constitucional destacados; y por tanto, lo procedente en derecho es dejar sin efectos esa determinación" (págs. 34 y 35).

"Entonces, pese a la negativa del acto por parte de aquéllas; al estar involucrada una denuncia de violación al derecho fundamental a estar libre de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo procedente en derecho, de acuerdo con la doctrina constitucional de esta Suprema Corte, es que se realice la correspondiente investigación sobre la misma, tanto en su vertiente de delito, como en la de violación de derechos fundamentales, a efecto de verificar su existencia, y en su caso, atender a sus correspondientes consecuencias jurídicas" (pág. 37).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte modificó la sentencia recurrida y revocó el sobreseimiento decretado por el juez de distrito para investigar la tortura alegada.

7.1 Procedencia del juicio de amparo indirecto

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1369/2015, 06 de diciembre de 2017⁸⁰

Hechos del caso

El 10 de julio de 2012, en el estado de Sinaloa, una mujer fue detenida por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio agravado en contra de su esposo. Durante su detención fue incomunicada y torturada física, psicológica y sexualmente por agentes policiacos, quienes la obligaron a confesar el homicidio. Al día siguiente fue puesta a disposición del Ministerio Público.

En contra de estos actos, una persona promovió un juicio de amparo indirecto a favor de la afectada. En respuesta, el juzgado de distrito decretó la suspensión de plano para que cesaran de inmediato los efectos de los hechos relatados.

La mujer fue localizada y el juicio de amparo continuó. En la sentencia el juzgado de distrito sobreseyó el asunto respecto a la detención, ya que la situación jurídica de la mujer había cambiado al ordenarse una medida de arraigo y un auto de formal prisión. Por otra parte, dio vista al Ministerio Público para que se investigara la tortura alegada y concedió el amparo para efecto de que el procurador general de Justicia del Estado iniciara una investigación al respecto, para determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas a la promovente, identificar a los responsables, iniciar su procesamiento y, garantizar su sanción, de toda índole, ya sea de tipo penal, administrativo o civil, y para que el juzgado de primera instancia excluyera la declaración autoinculpatoria de la afectada como prueba, ya que fue obtenida mediante actos de tortura.

En contra de la sentencia de amparo, el Procurador General de Justicia del Estado y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al juzgado de amparo interpusieron recursos de revisión. Entre otras cosas, las autoridades consideraron que el juzgado de distrito realizó un análisis deficiente del material probatorio, no tenía competencia para declarar que la tortura había sido demostrada, realizó una indebida fundamentación y motivación respecto a la aplicación de la exclusión probatoria de la confesión y el cambio

⁸⁰ Unanimidad cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

en la situación jurídica debió dar lugar a considerar consumados irreparablemente todos los actos y determinar la improcedencia o sobreseimiento del amparo, conforme al artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo vigente hasta 2013.

Debido a la importancia y trascendencia de este asunto, la Suprema Corte ejerció su facultad de atracción.

Problema jurídico planteado

Si se presenta un cambio en la situación jurídica de una persona que alega haber sido víctima de tortura, ¿los actos denunciados durante la investigación del delito deben considerarse consumados irreparablemente y sin posibilidad de impugnar vía juicio de amparo indirecto?

Criterio de la Suprema Corte

La causal de improcedencia del amparo por actos consumados irreparablemente, derivados de un cambio en la situación jurídica dentro del procedimiento judicial, sólo aplica cuando estos actos ocurren dentro del procedimiento. Cuando en el juicio de amparo indirecto se plantea un argumento relacionado con actos de tortura cometidos durante la investigación de un delito, la autoridad judicial no debe considerarlo un acto del procedimiento que genere por sí mismo una situación jurídica susceptible de ser substituida por el dictado de un acto procesal posterior. Esto es así porque la tortura constituye un acto autónomo del proceso, violatorio de derechos fundamentales que puede tener efectos o secuelas en el proceso.

Además, los efectos de la tortura no pueden consumarse irreparablemente pues su impacto procesal permea en todo el proceso penal mientras este no concluya de manera definitiva y exista la posibilidad de que las pruebas ilícitas obtenidas de la tortura, sean usadas en perjuicio de la víctima. Además, afecta una serie de derechos que son más amplios y distintos a los del debido proceso, los cuales trascienden y pueden ser reparados y remediados independientemente del resultado del proceso ordinario.

De manera que para que la tortura pueda ser considerado como un acto autónomo y que no se consumó de manera irreparable por los cambios de situación jurídica dentro de un proceso ordinario, debe ser reclamada inmediatamente después de que ocurrieron los actos y acreditarse en el juicio de amparo indirecto. Para esto la persona juzgadora debe allegarse de todos los elementos de convicción para poder decidir si efectivamente se acredita. Sin embargo, independientemente del acreditamiento de la tortura y de la concesión del amparo, su impugnación, vía amparo indirecto, agota la posibilidad posterior de ser reclamada, vía amparo directo, como violación dentro de un procedimiento ordinario.

Justificación del criterio

"En el caso que nos ocupa, el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva el recurso que nos ocupa, lo es *el acto de tortura al que debe relacionarse el acto de incomunicación*, llevado a cabo con motivo de una detención arbitraria de la quejosa, el cual se encuentra prohibido por la Constitución Federal y leyes secundarias, así como por las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte. De hecho, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado categóricamente que el derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto, por tanto, no admite excepciones.

Pues bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no se actualizan las condiciones de concurrencia de la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, para el acto de tortura y su consecuente incomunicación, por las razones siguientes.

En primer lugar, porque el acto de tortura reclamado en el juicio de amparo indirecto que se revisa, *no puede ser considerado* un acto del procedimiento para efectos de la causa de improcedencia mencionada, sino como un acto autónomo de éste, aunque pueda tener repercusión en el mismo.

Así es, como ya se precisó al examinar las condiciones de actualización de esa causa de improcedencia, es necesario que el acto reclamado constituya un acto procedimental capaz de activar, *per se*, los efectos de una urdimbre normativa que configuren una situación jurídica y procesal específica para la quejosa, como pudiera ser, por ejemplo, la emisión de una orden de aprehensión, de un auto de formal prisión, etcétera, actos del procedimiento que generan para la quejosa una situación procesal específica, es decir, que la someten a una serie de exigencias normativas determinadas.

En el caso, es claro que la tortura reclamada por la quejosa, si bien aconteció en el contexto de la investigación de un delito, no puede ser considerada como un acto procesal *susceptible de generar una situación jurídica para la quejosa, pasible de ser substituida por el dictado de un acto procesal posterior.*

En todo caso, el impacto procesal de la tortura, cuando lo hay, no puede ser circunscrito, de ninguna manera, a determinado acto procesal específico, **ya que el impacto permea a la totalidad del proceso penal siempre que se usen, o puedan usarse, pruebas obtenidas, directa o indirectamente, del acto de tortura,** es decir, la tortura puede generar impacto procesal siempre que se hayan obtenido pruebas directa o indirectamente de la misma y el proceso penal no haya concluido de manera firme y definitiva.

En este sentido, [...] la tortura no puede ser considerada un acto del procedimiento, susceptible de generar por sí mismo una situación jurídica, pasible de ser substituida por la situación generada por el dictado de un acto procesal posterior.

Pero además, tampoco se actualiza la condición de autonomía entre los actos procesales exigida para que opere la causa de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica [...]

Dicho con otras palabras, y de manera congruente con la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala, que destaca el carácter absoluto de la prohibición de tortura y su no sujeción a condiciones de oportunidad, los efectos de la tortura no pueden consumarse irreparablemente mientras el proceso penal no concluya de manera definitiva y exista la posibilidad de que las pruebas ilícitas obtenidas de la tortura, sean usadas en perjuicio de la víctima.

Por lo tanto, para esta Suprema Corte es claro que en casos como el presente, no es aplicable la causa de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica, prevista en la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo abrogada.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la tortura puede constituir, también, un delito. Sin embargo, ello no es obstáculo para que sea reclamada como acto destacado a través del amparo indirecto, puesto que

la tortura, además de constituir un delito, es también *un acto de autoridad violatorio de derechos fundamentales*, en términos del artículo 1 de la Ley de Amparo abrogada, susceptible de ser reparado a través de la acción de amparo en los términos que se verán posteriormente, por lo que no hay ninguna razón *de principio* que permita sostener que la tortura no es reclamable como acto destacado a través del amparo indirecto" (párrs. 144-154). (Énfasis en el original).

"En este caso la tortura no se entiende impugnada como un acto dentro del proceso penal o aun dentro de una averiguación previa, sino que la protección de la justicia federal se solicitó frente a un acto independiente del proceso que, si bien pudiera tener efectos o secuelas dentro de éste, como bien lo apuntó la Juez de Distrito, se realizó con 'fines de investigación' en la indagatoria y no para que la quejosa fuese presentada a declarar (pág. 149 ejecutoria). En casos como el que nos ocupa el acto de tortura debe considerarse como un acto material que merece ser protegido independientemente del proceso que le es paralelo o en donde se utiliza la información o las pruebas derivadas del acto de tortura para la obtención de un auto de formal prisión o una condena.

La proscripción de la tortura de manera absoluta por parte de las normas nacionales y convencionales como actuación de las autoridades del Estado no puede estar sujeta en todos los casos a las vicisitudes de un proceso, o a que dentro de las propias normas procesales nacionales se termine o hagan imposible la continuación del juicio de protección de derechos considerando a la tortura como un acto consumado de modo irreparable, máxime cuando el acto se encuentra impugnado como acto destacado y no como vinculado a un proceso específico, ni administrativo ni jurisdiccional. Esto es así, ya que la tortura como acto autónomo puede tener afectación no sólo en la averiguación previa, proceso penal o sus consecuencias, sino que afecta una serie de derechos que son más amplios y distintos a los del debido proceso, como lo es la protección de la integridad, libertad y dignidad de la persona, los cuales por un lado trascienden y, por otro, pueden ser reparados y remediados sin ser dependientes del resultado del proceso ordinario.

Asimismo, si bien el acto violatorio puede tener efectos en algún proceso judicial o administrativo en el cual se pueda utilizar el material probatorio obtenido, lo cual debe ser evaluado en cada caso por el Juez que conoce del juicio de protección de derechos, también lo es que la afectación de los derechos del acto de tortura es tan profunda e intensa que implica, además, una serie de efectos no reparables en este juicio ordinario y que de ninguna manera pueden considerarse irremediablemente consumadas o irreparables en él mismo.

Ahora bien, para que la tortura pueda ser tenida como un acto autónomo y no consumada de manera irreparable por cambios de situación jurídica dentro de un proceso ordinario, la misma debe ser reclamada de manera inmediata después del acto y acreditarse en el juicio de garantías, sin que esto quiera decir que es la quejosa la que tiene el deber de probar el acto, sino que, en este tipo de actos, es el juzgador de amparo quien debe allegarse de todos los elementos de convicción para poder decidir si se acredita el acto de tortura.

Una impugnación de esta naturaleza tiene la virtud de permitirle a la Juez de amparo, como sucedió en el caso, evaluar los efectos de la protección constitucional de manera expansiva frente a todas las autoridades y actos procesales, judiciales, administrativos o ministeriales que pudiesen estar relacionados con ese acto

de tortura, y no limitar el efecto del amparo al resultado de la averiguación previa o al inicio del proceso, por ejemplo. Además, permite que la Juez ordene como efecto, la vista a la autoridad correspondiente para que el acto pueda ser juzgado de manera paralela como delito.

Debe destacarse que la impugnación del acto de tortura como acto autónomo en la vía de amparo indirecto, si bien tiene las virtudes ya indicadas, ya no permitiría su impugnación como violación dentro del procedimiento, en el amparo directo, en su caso. Su impugnación, independientemente de su acreditamiento y de la concesión del amparo, agota la posibilidad de una segunda impugnación como violación dentro de un procedimiento ordinario reclamable posteriormente en la vía de amparo directo. En la vía de amparo indirecto, nos encontramos frente a una posibilidad de evaluación del hecho de manera autónoma y con efectos expansivos frente a todas las autoridades y procesos que pudieran estar relacionados con ese acto, por ello es que una vez agotada esta oportunidad de impugnación, ésta ya no puede reabrirse o repetirse mediante la vía de amparo directo una vez que se haya concluido el proceso ordinario.

Por todo lo anteriormente expuesto, no es posible concluir en este caso que el acto de tortura sea parte del proceso y que deba seguir la suerte de éste. Por la cantidad de derechos que afecta, por la intensidad de la afectación, cuando el acto de tortura es reclamado como acto autónomo, trasciende a los procesos que le son paralelos, es analizable y evaluable en sus méritos y, de resultar acreditado, tendrá un efecto expansivo en todos los actos que hayan sido tocados por la tortura, por sus efectos o por la información obtenida como resultado. Esta es la manera en que el acto de tortura se presenta de modo más inmediato, más puro, cuando sólo se pretende acreditarlo para lograr el amparo contra el acto mismo, sin ninguna potencial intención de retrasar o entorpecer un procedimiento ordinario. En estos casos es cuando el Juez contará con toda la libertad para determinar los efectos de una concesión, la cual, naturalmente, no podrá depender de la suerte de proceso paralelo alguno. En estos casos, resulta evidente que las causales de improcedencia y sobreseimiento relacionadas con un proceso específico o su resultado no tienen sentido" (párrs. 159-165).

Decisión

La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 377/2018, 3 de abril de 2019⁸¹

Hechos del caso

Dos tribunales colegiados de circuito se pronunciaron sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, promovido en contra de un auto de formal prisión, en aquellos casos en los que previamente existe una concesión de un amparo interpuesto por la misma persona, y que tuvo el efecto de reponer el procedimiento con el objetivo de investigar posibles hechos de tortura. Esto debido a que la ley de amparo vigente al momento en que fueron presentados los amparos no señalaba plazo alguno para la impugnación de actos privativos de la libertad personal, dictados dentro de un procedimiento judicial.

⁸¹ Mayoría de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

Al respecto, uno de los tribunales colegiados determinó que la autoridad jurisdiccional que conociera del juicio de amparo en contra del auto de formal prisión estaba impedida para analizar el auto impugnado, ya que las pruebas que lo sustentaban estaban sujetas a la decisión del juzgado que cumpliera la sentencia que ordenó la reposición del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, con el propósito de investigar presuntos actos de tortura durante el proceso penal.

Por el contrario, el segundo tribunal colegiado consideró que, al haber quedado insubsistentes las sentencias de primera y segunda instancia, con motivo de la reposición del procedimiento ordenada en el amparo directo, no existía ningún impedimento para analizar la constitucionalidad del auto de formal prisión. Esto porque la situación jurídica del imputado a la fecha de presentación de la demanda de amparo indirecto es la de procesado, y se regía por el citado auto.

Problema jurídico planteado

¿Es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en contra del auto de formal prisión cuando previamente y respecto de la misma persona se dictó una concesión de amparo en la cual se ordenó la reposición del procedimiento para investigar posibles hechos de tortura?

Criterio de la Suprema Corte

Es procedente el juicio de amparo indirecto que se promueve contra el auto de formal prisión cuando previamente y respecto de la misma persona se dictó una concesión de amparo directo en la cual se ordenó la reposición del procedimiento para investigar posibles hechos de tortura.

El auto de formal prisión es una condición procesal que no se ve afectada por la reposición del procedimiento que se dispone para investigar posibles hechos de tortura, ordenada anteriormente en una sentencia emitida en favor de la misma persona en instancia de amparo directo. Esto es porque el auto de formal prisión es una decisión eje del proceso penal tradicional o mixto que sigue determinando la existencia de la causa y sus principales actuaciones hasta ese momento: el acto formal de imputación, los hechos y su clasificación jurídico delictiva y la medida cautelar que asegura la comparecencia del procesado. Por lo que la reposición no constituye un obstáculo para controvertir su constitucionalidad mediante el ejercicio de la acción de amparo indirecto.

Asimismo, que la referida investigación vaya a trascender, positiva o negativamente, en la consideración sobre la licitud de ciertos elementos de prueba estimados desde el auto de formal prisión, tampoco es razón para considerar improcedente la vía, tomando en cuenta que el análisis constitucional sobre esa decisión se ejecuta desde el prisma correspondiente al estado procesal de que se trata, en relación con el estándar de prueba y las reglas atinentes a esa fase procesal.

Justificación del criterio

"Alcances del auto de formal prisión en los casos en que existe una reposición del procedimiento.

Es debido destacar, frente al acto de reposición, y considerando la materia del juicio de amparo directo en el cual se dispuso esa determinación, que sus implicaciones directas conllevan la anulación del acto recla-

mado (en estos casos, las sentencias de apelación que confirmaban las condenas de los quejosos fijadas en primera instancia), y por parte de la autoridad responsable —correlativamente— la instrucción al juez de la causa de dejar sin efectos su resolución.

Bajo esas condiciones, cuando la sentencia de primera instancia queda sin efectos y en su lugar se ordena reponer el procedimiento penal, es inconcuso que el auto de formal prisión reclamado continúa siendo el motivo legal que justifica la existencia del proceso penal, pues en esos casos, la calidad del justiciable vuelve a ser la de procesado y su situación jurídica se rige por el auto de plazo constitucional dictado en su contra.

De la mano de lo establecido en el inciso anterior, los efectos de la reposición del procedimiento consisten en retrotraerse jurídicamente hasta el último acto previo al cierre de instrucción, oportunidad procesal en la cual si bien es cierto que el debate probatorio —principal objeto de esa fase procesal— no se encuentra plenamente abierto, la condición del quejoso se origina y viene determinada por la existencia del auto de formal prisión.

Si bien la concesión de amparo desencadenó que el procedimiento de primer grado se repusiera, lo cierto es que tal determinación no rige la situación jurídica del quejoso, esto es, no es la que genera todos sus efectos en el procesado, sino el auto de formal prisión, precisamente con motivo de la reposición del procedimiento.

De lo brevemente reseñado, se tiene que de ninguna manera la reposición del procedimiento anula o tiene por superados la importancia capital que en términos procesales representa el auto de formal prisión; de hecho, la elección del momento al cual las cosas se deben retrotraer, parte de reconocer que esta decisión judicial, eje del proceso penal tradicional, habrá de permitir la existencia misma de la causa, con lo cual se tendrán sujetos los principales hilos: acto formal de imputación, hechos, clasificación jurídico delictiva de éstos, y medida cautelar que asegura la comparecencia del procesado.

Visto así, la combinación de factores, conduce a plantearse si es procesalmente viable que ‘coexistan’: I. Las diligencias para desentrañar lo relativo al tema de tortura y su vinculación con ciertos elementos de prueba (que, por regla general, se trata de aquellos recabados en sede ministerial, que fueron considerados tanto en el auto de formal prisión como en la sentencia definitiva), II. Una controversia en relación con la constitucionalidad del auto de formal prisión.

Sin embargo, la identidad del tema probatorio en los dos ámbitos es sólo en aparente, pues el acercamiento que en uno y otro caso se hace sobre este rubro (pruebas que sostienen la decisión) se ciñe a reglas muy diversas, propias de la fase procesal de que se trata. En este punto es muy importante destacar que el dictado de la reposición del procedimiento se supone como una acción tanto fáctica como jurídica, en el sentido de que ya no es posible mirar el asunto como si sobre él pesara una sentencia de primera instancia, pues volver al momento procesal indicado involucra efectivamente eso, con la correlativa dimensión procesal que ello implica.

Debe tomarse en cuenta, que el auto de formal prisión y su consecuente respaldo probatorio, se encuentran vinculados a la fase de preinstrucción, lo que se traduce en que su análisis es diametralmente distinto a aquel que se hace para el dictado de la sentencia.

Dicho de manera concreta, no existe un ejercicio de valoración simultáneo en torno de los elementos de prueba, tratándose de la evaluación del auto de formal prisión, su estudio debe ajustarse al escrutinio aplicable para esa fase procesal en relación con el correspondiente nivel sobre idoneidad y suficiencia para tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

No debe ser un obstáculo para la toma de decisión por parte del Tribunal Colegiado, ser el mismo órgano que conoció del amparo directo (es decir, que vio en su totalidad el proceso penal), pues la revisión del auto de formal prisión conduce a modificar la perspectiva de análisis, el estándar y el método de acercamiento" (párrs. 40-49). (Énfasis en el original).

"Tampoco constituye obstáculo para esta narrativa la alta probabilidad de que la defensa del quejoso aduzca también en esa oportunidad —en el amparo indirecto contra el auto de término constitucional— el haber sido objeto de tortura, pues, se reitera, lo relevante para el caso es el tipo de análisis que en esa etapa se efectúa, donde habrá de decidirse únicamente con lo que respalda al auto de formal prisión (sin mirar hacia adelante).

Visto así, es plenamente viable que en distintos momentos se pueda abordar un mismo tópico, porque el acercamiento y su nivel de análisis se dan por conducto de estudios completamente diferenciados que obedecen a momentos procesales distintos, en los que cada uno tiene un estándar marcadamente incomparable.

Sostener la improcedencia del juicio de amparo indirecto por tal circunstancia se traduciría en la posibilidad de que existan actos en el sistema jurídico mexicano no susceptibles de ser revisados ni por vías ordinarias ni extraordinarias, lo que materialmente sería utilizar una vía de tutela de derechos humanos (obligación constitucional de verificar posibles actos de tortura), en su propio perjuicio al impedir que simultáneamente, bajo sus propias reglas y con su propio estándar, sean revisados diversos actos.

Al respecto, es relevante la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 45/2014 (10a.), que establece que con la finalidad de dotar de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, es necesario proveer de contenido integrador a la norma para establecer que actos como el auto de formal prisión pueda ser impugnado a través del juicio de amparo en cualquier momento, lo que además es acorte al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Máxime que el auto de formal prisión, en términos del sistema penal en que se desenvuelve, se encuentra vinculado también a un aspecto sumamente delicado, como lo es el estado que guarda la libertad del procesado. Cerrar la puerta al control constitucional del auto de formal prisión cuando está en curso una indagatoria por posibles hechos de tortura imposibilitaría entrar al análisis de casos en que es preciso revisar la medida cautelar de prisión preventiva, sobre todo considerando el hecho de que por los rasgos de este tipo de asuntos (en que ya habían arribado a la instancia de amparo directo), es largo el tiempo que ha llevado su sustanciación, como extenso puede ser el tiempo que lleven sujetos a esa situación jurídica" (párrs. 52-55).

Decisión

Sí existió la contradicción de tesis denunciada. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Primera Sala en la tesis de título: AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES OBSTÁCULO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ESTE ACTO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PREVIAMENTE SE HAYA CONCEDIDO AL MISMO QUEJOSO —EN AMPARO DIRECTO— LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO E INVESTIGAR POSIBLES HECHOS DE TORTURA (LEY DE AMPARO ABROGADA).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 237/2019, 06 de febrero de 2020⁸²

Hechos del caso

La Suprema Corte conoció de una contradicción de criterios suscitada entre dos tribunales colegiados en materia penal, respecto a la procedencia del juicio de amparo indirecto presentado en contra de la resolución dictada en un proceso penal mixto y que decide sobre el incidente de exclusión de pruebas ilícitas obtenidas bajo tortura, con el que se pretende que se haga la declaratoria de nulidad antes de que se dicte la sentencia y se excluyan las pruebas presuntamente obtenidas a través de tortura.

El primer tribunal colegiado sostuvo que la resolución que decide sobre el incidente de exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura no se trata de un acto de imposible reparación porque no afecta de forma directa o inmediata los derechos sustantivos consagrados en la Constitución federal. Al respecto, consideró que si estas pruebas llegaran a impactar en el proceso penal, entonces podrían impugnarse a través de otra vía. Por lo tanto, en estos casos no procedía el juicio de amparo indirecto.

Por su parte, el segundo tribunal colegiado estimó que la resolución que decide sobre el incidente de exclusión de pruebas ilícitas obtenidas bajo tortura no se trata de un acto simplemente intraprocesal, si no que afectaba los derechos sustantivos del quejoso, como el de debido proceso y defensa adecuada. En consecuencia, procede en su contra el juicio de amparo indirecto.

Problema jurídico planteado

¿El juicio de amparo indirecto procede en contra de la resolución que decide sobre el incidente de exclusión de pruebas ilícitas obtenidas bajo tortura en un proceso penal mixto?

Criterio de la Suprema Corte

El juicio de amparo indirecto no procede en contra de la resolución que decide sobre el incidente de exclusión de pruebas ilícitas obtenidas bajo tortura en un proceso penal mixto, ya que no se trata de un acto cuyos efectos sean de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Esto porque la resolución no causa afectación material a algún derecho sustantivo ni impide el ejercicio de algún derecho fundamental en forma actual o presente.

⁸² Mayoría de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

En su caso, podría afectar derechos fundamentales de índole procesal, pero tal lesión dependerá de que la exclusión o no de dichas pruebas llegue a trascender en la sentencia del proceso penal, será entonces que la persona afectada podrá promover juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera medular que por la trascendencia de violación al derecho humano a la integridad personal por la comisión de actos de tortura contra las personas que están bajo custodia de las autoridades del Estado, la existencia de la afectación genera serias consecuencias; lo cual obliga a que la tortura sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sujeta a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado" (párr. 35).

También, "ha sostenido que ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con actos de tortura a una persona que está sometida a un procedimiento penal por la imputación formulada en su contra de haber cometido o participado en la comisión de un delito, obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, luego de dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, a realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se cuentan hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.

En el supuesto de que esté en posibilidad de afirmarse la existencia de la tortura, ello hace innecesario abrir una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión probatoria de la prueba ilícita.

De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante, y la omisión de las autoridades judiciales de investigar una denuncia de tortura hecha de su conocimiento en el proceso constituye una violación procesal" (párrs. 37-39).

"Así, el hecho de que con motivo de la correspondiente denuncia de tortura, se ordenara la reposición del procedimiento a efecto de realizar la investigación, aunque se justificara perfectamente la violación de derechos humanos, no habría consecuencias procesales, por no haber confesión, declaración o información que excluir. E incluso, reponer el procedimiento únicamente generaría un perjuicio al derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra como punto cardinal de todo el sistema judicial, en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Señalado lo anterior, el acto reclamado consistente en la resolución del medio de impugnación ordinario hecho valer por el quejoso, por el cual se confirma la diversa resolución (en concepto amplio) al incidente que promovió durante la instrucción del proceso penal bajo el sistema procesal penal mixto, con el que

pretende que previo al dictado de la sentencia se haga la declaratoria de nulidad y se excluyan las pruebas que se aducen obtenidas a través de tortura, no tiene la connotación de un acto cuyos efectos sean de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Esto, porque la decisión del medio ordinario de defensa en el sentido de confirmar el auto o resolución que recayó al citado incidente promovido en la instrucción del proceso penal, no causa afectación material a algún derecho sustantivo, pues no impide el ejercicio de algún derecho fundamental en forma actual o presente, sino que tal lesión dependerá de que llegue o no a trascender al desenlace del proceso penal.

La promoción de un incidente en esos términos —cuya resolución, en sentido amplio, se confirma a través del acto reclamado— tiene como finalidad determinar si existieron actos de tortura, si bajo esas condiciones se recabaron medios de prueba que perjudican a la persona imputada y en consecuencia si deberán ser excluidos de valoración al momento de dictarse la sentencia del proceso penal, por haberse obtenido con violación del derecho humano involucrado.

Sin que aquí se prejuzgue sobre la procedencia o no de la vía incidental o si es factible que previo al dictado de sentencia se haga la declaratoria de nulidad y exclusión de pruebas, ya que resulta ajeno a la materia de esta contradicción de tesis.

Entonces, que el acto reclamado confirme la determinación del Juez del proceso penal referente al citado incidente promovido por el propio quejoso durante el periodo de instrucción, no impide el libre ejercicio de algún derecho sustantivo en forma presente, ya que en todo caso podría afectar derechos fundamentales de índole procesal, de ahí que no será actual o presente la lesión a derechos que produzca la resolución que confirma la decisión respecto del citado incidente, porque lo resuelto en sentido desfavorable estará sujeto a que llegue a trascender al resultado de la sentencia del proceso penal.

Lo anterior es así, porque puede presentarse el caso de que el Juez al valorar las pruebas cuando dicte la sentencia en el proceso penal, determine excluir los elementos de prueba que el quejoso pretendía fueran nulos y por tanto que no se tomaran en cuenta por virtud de la promoción del incidente no especificado. O bien, que excluya de valoración aquellos elementos de prueba por diversa razón, esto es por vulneración a otros derechos, distintos al derecho a no ser torturado.

De donde se tiene que la resolución que confirma en perjuicio del imputado lo decidido en ese incidente promovido por él mismo, no se trata de actos cuyos efectos sean irreparables porque no necesariamente llegarán a trascender al resultado del fallo.

Pero si en esa sentencia, el juzgador llegase a considerar en perjuicio del implicado, ciertas pruebas respecto de las que promovió el mencionado incidente, hasta ese momento tal situación habrá trascendido. Esto es, dependerá de la sentencia que se dicte en el proceso penal si la lesión a los derechos del quejoso tuvo consecuencias.

Sin que lo anterior genere indefensión, pues será entonces que el implicado podrá promover juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva, para que se dilucide si se encuentra demostrada la tortura alegada, y de ser así se determine si impactó en la generación, introducción o desahogo de pruebas

incorporadas a la causa penal con vulneración al derecho de no autoincriminación, para luego a partir de ello determinar si hubo vulneración a las reglas del procedimiento con consecuencias en las defensas del quejoso, como lo prevén los artículos 170, fracción I y 173, apartado A, fracción XI, de la Ley de Amparo.

Lo cual corrobora que el acto reclamado que confirma la resolución del incidente de nulidad y exclusión de pruebas por aducir el promovente quejoso que fueron obtenidas bajo tortura, no tiene efectos de imposible reparación que haga procedente la acción de amparo en su contra, porque en dado caso sólo podría generar lesión a derechos fundamentales de índole procesal.

Lo expuesto evidencia que en esos términos una violación a los derechos del quejoso será reparable debido a que tales derechos son adjetivos o procesales; lo que hace patente que el acto analizado en la presente contradicción de tesis no afecta materialmente derechos fundamentales sustantivos del justiciable, que permitan considerar que sus efectos sean de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Por ello jurídicamente no es factible impugnarlos en amparo indirecto" (párrs. 56-67).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte encontró existente la contradicción de criterios denunciada y determinó que prevalecerá la jurisprudencia titulada INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 31/2021, 20 de octubre de 2021⁸³

Hechos del caso

En dos demandas de amparo indirecto presentadas por el secretario técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), en representación de posibles víctimas de tortura, se reclamó la omisión de la fiscalía de investigar inmediatamente, con la debida diligencia y en un plazo razonable, las denuncias sobre actos de tortura, tratos o penas crueles inhumanas y degradantes y delitos vinculados, conforme a los estándares nacionales e internacional en materia de derechos humanos.

Posteriormente, el secretario técnico del IFDP planteó una ampliación de las demandas de amparo para incluir, como actos reclamados, la omisión de las autoridades de establecer, operar y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET), así como la falta de registro de las víctimas en estos casos. El juzgado de distrito que conocía de una de las demandas decidió que era procedente ampliarla, en tanto que el otro juzgado resolvió de manera opuesta.

En contra de las anteriores determinaciones, las personas que alegaron ser víctimas de tortura en los juicios de amparo promovieron recursos de queja. De la resolución de estos recursos surgieron dos criterios contradictorios. Uno de los tribunales colegiados sostuvo que los actos por los que se pretendía ampliar la

⁸³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

demanda no estaban directamente relacionados con los actos reclamados en su demanda de amparo inicial. Afirmó que la creación del registro y la propia inscripción no estaban vinculadas a la prosecución de la averiguación previa, ya que la inscripción al registro nacía de la naturaleza inscribible por la calidad de víctima del delito de tortura, pero no a consecuencia de la omisión en la prosecución de la carpeta de investigación que inicialmente se reclamó.

Asimismo, refirió que el registro de una víctima en el RENADET no constituye una diligencia para la prosecución de la investigación ministerial, ya que se trata de una herramienta de información estadística que no incidía en la investigación, por lo que determinó que en tales supuestos fácticos no era procedente ampliar la demanda de amparo en términos del artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo. Agregó que se trataban de actos omisivos de naturaleza administrativa contra los cuales se podía presentar otra demanda ante la autoridad competente.

Por su parte, el otro tribunal colegiado decidió que sí procedía la ampliación de la demanda de amparo indirecto en términos del artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo. Para ello, consideró que el RENADET constituye una herramienta de investigación y de información estadística que debía incluir los datos sobre los asuntos en que se denuncien e investiguen delitos de tortura.

Además, aseguró que la inscripción en dicho registro forma parte de una de las primeras acciones que deben realizar las autoridades cuando tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, por lo que el inicio de forma inmediata de la investigación por el delito de tortura, la integración de la indagatoria y el registro de los hechos del caso en el RENADET, forman parte de las diligencias que deben practicarse por parte de las autoridades competentes. En razón de lo anterior, determinó que los actos inicialmente reclamados y los de la ampliación de la demanda sí estaban estrechamente vinculados.

Ante esta situación, el director general del IFDP consideró necesario denunciar la contradicción de criterios ante la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

Atendiendo al artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, ¿es procedente ampliar la demanda de amparo indirecto respecto a la omisión de crear y operar el Registro Nacional de Tortura, así como la falta de registro en éste de una persona que denunció ser objeto de tortura, cuando el acto inicialmente reclamado en el juicio de amparo fue la omisión del Ministerio Público de investigar diligentemente una denuncia de tortura?

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, procede la ampliación de la demanda de amparo indirecto por la falta de creación y operatividad del Registro Nacional del Delito de Tortura y, como consecuencia, la falta de inscripción a éste de quien denunció ser víctima de ese delito, cuando la demanda inicial se promovió contra la omisión del fiscal de investigar diligentemente una denuncia del delito de tortura.

Justificación del criterio

"Al ser nuestra premisa inicial, se considera oportuno recordar que la figura de la ampliación de una demanda de amparo se encuentra regulada en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual indica:

Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

La ampliación de la demanda es un acto procesal cuyo objeto principal consiste en adicionar o modificar lo expuesto en el escrito inicial de demanda de amparo, a fin de incorporar a la litis, elementos vinculados o que tengan una estrecha relación con aquéllos, para que también los resuelva el juzgador o tribunal de amparo en el mismo juicio" (párrs. 63 y 64).

"Tocante al elemento 'estrecha relación' previsto en la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo, en la contradicción de tesis 155/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta Primera Sala comparte, se estableció que esta exigencia consiste en un requisito de procedencia de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, pues tiene influencia en la fijación de la litis y obliga a los órganos jurisdiccionales a verificar que entre los actos reclamados exista una estrecha relación entre los actos, y también a argumentar la existencia o no de tal relación" (párr. 73).

"[L]a ampliación de la demanda de amparo indirecto en los términos de nuevos actos -es el tema que nos ocupa-, debe estar rigurosamente interconectada con los reclamados inicialmente, de tal forma que su vinculación haga factible que el juzgador pueda resolver el juicio en una sola sentencia, pues esa relación entre los actos al ser tan estrecha o rigurosa, impacta directamente en la fijación misma de la litis de una manera sustancial, de tal forma que no se puede resolver sobre la constitucionalidad de un acto sin mirar o voltear a ver la constitucionalidad del otro, lo cual hará necesario que el juzgador se pronuncie en la misma sentencia sobre todos los actos reclamados" (párr. 78).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, determina que sí procede la ampliación de la demanda de amparo indirecto por la omisión de crear y operar el Registro Nacional del Delito de Tortura, y como consecuencia la omisión en el registro de la víctima —y hecho— en éste, cuando la demanda inicial se promovió contra la omisión del Ministerio Público de investigar diligentemente el delito de tortura, pues los actos primigenios y por los que se pretende ampliar la demanda sí tienen una estrecha relación que haga factible dicha ampliación.

[L]a creación del Registro Nacional del Delito de Tortura no solo partió de la necesidad de documentar estadísticamente los casos de tortura que se realizan en México y con ello complementar en la Ley General las observaciones que los entes internacionales con preocupación mencionaron en sus conclusiones y recomendaciones en torno a dicho tema, sino que surgió también como una herramienta obligatoria de investigación para las fiscalías especializadas.

En efecto, como se indicó anteriormente, el RENADET funge como una herramienta de investigación que facilita acciones con miras a la investigación integral y contextual de los actos de tortura y malos tratos, cuya finalidad es fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General para ampliar la investigación, así como llevar a cabo un análisis de patrones, contextos, presuntos responsables, reincidentes, estructuras criminales y demás datos que contribuyen específicamente a la investigación del delito de tortura, al tenor de lo ordenado en el artículo 59 de la Ley General en cita.

[E]sa sería una de las razones fundamentales por las cuales la Ley General en el numeral 35 antes referido, establece como una de las primeras obligaciones por parte de las fiscalías cuando inicien una investigación por el delito de tortura que el hecho sea registrado en el RENADET, lo que implica, para cumplir con el objeto y fin para el cual fue creado -y que previamente se explicó, el que se registre ante éste, entre otras cuestiones, la información siguiente: el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; en su caso, la información referente a la víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

Pues bien, lo anterior conduce a determinar que la omisión de crear y operar el RENADET, así como con la omisión de registrar en el mismo a una víctima del delito —y el hecho correspondiente—, guarda una estrecha relación con la omisión por parte del fiscal de investigar de manera diligente la comisión del delito de tortura, pues además el registro de la víctima y el hecho es una de las primeras acciones que deben realizar las fiscalías correspondientes al momento de investigar el delito señalado, de tal forma que sea necesario que el juzgador de amparo se pronuncie en la misma sentencia de ambos actos, por lo que en términos del artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo sí es procedente la referida ampliación.

En efecto, la función del RENADET resulta apta para visibilizar, además del problema de tortura en México, las investigaciones generalizadas de los casos existentes en el país sobre ese delito, lo que en la especie implica que su falta de creación y operatividad tenga una estrecha relación con la omisión de investigar diligentemente por parte del fiscal correspondiente el delito de tortura en un caso específico, o bien, que esa falta de registro —del hecho y víctima— tenga un impacto en la indagatoria, de tal forma que impida continuar con su correcta integración, entre otras cuestiones, porque impedirá al fiscal establecer contextos y patrones de conducta, que le permitan, incluso, dar un giro adecuado a la investigación, ya no como un caso aislado donde se denunció un hecho de tortura, sino como un patrón sistematizado de tortura para ciertos casos en específico.

En efecto, la omisión de investigar la comisión del delito de tortura parte de un hecho delictivo en concreto, esto es, la víctima como denunciante acude a las instancias de procuración de justicia —ya sea de mutuo propio o al ser ordenado de oficio por una autoridad— en busca de la verdad y de que se le haga justicia, esto es, que se determine la existencia del delito y se castigue al o los responsables.

Así, la labor del fiscal en la investigación comienza con esa noticia criminis, en la cual enfoca sus facultades, recursos y obligaciones en determinar la existencia del hecho delictivo que le fue denunciado, con la finalidad de recabar pruebas, decidir sobre el rumbo de la investigación y en su caso judicializar el hecho concreto —si resulta procedente—.

Por tanto, si en un caso concreto la promoción inicial de la demanda de amparo indirecto fue por la omisión de investigar el delito de tortura de manera diligente por parte del fiscal, es evidente que ese reclamo tiene como objetivo que se realicen de inmediato todas las acciones correspondientes que conllevan a la correcta investigación del delito de tortura, en los términos indicados en esta ejecutoria, esto es, para encontrar las pruebas correspondientes y con ello decidir el rumbo correcto de la investigación, de ahí que la falta de creación y operatividad del citado Registro Nacional, así como la omisión de registrar a la víctima sí tenga una vinculación con aquél reclamo inicial.

[E]n cuanto a las obligaciones de investigar diligentemente la comisión del delito de tortura, en esta etapa del proceso penal, el fiscal debe realizar una investigación que cumpla con los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia, prontitud y acuciosidad, en aras de determinar con la mayor inmediatez la naturaleza de las lesiones advertidas, identificar al responsable e iniciar su procesamiento" (párrs. 118-127).

"Bajo esos parámetros resulta importante acotar que no debe confundirse que la falta de creación y operatividad del Registro Nacional del Delito de Tortura, así como la omisión de registrar a la víctima en el mismo, contenga notas propias de la materia administrativa y no se encuentre dentro del ámbito penal. Lo anterior, porque —como quedó demostrado— tales acciones están encaminadas a la debida investigación e integración del procedimiento penal por la posible comisión del delito de tortura. Recordemos que en la contradicción de tesis 157/2019, el Pleno de esta Suprema Corte estableció que para definir si un asunto tiene una connotación penal, debe tomarse en cuenta si éste emana o se relaciona con un procedimiento penal, o bien, con actos que afecten la libertad personal. Con la salvedad de que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento" (párr. 129).

"En la presente ejecutoria, como ya quedó establecido, acorde con lo estipulado en la fracción III, artículo 35, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dentro de las acciones que las fiscalías deben realizar al tener conocimiento de la posible comisión de un delito de tortura, además de lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Peales, es precisamente realizar el registro en el RENADET.

Por tanto, al ser una de las acciones que las fiscalías deben realizar al iniciar una investigación por el delito de tortura, es inconcuso que ello forma parte del proceso penal y, por tanto, son actos inherentes a dicha materia, de ahí que el juez de amparo penal resulte competente para conocer —también— de dichos actos" (párrs. 132 y 133).

Decisión

Sí existe la contradicción de tesis denunciada. Debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Primera Sala en la tesis de título: AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE CREAR Y OPERAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y, COMO CONSECUENCIA, LA OMISIÓN DE REGISTRAR A LA VÍCTIMA EN EL MISMO, AL TENER UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LA DEMANDA INICIAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR DILIGENTEMENTE EL DELITO DE TORTURA.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 356/2021, 11 de mayo de 2022⁸⁴

Hechos del caso

A través de la resolución a diversos recursos de queja, 24 tribunales colegiados de circuito confirmaron la admisión de diversos juicios de amparo indirecto promovidos bajo la figura del interés legítimo por el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), por medio de su Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos. En dichas quejas se reclamó que funcionarios de la Fiscalía General de la República omitieron realizar, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación de posibles actos de tortura o malos tratos cometidos en contra de personas que se encontraban privadas de su libertad, en calidad de procesados, y que habían sido representadas por defensores de ese Instituto.

Al mismo tiempo, otros cinco tribunales colegiados de tres circuitos judiciales distintos confirmaron los autos que desecharon demandas de amparo indirecto promovidas por la misma Secretaría Técnica de Combate a la Tortura del IFDP y que reclamaban la misma omisión, por notoriamente improcedentes.

Para la mayoría de los órganos colegiados no debía desecharse de plano la demanda de amparo porque no era posible analizar el interés legítimo del promovente al momento del dictado del acuerdo inicial, debido a que no se contaba con todos los elementos necesarios para tal efecto, sino que dicho análisis debía efectuarse durante la sustanciación del juicio o hasta la sentencia.

Sin embargo, otros tribunales colegiados sostuvieron que, derivado del examen preliminar del escrito de demanda y anexos, en conjunción con los hechos de los casos que se analizaron y el marco legal que regula las obligaciones de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura del IFDP, resultaba posible inferir la existencia de un interés legítimo en grado presuntivo. No obstante, el análisis debería perfeccionarse durante la tramitación del juicio de amparo.

Por el contrario, una minoría de los tribunales determinó que la demanda de amparo debía desecharse de plano, al actualizarse un motivo manifiesto e indudable de procedencia. En particular, consideraron que la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura del IFDP no contaba con interés legítimo para reclamar la omisión de investigar de forma diligente posibles actos de tortura, argumentando que no guardaba una especial situación frente al orden jurídico en defensa de algún derecho fundamental propio. Además, señalaron que según el artículo 5 de la Ley de Amparo, las autoridades pública no puede invocar interés legítimo, y de acuerdo con el artículo 7 del mismo ordenamiento, que condiciona la procedencia del amparo promovido por personas morales públicas a la afectación de su patrimonio, en los casos presentados por el IFDP no se demostró esta afectación.

⁸⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Problema jurídico planteado

¿La Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública tiene interés legítimo para promover un juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de investigar, de forma diligente y en un plazo razonable, posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad, representadas por defensores públicos de ese instituto?

Criterio de la Suprema Corte

La Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública sí tiene interés legítimo para promover un juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de investigar, de forma diligente y en un plazo razonable, posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad que fueron representadas en el proceso penal respectivo por defensores públicos de ese instituto. De ahí que la falta de interés legítimo no puede ser invocada como una causa manifiesta e indudable de improcedencia cuando se promueve un juicio de amparo indirecto en esos términos.

Justificación del criterio

"De acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio de amparo debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Al respecto, debe recordarse que las causas de improcedencia constituyen una excepción a la regla general que es la procedencia del juicio de amparo, como medio de control constitucional para la protección de los derechos humanos frente a normas generales, actos u omisiones de la autoridad. De ahí que dichas causales deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones; además de que, si el desechamiento de una demanda se realiza con base en una causal manifiesta e indudable, debe operar un estándar probatorio más estricto" (párrs. 33 y 34).

"Además, de que la improcedencia del juicio constitucional en esos términos solo puede ser declarada cuando existe la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Teniendo en cuenta esas directrices, esta Primera Sala considera que la promoción de una demanda de amparo indirecto por parte de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, contra la omisión de investigar de forma diligente y en un plazo razonable, posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad, bajo la figura del interés legítimo, no actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia que amerite el desechamiento de plano de la demanda de amparo. Ello es así porque en ese supuesto, existen elementos suficientes para considerar que dicha Secretaría Técnica sí tiene un interés legítimo susceptible de tutelarse a través del juicio constitucional, tal y como enseguida se demostrará.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico" (párrs. 36-38).

"[E]l Tribunal Pleno de esta Suprema Corte mantuvo una línea argumentativa similar en la contradicción de tesis 111/2013, en la cual señaló que el interés legítimo supone una legitimación intermedia entre interés jurídico e interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquiera pueda promover la acción, de tal manera que el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico" (párr. 41).

"Ahora bien, a efecto de verificar la existencia de un interés legítimo en los casos a que se refiere el punto de contradicción, resulta conveniente recordar que el artículo 17, octavo párrafo, de la Constitución Federal prevé la obligación de la Federación y las entidades federativas de garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población. A su vez, el artículo 100, octavo párrafo, de la misma Norma Fundamental establece que el servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables" (párr. 43).

"[E]l veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública emitió la Circular 14/2019, mediante la cual comunicó la creación de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, ante la apremiante necesidad de coordinar e impulsar esfuerzos institucionales para el combate de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de las personas representadas por el Instituto aludido" (párr. 48).

"Asimismo, en la mencionada Circular se informó que ---- fungiría como encargado de esa Secretaría Técnica y entre sus funciones, estaría la de dar seguimiento a informes, recomendaciones y sentencias sobre tortura; coordinar y trabajar junto con los defensores públicos adscritos a las Delegaciones del Instituto, especialmente con aquellos adscritos a agencias de investigación y demás representaciones de la Fiscalía General de la República, para identificar y documentar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; e impulsar su investigación y eventual sanción y reparación, conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos" (párr. 49). (Énfasis en el original).

"En efecto, en primer término, existe un vínculo entre el derecho reclamado y quien promueve el juicio de amparo, en este caso la referida Secretaría Técnica, al tratarse del derecho de defensa adecuada en materia penal, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones, pues no se limita a la posibilidad de que el imputado pueda designar a un defensor jurídico para que lo asista en todas las etapas procedimentales o, de no hacerlo, se le designe un defensor público a cargo del erario del Estado, sino que comprende una gama amplia de directrices o principios que en conjunto permiten respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de la defensa adecuada, como elemento indispensable para el cumplimiento del derecho humano de debido proceso legal.

Por ello, esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que el presunto responsable de un delito debe contar con una defensa adecuada, que consiste en tener la oportunidad de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa. Además, busca asegurar que dicha persona pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo son no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la promoción del amparo en casos como los que dieron origen al punto de contradicción, están directamente vinculados con la prohibición de la tortura, la cual a su vez, se encuentra proscrita por el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal; así como en diversos instrumentos internacionales, dentro de los cuales conviene hacer referencia a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyos artículos 4 y 9 establecen, respectivamente, que *'[t]odo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes'* y que *'[s]iempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial'*" (párrs. 53-55). (Énfasis en el original).

"Pues bien, cuando se denuncia que se cometió un delito de tortura, ello no solo conlleva una obligación para el Estado de investigar —a través de sus agentes— conforme a los parámetros del derecho público interno, sino que implica cumplir, además, con una serie de compromisos internacionales adquiridos por México, en aras de considerar diligente dicha investigación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el deber del Estado de investigar, adecuadamente, posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, implica que, durante la investigación y documentación de ésta, se cumplan y apliquen los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, los cuales deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas.

Del mismo modo, respecto al tema de investigar el delito de tortura con diligencia, también esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 90/2014 sostuvo que parte de las obligaciones del Estado Mexicano respecto a la investigación del delito de tortura se obtienen del párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General; por lo que, en el ámbito de sus competencias, todas las autoridades tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.

También, en el precedente referido se estableció que, ante cualquier tipo de denuncia de haberse cometido el delito de tortura, el Estado, a través de los funcionarios correspondientes, se encuentra en la obligación de iniciar una investigación imparcial de forma inmediata cuando una persona denuncie haber sido sometida a tortura, o de oficio, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.

En el mismo sentido, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Estambul) citado como fuente en sus resoluciones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar sobre la correcta investigación del delito de tortura, en su capítulo III, correspondiente a la 'investigación legal de la tortura', se establece que los principios que deben seguir en toda investigación de tortura son los siguientes: competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad.

De igual forma, el protocolo indicado establece que el objetivo general de la investigación debe ser el de aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables y facilitar su procesamiento o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas.

Sobre el deber de investigar diligentemente y lo que debe entenderse por ello, destacan los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el numeral 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los artículos 5, fracción IX; 7, 33, 35, 59, fracciones I y V; y 68 último párrafo, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

A la luz de ese marco normativo, esta Primera Sala ha obtenido una serie de principios y directrices que deben seguirse en cualquier investigación sobre el delito de tortura, entre otras: la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, la investigación se sigue de oficio y de inmediato por fiscalías especializadas, la investigación debe ser independiente, imparcial, con debida diligencia, dentro de un plazo razonable, con participación activa de la víctima del delito y en donde en todo momento la carga probatoria dentro de la indagatoria recaiga en la autoridad.

Pues bien, el desarrollo jurisprudencial con el que se ha dado cuenta en correlación con las diversas obligaciones que el Estado Mexicano tiene frente a las denuncias de actos de tortura, ponen de relieve la importancia de reconocer el interés legítimo de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos para promover el juicio de amparo en casos como los que dieron lugar al punto de contradicción.

En efecto, esta Primera Sala advierte que dicha Secretaría Técnica se encuentra en una especial situación frente al orden jurídico, atendiendo para ello al marco legal que regula sus funciones, mismo que le reconoce facultades para realizar válidamente actos encaminados a impulsar la investigación y eventual sanción y reparación de posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de las personas representadas por el Instituto aludido, conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Dentro de sus atribuciones legales, también se observa que la Secretaría Técnica recibe informes cada mes, donde se incluyen aquellos casos en los que se presume que pudo haberse cometido algún acto de tortura o tratos crueles e inhumanos o degradantes en contra de personas representadas por defensores públicos del Instituto aludido, con el fin de ejercer las acciones legales correspondientes que incidan en los procesos penales seguidos contra dichas personas" (párrs. 57-67).

"Al respecto, no se soslaya que en términos del artículo 5 de la Ley de Amparo, la autoridad pública no puede invocar interés legítimo y que el diverso artículo 7 de ese mismo ordenamiento condiciona la procedencia del amparo promovido por personas morales públicas a la afectación de su patrimonio. Sin embargo, dichas reglas generales válidamente admiten excepción en casos límite como el que nos ocupa, cuando está de por medio el cabal cumplimiento del objeto oficial para el que fue constituida la Secretaría Técnica de referencia y estar involucrado el combate efectivo al delito de tortura, siendo la prohibición de esta última una norma de carácter *ius cogens* en el derecho internacional vinculante para México" (párr. 69).

"De este modo, la demanda de amparo promovida en esos casos sería acorde con la finalidad para la que fue creado el referido medio de control constitucional, toda vez que la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública estaría actuando en defensa de los derechos humanos de personas que no solo se han convertido en posibles víctimas de esos delitos, sino que también se encuentran privadas de su libertad. Esto es, lo que se pretende al promover el juicio de amparo es proteger y garantizar el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada para las personas sujetas a un proceso penal que fueron representadas por el Instituto referido y no solo actuar en beneficio de intereses patrimoniales o institucionales; lo cual es compatible con las obligaciones internacionales y constitucionales que el Estado Mexicano tiene de no permitir o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como procurar una investigación diligente cuando se presentan las denuncias respectivas" (párr. 73).

"En este contexto, esta Suprema Corte observa que la Secretaría Técnica que nos ocupa no acudió al juicio de amparo para reclamar una protección que fácilmente pueda identificarse o individualizarse en un derecho subjetivo, sino que se trata de un derecho compuesto por relaciones jurídicas; por lo que aun cuando no es la beneficiaria tradicional del derecho de defensa adecuada, sí es titular de obligaciones y atribuciones que están comprendidas dentro del mismo, conforme a las cuales debe de participar de manera directa y activa para lograr su efectividad, por ejemplo, mediante el análisis, investigación, sanción y reparación de actos de tortura o malos tratos sufridos por personas representadas por la defensoría pública federal. De ahí que se encuentre en una situación especial frente al orden jurídico, que le permite acudir al juicio de amparo para combatir la ausencia de la debida diligencia en las investigaciones de actos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio de las personas referidas.

Más aún, dada la naturaleza del derecho de defensa adecuada, si bien la agraviada directa por las omisiones reclamadas es la persona que sufrió los posibles actos de tortura o malos tratos, lo cierto es que sí existe un agravio diferenciado por parte de la Secretaría Técnica en cuestión respecto del resto de los integrantes de la sociedad, en virtud de que es un órgano especializado que fue creado para la defensa del derecho referido y su especial posición en el orden jurídico le otorga la facultad específica para intervenir en el ejercicio de ese derecho" (párrs. 81 y 82).

"De esta forma, la pretensión que se plantea en los juicios de amparo que nos ocupan no se refiere solo a la defensa abstracta del derecho de defensa adecuada, sino que se trata de una defensa específica que se encuentra estrechamente relacionada con las facultades que le han sido conferidas a la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, por lo que impedirle el acceso al juicio de amparo, a

su vez obstaculizaría que dicha Secretaría Técnica cumpliera con los fines para los que fue creada; motivo por el cual, aun cuando en cierto punto el interés de los gobernados y el de dicha persona moral oficial pudieran coincidir, ya que ambos tendrían un interés simple para verificar que las autoridades cumplan con sus obligaciones, también es cierto que el agravio diferenciado se actualiza en virtud de la naturaleza del derecho de defensa adecuada y la obligación que tiene esa Secretaría Técnica de cumplir con las atribuciones con las que cuenta en la materia.

En este sentido, una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico a la Secretaría Técnica de referencia, pues le daría la posibilidad de ejercer y cumplir de manera libre el objeto por el que fue creado, específicamente, en materia de prevención y combate a la tortura, a través de, por ejemplo, una orden judicial que impulse la investigación, sanción y reparación de los hechos que denunció en el marco del proceso penal seguido contra la presunta víctima; permitiendo así su desarrollo como órgano útil para la lucha contra la impunidad en casos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio de personas en situación de vulnerabilidad, como las que representan los defensores públicos del Instituto en comento.

Lo anterior, en virtud de que en el caso se reclama la omisión, por parte de autoridades ministeriales, de cumplir con sus facultades de investigación, respecto de las cuales la Secretaría Técnica tiene una obligación específica de dar seguimiento con el fin de garantizar el derecho a una defensa adecuada en materia penal. De ahí que pueda considerarse que tiene un interés propio distinto de aquel que corresponde al defensor público federal que representa a la probable víctima, pues además de defender el derecho de defensa adecuada, también acude en defensa de su esfera jurídica, ya que considera que los actos de las autoridades impiden el cumplimiento cabal de sus atribuciones.

Otro de los aspectos que conviene destacar es que la pretensión de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos tiene la posibilidad de ser respondida en el juicio constitucional, toda vez que se cuestiona una omisión de las autoridades responsables en el cumplimiento de sus funciones, por lo que una eventual concesión podría tener por efecto obligar a dichas autoridades a que obren en el sentido que corresponda, así como a respetar el derecho de que se trata y cumplir lo que este exige; por lo que nos encontramos ante un interés que es armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, pues tiene como finalidad verificar el cumplimiento de derechos humanos, lo cual debe privilegiarse por encima de formalismos o ejercicios hermenéuticos que no atiendan al caso en específico.

Por otra parte, la acreditación del interés legítimo para los casos que se examinan puede advertirse del estudio de diversas documentales que se acompañen con la demanda de amparo. A guisa de ejemplo, en los asuntos que originaron la contradicción, se observa que el quejoso se ostentó como titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública y exhibió junto con su escrito inicial copias simples de su nombramiento, de la Circular 14/2019, sobre las funciones de dicha Secretaría Técnica, así como de los 'Lineamientos para la elaboración y actualización de la base de datos de expedientes relacionados con actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos'.

De igual forma, adjuntó la denuncia formulada por el propio secretario tTécnico, recibida en la Fiscalía respectiva, por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura y actos relacionados, cometidos

en contra de personas privadas de su libertad que fueron representadas en un diverso proceso penal por defensores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública; aspectos de los cuales tuvo conocimiento derivado de los informes proporcionados por los defensores aludidos.

Así, a través de esas pruebas, se puede apreciar el objeto institucional y el marco normativo que regula las funciones de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, los cuales demuestran un grado de afectación en su esfera jurídica con motivo de las omisiones controvertidas, que se justifica en razón de su propia posición orgánica y funcional como garante de derechos fundamentales vinculados con la probable comisión de delitos de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, de dichas documentales se sigue que la Secretaría Técnica referida ha coordinado acciones legales encaminadas a cumplir con las obligaciones contempladas en el derecho de defensa adecuada en materia penal, en aras de garantizar que las personas que son víctimas de tortura o malos tratos puedan desahogar sus reclamos ante las autoridades competentes, sin impedimentos y de forma complementaria a la defensa emprendida en las causas penales donde se encuentran como imputadas" (párrs. 84-91).

Decisión

Sí existió la contradicción de criterios y debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Primera Sala, en los términos de la tesis titulada: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

7.2 Procedencia del juicio de amparo directo

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 669/2015, 23 de agosto de 2017⁸⁵

Razones similares en el ADR 5744/2014 y ADR 727/2016

Hechos del caso

En el Estado de México, en el contexto del sistema penal acusatorio, adversarial y oral, un hombre acusado por el delito de homicidio promovió un juicio de amparo directo en el que argumentó, entre otras cosas, que fue torturado e incomunicado durante varios días después de su detención. En consecuencia, sostuvo el acusado, el arma de fuego que supuestamente se encontró en su posesión debía ser declarada como prueba ilícita y entonces excluida de la valoración del material probatorio.

Respecto a la tortura alegada, el tribunal colegiado negó el amparo porque consideró que el alegato de tortura no restaba validez a las pruebas relacionadas con el arma de fuego ni a la confesión que rindió el

⁸⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

hombre durante la audiencia de juicio oral, la cual cumplió con todos los requisitos constitucionales. En contra de esta decisión el hombre interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte, reclamando diversas cuestiones relacionadas con la comisión del delito. Este recurso fue admitido a trámite por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es posible impugnar a través del juicio de amparo directo las violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral penal, en especial alegaciones de actos de tortura, así como su eventual impacto en la exclusión de pruebas?

Criterio de la Suprema Corte

Las violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral penal, en especial alegaciones de actos de tortura, así como su eventual impacto en la exclusión de pruebas, no pueden impugnarse vía juicio de amparo directo y consecuentemente a través del recurso de revisión. Dichas cuestiones deberán ser debatidas e impugnadas durante las etapas correspondientes (investigación o intermedia) del procedimiento acusatorio. Sólo podrá ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo la violación al derecho en cuestión cuando se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala advierte que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las" (pág. 29).

"[E]n la audiencia de juicio oral **no** es posible excluir una prueba admitida previamente por el juez de control, pues esta discusión debió tener lugar durante la etapa intermedia [...]; sino que deberá tomar en consideración esa violación a derechos fundamentales al momento de realizar la valoración probatoria respectiva en la sentencia definitiva. La anterior distinción resulta de suma relevancia, pues [...] para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente es necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral; de tal manera que el juzgador en esta última etapa tenga como función exclusiva el análisis de las pruebas para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, sin que en ningún caso sea posible retomar aquel debate.

Por otra parte, resulta de suma importancia aclarar que lo anteriormente expuesto no significa de ninguna manera que se le reste importancia a la eventual introducción de pruebas ilícitas al juicio" (págs. 32 y 33). (Énfasis en el original).

"[L]a fracción VIII del artículo 173 de la Ley de Amparo [...] establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso cuando '[n]o se respete al imputado

el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio'. Además, debe recordarse que dicho supuesto fue posteriormente trasladado a la fracción VI del apartado B de la misma disposición, exactamente en los mismos términos.

Así las cosas, [...] esta Primera Sala entiende que con la finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional; es necesario optar por una interpretación de los preceptos aludidos en el párrafo anterior interpretación *conforme con la Constitución*, en el sentido de que sólo podrá ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo la violación al derecho en cuestión, cuando la misma se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral; sin que resulte posible su estudio en esta instancia cuando haya sido cometida durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal.

Se arriba a esta conclusión en virtud de que [...] el juicio de amparo directo tiene por objeto la revisión constitucional de resoluciones que pongan fin a un juicio; es decir, en el contexto del sistema penal acusatorio, el acto reclamado consistirá en la resolución dictada en apelación, a través de la cual se examina la sentencia emitida por el juez o tribunal de juicio oral. Así, **es evidente que la materia del juicio de amparo directo tratándose del nuevo sistema de justicia penal deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral; sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa.**

Por lo demás, esta interpretación es congruente con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo. Lo anterior, pues para que el tribunal de amparo estuviera en condiciones de pronunciarse sobre violaciones a derechos fundamentales cometidas durante las etapas preliminar e intermedia del procedimiento, en la mayoría de los casos necesitaría tener acceso a la carpeta de investigación y/o a las constancias correspondientes a estas etapas; elementos a los que por regla general no tiene acceso el juez o tribunal de juicio oral ni el tribunal de apelación —autoridad responsable—, en razón de lo ya expuesto" (págs. 38 y 39). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, [...] esta conclusión no supone de ninguna manera que las cuestiones de ilicitud probatoria queden exentas de revisión; pues el criterio expuesto simplemente consiste en que dichas cuestiones deberán ser debatidas e impugnadas durante las etapas correspondientes del procedimiento acusatorio.

Efectivamente, como se señaló en el apartado correspondiente, la etapa intermedia en el procedimiento penal acusatorio tiene como una de sus finalidades principales la depuración de los medios de pruebas que serán materia del juicio oral. Así, será precisamente en la audiencia intermedia donde el juez de control se pronuncie en definitiva sobre la exclusión de medios de prueba ilícitos por haber derivado de violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al juicio oral, por lo que aquella etapa resulta sin duda el momento procesal idóneo para que el imputado haga valer sus inconformidades.

Al respecto, no pasa desapercibido que este Alto Tribunal ha mantenido hasta el momento el criterio de que los actos relacionados con la admisión de pruebas —o a la forma en que se pretendan recibir o desahogar— por regla general constituyen violaciones procesales que deben ser reclamadas en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva que ponga fin el juicio. Además, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que es procedente el juicio de amparo directo para analizar violaciones cometidas durante la detención del quejoso, así como durante la averiguación previa.

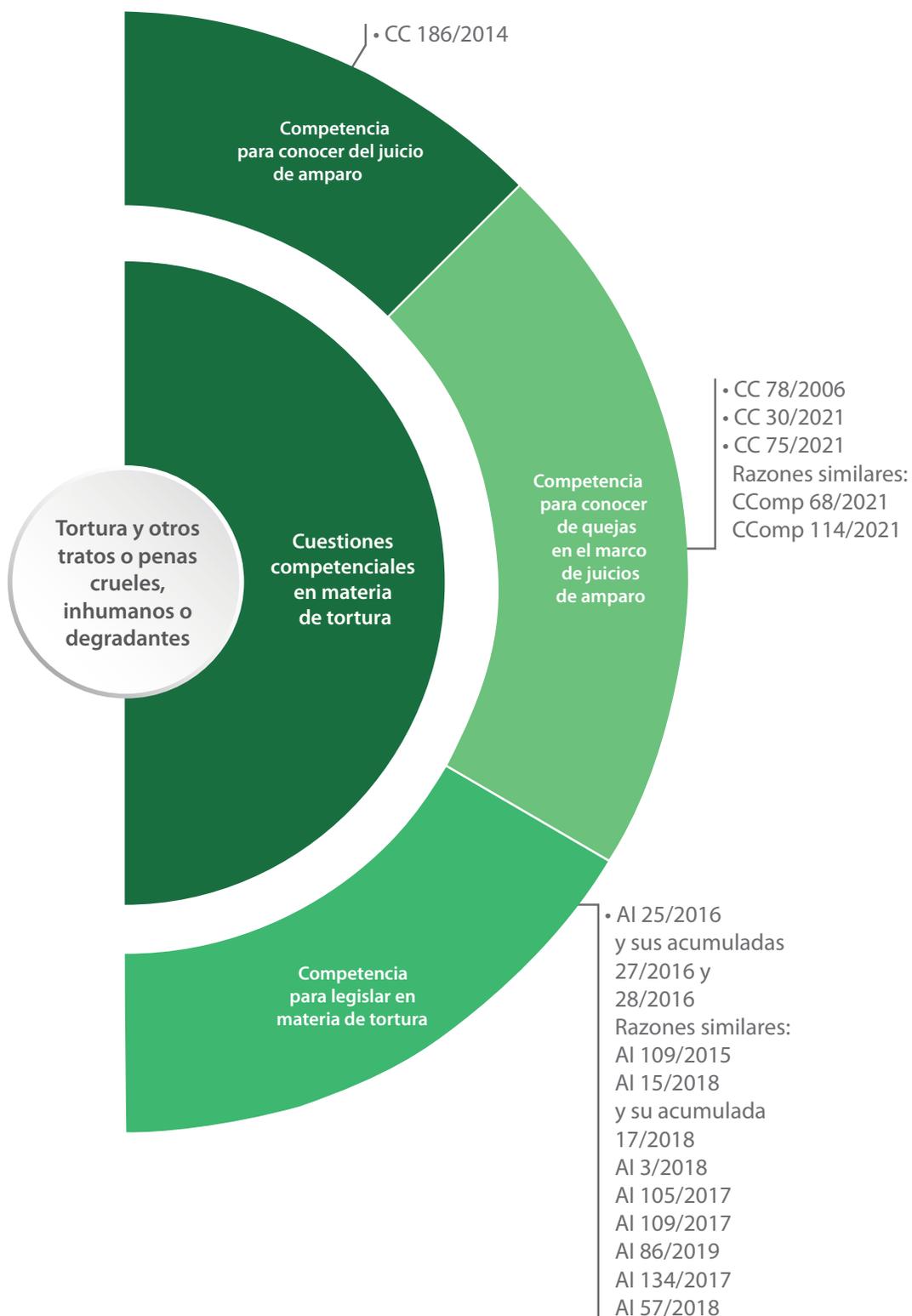
No obstante, debe tomarse en consideración que dichos criterios fueron emitidos conforme a la lógica del sistema tradicional o mixto, en el que los elementos probatorios se formalizaban durante la averiguación previa, se enviaban las constancias correspondientes al juez penal —sin la intervención de una autoridad jurisdiccional intermedia— y a partir de ellas se resolvía sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. Así, esta Primera Sala advierte que se deberán ir emitiendo nuevos criterios mediante los que se ajuste la procedencia del juicio de amparo en las vías indirecta y directa, partiendo de las bases expuestas a lo largo de la presente sentencia en torno a la estructura y naturaleza del sistema penal acusatorio, de forma que el imputado cuente con los medios necesarios para impugnar las decisiones sobre la exclusión probatoria y no quede en estado de indefensión. [...]

[D]e la narración realizada por el propio quejoso claramente se desprende que los alegados actos de incommunicación y tortura habrían ocurrido en días posteriores a la detención del quejoso, es decir, **durante los primeros momentos de la fase de investigación**. Por tanto, siguiendo el criterio sentado en la presente sentencia, el quejoso debió plantear este alegato ante el Juez de control que conoció del asunto; actuación que pudo ser atacada por el ahora recurrente a través de los medios de impugnación a su alcance" (págs. 41-43). (Énfasis en el original).

Decisión

Respecto a la tortura alegada, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y dio vista al Ministerio Público para investigar dichas alegaciones.

8. Cuestiones competenciales en materia de tortura



8. Cuestiones competenciales en materia de tortura

8.1 Competencia para conocer del juicio de amparo

SCJN, Primera Sala, Conflicto Competencial 186/2014, 27 de mayo de 2015⁸⁶

Hechos del caso

En el estado de Oaxaca una menor de edad, su tía y su abuela promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes actos, entre los que destacan la incomunicación, intimidación, tortura física y psicológica, azotes, palos y tormentos ejercidos en su contra por diferentes autoridades jurisdiccionales, así como la indefinición jurídica de su libertad personal, el ataque a su libertad personal fuera de procedimiento judicial al ser detenidas, su deportación, lesiones y la entrega de la menor de edad a una persona desconocida.

Al analizar las constancias judiciales el juzgado de distrito identificó que la persona desconocida a la que fue entregada la niña era su padre, pero se cometió un error al registrar su nombre en una controversia del orden familiar donde se le otorgó su guarda y custodia provisional. En consecuencia, el juzgado de distrito sobreseyó el juicio alegando la inexistencia de los actos reclamados.

En contra de esta decisión, la tía y la abuela de la menor de edad interpusieron un recurso de revisión ante un tribunal colegiado especializado en materia penal. No obstante, el tribunal colegiado se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió a un tribunal colegiado en materia civil. Este tribunal también negó ser competente para el estudio del caso y lo remitió a su vez a la Suprema Corte para determinar a cuál de los tribunales colegiados le correspondía el estudio del caso.

Por un lado, el tribunal colegiado en materia penal señaló que no le correspondía conocer del asunto porque lo que subsistiría del caso sería una controversia familiar relacionada con la entrega de la niña.

⁸⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Mientras que el tribunal colegiado en materia civil no aceptó la competencia del caso porque inicialmente se reclamaron diferentes actos de naturaleza penal.

Problema jurídico planteado

¿Qué tribunal es el competente para conocer de un recurso de revisión de amparo en el que se reclamen la posible comisión de actos de tortura física y psicológica en el contexto de una controversia familiar?

Criterio de la Suprema Corte

A pesar de que la revisión de amparo en casos de tortura física y psicológica puede interponerse ante un tribunal especializado en materia penal, cuando los actos reclamados tienen su origen en un juicio en el que se discute la guarda y custodia de una persona menor de edad el tribunal competente es el especializado en materia civil.

Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte previamente ha observado que "para fijar la competencia por materia el legislador tomó como base los siguientes criterios:

- a) La naturaleza del acto reclamado (artículos 51, 52, fracciones I, II y III, 54 y 55, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); y,
- b) La naturaleza de la autoridad responsable (artículos 52, fracciones IV y V y 55, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)." (Págs. 25 y 26).

"[E]n la demanda de amparo fueron impugnados actos tanto de naturaleza penal como de naturaleza civil, [...] sin embargo, los actos reclamados tienen su origen en un juicio de controversia familiar en el que se discute la guarda y custodia de una menor y que se relacionan necesariamente con la posible extracción de la menor del núcleo familiar que la ha acogido.

En este sentido, se puede advertir que el origen de los actos reclamados se encuentra en un proceso civil cuya materia de litigio es la guarda y custodia de una menor, lo que apunta hacia la necesidad de que el asunto sea conocido por un Tribunal Colegiado de esa especialidad.

En efecto, aun cuando en la demanda de amparo se hayan señalado como actos reclamados actos de eminente naturaleza penal como lo son la incomunicación, intimidación, tortura física y psicológica, azotes, palos, tormentos, etc, lo cierto es que la naturaleza de los actos reclamados debe analizarse a luz de la naturaleza de la causa y del contexto en el que se impugna.

Dicho en otras palabras, la materia de la litis en el juicio de amparo no puede dilucidarse con la simple invocación de los actos reclamados, sino que ésta debe analizarse a la luz del proceso del que derivan y de los hechos que alimentan su existencia.

Efectivamente, esta Primera Sala advierte que la naturaleza del acto reclamado, como estándar para la adjudicación de competencia, se configura como un elemento complejo que debe evaluarse de manera

integral, a luz de los antecedentes de cada asunto y en atención a la cuestión litigiosa que de origen a la litis de un proceso, por lo que no es posible atribuir características de materia determinadas a un juicio de amparo, sin antes atender a su causa y a su contexto.

En estas circunstancias se considera que en el caso concreto es claro que la solicitud de protección federal se produjo como consecuencia de un juicio del orden familiar.

Lo anterior se robustece con el argumento brindado por el juez de distrito, relativa a la falta de pruebas sobre la existencia de los actos relacionados con la incomunicación, intimidación, tortura física y psicológica, azotes, palos, tormentos, la indefinición jurídica de la libertad personal, detención, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial y deportación; y la existencia del acuerdo [...] por el cual [...] [se] ordenó la entrega de la menor multireferida a su padre, lo que permite sostener de manera que en el caso la cuestión litigiosa se reduce a una cuestión civil relacionada con la entrega física de una menor de edad" (págs. 29-31).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte admitió la existencia del conflicto competencial y determinó que el tribunal colegiado en materia civil es el competente para conocer del asunto porque la litis del caso no es sobre materia penal sino familiar, a pesar de que en el amparo se reclamaron actos de naturaleza penal.

8.2 Competencia para conocer de quejas en el marco de juicios de amparo

SCJN, Segunda Sala, Conflicto Competencial 78/2006, 30 de agosto de 2006⁸⁷

Hechos del caso

Dos personas privadas de la libertad promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social número uno, denominado "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, por los actos siguientes: segregación, incomunicación y traslado a un área de castigos comúnmente conocida como área de "acojinados o agitados".

Las personas alegaron que cuando se encontraban en dicha área dormían en el suelo y no se les proporcionaba agua potable, por lo que tenían que tomar agua de la llave, lo que les provocaba enfermedades estomacales con síntomas como diarrea, vómito y dolor abdominal. Por las circunstancias descritas anteriormente, dichas personas consideraban encontrarse en un estado de tortura tanto física como mental, aunado a que la segregación en dicha área implicaba la orden de no atenderlos médica ni psicológicamente.

El juzgado de distrito les negó la suspensión provisional argumentando que es interés de la sociedad que el orden y la seguridad en el Centro Federal de Readaptación Social sea mantenido, pues de lo contrario se pondría en peligro la seguridad e integridad de la colectividad. Así, el otorgar la suspensión del acto reclamado podría implicar un desequilibrio en las medidas tendientes a salvaguardar la disciplina que debe regir en dicho centro carcelario.

⁸⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Ante esta resolución, sólo una de las dos personas interpuso un recurso de queja, del que conoció un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. No obstante, éste se declaró legalmente incompetente para conocer el asunto y ordenó remitirlo a un Tribunal Colegiado en Materia Penal, con base en las siguientes consideraciones: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 38 que cuando se establezcan Tribunales Colegiados de Circuito especializados, estos conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, por lo que en razón de la naturaleza jurídica del acto reclamado correspondía a un juez penal su resolución.

Estimó que el acto era de materia penal en tanto incidía en la afectación de la libertad personal del interno. En consecuencia, envió el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Penal, el que no aceptó la competencia declinada pues no se advertía que el acuerdo derivara de la prosecución de un procedimiento penal, en cualquiera de sus fases, lo que significaba que el caso trataba un acto de naturaleza eminentemente administrativa.

Problema jurídico planteado

¿Qué tribunal es competente para conocer un recurso de queja en el que el acto reclamado consiste en la segregación, incomunicación y traslado de personas privadas de la libertad a un área de castigos en condiciones insalubres en la cual se alega que se les somete a tortura dentro de un Centro Federal de Readaptación Social?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado en materia administrativa es competente para conocer el recurso de queja en el cual el acto reclamado consiste en la segregación, incomunicación y traslado de personas privadas de la libertad a un área de castigos en condiciones insalubres donde presuntamente se les somete a tortura en las instalaciones de un centro penitenciario. Esto es así porque se trata de un acto de naturaleza eminentemente administrativa, que proviene de autoridades de carácter administrativo.

Justificación del criterio

"El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en principio, ha sostenido el criterio de que tratándose de conflictos competenciales por razón de materia, es decir, aquéllos que se susciten entre distintos órganos jurisdiccionales en virtud de su especialización, **deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la litis planteada en el caso que dio origen a dicho conflicto competencial, lo cual es factible regularmente precisar mediante el análisis de los actos reclamados**" (pág. 18) (énfasis en el original).

"[P]rescindiendo siempre del examen de lo que constituye la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello, sin duda, es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto que compete decidir al órgano jurisdiccional que resulte competente" (pág. 18).

"[L]a naturaleza de los actos reclamados consistentes en las órdenes verbales y escritas para que a los quejosos se les haya segregado, incomunicado y trasladado a una área de castigos conocida como 'acojinados o agitados', en donde se encuentran en condiciones insalubres y se les somete a todo tipo de tortura, así como los actos tendentes al cumplimiento de dichas órdenes, atribuidos a las autoridades administrativas

señaladas como responsables [...] revisten un carácter eminentemente administrativo y no penal, toda vez que no provienen del procedimiento penal instruido en su contra" (pág. 21).

"En efecto, un acto se califica como formalmente administrativo cuando emana de cualquier autoridad administrativa con independencia de su índole intrínseca" (pág. 22).

"Asimismo, se considera materialmente administrativo cuando su emisión proviene de cualquier órgano del Estado, en ejercicio de sus funciones o atribuciones públicas o por cualquier entidad paraestatal; caracterizándose, por su concreción, su individualidad y su particularidad" (pág. 22).

"Es importante señalar que el contenido que representa un acto administrativo es múltiple y variado, y su finalidad no estriba en dirimir alguna controversia, resolver algún conflicto jurídico o solucionar cierta cuestión contenciosa; sino que cuando a través de él se aplica la norma jurídica que le sirve de sustento legal, no persigue ninguno de los objetivos aludidos, pues éstos sólo son inherentes a un acto jurisdiccional" (pág. 22).

"De ahí, que al acto administrativo se le haya considerado como la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, que es de naturaleza reglada o discrecional y, susceptible de crear con eficacia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa" (pág. 22).

"Es por ello, que al advertir que los actos que se reclaman, contienen medidas inherentes al aspecto disciplinario y de seguridad que deben regir dentro del centro penitenciario señalado, como lo es, el de control interno respecto a la distribución de las celdas, en donde dos internos que están compurgando una sentencia en dicho Centro de Readaptación Social, se les separe del resto de la población penitenciaria y se les traslade a otro módulo o celda de castigo, de ninguna manera pueden considerarse que sea de naturaleza penal, **pues no proviene del proceso penal que se le instruyó al quejoso ni del juzgador penal ante el cual se sigue la causa instaurada en su contra**; sino que se trata de medidas de carácter disciplinario y de seguridad emanadas de facultades que revisten o se atribuyen a las autoridades administrativas encargadas de ese centro penitenciario en el que se encuentran reclusos" (pág. 23). (Énfasis en el original).

Decisión

Sí existió el conflicto competencial planteado y se declaró legalmente competente al tribunal colegiado en materia administrativa para conocer del recurso de queja interpuesto.

SCJN, Segunda Sala, Conflicto Competencial 30/2021, 26 de mayo de 2021⁸⁸

Hechos del caso

Una servidora pública que se desempeñaba como auxiliar administrativo en un registro civil fue destituida de su cargo a consecuencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se le encontró responsable de alterar un acta de nacimiento.

⁸⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Posteriormente, se informó a la directora del registro civil correspondiente que la mujer causaba baja como trabajadora; sin embargo, la mujer alegó que no se le había notificado ningún cambio o movimiento en su relación de trabajo.

En el contexto de este conflicto laboral, la mujer interpuso un juicio de amparo indirecto señalando como actos reclamados la orden y la ejecución de someterla a malos tratos, torturas psicológicas, incomunicación y privación de la libertad. También como acto reclamado señaló el abuso de autoridad de un elemento de seguridad pública municipal. Asimismo, designó al presidente, al síndico y la contraloría municipales, como autoridades responsables ordenadoras, y al director de seguridad pública y el director de recursos humanos municipales, además de la directora del registro civil, como autoridades ejecutoras.

El juzgado de distrito en materia civil, administrativa y del trabajo que conoció el caso solicitó el desahogo de una prueba pericial en psicología conforme al Protocolo de Estambul, para poder determinar si la mujer fue víctima de tortura psicológica por parte de las autoridades responsables.

Después de que se rindiera el dictamen basado en el Protocolo de Estambul, la mujer pidió la designación de otro perito. El juzgado se lo negó argumentando que el derecho de las partes a designar sus peritos había precluido, por lo que la prueba pericial en psicología se integraría sólo con el dictamen oficial. La persona juzgadora agregó que el dictamen de la perito oficial no es determinante, ya que la opinión de la experta sería estudiada bajo el sistema de libre valoración en conjunto con el resto de las pruebas, para concluir si la mujer había sido objeto o no de la tortura psicológica alegada.

En contra de esta determinación, la mujer presentó un recurso de queja. El tribunal colegiado en materia administrativa asignado al asunto se declaró incompetente al considerar que los actos reclamados eran competencia de un tribunal colegiado especializado en materia penal.

No obstante, el tribunal colegiado en materia penal rechazó la competencia objetando que aunque la mujer impugnó actos que desde su óptica transgredían el artículo 22 constitucional, en realidad derivaban de un contexto de una relación laboral concluida por un procedimiento de responsabilidad administrativa. Y que en todo caso, se daría lugar a reclamos de índole administrativo por parte de la funcionaria pública contra su empleador.

En razón de lo anterior, el tribunal colegiado en materia penal envió los autos a la Suprema Corte para el trámite del conflicto competencial correspondiente.

Problema jurídico planteado

¿Qué tribunal es competente para conocer un recurso de queja derivado de un amparo indirecto en el cual los actos reclamados consisten en malos tratos, tortura psicológica e incomunicación ocurridos en el marco de un conflicto laboral relacionado con un procedimiento de responsabilidad administrativa?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado en materia administrativa es competente para conocer un recurso de queja derivado de un amparo indirecto en el cual los actos reclamados consisten en malos tratos, tortura psicológica e

incomunicación presuntamente ocurridos en el contexto de un conflicto laboral, producto de un procedimiento de responsabilidad administrativa. Lo anterior en razón de que los actos reclamados tienen como origen un procedimiento de responsabilidad administrativa y no un proceso penal, además de que las autoridades responsables a quienes se les atribuyen dichos actos pertenecen al ámbito administrativo.

Justificación del criterio

"En principio, es menester precisar que la competencia por materia está encaminada a procurar que, dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite, en última instancia, que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 constitucional.

Para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, tal como deriva de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, cuyo rubro se lee: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS'.

En tal contexto, del análisis de constancias se advierte que en la demanda de amparo se reclamaron diversos actos cuya génesis se originó en un procedimiento de responsabilidad administrativa, en tanto derivan de la resolución mediante la cual se impuso a la quejosa una sanción administrativa, que consistió en la destitución del cargo público que desempeñaba como auxiliar del Registro Civil del Ayuntamiento de Tehuacán, Estado de Puebla, derivado de la comisión de faltas de carácter administrativo, conforme a la ley de responsabilidades administrativas aplicable.

Por tanto, es claro que el acto reclamado y las autoridades a las que se les atribuye pertenecen al ámbito administrativo, ya que derivan de un procedimiento de destitución del cargo de una servidora pública y no de algún proceso penal" (págs. 8 y 9). (Énfasis en el original)

Decisión

Sí existió el conflicto competencial planteado y se declaró legalmente competente al tribunal colegiado en materia administrativa para resolver el recurso de queja interpuesto.

Razones similares en el CComp 68/2021 y CComp 114/2021

Hechos del caso

El secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Cuelés e Inhumanos del Instituto de la Defensoría Pública promovió un amparo indirecto, en representación de una persona sentenciada que denunció ser víctima de tortura, en contra de la omisión de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable, actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y delitos vinculados, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Más adelante, el promovente de amparo amplió la demanda para reclamar también la omisión de establecer, operar y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET), en el plazo establecido por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 35, fracción III, y 59, fracción IX de la mencionada ley, incluyendo la falta de registro de las personas víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El juzgado de distrito que conocía del juicio tuvo por ampliada la demanda. Inconforme con esa determinación, el fiscal general de la República que actuaba como autoridad responsable interpuso un recurso de queja.

Un tribunal colegiado en materia penal admitió el recurso, pero se declaró legalmente incompetente por razón de materia para resolverlo. Esto al considerar que el acto reclamado, la ampliación de la demanda de amparo, era de naturaleza materialmente administrativa y no penal, debido a que los actos reclamados tenían que ver con omisiones en torno al RENADET atribuidas a autoridades responsables dependientes de la Fiscalía General de la República. Por lo tanto, decidió que correspondía conocer del asunto a un tribunal colegiado en materia administrativa.

En consecuencia, remitió dicho medio de impugnación a un tribunal colegiado en materia administrativa para que se avocara al estudio del caso; sin embargo, el órgano jurisdiccional administrativo no aceptó la competencia declinada porque también consideró carecer de competencia por razón de materia, en virtud de las siguientes razones:

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuye competencia con base en la naturaleza penal de los actos, al margen del carácter formal de la autoridad emisora y atendiendo al principio de especialidad que reserva la competencia de los asuntos en función de los requerimientos de especialización.

De igual forma, señaló que los actos reclamados en la ampliación de la demanda no son de naturaleza administrativa, ya que no pueden desvincularse de los actos reclamados en el escrito inicial de demanda,

⁸⁹ Unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

de lo contrario, se estaría dividiendo la continencia de la causa. Además, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el RENADET no se trata de un simple registro administrativo, sino de una herramienta de investigación e información estadística para prevenir el delito de tortura.

Por lo anterior, el tribunal colegiado en materia administrativa ordenó remitir el conflicto competencial a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Qué tribunal es competente para conocer un recurso de queja en contra de una ampliación de demanda en un juicio de amparo indirecto, cuyo acto reclamado consiste en la omisión de establecer, operar y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado en materia penal es competente para conocer un recurso de queja en contra de una ampliación de demanda en un juicio de amparo indirecto cuyo acto reclamado consiste en la omisión de establecer, operar y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura. La asignación de competencia material se rige por la naturaleza de los actos reclamados y el carácter de las autoridades responsables propuestos en la demanda de amparo, así, tomando en consideración que en la demanda inicial se reclamó la omisión de investigar la comisión de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente la naturaleza penal de los actos.

Asimismo, en atención al principio de no división de la continencia de la causa, no es dable desvincular la naturaleza de los actos reclamados de la ampliación, de la inicialmente planteada en la demanda de amparo.

Justificación del criterio

"[S]i bien la competencia legal de un órgano jurisdiccional puede estar claramente definida en la Ley, y, en el caso de los juzgadores del Poder Judicial de la Federación especializados, sea dable atender, como criterio básico, en primer orden, a la naturaleza de los actos reclamados y de la autoridad responsable; también es cierto que este Alto Tribunal ha admitido otros criterios, que, en caso de conflicto, son atendibles para definir la competencia.

Entre esos supuestos, está el relativo a la prevalencia del principio de **no división de la continencia de la causa**, que válidamente cobra vigencia en el juicio de amparo indirecto cuando un juzgador (Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o Tribunal Colegiado de Circuito) al pronunciarse sobre la demanda de amparo o al decidir sobre el conocimiento de recursos, dentro del juicio de amparo, resulta competente por razón de materia, para conocer de una parte de los actos reclamados, pero en la litis se impugnan otros, que pudieren escapar estrictamente al conocimiento material que tuviere reservado; en tal caso, se privilegia la impartición de justicia pronta y completa, prorrogando la competencia de dicho juzgador para que

resuelva la materia del juicio en forma integral, sobre la base de que, aun ante su especialización, finalmente se trata de un Juez constitucional, que con el conocimiento de la Ley Suprema, debe hacer el control de constitucionalidad correspondiente, más allá de la rama del Derecho que rija al acto reclamado.

Así pues, el principio de no división de la continencia de la causa vincula a los juzgadores constitucionales a resolver, en forma integral, las pretensiones que se someten a su conocimiento, cuando éstas tengan una relación estrecha por reconocer una misma causa u origen, a fin de no dividir la materia del juicio y evitar el dictado de resoluciones contradictorias; ello, no obstante que alguno o algunos de los actos reclamados en el juicio constitucional escapen a la materia de su especialidad" (párrs. 35-37). (Énfasis en el original).

"En suma, la competencia por razón de la materia, en el juicio de amparo indirecto, por regla general, se determina atendiendo a la naturaleza del acto reclamado (se entiende, conforme a las disposiciones legales que lo regulan) y el carácter de la autoridad responsable; pero es factible que dicha competencia material se prorrogue parcialmente bajo otros criterios según los casos concretos, entre ellos, la no división de la continencia de la causa. Esto, en el entendido que la Ley de Amparo no dispone una prohibición en ese sentido." (Párr. 41). (Énfasis en el original).

"[L]os actos reclamados en el escrito inicial consistentes en la omisión de investigar de forma inmediata los actos de tortura denunciados por el quejoso, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Federal de Reinserción Social número cinco, en Villa Aldama Veracruz, ponen en evidencia que se trata de una cuestión de naturaleza penal.

Por lo tanto, si la competencia material se rige por la naturaleza de los actos reclamados y el carácter de las autoridades responsables propuestos en la demanda de amparo, resulta que éstos derivan de la materia penal, pues, como se adelantó, esencialmente se reclamó la omisión por parte de las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, de efectuar acciones de investigación en materia de tortura en el plazo establecido por el artículo Quinto Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; esto es, en la demanda inicial se reclamó la omisión de investigar la comisión de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que evidencia la naturaleza penal anunciada.

En abundamiento a lo anterior, si bien, la parte quejosa amplió su demanda inicial y fijó otros actos contra nuevas autoridades, particularmente, del Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República; de la Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos; así como del Titular de la Fiscalía General de la República, consistentes, entre otros, en la omisión de establecer, operar y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo Quinto Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 35, fracción III, y 59, fracción IX de la mencionada ley, incluyendo la falta de registro de las personas víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, representadas por el Instituto Federal de Defensoría Pública; lo cierto es que, con independencia de si se trata de cuestiones administrativas o penales, esta Primera Sala estima que no es dable desvincular la naturaleza de tales actos reclamados en la ampliación, de la inicialmente planteada en la demanda de amparo, lo que, como ya se dijo, se definió como de naturaleza penal.

En ese contexto, esta Primera Sala arriba al convencimiento de que, en la especie, en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los actos corresponden al conocimiento de un órgano jurisdiccional en materia penal, pues, como ya se ha establecido los actos reclamados en la demanda inicial, claramente se advierte que corresponden a actos u omisiones dentro de un procedimiento en esa materia; tan es así que, del acápite de antecedentes de este fallo, se advierte que, en sendos informes justificados, las autoridades involucradas han dado cuenta que existe una carpeta de investigación sobre el particular.

En ese sentido, se considera competente para conocer del recurso de queja de mérito, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito" (párrs. 43-47).

Decisión

Sí existió el conflicto competencial planteado y se declaró legalmente competente al tribunal colegiado en materia penal para resolver el recurso de queja interpuesto.

8.3 Competencia para legislar en materia de tortura

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, 27 de marzo de 2017⁹⁰

Razones similares en el AI 109/2015, AI 15/2018 y su acumulada 17/2018, AI 3/2018, AI 105/2017, AI 109/2017, AI 86/2019, AI 134/2017 y AI 57/2018

Hechos del caso

Un grupo de diputados de la Legislatura del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de diferentes artículos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada por Decreto en el Periódico Oficial de dicha entidad el 18 de marzo de 2016.

Entre otras cosas, reclamaron que el artículo 12, fracción III, incisos a y b, de dicha norma, transgredía el principio de legalidad e invadía la competencia exclusiva de la Federación, al definir y legislar sobre tortura y tratos crueles e inhumanos conforme artículo 73, fracción XXI, inciso a, de la Constitución Federal. La Suprema Corte acumuló los asuntos, desestimó el análisis de otras porciones normativas y resolvió el caso.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 12, fracción III, incisos a y b, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México viola la facultad legislativa del Congreso de la Unión al regular sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?

⁹⁰ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/Detalle-Pub.aspx?AsuntoID=196624>.

Criterio de la Suprema Corte

Por su sola expedición, el artículo 12, fracción III, incisos a y b, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México viola la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contemplada en el artículo 73, fracción XXI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación del criterio

"[E]l diez de julio de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, mediante el cual se prevé de manera expresa a favor del Congreso de la Unión, la facultad exclusiva para expedir, leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, entre otras, en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En efecto en ese apartado constitucional, se confirió de manera exclusiva al Congreso de la Unión, la facultad para el establecimiento de los tipos penales y sanciones en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación de los diferentes niveles de gobierno, ello en leyes generales. [...]

[L]a enunciación normativa prevista en el citado artículo constitucional, se trata de una habilitación para la creación de una ley general que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir, entre otros, los delitos en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la ley general establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.

Así, el precepto constitucional en cita de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar con relación a los delitos respectivos, ni requiere de una incorporación a los códigos penales locales, precisamente porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, misma que permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella. En suma, la distribución de competencias a que se refiere el mismo inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, *es solamente operativa, ya que federaliza la facultad legislativa en la materia.*

Lo cual, evidencia que la oportunidad de las legislaturas estatales para emitir alguna modificación o reforma a las leyes relativas anteriores al decreto constitucional antes referido, quedó vedada a partir de su entrada en vigor, así como la posibilidad de expedir algún tipo de norma en las materias de referencia" (págs. 135 y 136). (Énfasis en el original).

"En ese contexto, el **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, fecha de publicación de la norma en análisis**, el Congreso de la Unión era el único órgano legislativo constitucionalmente facultado para establecer, mediante leyes generales, el tipo penal y la sanción para la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; **y no obstante ello, la legislatura del Estado de México emitió la norma aquí impugnada**, en la que establece lo que debe entenderse por tales conductas.

De modo que, con la sola expedición del citado numeral 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, que establece lo que debe entenderse como tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes -aun cuando esa tipificación y regulación constituye una competencia exclusiva del legislador federal-, la legislatura de esa entidad incurrió en **invasión de la esfera de facultades constitucionalmente conferidas al Congreso de la Unión para legislar al respecto**, contraviniendo lo preceptuado por artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que hace fundado el argumento de invalidez planteado en ese sentido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En tal virtud, lo procedente es **declarar la invalidez total** del artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México" (págs. 139 y 140). (Énfasis en el original).

Decisión

Respecto al problema jurídico planteado, el Pleno de la Suprema Corte determinó la invalidez del artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

Consideraciones finales

En este cuaderno se han presentado las líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes. Los precedentes que integran estas líneas datan de los últimos 20 años, un dato que revela que la garantía judicial del derecho de todas las personas a no sufrir tortura es reciente. No obstante, las ocho líneas jurisprudenciales contenidas en un total de 71 sentencias sistematizadas en este cuaderno, con sus respectivas reiteraciones, dan cuenta de que el desarrollo jurisprudencial en esta materia ha sido constante y consistente.

Las líneas jurisprudenciales sobre tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes han tenido, a su vez, diferentes niveles de desarrollo y han impactado en diversas instituciones del sistema de justicia en México. A manera de conclusión, en este apartado se exponen los aspectos más relevantes de las doctrinas constitucionales que subyacen en las ocho líneas y 25 sublíneas documentadas en este cuaderno de jurisprudencia.

La primera línea jurisprudencial se relaciona con el contenido y alcances del derecho de toda persona a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El primer precedente que integra esta línea corresponde al caso de Alfonso Martín del Campo Dood, quien en 1992 fue torturado por elementos de la policía federal para obligarlo a inculparse del homicidio de su hermana y su cuñado. Después de 23 años de defender su inocencia en los ámbitos nacional e internacional y reclamar la responsabilidad de la policía, Alfonso Martín del Campo logró recuperar su libertad a través de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte el 18 de marzo de 2015, en el amparo en revisión 631/2013.

En aquella sentencia paradigmática, la Primera Sala determinó, por primera vez, el parámetro de regularidad constitucional aplicable en casos en los que se alega tortura. En términos generales, el parámetro tiene tres dimensiones: i) la proscripción absoluta de la tortura; ii) la imprescriptibilidad de la tortura y la obligación de las autoridades de investigar la posible comisión de estos actos, desde el momento en que se reciba una denuncia tácita o implícita, y iii) el reconocimiento de la tortura como una violación a los derechos humanos que tiene repercusiones en los procesos penales instaurados en contra de las víctimas.

Meses después de resolver el caso Martín del Campo, la Primera Sala de la Suprema Corte volvió a pronunciarse sobre el parámetro de regularidad constitucional en materia de tortura. En la sentencia correspondiente al ADR 4530/2014, la Primera Sala elaboró con mayor detalle las tres dimensiones del parámetro establecido previamente. En particular, se determinaron los alcances de la obligación de las autoridades judiciales de investigar las denuncias de tortura como una violación a los derechos humanos, que se traduce en: i) la obligación oficiosa de las autoridades judiciales de dar vista al ministerio público para que investigue la denuncia de tortura como delito y el deber de recabar pruebas en el proceso para verificar si se cometieron actos de tortura; ii) la omisión de la investigación, como una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a la defensa de las personas que comparecen como quejas en el juicio de amparo, y iii) la reposición del procedimiento ante la omisión de ordenar la investigación.

El precedente establecido en el ADR 4530/2014 registra el mayor número de reiteraciones en las sentencias analizadas para la elaboración de este cuaderno, con un total de 176 referencias al parámetro de regularidad constitucional. A su vez, este criterio se convirtió en una importante pauta para que el máximo tribunal desarrollara otras líneas y sublíneas jurisprudenciales.

En la trayectoria constitucional se identifica una segunda línea jurisprudencial integrada, precisamente, con los precedentes sobre las obligaciones de personas juzgadoras en la investigación de las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A través de 18 sentencias "hito",⁹¹ la Primera Sala precisó que la investigación de posibles actos de tortura en el marco de los procesos penales tiene el propósito de excluir pruebas obtenidas ilícitamente, en particular la confesión de las personas inculpadas (ADR 90/2014). Además, los exámenes médicos y psicológicos que se practiquen a las presuntas víctimas de tortura deben realizarse siguiendo las pautas del Protocolo de Estambul (ADR 90/2014, AR 256/2015).

Como parte de esta segunda línea jurisprudencial, la Primera Sala se ha pronunciado sobre el deber de las autoridades judiciales de ordenar una investigación, cuando una persona sujeta a proceso penal denuncia la comisión de actos de tortura en contra de sus coinculpados. En este escenario se encontraron dos precedentes. De inicio, la Primera Sala sostuvo que en estos casos el deber de investigación se limita a dar vista al Ministerio Público (ADR 870/2015). Posteriormente la Sala precisó que, si bien la autoridad judicial no está obligada a conducir una investigación dentro del proceso penal, sí debe realizar un análisis oficioso de las pruebas disponibles para descartar que las personas coinculpadas hayan sido torturadas y la acusación del ministerio público se base en pruebas ilícitamente obtenidas (ADR 6246/2017).

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha definido los supuestos en los que las autoridades de amparo deben ordenar la reposición del procedimiento ante la omisión de las personas juzgadoras de iniciar una investigación por actos de tortura. Entre los cuatro criterios que conforman esta sublínea, destacan los establecidos por la Primera Sala en la CT 315/2014 y en el ADR 6564/2015.

⁹¹ López Medina, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, 2. ed., Legis, Bogotá, 2006.

En la primera sentencia, la Primera Sala determinó que la omisión de las autoridades judiciales de ordenar la investigación de las denuncias de tortura dentro del proceso penal constituye en sí misma una violación a los derechos humanos que trasciende a la defensa del quejoso, en la medida en que la decisión sobre su responsabilidad podría basarse en pruebas obtenidas ilícitamente. Por lo tanto, en estos casos procede ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que las autoridades judiciales subsanen la omisión.

A pesar de que en su momento el precedente establecido la CT 315/2014 fue muy novedoso, en ocho años ha sido reiterado tan solo cuatro veces. Un aspecto interesante que reveló la elaboración del cuaderno es que el criterio fue integrado de manera inmediata al aludido parámetro de regularidad constitucional contenido en el ADR 4530/2014, resuelto el mismo 30 de septiembre de 2015. Probablemente por esta razón, el criterio de la CT 315/2014 casi nunca ha sido aplicado de manera independiente.

Ahora bien, posteriormente la Primera Sala de la Suprema Corte decidió acotar los alcances de su doctrina. La sentencia correspondiente al ADR 6564/2015 sostiene que no es necesario ordenar la reposición del procedimiento en todos los casos en los que las personas inculpadas alegan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En específico, el deber de ordenar la investigación se activa únicamente cuando existen confesiones, datos o informaciones autoincriminatorias que podrían afectar el debido proceso penal y la defensa de las personas que acuden al amparo.

El precedente establecido en el ADR 6564/2015 es uno de los más citados por la Primera Sala, con un total de 105 reiteraciones. La "vitalidad"⁹² de este criterio puede relacionarse directamente con el número de asuntos que ingresan a la Suprema Corte por la omisión de las personas juzgadoras de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura y restringió el número de reposiciones del procedimiento concedidas por medio de juicios de amparo.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha desarrollado una amplia doctrina sobre las reglas probatorias aplicables en casos de tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes. Del análisis de 16 sentencias dictadas por la Primera Sala,⁹³ se desprenden reglas específicas sobre el estándar probatorio en materia de tortura, parámetros para valorar las pruebas y en su caso excluirlas, así como un criterio sobre la admisión de pruebas en los juicios de amparo.

Entre estas resoluciones destaca el ADR 1383/2014, en el que la Primera Sala se pronunció por primera vez sobre el estándar probatorio en casos de tortura psicológica. Se trata de un criterio relevante porque coloca sobre las personas juzgadoras la responsabilidad de ordenar la práctica de estudios psicológicos especializados, reconociendo que esta modalidad de la tortura no deja huellas visibles en el cuerpo de

⁹² En la literatura especializada en el análisis empírico de los precedentes judiciales, el término "vitalidad" se refiere a la frecuencia con la que un precedente es citado por la corte que lo generó o bien por otras cortes, a lo largo del tiempo. Cfr. Kassow, Benjamin, Songer, Donald R. y Fix, Michael P., "The Influence of Precedent on State Supreme Courts," *Political Research Quarterly* 65, núm. 2, págs. 372-384, 2012, <https://doi.org/10.1177/1065912910391477>.

⁹³ Consultar en este cuaderno las sentencias derivadas de los asuntos: ADR 1338/2012, ADR 1275/2014, ADR 2190/2014, ADR, 1783/2014, ADR 3832/2014, ADR 4106/2014, ADR 3455/2014, ADR 913/2015, ADR 809/2016, ADR 6310/2016, Queja 56/2019, AD 9/2008, AR 716/2012, ADR 1132/2016, AR 1369/2015, y AR 888/2017.

las víctimas y las afectaciones psicoemocionales no suelen ser documentadas por las autoridades ministeriales.

Otro de los precedentes que destacó en la elaboración de este cuaderno, es el ADR 913/2015. Como parte de la sublínea sobre valoración probatoria en casos de tortura, la Primera Sala determinó que en el análisis de las denuncias de tortura formuladas por las personas inculpadas debe prevalecer la presunción de inocencia sobre la inmediatez procesal. Hasta entonces, la aplicación del principio de inmediatez se había traducido en una regla conforme a la cual las personas juzgadoras debían dar valor preponderante a la primera declaración de las personas inculpadas, considerando que fue rendida en el momento más cercano a los hechos delictivos y sin asesoría legal.

La interpretación tradicional del principio de inmediatez no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional que rige el derecho humano a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y transgrede los propios fundamentos del sistema penal acusatorio. De esta manera, en el ADR 913/2015 la Primera Sala determinó que es un error que las personas juzgadoras consideren que la retractación de una confesión puede ser producto del aleccionamiento y, por lo tanto, no tiene validez probatoria. Si existe la posibilidad de que una confesión haya sido obtenida mediante tortura, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de valorar la retractación de las personas inculpadas, a luz de otras pruebas.

Ahora bien, hasta este momento las líneas jurisprudenciales se integran con precedentes generados en asuntos penales en los cuales se reclama la práctica de tortura con fines de obtener una confesión de parte de las personas inculpadas, sobre todo dentro del sistema tradicional. Sin embargo, en años recientes la Suprema Corte ha establecido criterios relevantes para determinar cuándo se configura un acto de tortura en el uso de la fuerza pública, los obstáculos al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, la ejecución de sanciones penales, la práctica de ciertas pruebas durante la investigación de los delitos y la posibilidad de que las personas extranjeras sufran tortura si son extraditadas.

De los escenarios anteriores, destaca el precedente de la Segunda Sala que califica como tortura la negativa de las autoridades del sistema de salud para prestar servicios de interrupción del embarazo cuando es producto de violación sexual (AR 1170/2017). En esta sublínea también se encuentran el precedente de la Primera Sala sobre la inconstitucionalidad de las normas que condicionan la autorización del aborto en casos de violación, a una denuncia previa por parte de la víctima (AR 45/2018). Asimismo, la esterilización femenina no consentida (AR 1064/2019) y la desnudez forzada durante la detención (AR 6498/2018) constituyen actos de tortura conforme a la Primera Sala.

La siguiente línea jurisprudencial que se reveló en la elaboración de este cuaderno es la prescripción del delito de tortura. Se trata de una doctrina constitucional que comienza a desarrollarse. De los dos precedentes existentes, destaca el establecido en el AR 257/2018, que reconoce la imprescriptibilidad del delito de tortura, lo que implica que las personas pueden denunciar estos actos en cualquier momento y el ministerio público estará obligado a investigarlos.

La sexta línea se encuentra un poco más desarrollada y agrupa los precedentes relacionados con las consecuencias jurídicas que acarrea a la acreditación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos

o degradantes. En particular, la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia ha establecido un par de criterios sobre el acceso a una indemnización para las personas que han sido víctimas de esta violación a los derechos humanos y la responsabilidad patrimonial del Estado.

En el AR 943/2016 la Segunda Sala determinó que las víctimas de tortura que recibieron una compensación de parte de las autoridades responsables pueden acceder también al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas. Asimismo, en el 1170/2017 se reconoció que las mujeres a las que se les negó el acceso al aborto en casos de violación tienen derecho a la reparación integral del daño, a través de las medidas de rehabilitación, satisfacción, compensación y no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas.

Respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado mexicano, la Segunda Sala estableció que son improcedentes las solicitudes de indemnización presentadas por las víctimas de tortura durante la investigación del delito. Esto es así porque las actuaciones del Ministerio Público durante la averiguación previa forman parte de un procedimiento jurisdiccional y la responsabilidad patrimonial del Estado se configura únicamente con actos materialmente administrativos (ADR 260/2017).

Por otra parte, en la séptima línea jurisprudencial se presentan los precedentes sobre la procedencia del juicio de amparo cuando se alegan actos de tortura. Estos criterios son particularmente relevantes para las funcionarias judiciales, quienes diariamente deben decidir sobre la admisión de amparos directos e indirectos.

Como ejemplo, para las personas que integran juzgados de distrito especializados en materia penal resulta importante tener presente que en el AR 1369/305 la Primera Sala puntualizó que los actos de tortura no se consuman irreparablemente, por lo cual el amparo indirecto procede aun cuando haya cambiado la situación jurídica de la presunta víctima. Sin embargo, el mismo precedente dispone que la impugnación de la tortura vía amparo indirecto agota la posibilidad de que sea reclamada en el amparo directo, lo cual es trascendental para los tribunales colegiados.

Finalmente, el cuaderno incluye un grupo de 5 precedentes relacionados con cuestiones competenciales. Esta línea jurisprudencial se divide a su vez en las reglas para conocer del juicio de amparo, las quejas durante el trámite de un amparo y la competencia exclusiva del legislativo federal para emitir normas en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Como se puede advertir, el análisis exhaustivo y sistemático de 360 sentencias permitió definir diferentes escenarios constitucionales en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. A su vez, los precedentes contenidos en este cuaderno dan cuenta de los cambios en la doctrina de la Suprema Corte, las líneas jurisprudenciales más consistentes y los criterios que han tenido mayor impacto en las decisiones tomadas en casos de tortura.

Estas consideraciones finales son sólo un ejemplo de las múltiples reflexiones que se pueden plantear cuando tenemos una imagen integral de los precedentes generados por la Suprema Corte de Justicia en torno a un derecho específico, a lo largo del tiempo.

Anexo 1. Glosario de Sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA (S)	SUBTEMA (S)
1.	CT	11/2001-PL	02/10/2001	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura y procesos de extradición
2.	AR	140/2002	10/06/2003	Prescripción del delito de tortura	
3.	AR	1267/2003	16/02/2006	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tratos crueles y sanciones penales
4.	AR	828/2005	06/04/2006	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura y procesos de extradición
5.	CComp	78/2006	30/08/2006	Cuestiones competenciales en materia de tortura	Competencia para conocer de quejas en el marco de juicios de amparo
6.	ADR	1339/2008	22/10/2008	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de analizar los alegatos de tortura en el juicio de amparo
7.	FI	3/2006-02	12/02/2009	Consecuencias jurídicas de la acreditación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Reparaciones
8.	AD	9/2008	12/08/2009	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Exclusión de pruebas
9.	AD	33/2008	04/11/2009	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Exclusión de pruebas
10.	ADR	1338/2012	03/10/2012	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio

11.	ADR	517/2011	23/01/2013	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura e investigación de los delitos
12.	AR	703/2012	06/11/2013	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
13.	AR	716/2012	27/11/2013	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Exclusión de pruebas
14.	ADR	90/2014	02/04/2014	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura de las personas inculpadas
15.	ADR	4580/2013	11/06/2014	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura de las personas inculpadas
16.	ADR	4581/2013	27/08/2014	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura de las personas inculpadas
17.	ADR	2208/2014	27/08/2014	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de analizar los alegatos de tortura en el juicio de amparo
18.	ADR	1275/2014	03/09/2014	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
19.	ADR	1596/2014	03/09/2014	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura de las personas inculpadas
20.	ADR	1915/2014	08/10/2014	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de analizar los alegatos de tortura en el juicio de amparo
				Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
21.	ADR	3796/2013	12/11/2014	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
22.	ADR	3832/2014	19/11/2014	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Valoración de pruebas
23.	ADR	3457/2013	26/11/2014	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura de las personas inculpadas
24.	ADR	885/2014	26/11/2014	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
25.	ADR	2190/2014	26/11/2014	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
26.	ADR	2397/2014	26/11/2014	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio

27.	ADR	2172/2014	14/01/2015	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura de las personas inculpadas
28.	ADR	2052/2014	21/01/2015	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
29.	ADR	2120/2014	28/01/2015	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
30.	ADR	1783/2014	28/1/2015	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
31.	ADR	2512/2014	28/01/2015	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de analizar los alegatos de tortura en el juicio de amparo
32.	ADR	2323/2014	18/02/2015	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
33.	ADR	3076/2014	18/02/2015	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de analizar los alegatos de tortura en el juicio de amparo
34.	ADR	4106/2014	18/02/2015	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Valoración de pruebas
					Estándar probatorio
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
35.	ADR	3417/2014	25/02/2015	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
36.	ADR	4822/2014	11/03/2015	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
37.	ADR	3455/2014	11/03/2015	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Valoración de pruebas
38.	AR	631/2013	18/03/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
39.	VARIOS	1396/2011	11/05/2015	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligaciones de las personas juzgadoras en casos de tortura sexual
40.	CComp	186/2014	27/05/2015	Cuestiones competenciales en materia de tortura	Competencia para conocer del juicio de amparo
41.	ADR	5033/2014	03/06/2015	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
42.	ADR	3153/2014	10/06/2015	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura y uso de la fuerza pública

43.	ADR	2400/2014	26/08/2015	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
44.	ADR	4530/2014	30/09/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
45.	CT	315/2014	30/09/2015	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
46.	ADR	1088/2015	07/10/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
47.	ADR	4578/2014	07/10/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
48.	ADR	241/2015	21/10/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
49.	ADR	6193/2014	21/10/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
50.	ADR	5823/2014	21/10/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
51.	ADR	1504/2015	21/10/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
52.	ADR	154/2015	28/10/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
53.	ADR	2321/2014	28/10/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
54.	ADR	5880/2014	28/10/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio

55.	ADR	913/2015	28/10/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Cuestiones probatorias en materia de tortura	Valoración de pruebas
56.	ADR	2744/2015	28/10/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
57.	ADR	3176/2014	04/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
58.	ADR	5464/2014	04/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
59.	ADR	858/2015	04/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
60.	ADR	3040/2015	04/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
61.	ADR	3669/2014	11/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
62.	ADR	4736/2014	11/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
63.	ADR	4251/2014	11/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
64.	ADR	6046/2014	11/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
65.	ADR	654/2015	11/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
66.	ADR	1137/2015	11/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	

67.	ADR	3021/2015	11/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
68.	ADR	332/2015	18/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
69.	ADR	262/2015	18/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
70.	ADR	100/2015	18/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
71.	ADR	1242/2014	18/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
72.	ADR	2029/2014	18/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
73.	ADR	5210/2014	18/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
74.	ADR	870/2015	18/11/2015	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura, cometida en contra de las personas coinculpadas
75.	ADR	664/2015	18/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
76.	ADR	1271/2015	18/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
77.	ADR	2934/2015	18/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
78.	ADR	3306/2014	25/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	

79.	ADR	4942/2014	25/11/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
80.	ADR	5191/2014	02/12/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
81.	ADR	575/2015	02/12/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
82.	ADR	1232/2015	02/12/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
83.	ADR	2347/2015	02/12/2015	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
84.	ADR	738/2015	03/02/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
85.	ADR	3161/2014	03/02/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
86.	ADR	3821/2014	03/02/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
87.	ADR	4434/2014	03/02/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
88.	ADR	5056/2014	03/02/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
89.	ADR	2871/2015	03/02/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
90.	ADR	2776/2015	03/02/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio

91.	ADR	3947/2015	17/02/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
92.	ADR	647/2015	24/02/2016	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura, cometida en contra de las personas coinclupadas
93.	ADR	5145/2015	24/02/2016	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
94.	ADR	318/2015	16/03/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
95.	ADR	5317/2014	16/03/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
96.	ADR	2464/2015	16/03/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
97.	ADR	819/2015	30/03/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
98.	ADR	936/2014	30/03/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
99.	ADR	4188/2014	30/03/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
100.	ADR	3466/2014	30/03/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
101.	ADR	4301/2014	30/03/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
102.	ADR	874/2014	18/05/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
103.	ADR	2516/2015	18/05/2016	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura

104.	ADR	2000/2015	18/05/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
105.	ADR	6564/2015	18/05/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
106.	AI	32/2015	24/05/2016	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tratos crueles y sanciones penales
107.	ADR	207/2015	25/05/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
108.	ADR	206/2015	25/05/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
109.	ADR	5442/2015	25/05/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
110.	ADR	5348/2015	25/05/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
111.	ADR	5213/2015	25/05/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
112.	ADR	1167/2015	01/06/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
113.	ADR	4895/2015	01/06/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
114.	ADR	4523/2015	01/06/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura

115.	ADR	1132/2016	01/06/2016	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Exclusión de pruebas
116.	ADR	4676/2015	08/06/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
117.	ADR	4898/2015	08/06/2016	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
118.	ADR	6865/2015	08/06/2016	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
119.	ADR	4384/2013	29/06/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
120.	ADR	4022/2014	06/07/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
121.	ADR	3559/2015	06/07/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
122.	ADR	3802/2015	13/07/2016	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
123.	ADR	3744/2015	13/07/2016	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
124.	ADR	6923/2015	13/07/2016	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
125.	ADR	1041/2016	13/07/2016	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas

126.	ADR	292/2016	10/08/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
127.	ADR	755/2016	17/08/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
128.	ADR	5072/2014	31/8/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
129.	ADR	2863/2015	31/08/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura, cometida en contra de las personas coinclupadas
130.	ADR	4695/2015	31/08/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
131.	ADR	5582/2015	31/08/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
132.	ADR	6039/2015	31/08/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
133.	ADR	844/2014	07/09/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
134.	ADR	6960/2015	07/09/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
135.	ADR	4197/2015	21/09/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
136.	ADR	3275/2014	28/09/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura

137.	ADR	5351/2014	28/09/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
138.	ADR	5159/2015	28/09/2016	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
139.	ADR	6383/2015	28/09/2016	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura y uso de la fuerza pública
140.	ADR	6371/2015	28/09/2016	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura y uso de la fuerza pública
141.	ADR	3143/2015	05/10/2016	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
142.	ADR	3101/2015	05/10/2016	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
143.	ADR	809/2016	05/10/2016	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Valoración de pruebas
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
144.	ADR	2524/2016	05/10/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura

145.	ADR	5117/2014	19/10/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
146.	ADR	192/2016	19/10/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
147.	ADR	1317/2016	19/10/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
148.	ADR	2936/2016	19/10/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
149.	ADR	4250/2015	16/11/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
150.	ADR	402/2016	16/11/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
151.	ADR	2050/2016	16/11/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
152.	ADR	1350/2016	16/11/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura

153.	ADR	2752/2016	16/11/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
154.	ADR	6556/2015	23/11/2016	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
155.	ADR	6389/2015	30/11/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de analizar los alegatos de tortura en el juicio de amparo
156.	ADR	4153/2015	07/12/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
157.	ADR	1093/2016	07/12/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
158.	IIS	214/2016	07/12/2016	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
159.	ADR	3608/2015	11/01/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
160.	ADR	2189/2016	11/01/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
161.	ADR	1249/2016	11/01/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
162.	IIS	79/2016	18/01/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
163.	ADR	5429/2014	01/02/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	

164.	AR	943/2016	01/02/2017	Consecuencias jurídicas de la acreditación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Reparaciones
165.	ADR	4619/2016	01/02/2017	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
166.	ADR	1992/2014	15/02/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
167.	ADR	3607/2015	15/02/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
168.	ADR	5654/2015	15/02/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
169.	AR	1013/2016	15/02/2017	Consecuencias jurídicas de la acreditación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Reparaciones
170.	ADR	4774/2016	15/02/2017	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
171.	ADR	6735/2015	22/02/2017	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
172.	ADR	2871/2016	22/02/2017	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
173.	ADR	4314/2016	22/2/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
174.	ADR	4315/2016	22/02/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	

175.	ADR	3971/2016	22/02/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
176.	ADR	3784/2016	22/02/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
177.	ADR	5488/2016	22/02/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
178.	AR	883/2016	22/02/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
				Procedencia del juicio de amparo en casos relacionados con tortura	
179.	ADR	1981/2015	01/03/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
180.	ADR	2657/2016	01/03/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
181.	ADR	3186/2016	01/03/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligaciones de las personas juzgadoras en casos de tortura sexual
182.	ADR	5682/2016	01/03/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura

183.	ADR	325/2016	08/03/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
184.	ADR	3404/2016	08/03/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
185.	ADR	5018/2016	08/03/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
186.	ADR	3171/2014	15/03/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
187.	ADR	2870/2016	15/03/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
188.	ADR	2768/2016	15/03/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
189.	AI	25/2016	27/03/2017	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura y uso de la fuerza pública
				Cuestiones competenciales en materia de tortura	Competencia para legislar en materia de tortura
190.	ADR	1609/2016	29/03/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
191.	ADR	6553/2016	29/03/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
192.	ADR	6515/2016	29/03/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas

193.	ADR	4759/2015	05/04/2017	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
194.	ADR	3208/2016	05/04/2017	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
195.	ADR	3586/2016	05/04/2017	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
196.	AR	1061/2016	19/04/2017	Consecuencias jurídicas de la acreditación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Reparaciones
197.	ADR	2115/2016	26/04/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
198.	ADR	2473/2016	26/04/2017	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
199.	ADR	2434/2016	26/04/2017	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
200.	AR	935/2016	26/04/2017	Consecuencias jurídicas de la acreditación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Reparaciones
201.	ADR	4667/2015	03/05/2017	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
202.	ADR	4098/2015	03/05/2017	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura

203.	ADR	5705/2015	03/05/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
204.	ADR	2700/2016	03/05/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
205.	ADR	4095/2016	03/05/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
206.	ADR	219/2017	03/05/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
207.	ADR	5701/2016	03/05/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
208.	AR	959/2016	03/05/2017	Consecuencias jurídicas de la acreditación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Reparaciones
209.	ADR	5191/2016	03/05/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
210.	ADR	4772/2016	03/05/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
211.	ADR	5685/2015	10/05/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
212.	ADR	6963/2015	10/05/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
213.	ADR	279/2017	10/05/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	

214.	AR	1016/2016	10/05/2017	Consecuencias jurídicas de la acreditación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Reparaciones
215.	ADR	5120/2016	10/05/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
216.	ADR	4736/2016	10/05/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
217.	ADR	5453/2016	17/05/2017	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
218.	ADR	3273/2015	31/05/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
219.	ADR	6307/2016	31/05/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
220.	ADR	6160/2016	31/05/2017	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
221.	ADR	5666/2016	31/05/2017	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
222.	ADR	4892/2016	31/05/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura

223.	ADR	5391/2015	14/06/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
224.	ADR	6295/2015	14/06/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
225.	ADR	6086/2016	21/06/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
226.	ADR	605/2015	28/06/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
227.	ADR	3244/2016	28/06/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
228.	ADR	574/2017	28/06/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
229.	ADR	7372/2016	28/06/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
230.	ADR	6724/2016	28/06/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
231.	AD	33/2016	28/06/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
232.	ADR	2963/2015	16/08/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Cuestiones probatorias en materia de tortura	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas Valoración de pruebas

233.	ADR	4750/2015	16/08/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
234.	ADR	4540/2015	16/08/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
235.	ADR	1193/2017	16/08/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
236.	ADR	755/2017	16/08/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
237.	ADR	7434/2016	16/08/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
238.	ADR	7430/2016	16/08/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
239.	ADR	57/2017	23/08/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
240.	ADR	6310/2016	23/08/2017	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Valoración de pruebas
241.	ADR	669/2015	23/08/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
				Procedencia del juicio de amparo en casos relacionados con tortura	Procedencia del juicio de amparo directo
242.	ADR	588/2016	30/08/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura

243.	ADR	2946/2017	30/08/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
244.	ADR	5637/2015	06/09/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
245.	ADR	5019/2016	06/09/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
246.	ADR	3220/2017	13/09/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
247.	ADR	2884/2017	13/09/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
248.	ADR	2333/2017	04/10/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
249.	ADR	5744/2014	18/10/2017	Procedencia del juicio de amparo en casos relacionados con tortura	Procedencia del juicio de amparo directo
250.	ADR	2058/2017	18/10/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas

251.	ADR	727/2016	25/10/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
				Procedencia del juicio de amparo en casos relacionados con tortura	Procedencia del juicio de amparo directo
252.	ADR	1526/2017	25/10/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
253.	ADR	1369/2017	15/11/2017	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
254.	ADR	2660/2017	22/11/2017	Consecuencias jurídicas de la acreditación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Responsabilidad patrimonial del Estado
255.	ADR	5919/2015	29/11/2017	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
256.	AR	1369/2015	06/12/2017	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Exclusión de pruebas
				Procedencia del juicio de amparo en casos relacionados con tortura	Procedencia del juicio de amparo indirecto
257.	ADR	1786/2017	10/01/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
258.	ADR	5310/2017	31/01/2018	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
259.	ADR	4728/2017	31/01/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
260.	ADR	5780/2017	07/02/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	

261.	ADR	6199/2016	07/02/2018	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
262.	ADR	2389/2017	14/02/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
263.	AR	906/2016	21/02/2018	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
				Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura e investigación de los delitos
264.	ADR	4122/2016	21/02/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
265.	AR	1066/2016	28/02/2018	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
266.	ADR	1067/2016	07/03/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
267.	CT	266/2017	14/03/2018	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tratos crueles y sanciones penales
268.	ADR	4217/2016	11/04/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
269.	ADR	5356/2017	11/04/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
270.	ADR	3597/2017	11/04/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura

271.	ADR	7514/2017	18/04/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
272.	AR	1170/2017	18/04/2018	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura y derechos sexuales o reproductivos
				Consecuencias jurídicas de la acreditación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Reparaciones
273.	ADR	6709/2017	18/04/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
274.	ADR	6237/2017	25/04/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
275.	ADR	5062/2017	25/04/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
276.	ADR	6434/2017	02/05/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
277.	ADR	774/2018	09/05/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
278.	ADR	7624/2017	16/05/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
279.	AI	109/2015	31/05/2018	Cuestiones competenciales en materia de tortura	Competencia para legislar en materia de tortura
280.	ADR	574/2018	13/06/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
281.	ADR	6708/2017	20/06/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	

282.	ADR	2731/2017	04/07/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
283.	ADR	1628/2018	15/08/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
284.	ADR	1389/2018	22/08/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
285.	ADR	310/2018	22/08/2018	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
286.	ADR	39/2018	22/08/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
287.	IIS	106/2017	05/09/2018	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
					Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
288.	ADR	3767/2015	12/09/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
289.	ADR	2229/2018	12/09/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
290.	ADR	5326/2015	12/09/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
291.	ADR	6321/2017	19/09/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	

292.	AR	256/2015	03/10/2018	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura de las personas inculpadas
				Procedencia del juicio de amparo en casos relacionados con tortura	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
293.	AR	257/2018	03/10/2018	Prescripción del delito de tortura	
294.	ADR	518/2018	03/10/2018	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
295.	ADR	2070/2018	31/10/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
296.	ADR	4220/2017	31/10/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
297.	CT	42/2018	07/11/2018	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura, tratos crueles y sanciones penales
298.	ADR	1740/2018	14/11/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
299.	ADR	3364/2018	21/11/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
300.	ADR	1741/2018	21/11/2018	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
301.	ADR	5337/2018	30/01/2019	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
302.	ADR	4917/2018	30/01/2019	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	

303.	ADR	3381/2018	13/02/2019	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
304.	ADR	5700/2018	06/03/2019	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
305.	ADR	6513/2018	27/03/2019	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
306.	AR	888/2017	27/03/2019	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Admisión de pruebas en el juicio de amparo
307.	CT	377/2018	03/04/2019	Procedencia del juicio de amparo en casos relacionados con tortura	Procedencia del juicio de amparo indirecto
308.	ADR	6874/2018	03/04/2019	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
309.	ADR	4791/2018	22/05/2019	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
310.	ADR	6745/2018	05/06/2019	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
311.	AD	29/2017	12/06/2019	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
					Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
				Cuestiones probatorias en materia de tortura	Valoración de pruebas
312.	QUEJA	56/2019	14/08/2019	Cuestiones probatorias en materia de tortura	Valoración de pruebas
313.	ADR	5715/2017	04/09/2019	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	

314.	ADR	5286/2017	18/09/2019	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
				Cuestiones probatorias en materia de tortura	Valoración de pruebas
315.	ADR	6246/2017	02/10/2019	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura, cometida en contra de las personas coinclupadas
316.	AI	15/2018	08/10/2019	Cuestiones competenciales en materia de tortura	Competencia para legislar en materia de tortura
317.	AI	3/2018	08/10/2019	Cuestiones competenciales en materia de tortura	Competencia para legislar en materia de tortura
318.	AI	105/2017	14/10/2019	Cuestiones competenciales en materia de tortura	Competencia para legislar en materia de tortura
319.	ADR	5258/2017	27/11/2019	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
320.	AR	85/2019	04/12/2019	Prescripción del delito de tortura	
321.	CT	237/2019	06/02/2020	Procedencia del juicio de amparo en casos relacionados con tortura	Procedencia del juicio de amparo indirecto
322.	ADR	1651/2019	04/03/2020	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
323.	ADR	6246/2018	04/03/2020	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura

				Cuestiones probatorias en materia de tortura	Estándar probatorio
				Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura e investigación de los delitos
324.	ADR	609/2018	04/03/2020	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
325.	AI	57/2018	23/04/2020	Cuestiones competenciales en materia de tortura	Competencia para legislar en materia de tortura
326.	AI	109/2017	23/04/2020	Cuestiones competenciales en materia de tortura	Competencia para legislar en materia de tortura
327.	AI	86/2019	27/04/2020	Cuestiones competenciales en materia de tortura	Competencia para legislar en materia de tortura
328.	AR	941/2019	13/05/2020	Consecuencias jurídicas de la acreditación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Responsabilidad patrimonial del Estado
329.	AR	1034/2019	15/07/2020	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura e investigación de los delitos
330.	ADR	5561/2019	27/01/2021	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Cuestiones probatorias en materia de tortura	Valoración de pruebas
331.	ADR	1863/2019	24/02/2021	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura de las personas inculpadas
					Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura
332.	ADR	5411/2019	24/03/2021	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
333.	CComp	30/2021	26/05/2021	Cuestiones competenciales en materia de tortura	Competencia para conocer de quejas en el marco de juicios de amparo
334.	AR	1064/2019	26/05/2021	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura y derechos sexuales o reproductivos
335.	CComp	75/2021	29/09/2021	Cuestiones competenciales en materia de tortura	Competencia para conocer de quejas en el marco de juicios de amparo
336.	CComp	68/2021	06/10/2021	Cuestiones competenciales en materia de tortura	Competencia para conocer de quejas en el marco de juicios de amparo
337.	CT	31/2021	20/10/2021	Procedencia del juicio de amparo en casos relacionados con tortura	Procedencia del juicio de amparo indirecto

338.	CComp	114/2021	10/11/2021	Cuestiones competenciales en materia de tortura	Competencia para conocer de quejas en el marco de juicios de amparo
339.	AR	211/2021	24/11/2021	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura e investigación de los delitos
340.	ADR	2944/2020	01/12/2021	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura, cometida en contra de las personas coinceulpadas
341.	ADR	807/2020	01/12/2021	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura, cometida en contra de las personas coinceulpadas
342.	ADR	3147/2021	26/01/2022	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
343.	ADR	2359/2020	09/02/2022	Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
344.	AR	45/2018	23/02/2022	Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura y derechos sexuales o reproductivos
345.	AI	134/2017	15/03/2022	Cuestiones competenciales en materia de tortura	Competencia para legislar en materia de tortura
346.	ADR	3839/2021	06/04/2022	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
347.	CC	356/2021	11/05/2022	Procedencia del juicio de amparo en casos relacionados con tortura	Procedencia del juicio de amparo indirecto
348.	ADR	478/2022	18/05/2022	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
349.	ADR	5723/2021	01/06/2022	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura, cometida en contra de las personas coinceulpadas
					Obligación de ordenar la reposición del procedimiento para que se investiguen las denuncias de tortura

350.	ADR	681/2022	22/06/2022	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
351.	ADR	5757/2021	31/08/2022	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura, cometida en contra de las personas coinculpadas
352.	ADR	808/2022	05/10/2022	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
353.	ADR	6498/2018	23/11/2022	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligaciones de las personas juzgadoras en casos de tortura sexual
				Conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Tortura y derechos sexuales o reproductivos
354.	ADR	2926/2022	23/11/2022	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura, cometida en contra de las personas coinculpadas
355.	ADR	4547/2022	15/02/2023	Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de dar vista al Ministerio Público con las denuncias de tortura de las personas inculpadas
356.	AR	659/2022	22/03/2023	Consecuencias jurídicas de la acreditación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Responsabilidad patrimonial del Estado
357.	ADR	1647/2022	12/04/2023	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
				Obligaciones de las personas juzgadoras en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Obligación de ordenar una investigación ante las denuncias de tortura, cometida en contra de las personas coinculpadas

358.	ADR	<u>6426/2022</u>	10/05/2023	Contenido y alcances del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
------	-----	------------------	------------	--	--

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)

- CT 11/2001-PL P. XVIII/2001. EXTRADICIÓN. LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ES DE CARÁCTER ADJETIVO Y, POR TANTO, DEBE EXIGIRSE PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORQUE EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO REMITE EXPRESAMENTE A DICHA LEY. Octubre de 2001.
- P. XIX/2001. EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS. Octubre de 2001.
- P. XX/2001. EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Octubre de 2001.
- P./J. 125/2001. EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. Octubre de 2001.
- P./J. 126/2001. PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL. Octubre de 2001.
- P./J. 127/2001. PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Octubre de 2001.
- AR 140/2002 P. I/2003. EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978 CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES. Junio de 2003.
- P. II/2003. GENOCIDIO. NO ES DELITO POLÍTICO. Junio de 2003.
- P. III/2003. EXTRADICIÓN. NO DEBE ANALIZARSE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ESTADO REQUIRENTE EN EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA

MUTUA EN MATERIA PENAL CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y EL REINO DE ESPAÑA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1978. Junio de 2003.

P. IV/2003. TERRORISMO, NO ES DELITO POLÍTICO. Junio de 2003.

AR 1267/2003

P. XXIX/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DEL RECLAMADO NO ES NECESARIO QUE EL DELITO TENGA LA MISMA DENOMINACIÓN EN LAS LEYES PENALES INTERNAS. Febrero de 2008.

P. XXX/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PARA CONCEDER LA ENTREGA DE UN RECLAMADO QUE NO HA SIDO SENTENCIADO, DEBE JUSTIFICARSE SU APREHENSIÓN Y ENJUICIAMIENTO. Febrero de 2008.

P. XXVII/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 11, NUMERALES 3 Y 4, NO SIGNIFICA QUE PUEDA PROLONGARSE LA DETENCIÓN PROVISIONAL DEL RECLAMADO. Febrero de 2008.

P. XXV/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA RESOLVER SI LA CONCEDE O LA NIEGA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2008.

P. XXVI/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DETENIDO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DESPUÉS DE QUE EL JUEZ EMITE SU OPINIÓN, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Febrero de 2008.

P./J. 23/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Febrero de 2008.

P./J. 24/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA ENTREGA DE UN MEXICANO A UN ESTADO EXTRANJERO EN CASOS EXCEPCIONALES A JUICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. Febrero de 2008.

P./J. 25/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL HECHO DE QUE EL SUJETO RECLAMADO CONTINÚE PRIVADO DE SU LIBERTAD DESPUÉS DE QUE EL ES-

- TADO REQUERENTE PRESENTA EN TIEMPO LA SOLICITUD FORMAL RELATIVA, NO IMPLICA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN NI VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2008.
- AR 1267/2003 P. XXVIII/2008. TRATADOS DE EXTRADICIÓN FIRMADOS POR MÉXICO. PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL SUJETO RECLAMADO CONSTITUYE DELITO EN AMBOS ESTADOS, NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Febrero de 2008.
- AR 828/2005
- AR 828/2005 P. XVII/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL TRÁMITE DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EL JUEZ DECRETA LA DETENCIÓN FORMAL DEL RECLAMADO, POR LO QUE NO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL. Febrero de 2008.
- P. XIX/2008. TRATADOS INTERNACIONALES. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO EL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN. Febrero de 2008.
- P. XXI/2008. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 30 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Febrero de 2008.
- P. XXII/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA. LOS DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA VÍA DIPLOMÁTICA ESTÁN DISPENSADOS DE LEGALIZACIÓN. Febrero de 2008.
- P. XVIII/2008. JUZGADOS DE DISTRITO ITINERANTES. NO TIENEN LA NATURALEZA DE TRIBUNALES ESPECIALES. Marzo de 2008.
- P. XX/2008. TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA. EL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE MARZO DE 1997, QUE SUPRIME LA PARTE FINAL DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 15 DE DICHO TRATADO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 15 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Marzo de 2008.
- AD 9/2008 1a. CLXXXVIII/2009. ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES. Noviembre de 2009.

1a. CLXXXIX/2009. PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN. Noviembre de 2009.

1a. CXC/2009. PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA. Noviembre de 2009.

1a. CXCI/2009. TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL. Noviembre de 2009.

1a. CXCI/2009. TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Noviembre de 2009.

1a. CXCI/2009. MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL. Noviembre de 2009.

1a. CXCI/2009. DILIGENCIAS REALIZADAS EN AVERIGUACIÓN PREVIA CON EL CARÁCTER DE PRUEBAS. SU INCORPORACIÓN O TRASLADO A UN JUICIO RELACIONADO CON ELLA, ES ILEGAL. Noviembre de 2009.

1a. CXCVI/2009. ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Noviembre de 2009.

1a. CXCVII/2009. INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO. Noviembre de 2009.

1a. CXCVIII/2009. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INculpADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA. Noviembre de 2009.

1a. CCI/2009. CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA ATRAER LA INVESTIGACIÓN DE ILÍCITOS LOCALES NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS SUJETAS A INVESTIGACIÓN DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Noviembre de 2009.

1a. CCII/2009. ACCIÓN PENAL. LA INCORPORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE IMPUTACIONES DELICTIVAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCERLA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. Noviembre de 2009.

1a. CCIV/2009. PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 145, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL RELATIVO, AL AUTORIZAR AL JUZGADOR FEDERAL

PARA NO REPETIR LAS DILIGENCIAS DE LA POLICÍA JUDICIAL LOCAL Y DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA. Noviembre de 2009.

1a. CCV/2009. PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL RELATIVO, AL AUTORIZAR AL JUZGADOR FEDERAL PARA NO REPETIR LAS DILIGENCIAS DE LA POLICÍA JUDICIAL LOCAL Y DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL. Noviembre de 2009.

1a. CCVI/2009. PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL RELATIVO, AL AUTORIZAR AL JUZGADOR FEDERAL PARA NO REPETIR LAS DILIGENCIAS DE LA POLICÍA JUDICIAL LOCAL Y DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. Noviembre de 2009.

1a. CCVII/2009. DILIGENCIAS PROBATORIAS. LOS ARTÍCULOS 180 Y 206 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTAN A LOS TRIBUNALES PARA DECRETAR SU PRÁCTICA, REPETICIÓN O AMPLIACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL. Noviembre de 2009.

FI 3/2006-02

P. LX/2010. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTEXTO DE HECHO EN QUE SE PRESENTA LA INTERVENCIÓN POLICIACA TRASCENDEN EN LA VALORACIÓN DE SU LEGITIMIDAD. Enero de 2011.

P. LII/2010. SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. Enero de 2011.

P. LXVIII/2010. SEGURIDAD PÚBLICA. NO BASTA LA PREVISIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIJAN LA FUERZA PÚBLICA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS PARA NORMATAR SU ACTIVIDAD, SINO QUE SU USO DEBE SER OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO. Enero de 2011.

P. LIX/2010. SEGURIDAD PÚBLICA. LA VALORACIÓN ACERCA DE LA REGULACIÓN EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EN UNO DE LOS ESTADIOS TEMPORALES DE SU ANÁLISIS ES INDEPENDIENTE DE LA QUE SE HAGA EN LOS OTROS. Enero de 2011.

P. LVII/2010. SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD. Enero de 2011.

P. LIV/2010. SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD. Enero de 2011.

P. LIII/2010. SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD. Enero de 2011.

P. LXIX/2010. SEGURIDAD PÚBLICA, FUERZA PÚBLICA Y ACTOS DE POLICÍA. LAS OMISIONES LEGISLATIVAS EN ESAS MATERIAS PROPICIAN POR SÍ MISMAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. Enero de 2011.

P. LVIII/2010. SEGURIDAD PÚBLICA. ESTADIOS TEMPORALES PARA VERIFICAR LA REGULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS. Enero de 2011.

P. LV/2010. SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL. Enero de 2011.

P. LI/2010. SEGURIDAD PÚBLICA. EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN DEBE ORIENTARSE A PREVENIR SITUACIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN DE DERECHOS, PERO CUANDO RESULTE NECESARIO, SÓLO DEBEN RESTRINGIRSE LOS ATINENTES AL CASO. Enero de 2011.

P. LVI/2010. SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES. Enero de 2011.

P. LXXI/2010. SEGURIDAD PÚBLICA. DEBEN GENERARSE PROCESOS O PROTOCOLOS DE POLICÍA CON BASES COMUNES PARA TODAS LAS CORPORACIONES, A FIN DE NO ENTORPECER LAS COLABORACIONES CONJUNTAS. Enero de 2011.

P. XLIX/2010. FUERZA PÚBLICA. SU EJERCICIO DEBE SER OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO, PERO AUN ANTE IMPREVISIÓN U OMISIÓN DE ESE DESARROLLO ES VERIFICABLE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE SU EJERCICIO. Enero de 2011.

P. XLVIII/2010. FUERZA PÚBLICA. LOS ACTOS POLICÍACOS, AL CONSTITUIR ACTOS DE AUTORIDAD, ESTÁN SUJETOS PARA SU REGULARIDAD A LOS MANDATOS, LÍMITES Y REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE LOS RIGEN. Enero de 2011.

P. LXX/2010. FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE EXPEDIR Y SEGUIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN ESA MATERIA, IMPLICA LA FALTA DE MEDIDAS POR PARTE DEL ESTADO PARA RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS. Enero de 2011.

P. L/2010. FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. Enero de 2011

P. LXV/2010. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA VALORACIÓN INICIAL DE LA GRAVEDAD DE LAS VIOLACIONES A GARANTÍAS INDIVIDUALES NO RIGE NI CONDICIONA NECESARIAMENTE LA CALIFICACIÓN FINAL DEL CASO. Enero de 2011.

P. LXVII/2010. DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Enero de 2011.

P. LXII/2010. DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Enero de 2011.

P. LXIV/2010. DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Enero de 2011.

P. LXIII/2010. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. Enero de 2011.

P. LXI/2010. DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. Enero de 2011.

P. LXVI/2010. DEBER DE REPRESIÓN. CORRESPONDE AL ESTADO RESPECTO DE LOS ACTOS COMETIDOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONSTITUYAN MALTRATO EN LA APREHENSIÓN O EN LAS PRISIONES. Enero de 2011.

AD 9/2008	1a./J. 138/2011 (9a.). AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO. Diciembre de 2011.
AD 33/2008	1a./J. 139/2011 (9a.). PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Diciembre de 2011.
	1a./J. 140/2011 (9a.). PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. Diciembre de 2011.
	1a./J. 141/2011 (9a.). PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE. Diciembre de 2011.
	1a./J. 143/2011 (9a.). ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. Diciembre de 2011.
	1a./J. 142/2011 (9a.). DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS. Enero de 2012.
	1a./J. 12/2012 (9a.). DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. Julio de 2012.
ADR 517/2011	1a. CLXVI/2013 (10a.). EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. Mayo de 2013.
	1a. CLXVII/2013 (10a.). EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. Mayo de 2013.
	1a. CLXVIII/2013 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Mayo de 2013.
	1a. CLXIX/2013 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL. Mayo de 2013.
	1a. CLXX/2013 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA. Mayo de 2013.

1a. CLXXI/2013 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS. Mayo de 2013.

1a. CLXXII/2013 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE. Mayo de 2013.

1a. CLXXIII/2013 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA. Mayo de 2013.

1a. CLXXIV/2013 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO. Mayo de 2013.

1a. CLXXV/2013 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Mayo de 2013.

1a. CLXXVI/2013 (10a.). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. Mayo de 2013.

1a. CLXXVII/2013 (10a.). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Mayo de 2013.

1a. CLXXVIII/2013 (10a.). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Mayo de 2013.

1a. CLXXIX/2013 (10a.). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL. Mayo de 2013.

AR 703/2012

1a. CXCIX/2014 (10a.). LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES

EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Mayo de 2014.

1a. CC/2014 (10a.). FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. Mayo de 2014.

1a. CCI/2014 (10a.). FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. Mayo de 2014.

1a. CCII/2014 (10a.). DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Mayo de 2014.

1a. CCIII/2014 (10a.). DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA. Mayo de 2014.

1a. CCIV/2014 (10a.). DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. Mayo de 2014.

1a. CCV/2014 (10a.). TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. Mayo de 2014.

1a. CCVI/2014 (10a.). TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCENTANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Mayo de 2014.

1a. CCVII/2014 (10a.). TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Mayo de 2014.

- ADR 1275/2014 1a. CCCLXXXIII/2014 (10a.). TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCLUPADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA. Noviembre de 2014.
- ADR 90/2014 1a. LIII/2015 (10a.). TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Febrero de 2015.
- 1a. LIV/2015 (10a.). TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Febrero de 2015.
- 1a. LV/2015 (10a.). TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Febrero de 2015.
- 1a. LVI/2015 (10a.). TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Febrero de 2015.
- 1a. LVII/2015 (10a.). TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. Febrero de 2015.
- ADR 1596/2014 1a. XCII/2015 (10a.). LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. Marzo de 2015.
- 1a. XCIII/2015 (10a.). DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA. Marzo de 2015.
- 1a. XCIV/2015 (10a.). DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES. Marzo de 2015.
- ADR 3457/2013 1a. CCXVI/2015 (10a.). DUDA RAZONABLE. CONSECUENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN CUANDO LA DEFENSA NO ALEGA UNA HIPÓTESIS DE INOCENCIA. Junio de 2015.
- 1a. CCXVII/2015 (10a.). PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO. Junio de 2015.
- 1a. CCXVIII/2015 (10a.). IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVIC-

CIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR. Junio de 2015.

1a. CCXIX/2015 (10a.). IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO. Junio de 2015.

1a. CCXX/2015 (10a.). IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO. Junio de 2015.

1a. CCXXI/2015 (10a.). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE. Junio de 2015.

1a. CCXXII/2015 (10a.). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS. Junio de 2015.

1a. CCXXIII/2015 (10a.). DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. Junio de 2015.

1a. CCXXXV/2015 (10a.). DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL. Julio de 2015.

ADR 3153/2014

1a. CCLXXXVI/2015 (10a.). DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Octubre de 2015

1a. CCLXXXVII/2015 (10a.). DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. Octubre de 2015.

VARIOS 1396/2011

P. XVI/2015 (10a.). SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. Septiembre de 2015.

P. XVII/2015 (10a.). ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS. Septiembre de 2015.

P. XVIII/2015 (10a.). VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Septiembre de 2015.

P. XIX/2015 (10a.). VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN. Septiembre de 2015.

P. XX/2015 (10a.). IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Septiembre de 2015.

P. XXI/2015 (10a.). ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Septiembre de 2015.

P. XXII/2015 (10a.). ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. Septiembre de 2015.

P. XXIII/2015 (10a.). TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Septiembre de 2015.

P. XXIV/2015 (10a.). VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA. Septiembre de 2015.

P. XXV/2015 (10a.). INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. Septiembre de 2015.

ADR 2190/2014

1a. CCCLX/2015 (10a.). PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO. Noviembre de 2015.

1a. CCCLXI/2015 (10a.). PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA. Noviembre de 2015.

1a. CCCLXII/2015 (10a.). DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL. Noviembre de 2015.

ADR 1504/2015

1a. XLVI/2016 (10a.). RECURSO DE RECLAMACIÓN. CONSTITUYE EL MEDIO IDÓNEO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA IMPUGNAR LA REGULARIDAD

CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE ESE ORDENAMIENTO APLICADO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA VÍA DIRECTA. Febrero de 2016.

1a. XLVII/2016 (10a.). RECURSO DE RECLAMACIÓN. SI AL INTERPONERLO CONTRA UN ACUERDO DICTADO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN DICHO PROVEÍDO, PRECLUYE EL DERECHO DEL RECORRENTE PARA HACERLO. Febrero de 2016.

CT 315/2014

1a./J. 10/2016 (10a.). ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Abril de 2016.

1a./J. 11/2016 (10a.). ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Abril de 2016.

ADR 2871/2015

1a. CLXXV/2016 (10a.). ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. Junio de 2016.

ADR 6564/2015

1a. CCV/2016 (10a.). TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO. Agosto de 2016.

ADR 3457/2013

1a./J. 28/2016 (10a.). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Junio de 2016.

1a./J. 2/2017 (10a.). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Enero de 2017.

ADR 3457/2013

1a./J. 3/2017 (10a.). PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. Enero de 2017.

ADR 3669/2014

ADR 6389/2015	1a. XLIV/2017 (10a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LA FORMA DE DETENCIÓN EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. Abril de 2017.
	1a. XLV/2017 (10a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. Abril de 2017.
AR 943/2016	2a. LI/2017 (10a.). COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD. Abril de 2017.
AR 1013/2016	2a. LII/2017 (10a.). COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Abril de 2017.
ADR 913/2015	1a. LVI/2017 (10a.). INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INCUPLADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA. Mayo de 2017.
AR 943/2016	2a. XCVI/2017 (10a.). COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Junio de 2017.
AR 1013/2016	
AR 1061/2016	
AR 959/2016	
AR 943/2016	2a./J. 110/2017 (10a.). COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Agosto de 2017.
AR 1013/2016	
AR 1061/2016	2a./J. 111/2017 (10a.). COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD. Agosto de 2017.
AR 935/2016	
AR 959/2016	2a./J. 112/2017 (10a.). COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA

AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Agosto de 2017.

ADR 3186/2016

1a. CLXXXIII/2017 (10a.). HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Noviembre de 2017.

1a. CLXXXIV/2017 (10a.). VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. Noviembre de 2017.

ADR 7372/2016

1a./J. 101/2017 (10a.). TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO. Noviembre de 2017.

ADR 6160/2016

ADR 5391/2015

ADR 6295/2015

ADR 6086/2016

ADR 6564/2015

ADR 517/2011

1a./J. 93/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Noviembre de 2017.

1a./J. 94/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL. Noviembre de 2017.

1a./J. 95/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN. Noviembre de 2017.

1a./J. 96/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS. Noviembre de 2017.

ADR 5488/2016

1a. CCXLVII/2017 (10a.). EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO NO ES INCONSTITUCIONAL. Diciembre de 2017.

- ADR 669/2015 1a. LI/2018 (10a.). PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE. Junio de 2018.
- 1a. LII/2018 (10a.). ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOJAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Junio de 2018.
- 1a. LIII/2018 (10a.). DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Junio de 2018.
- CT 266/2017 1a./J. 26/2018 (10a.). SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO. Agosto de 2018.
- 1a./J. 35/2018 (10a.). SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO. Agosto de 2018.
- ADR 669/2015 1a./J. 74/2018 (10a.). VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. Diciembre de 2018.
- ADR 2058/2017
- ADR 5744/2014
- AR 1369/2015 1a. CCXI/2018 (10a.). CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN DE MANERA AUTÓNOMA Y DESTACADA ACTOS DE TORTURA, EN EL CONTEXTO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL (LEY DE AMPARO ABROGADA). Diciembre de 2018.
- ADR 2963/2015 1a. CCLIII/2018 (10a.). INMEDIATEZ PROCESAL COMO CRITERIO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. LOS TRIBUNALES DEBEN DESCARTAR TODA INTERPRETACIÓN DE SU CONCEPTO QUE PERMITA REPROCHAR LA INTENCIÓN DE HACER VALER UNA VERSIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA. Diciembre de 2018.
- 1a. CCLIV/2018 (10a.). INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN LIMITA SU APLICACIÓN EN DECLARACIONES HECHAS FUERA DE JUICIO. Diciembre de 2018.

	1a. CCLV/2018 (10a.). INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN. Diciembre de 2018.
	1a. CCLVI/2018 (10a.). INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO VIOLE, OBSTRUYA O SE CONTRAPONGA CON LOS PRINCIPIOS QUE DAN IDENTIDAD MATERIAL AL PROCESO PENAL (ABANDONO DE CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN CON ESTA POSICIÓN). Diciembre de 2018.
	1a. CCLII/2018 (10a.). INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUBORDINADA A AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE DEMOCRÁTICO QUE PERMITEN GARANTIZAR UN JUICIO JUSTO Y UN DEBIDO PROCESO. Diciembre de 2018.
	1a. CCLVII/2018 (10a.). JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE UNA DOCTRINA REFLEJADA EN AQUÉLLA. Diciembre de 2018.
ADR 2058/2017	1a. CCCXVI/2018 (10a.). VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. Diciembre de 2018.
ADR 3244/2016	1a. CCCXXVIII/2018 (10a.). INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA. Diciembre de 2018.
AR 256/2015	1a. CCCXXVI/2018 (10a.). ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE AMPARO. Diciembre de 2018.
	1a. CCCXXVII/2018 (10a.). ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. Diciembre de 2018.
AR 257/2018	1a. I/2019 (10a.). PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA. Febrero de 2019.
CT 42/2018	1a./J. 55/2019 (10a.). SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO. Agosto de 2019.

QUEJA 56/2019	1a. XCII/2019 (10a.). PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO). Noviembre de 2019.
CT 377/2018	1a./J. 73/2019 (10a.). AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES OBSTÁCULO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ESTE ACTO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PREVIAMENTE SE HAYA CONCEDIDO AL MISMO QUEJOSO —EN AMPARO DIRECTO— LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO E INVESTIGAR POSIBLES HECHOS DE TORTURA (LEY DE AMPARO ABROGADA). Diciembre de 2019.
CT 237/2019	1a./J. 13/2020 (10a.). INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Agosto de 2020.
AR 941/2019	2a. XVII/2020 (10a.). RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DE LOS CONGRESOS LOCALES DE EMITIR LA LEY RESPECTIVA, CON INDEPENDENCIA DE LAS SUPUESTAS CARENCIAS PRESUPUESTALES PARA IMPLEMENTAR DICHA LEGISLACIÓN. Octubre de 2020.
CT 31/2021	1a./J. 30/2021 (11a.). AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE CREAR Y OPERAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y, COMO CONSECUENCIA, LA OMISIÓN DE REGISTRAR A LA VÍCTIMA EN EL MISMO, AL TENER UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LA DEMANDA INICIAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR DILIGENTEMENTE EL DELITO DE TORTURA. Diciembre de 2021.
ADR 807/2020	1a. XXVIII/2022 (11a.). TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA. Julio de 2022.
	1a. XXIX/2022 (11a.). TORTURA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA, SU ARGUMENTO DEBE ANALIZARSE CONSTITUCIONALMENTE CON BASE EN EL DERECHO HUMANO A SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS LÍCITAS, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DEL DEBIDO PROCESO. Julio de 2022.
	1a. XXVII/2022 (11a.). TORTURA DE COIMPUTADO. LA PRUEBA OBTENIDA POR ESTA VÍA NO PUEDE SER VALORADA EN EL PROCESO PENAL DEL INculpADO,

PUES SU CONTENIDO NUNCA ES FIABLE NI TIENE VÍNCULO LÓGICO CON LA VERDAD MATERIAL. Julio de 2022.

CC 356/2021

1a./J. 66/2022 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Agosto de 2022.

ADR 2359/2020

1a./J. 18/2023 (11a.). ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN. Febrero de 2023.

ADR 3147/2021

1a. VI/2023 (11a.). REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR UNA DENUNCIA DE TORTURA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. NO PROCEDE ORDENARLA SI LAS PRUEBAS CUYA INVALIDEZ PODRÍA RESULTAR DE ESA INVESTIGACIÓN HAN SIDO DECLARADAS NULAS POR UNA RAZÓN DIVERSA. Marzo de 2023.

AR 1034/2019

1a. I/2023 (10a.). TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA IMPUTADA NO VIOLENTA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. Abril de 2023.

1a. II/2023 (10a.). TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS, AUN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA QUE DEBA PROPORCIONARLAS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE TORTURA NI ATENTA CONTRA SU DERECHO A SER TRATADA CON DIGNIDAD. Abril de 2023.

ADR 6498/2018

1a./J. 84/2023 (11a.). TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA. Junio de 2023.

1a./J. 85/2023 (11a.). DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL. Junio de 2023.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Octubre de 2023.

La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes constituyen violaciones a derechos humanos, que al tratarse de actos de suma gravedad que inciden en la dignidad e integridad física y psíquica de las personas, se encuentran prohibidos tanto en el ámbito internacional como nacional, por lo que existe un consenso entre los países respecto a su prevención y sanción.

En especial, el Estado mexicano está obligado por diferentes tratados internacionales que ha suscrito y ratificado, así como por la Constitución federal y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, a su prohibición absoluta. Además, todas las autoridades del Estado tienen la obligación de dar vista al Ministerio Público inmediatamente y de oficio para que inicie una investigación cuando tengan conocimiento de que una persona ha sufrido tortura o cuando tengan datos de ésta.

Ha sido tal su relevancia en el contexto mexicano y la cantidad de casos judicializados que la Suprema Corte ha desarrollado una extensa línea jurisprudencial relacionada con la tortura, entendiéndola como una violación de derechos humanos y como un delito. Así, en este cuaderno de jurisprudencia se sistematizan los criterios de la Suprema Corte en la materia, desde el impacto de la tortura en los procesos penales, el desarrollo de un parámetro constitucional del derecho humano a no ser torturado, hasta el entendimiento de sus alcances como acto de autoridad fuera de procesos penales, en relación con otros derechos.

